



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

---

**Doctorado en Ciencias Jurídicas**

EDIFICIO DE  
LA REFORMA





Juan Paulo Gardinetti

*La influencia del pensamiento utilitarista de Jeremy Bentham en  
la legislación institucional de la provincia de Buenos Aires del  
período 1821-1824*

Tesis para optar al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas por la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

**Director: Profesor Dr. Carlos Alberto Mayón (Doctor en Ciencias Jurídicas  
y Sociales por la Universidad Nacional de La Plata)**

**La Plata**

**2021**

# ÍNDICE

<b>I.- PRIMERA PARTE - PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	2
I.1.- Exposición preliminar del campo de estudio y del tema objeto de la investigación. La problemática relativa al campo de estudio de la historia constitucional	3
I.2.- La delimitación espacial del tema objeto de investigación	7
I.3.- La delimitación temporal del tema objeto de investigación	7
I.4.- Estado de la cuestión	8
I.5.- Planteo del problema	11
I.6.-Justificación del proyecto de investigación	12
I.7.- Interrogantes investigables	12
I.8.- Objetivos de la investigación	13
I.8. i.- Objetivos generales	13
I.8. ii.- Objetivos específicos	13
I.9.- Marco teórico	14
I.10.- Marco metodológico	18
I.10.i.- Tipo de investigación	18
I.10. ii.- Diseño de investigación	18
I.10. iii.- Métodos, enfoques metodológicos y articulación metodológica	19
I.10.iv.- El principio metodológico documentalista	22

I.11.- Viabilidad del proyecto de investigación	24
I.12.- Hipótesis	25
<b>II.- SEGUNDA PARTE - DESARROLLO DE LA TESIS</b>	<b>26</b>
<b>II.1.- <u>Capítulo Primero.</u> La conformación de la provincia de Buenos Aires</b>	<b>27</b>
II.1.1.- Introducción: soberanía y autonomía en el debate iushistórico	27
II.1.2.- La provincia: de los vestigios de la Colonia a las exigencias de los caudillos del Litoral	32
II.1.3.- Indagación en torno a los orígenes del cuerpo legislativo provincial	43
II.1.4.-El ejecutivo provincial en un año conflictivo	49
II.1.5.- El restablecimiento de la paz pública: los comienzos de la gobernación Rodríguez	54
<b>II.2.-<u>Capítulo Segundo.</u> Presencia y circulación de las obras de Jeremy Bentham en el ámbito rioplatense en la década de 1820</b>	<b>60</b>
II.2.1.-Los espacios de sociabilidad porteña y la divulgación de las obras benthamianas	60
II.2.2.- Presencia del discurso filosófico utilitarista en la prensa porteña	73
II.2.3.- Acerca de los usos y alcances de las nociones de <i>felicidad</i> y <i>utilidad</i> en el ámbito rioplatense: distintas etapas	93
II.2.4.- Presencia y circulación de las obras utilitaristas en el Río de la Plata	103

II.2.5.- Aspectos relativos a la formación intelectual de Juan Cruz Varela, Florencio Varela y José Valentín Gómez	109
<b>II.3.-Capítulo Tercero. Presencia y circulación de las obras de Jeremy Bentham en el ámbito rioplatense en la década de 1820 (continuación)</b>	118
II.3.1.- La difusión del utilitarismo en el ámbito jurídico rioplatense. Las enseñanzas de Pedro Somellera en la Universidad de Buenos Aires. La crítica alberdiana	118
II.3.2.- La enseñanza de la economía política. Santiago Wilde y el utilitarismo económico	126
II.3.3.- Otras corrientes de pensamiento en el Buenos Aires rivadaviano: Juan Manuel Fernández de Agüero y la difusión de la <i>Idéologie</i> en el ámbito porteño de esa época	129
II.3.4.- El doctrinarismo francés y las ideas de Benjamin Constant a través de Manuel José García	141
<b>II.4.-Capítulo Cuarto. La ley electoral de 1821 y la transformación del sufragio en la provincia de Buenos Aires</b>	146
II.4.1.- Los sistemas electorales en la primera década revolucionaria. ¿Existían restricciones sociales al voto?	146
II.4.2.- Los marcos jurídicos y su contradicción con la <i>praxis</i> electoral	152
II.4.3.- Vecinos y ciudadanos	154
II.4.4.- La innovación rivadaviana y las leyes electorales de 1821. Rivadavia ministro y el comienzo de las reformas	157

II.4.5.- La comisión encargada de elaborar un proyecto de constitución provincial (comisión Rivadavia-García-Paso)	—————	161
II.4.6.- Contradicciones en relación al plan de organización constitucional de la provincia	—————	162
II.4.7.- La ley sancionada y promulgada el 3 de agosto de 1821: declaración de la Junta de Representantes como órgano extraordinario y constituyente de la provincia. <i>Quid</i> acerca del número de miembros de la misma. La representación de la ciudad y de la campaña	—————	166
II.4.8.- El <i>Reglamento para las próximas elecciones de Representantes de la Provincia</i> . Análisis de la ley del 14 de agosto de 1821. Refutación a la aseveración de Ravignani: el Reglamento electoral no era un mero desglose de un código constitucional provincial	—————	171
II.4.9.- Los requisitos legales para el sufragio <i>activo y pasivo</i> . El problemático concepto de <i>hombre libre</i> . Comparación del régimen electoral bonaerense de 1821 con los imperantes en Inglaterra, Francia y diversos países hispanoamericanos	—————	174
II.4.10.- Las circunscripciones de las asambleas electorales y el funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Las secciones electorales en la campaña bonaerense	—————	191
II.4.11.- Las influencias receptadas por las leyes de agosto de 1821: ¿Bentham o Constant?	—————	195
II.4.12.- La presente investigación: razones que fundamentan la influencia benthamiana	—————	198
II.4.13.- Conclusiones del capítulo. Un legado duradero	—————	207



<b>II.5.-Capítulo Quinto. El reglamento de la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires</b>	211
II.5.1.- Nota preliminar acerca de la bibliografía de Jeremy Bentham y del texto del <i>Reglamento y policía de la Sala de Representantes</i> utilizados en el presente capítulo	211
II.5.2.- Nota acerca del principio metodológico documentalista	221
II.5.3.- Un necesario <i>excursus</i> acerca de la naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios	223
II.5.4.- La transformación del órgano legislativo provincial	228
II.5.5- El <i>Reglamento y policía de la Sala de Representantes</i> : la más clara influencia benthamiana en la institucionalidad bonaerense	231
II.5.6.- Aspectos del <i>Reglamento</i> en los que se detecta el impacto de las ideas y propuestas benthamianas	240
II.5.7.- Legado y proyección	250
II.5.8.- Conclusiones del capítulo	254
<b>II.6.-Capítulo Sexto. La supresión del cabildo de Buenos Aires</b>	257
II.6.1.- Introducción	257
II.6.2.- Los cuestionamientos a la vieja institución capitular	258
II.6.3.- Representación antigua y moderna en el debate sobre la supresión del cabildo de Buenos Aires en 1821	260

II.6.4.- Los argumentos ministeriales. Las posiciones de Agüero y de Gómez. Decisión sobre el tema. La ley sancionada	263
II.6.5.- Conclusiones del capítulo	276
<b>II.7.-Capítulo Séptimo. Conclusiones de la investigación</b>	<b>278</b>
<b>III.- FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>289</b>
III.1.- Fuentes primarias	289
III.1.1.-Legislación y documentación	289
III.1.2.- Documentación inédita	290
III.1.3.- Prensa periódica	291
III.1.4.- Obras de época	292
III.2.- Fuentes secundarias	295
III.2.1.- Bibliografía	295
III.2.2.- Tesis doctorales consultadas	328
III.2.3.- Sitios web consultados	329

*La influencia del pensamiento utilitarista de Jeremy Bentham en la legislación institucional de la provincia de Buenos Aires del período 1821-1824*

*¿Por qué autor estudian ustedes legislación allá?*

*Preguntaba el grave doctor Jijena a un joven de Buenos Aires*

*-Por Bentham-.*

*¿Por quién dice usted?*

**D.F. Sarmiento. *Facundo*, cap. III**

**PRIMERA PARTE**  
**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

## I.- PRIMERA PARTE - PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

SUMARIO: I.1.- Exposición preliminar del campo de estudio y del tema objeto de la investigación. La problemática relativa al campo de estudio de la historia constitucional. I.2.- La delimitación espacial del tema objeto de investigación. I.3.- La delimitación temporal del tema objeto de investigación. I.4.- Estado de la cuestión. I.5.- Planteo del problema. I.6.- Justificación del proyecto de investigación. I.7.- Interrogantes investigables. I.8.- Objetivos de la investigación. I.8.i.- Objetivos generales. I.8.ii.- Objetivos específicos. I.9.- Marco teórico. I.10.- Marco metodológico. I.10.i.- Tipo de investigación. I.10.ii.- Diseño de investigación. I.10.iii.- Métodos, enfoques metodológicos y articulación metodológica. I.10.iv.- El principio metodológico documentalista. I.11.- Viabilidad del proyecto de investigación. I.12.- Hipótesis

### **I.1.- Exposición preliminar del campo de estudio y del tema objeto de la investigación. La problemática relativa al campo de estudio de la historia constitucional**

Hemos propuesto desarrollar nuestra investigación que culmina con la presentación de un informe final de tesis, a fin de ser examinado y poder optar al grado académico de Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de La Plata, en el campo de estudio de la historia constitucional.

Siguiendo el pensamiento de Fernández Sarasola [2008], podemos decir que el objeto de estudio de la historia constitucional abarca de modo similar tanto la historia de las constituciones como la historia del constitucionalismo. Si bien forma parte de la historia del derecho, como más adelante se explicitará, su configuración y la posibilidad que brinda de conocer la historia de las normas constitucionales y del movimiento constitucionalista nos permite ubicarla –coetáneamente- dentro del ciclo general de la ciencia política, la que integra junto al derecho político (o *teoría del Estado*), el derecho constitucional (incluyendo, claro está, la *teoría constitucional*) y el derecho

público provincial y municipal [Mayón, 2006; en similar sentido, Badeni, 2004].<sup>1</sup>

La historia constitucional es una disciplina sobre la que, aún en nuestros días, subsisten las discusiones en punto a su genuina autonomía académica. Al respecto, cuatro décadas atrás, Alfredo Galletti, entonces titular ordinario de historia constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, se preguntaba en el primer capítulo de su obra:

“...nos asalta una duda: ¿es la historia constitucional una disciplina autónoma, con un campo propio de investigación o de indagaciones? O, por lo contrario ¿es solamente cierto sector de la historia de las ideas políticas aplicado al estudio cronológico y sistemático de diferentes intentos que culminan con la concreción de una constitución para el estado?”. Y a renglón seguido, se interrogaba de modo más angustiante: “... ¿hasta qué grado participa de un sector, mucho más amplio, de la historia; y hasta qué punto podemos insertarla dentro de las disciplinas jurídicas?” [1987.1: 47-48].

Asimismo, no puede soslayarse que convergen en ella diversas miradas que la tornan multidisciplinar (*v. gr.*, está atravesada por el método propio del derecho constitucional, por el de la ciencia política y por el propiamente histórico).

Desde nuestro punto de vista, y por razones ancladas en fundamentos lógicos y sistemáticos, la historia constitucional ha de comprenderse como una especie o rama específica dentro de la historia del derecho, de forma

---

<sup>1</sup> Trazando un paralelismo, podemos afirmar que una *historia del derecho penal* (también integrante de la historia del derecho, que la incluiría) forma parte, junto a la dogmática penal, la penología o estudio de las sanciones penales, la criminología y –según ciertos pareceres– hasta el derecho procesal penal, de un denominado *ciclo de las ciencias penales*.

En base a este criterio, *v. gr.*, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires ha denominado *Biblioteca de Ciencias Penales “Dr. Enrique Vogt”* al acervo bibliográfico existente en el fuero penal de La Plata, encontrándose allí agrupadas obras de las referidas disciplinas.

análoga a la ubicación de la historia del derecho civil, la historia del derecho comercial, la historia del derecho administrativo, la historia del derecho agrario, etcétera.

Sin embargo, con decir que la historia constitucional integra la historia del derecho (disciplina que, entonces, la contiene) no finiquitamos la discusión. Antes bien, ingresamos en otra todavía más ardua: la que enfrenta a quienes sostienen que la historia del derecho pertenece a las ciencias jurídicas con quienes oponen que es una rama de la historia.

Entre los autores más destacados que han sostenido la primera posición, cabe mencionar al tratadista español Alfonso García-Gallo; entre los defensores de la segunda tesitura, a los argentinos Ricardo Levene y Eduardo Martiré, éste último incluso publicó, en 1969, un trabajo que llevaba por título, justamente, *La historia del derecho, disciplina histórica*.

Por su lado, Ricardo Zorraquín Becú expresa que “la historia del derecho es historia por su método y es derecho por su objeto”, por lo cual concluye afirmando positivamente que la historia del derecho posee autonomía científica, formando “una disciplina distinta tanto de la historia como del derecho” [1978:329].

Por nuestra parte pensamos que, si se acepta que el objeto de estudio de la disciplina historia del derecho es, precisamente, el derecho (en su conjunto o en cada una de sus diversas ramas y concebamos a éste como un fenómeno social, cultural o puramente normativo), entendemos que no puede dudarse de su inclusión dentro de las ciencias jurídicas. En cualquier caso, el método (que es esencialmente mutable y ajustable, como más adelante veremos) **no puede definir la ubicación, la que queda determinada por el objeto de estudio de la disciplina.**

Consecuentemente con esa ubicación dentro del cuadro más general de la historia del derecho, a la historia constitucional le serán atribuidas las mismas dificultades metodológicas que a aquélla, puesto que –precisamente por su carácter multidisciplinar- deberá servirse de métodos investigativos

provistos por las variadas *sub-disciplinas históricas* que también la impregnan: además de las arriba mencionadas, puede consignarse a la historia de las ideas, la historia conceptual, la historia cultural, la historia intelectual, etcétera.

En cuanto a los enfoques metodológicos, y si bien será objeto de un explícito tratamiento más abajo, adelantamos que el enfoque que utilizaremos en esta investigación será el que podemos denominar *iushistórico*, pues tiene aspectos metodológicos de la historia, pero trata sobre fenómenos jurídicos que pasaron en el tiempo [García Belaúnde, 2005].

A la conceptualización dada por el autor recién citado entendemos cabe agregar que trata de fenómenos jurídicos del pasado, pero no sólo ello, sino que incluye, además, a los antecedentes, proyectos, debates y polémicas que los rodearon, en fin, toda la amplia gama de tensiones político-jurídicas que impregnan a los mentados fenómenos y productos jurídicos del pasado.

También, dentro de este cauce de ideas, se ha hablado de la importancia de la *ius-historia para el análisis constitucional* desde una óptica factual [Casagrande, 2014; el subrayado nos pertenece].

Resumiendo, digamos que resulta una consecuencia necesaria la caracterización de la historia del derecho (a la que, reiteramos, pertenece, la historia constitucional en una relación de género y especie) como una *disciplina científica bifronte*, para seguir las palabras del profesor Levaggi [1996b]. Y es que, como lo ha sintetizado Víctor Tau Anzoátegui “El Derecho no puede comprenderse sin la Historia y la Historia no puede comprenderse sin el Derecho” [2003, citado en Kluger, 2004:225].

Ahora bien, dado que en una explicación de un fenómeno de tipo histórico (y, por supuesto, en uno *iushistórico*) intervienen procesos y datos de naturaleza económica, sociológica, psicológica y ello deriva en una multiplicidad de generalizaciones que pueden encontrarse [Schuster, 1982],



el necesario recorte de aquélla impone que sólo se consideren los aspectos jurídicos del tema a investigar, pues de lo contrario la amplia gama de efectos y consecuencias sería inabordable. En este orden de ideas, resulta menester recordar como una máxima a observar en la tarea de todo investigador que “seleccionar es recortar el objeto y problemas a estudiar” [Salanueva y González, 2008:41].

### **I.2.- La delimitación espacial del tema objeto de estudio**

Dicho campo de estudio se recorta en una esfera nacional y aún más, dentro de ésta, a una estadual o provincial: en el caso, se estudiarán posibles impactos ideológicos en la normativa institucional local de la provincia de Buenos Aires. Se trata, entonces, de una primera delimitación, de tipo espacial o territorial.

Entonces, intentando acotar el tema de investigación, podemos exponerlo diciendo que será el relacionado con la influencia del pensamiento utilitarista de Jeremy Bentham en la legislación institucional de la referida provincia dentro del lapso que en el sub-acápite que sigue se detallará.

Para avanzar en este aspecto, será necesario analizar de forma detenida diversas normas jurídicas vinculadas con las instituciones locales, dictadas en el ámbito estadual (provincial) en el período que abarca la investigación.

### **I.3.- La delimitación temporal del tema objeto de estudio**

También se acota en sus coordenadas temporales, ya que la investigación se limitará al lapso comprendido **entre los años 1821 a 1824.**

Dicho marco se determinó en función de ser el período de tiempo en que tuvieron lugar las denominadas *reformas rivadavianas* en la provincia de Buenos Aires, es decir, el proceso de cambios e innovaciones impulsado por

Bernardino Rivadavia y su grupo político al ocupar éste el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores de dicho estado local bajo la gobernación de Martín Rodríguez.

Al respecto, cabe destacar que el órgano legislativo estadual, en su carácter de extraordinario y constituyente no alcanzó a cumplir su cometido principal -el dictado de una constitución para la provincia-, no obstante lo cual dictó importantes normas de carácter institucional, entre las que se encuentran algunas de las que someteremos a estudio y análisis crítico.

En este orden de ideas, y circunscribiendo dichas unidades, podemos establecer que se trabajará en la búsqueda y rastreo de la influencia benthamiana, en sus elementos definidos, en las siguientes normas:

*Ley electoral del 14 de agosto de 1821*

*Ley de supresión de los cabildos bonaerenses del 24 de diciembre de 1821*

*Reglamento de funcionamiento de la Sala de Representantes de la provincia.*

#### **I.4.- Estado de la cuestión**

Dado que se espera de una tesis una contribución original que expanda los dominios de una determinada disciplina científica, ello implica, necesariamente, que la investigación que se emprenda tome como punto de partida “los descubrimientos científicos antes conseguidos y, por tanto, exige una labor de documentación [...] para conocer su existencia...” [Sierra Bravo, 1995:16].

En consecuencia, en este acápite se intentará efectuar un relevamiento crítico de la literatura científica concerniente al tema que nos ocupa, partiendo de la bibliografía clásica y general sobre aspectos histórico-institucionales del período rivadaviano.

Ello siempre teniendo presente que el estado de conocimiento de la cuestión deberá pasar por un fino tamiz por parte del investigador, pues la regla debe ser la desconfianza por la opinión prevaleciente y la sensibilidad ante la novedad [Bunge, 1992].

En este sentido, durante décadas la obra más completa sobre Rivadavia, su formación e influencias recibidas, y su obra de gobierno, fue la de Ricardo Piccirilli *Rivadavia y su tiempo*, publicada en dos tomos bajo el sello de Peuser en 1943. Casi una década más tarde, dicho autor dio a conocer –pese a que advertía lo contrario en el prólogo– una versión resumida de aquélla, titulada simplemente *Rivadavia* (1952); esta vez, la redacción y el despojo del aparato erudito de citas y de los copiosos apéndices documentales que revestían la primera, autorizaban presumir que iba dirigida a un público más amplio que *Rivadavia y su tiempo*. Sin embargo, en ambos casos, la visión de los procesos históricos y sus respectivas explicaciones se daban “bajo una óptica rivadaviana” [Bianchi, 2007:107].<sup>2</sup>

Varias décadas después, el tema de las influencias filosóficas que pudieron inspirar la obra de gobierno de la provincia de Buenos Aires, centralmente en el período 1821-1824, volvió a ocupar un lugar en la producción investigativa. Empero, una constante que cabe señalar está dada por la circunstancia de que, precisamente, quienes realizaron investigaciones científicas al respecto no fueron juristas dedicados a la historia del derecho en general o a la historia constitucional en particular, sino que se trató mayormente de profesionales de la ciencia histórica, cultivadores de subdisciplinas tales como la historia de las ideas políticas o la historia intelectual.

Ahora bien, dado que todo tratamiento del denominado *estado del arte*, requiere tener una noción del “pensamiento actual sobre el problema [y que

---

<sup>2</sup> De manera elegante, Galletti expresa sobre dicha visión: “Piccirilli ha estudiado la figura, en sus fases positivas, a través de varios importantes libros” [1987.1:474].

el tesista] [t]iene que conocer las fuentes básicas que constituyen un saber ‘al día’” [Fucito, 2013:24], presentaremos un panorama de la bibliografía más contemporánea sobre el tema.

En este orden de cosas, han de destacarse especialmente los trabajos del profesor Klaus Gallo, quien desde hace varios lustros viene publicando, de manera sistemática, artículos enfocados en el impacto y la difusión de la corriente utilitarista en el Río de la Plata. Así, merecen ponerse de relieve sus aportes *Un caso de utilitarismo rioplatense: la influencia del pensamiento de Bentham en Rivadavia* [1998] y *Jeremy Bentham y la ‘Feliz Experiencia’: Presencia del utilitarismo en Buenos Aires, 1821-1824* [2002]; labores investigativas que se han coronado con la publicación del libro *Bernardino Rivadavia* [2012] que reúne algunos de esos trabajos y ensayos académicos previos.

También cabe consignar las producciones de las historiadoras de la Universidad Nacional de Rosario, Dras. Marcela Ternavasio y Beatriz Dávila. De la primera de dichas autoras, hemos leído con provecho su trabajo *Construir poder y dividir poderes. Buenos Aires durante la ‘feliz experiencia’ rivadaviana*, publicado en 2004 en el Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani” y su libro –clásico ya- sobre la historia del sufragio en nuestro país (*La revolución del voto*, 2015 [primera edición, 2002]), entre los más importantes. De la segunda autora, su tesis doctoral (*Los derechos, las pasiones, la utilidad. Debates políticos y lenguaje intelectual en el Río de la Plata, 1810-1827*, 2006) nos ha aportado valiosos elementos para esta investigación, como así también sus artículos publicados bajo referato académico en revistas especializadas.

No obstante, a pesar de la abundante producción historiográfica, subsisten determinados aspectos sobre los que aún no se verifican consensos.

Al respecto, es dable destacar que una de esas áreas en disputa académica tiene que ver con las posibles influencias en la proyección y sanción de la ley de sufragio universal de 1821, en la que una primera posición niega que la

mencionada norma local haya tenidos influjos ideológicos, pues se limitó a ser un producto dictado por necesidades pragmáticas.

Ternavasio ha profundizado en la cuestión en su obra dedicada al tema y ha explicado que la fuente doctrinaria más probable estaría dada por la obra del ginebrino Benjamin Constant, *Principios de Política*, sobre todo lo cual se discutirá en el cuarto capítulo de la segunda parte de esta tesis

Por último, una tercera posición, refiere que -si bien no existen evidencias incontrastables al respecto- es dable sostener que una de las influencias reconocibles en la ley de elecciones de Buenos Aires del 14 de agosto de 1821 fue, junto a Destutt de Tracy, la de Jeremy Bentham, habida cuenta que “[f]ue precisamente durante esos años que el filósofo inglés bregaba en sus escritos por la adopción de ese tipo de sistema electoral, cuya práctica no era todavía la más usual en Europa” [Gallo, 2012:75].

### **I.5.- Planteo del problema**

En cuanto al problema al que nos enfrentamos, desde el punto de vista de la presente investigación, podemos formular el mismo diciendo que -desde la historia constitucional- no se ha determinado de manera precisa de qué forma y con qué alcances el pensamiento de Jeremy Bentham, difundido sin duda en diversos ámbitos de los estados nacionales en formación de la antigua América española, impactó en la legislación institucional de la provincia de Buenos Aires.

Al respecto, insistimos en que los estudios más profundos que se han encarado sobre la influencia del referido pensador inglés en el ámbito rioplatense, en general, han sido desarrollados por investigadores de diversas ramas de la historia (Gallo, Ternavasio, Dávila, Myers), mas no por juristas dedicados al cultivo de la disciplina historia constitucional: ello implica que en la mayoría de esos estudios se han analizado las tensiones

políticas subyacentes, los duelos discursivos que se dieron en la Sala de Representantes de la provincia y los debates en la prensa de Buenos Aires, pero no se han analizado de manera suficiente y con la misma profundidad los productos normativos surgidos de esos debates parlamentarios y doctrinarios, vinculándolos con las teorías jurídicas que enmarcaban los mismos.

Tampoco se ha estudiado eficazmente la trascendencia de las instituciones y normas que pudieron resultar a consecuencia de la influencia de Bentham en la esfera de la provincia de Buenos Aires.

#### **I.6.- Justificación de la investigación**

Lo que venimos exponiendo, en torno al área vacante que nuestra investigación pretende cubrir, estimamos, justifica la ejecución de la presente tesis. Coincidimos con Fucito cuando plantea que la “justificación debería fundarse en la falta de análisis realizados sobre el tema en cuestión, en el aporte que podrá hacer al conocimiento...” [2013:51], por lo cual nuestra respuesta justificativa al interrogante ¿para qué hacemos esta investigación? está determinada por nuestra convicción de estar aportando de manera significativa a llenar un vacío en la disciplina historia constitucional, cual es el referido a la influencia del pensamiento utilitarista de Jeremy Bentham en el diseño de las instituciones de la provincia de Buenos Aires en el período 1821-1824, por lo cual tendría valor teórico [Fucito, op. y loc. cit., con cita de Hernández Sampieri y otros, 2005].

#### **I.7.- Interrogantes investigables**

Debemos introducirnos ahora en el terreno de los **interrogantes investigables**, ya que “los problemas a investigar los formulamos como preguntas” [Salanueva y González, 2008:35]. El afán en la búsqueda de

respuestas satisfactorias (propio de la carrera del grado) debe transformarse y virar hacia una búsqueda de preguntas fértiles, de interrogantes fecundos, capaces de incitar una investigación con la dimensión esperada en un doctorado. En menos palabras: ser capaces de “hacer buenas preguntas”.

Según entendemos, algunos podrían ser presentados de la siguiente manera:

- *¿De qué forma y con qué alcance impactaron los postulados de Bentham en la legislación provincial dictada en el denominado período rivadaviano?*
- *¿Hasta qué punto las principales obras de Jeremy Bentham fueron ampliamente conocidas por la élite dirigente porteña?*
- *¿Qué tipo de traducciones -y de qué calidad- de dichas obras circulaban en el Río de la Plata en ese período?*
- *¿Con qué profundidad analítica los intelectuales del grupo afín a Rivadavia (v. gr. Valentín Gómez, Ignacio Núñez, Pedro Somellera, Santiago Wilde, Juan Cruz Varela, Julián Segundo de Agüero) conocían el pensamiento de Bentham?*

## **I.8.- Objetivos de la investigación**

### **I.8.i.- Objetivos generales**

\* CONOCER el “flujo doctrinario filosófico-jurídico”, vale decir, la circulación de ideas y doctrinas de dicha naturaleza entre Inglaterra y el Río de la Plata.

\* ESTABLECER el impacto y la influencia del pensamiento de Jeremy Bentham en los procesos y productos normativos institucionales de la provincia de Buenos Aires entre 1821 y 1824.

### **I.8.ii.- Objetivos específicos**

\* DETERMINAR con qué alcance ciertas nociones habitualmente relacionadas con el ideario de Bentham, tales como “*utilidad pública*” y “*felicidad pública*”, fueron utilizadas en Buenos Aires.

\* IDENTIFICAR los aspectos subyacentes que remiten a la influencia del pensamiento de Jeremy Bentham, tomando como objeto de análisis la ley electoral del 14 de agosto de 1821, la ley de supresión de los cabildos del 24 de diciembre de 1821 y el reglamento de funcionamiento de la Sala de Representantes de la provincia.

### **I.9.- Marco teórico**

La ciencia está formada esencialmente por teorías, siendo éstas pilares estructurantes de la investigación científica, ya que de allí dimana su origen, su marco y su fin. En cuanto marco, brinda el sistema conceptual que se aplica a la observación, clasificación y sistematización de los datos recabados [Sierra Bravo, 1995].

Se ha dicho, asimismo, del marco teórico que constituye un “...corpus de conceptos de diferentes niveles de abstracción articulados entre sí que orientan la forma de aprehender la realidad. Incluye supuestos de carácter general acerca del funcionamiento de la sociedad y la teoría sustantiva o conceptos específicos sobre el tema que se pretende analizar” [Sautu *et al.*, 2005:34]. Es importante recuperar la diferenciación que se ha trazado entre marco teórico y estado del arte, ya que el primero es parte del segundo, debiéndose destacar, asimismo, que será el investigador quien escoja una de las líneas teóricas existentes, o varias de ellas y las combine y compatibilice [Fucito, 2013].

A su vez, debe destacarse que la pertinencia del marco teórico estará dada por su vinculación al objeto y a los objetivos de la faena investigativa; en otras palabras, deberá ser el apropiado para *ese* objeto y *esos* objetivos. En



este orden de ideas, resulta menester consignar que entendemos que la índole de nuestra investigación requerirá, de manera inexcusable, de una perspectiva interdisciplinaria, en la cual el marco teórico no estará suministrado sólo por una ciencia (la jurídica) sino por varias, dándose un caso de marco múltiple o triangulado. De esta forma, deberemos echar mano a un marco jurídico, pero también y al mismo tiempo, a uno inserto en la ciencia política, así como en la disciplina histórica [Fucito, 2013:52 y 80-81].

En primer término, y habida cuenta que el marco teórico contiene, entre otros elementos, *conceptos* y *definiciones* [Fucito, 2013:103] debemos poner de resalto que buscaremos establecer un esquema conceptual unificado.

Para ello tendremos en cuenta especialmente la denominada *Historia Conceptual*, de la que se ha dicho que es “en primer término un método especializado para la crítica de las fuentes, que atiende al uso de los términos relevantes social o políticamente y que analiza especialmente las expresiones centrales que tienen un contenido social o político” [Reinhart Koselleck, *Historia, derecho y justicia*, citado en Casagrande, 2014:359].

En segundo lugar, consignemos también que tomaremos de uno de los más importantes textos de Pierre Bourdieu dirigidos a analizar el fenómeno jurídico uno de sus conceptos clave, cual es el del *campo jurídico*, el que utilizaremos moldeándolo de acuerdo a nuestras necesidades epistémicas. Para el sociólogo francés, la noción de *campo* es una de sus herramientas fundamentales, utilizadas a lo largo de su proficua y variada obra y que puede ser sintetizado como “el espacio de actividad social determinado por las actividades estructuradas y reguladas al interior del mismo” [Morales de Setién Ravina, 2005:155].

En lo que respecta al mundo jurídico, Bourdieu expresa que “[e]n el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden” [2005:160]. Si tomamos esa idea-fuerza del pensamiento de

Bourdieu y la aplicamos al tema de nuestra investigación, podemos establecer la noción, aun algo difusa pero perfectible, de un *sub campo jurídico-institucional*, donde la lucha se daría por imponer determinados modelos institucionales.

Entonces, esa noción que utilizaremos como herramienta conceptual nos permitirá indagar más fructíferamente en torno a las ideas en pugna que se confrontaron a la hora de diseñar las reformas de las instituciones de la provincia de Buenos Aires en el período comprendido entre 1821 y 1824 (configuración de la Sala de Representantes, eliminación de los cabildos, etcétera.).

En tercer lugar, debemos tener en cuenta que analizar el impacto que pudiera haber tenido el pensamiento utilitarista de Jeremy Bentham en la legislación institucional de la provincia de Buenos Aires implica el estudio de un “desplazamiento que se produce de un escenario emergente a un campo receptor” [Di Pasquale, 2011:1].

En el caso de nuestro proyecto de investigación, el denominado escenario emergente estará dado por el ámbito político e intelectual en el que surgieron las ideas utilitaristas de Bentham en la Gran Bretaña de finales del siglo XVIII y primeras décadas del XIX, constituyendo el campo receptor, el ámbito público rioplatense (más específicamente, el bonaerense) liderado políticamente por el llamado *Partido del Orden* cuya figura emblemática fue Bernardino Rivadavia.

Arribados a la necesidad de definir qué entenderemos por *utilitarismo*, consignemos que una primera aproximación general nos dirige a comprender por dicho término “a la doctrina según la cual el valor supremo es el de la utilidad, es decir, la doctrina según la cual la proposición ‘x es valioso’ es considerada como sinónima de la proposición ‘x es útil’” [Ferrater Mora, 1994.IV:3621].

Ahora bien, el extinto profesor español señalaba que era recomendable restringir el uso de la voz utilitarismo para referirse al conjunto de teorías filosóficas y éticas surgidas en la modernidad y, aún dentro de éstas, a la “corriente que apareció en Inglaterra a fines del siglo XVIII y se desarrolló durante el siglo XIX, corriente representada por Jeremy Bentham, James Mill y John Stuart Mill” [op. y loc. cit.].

Por último, consideramos de interés para desarrollar nuestro tema, tener presentes las categorías y posicionamientos señalados por Roberto Gargarella [2014], en cuanto ha precisado tres visiones enfrentadas a la hora de encarar los desafíos que planteaba el desarrollo de las instituciones político-constitucionales en la antigua América española, a saber: la posición *conservadora*; la posición *republicana* (también llamada por este autor, *radical*); y la posición *liberal*.

De ellas, nos parecen particularmente útiles, a efectos de analizar y comprender el impacto de la influencia benthamiana en los primeros años de la década de 1820, partir de las posiciones mencionadas en segundo y tercer lugar, en una amalgama que ha combinado elementos de las mismas.

En este sentido, Gargarella entiende a la posición republicana o radical, como aquella cuyo “compromiso fundamental con el ideal del autogobierno [...] tendió a considerar a la autonomía individual como un ideal desplazable en nombre del bienestar general, o las exigencias propias de una política mayoritaria” y a la liberal como aquella que -rivalizando con la anterior pero también contradiciendo en sus cimientos al conglomerado ideológico conservador- vino a “concebir todo el orden constitucional en torno a la idea del respeto a las libres elecciones individuales, y que se mostró por ello mismo dispuesta a fijar restricciones severas frente al mayoritarismo político, que era visto como amenaza grave al ideal de la autonomía individual” [2014:22].

Sin embargo, no debe creerse, a continuación de las definiciones propuestas, que esas visiones o posicionamientos se presentaron, en la *realidad histórica* concreta de manera pura. Muy por el contrario, la mayoría de las veces lo fueron de manera amalgamada, en ocasiones con paridad de elementos, y en otras con un predominio de una postura sobre la otra, como en el caso de la época caracterizada como la "*feliz experiencia*" de la etapa rivadaviana en la provincia de Buenos Aires.

## **I.10- Marco metodológico**

### **I.10.i.- Tipo de investigación**

Siguiendo las clasificaciones más usuales, entendemos correcto aseverar que utilizaremos dos tipos de investigaciones en nuestro trabajo: la denominada *teórica*, habida cuenta que intentaremos conectar aspectos aparentemente independientes mediante un sistema de proposiciones sostenidas simultáneamente; y la *histórica*, en tanto estará conformado por estudios cuyo destino es describir, explicar y encontrar el sentido de los procesos, su génesis y los factores de su evolución.

Por oposición, cabe dejar sentado que se excluirá el tipo de investigación denominado "de campo" así como la tipología llamada "por simulación".

A su vez, en cuanto al carácter de la investigación, ésta será exploratoria-descriptiva y comprensiva, buscando *comprender interpretativamente*.

### **I.10.ii.- Diseño de investigación**

Al hablar de diseño de la investigación, nos estaremos refiriendo al aspecto que determina la forma concreta de relacionar el problema con su solución, estableciéndose pautas a seguir en la recolección y análisis de los datos y las técnicas adecuadas a tales fines [Sierra Bravo, 1995].

Dado que, como se ha destacado “[e]l objeto de estudio requiere un análisis conforme al grado de su complejidad” [Dalla Vía, 2012:759] pero que, a su vez, esa misma complejidad no puede determinar una gama tan amplia de opciones y técnicas de investigación que tornen el proyecto en inviable en el tiempo, se circunscribirá de la forma que hemos dicho.

Asimismo, cabe advertir que no se ha de entronizar el análisis en sí, pues éste no reviste el carácter de objetivo final, sino que es sólo una herramienta, un instrumento, para elaborar síntesis teóricas [Bunge, 1992].

En cuanto a las técnicas, entendidas como procedimientos de actuación concretos y particulares, relacionados con las distintas fases del método científico [Sierra Bravo, 1995] serán, amén de las generales o comunes a todas las ciencias, las específicas de la disciplina histórica y de la disciplina jurídica y las que revisten un grado aún mayor de especificidad, propias de la historia constitucional.

### **I.10.iii.- Métodos, enfoques metodológicos y articulación metodológica**

Para el abordaje de este sub-acápite, es necesario comenzar delimitando el alcance de los términos que utilizaremos. En primer lugar, en cuanto a los enfoques metodológicos, resulta menester precisar que “son criterios adoptados por el investigador para encarar el estudio de los fenómenos [...] desde un punto de vista determinado, aunque no para formular conclusiones” [Badeni, 2004:30]. A lo que cabe agregar que “los enfoques son las vías de acceso al conocimiento, independientes del propósito de articularlas en un proceso intelectual lógico” [Linares Quintana, 1988: 343].

Por tanto, surge nítida la diferencia de los enfoques metodológicos (que pueden ser, entre otros, el enfoque político, el enfoque sociológico, el enfoque económico, etcétera) de los métodos en sí mismos.

Luego, como ya se refiriera al comienzo de esta parte (v. supra I.1), y aún a riesgo de caer en las simplificaciones que proponen las nomenclaturas *sui generis*, hemos dejamos consignado que el enfoque que utilizaremos en este proyecto de investigación será el que podemos denominar *iushistórico* pues –como allí desarrolláramos– tiene aspectos metodológicos de la historia, pero trata sobre fenómenos jurídicos que pasaron en el tiempo [García Belaúnde, 2005].

En segundo término, cabe destacar que resulta un lugar común hoy día afirmar la unidad del método científico, entendido éste como el conjunto de procedimientos por los cuales se plantean los problemas científicos y se someten a prueba las hipótesis de tal carácter. No obstante ello, se advierte que “su aplicación depende, en gran medida, del asunto; esto explica la multiplicidad de técnicas y la relativa independencia de los diversos sectores de la ciencia” [Bunge, 1992:20].

Asimismo, cabe señalar una cuestión semántica de gran importancia a efectos de diferenciar las respectivas esferas del “método” y la “metodología”.

Aquel conjunto de procedimientos del que hablaba Bunge, ese complejo instrumental, suele ser denominado, con error, como “metodología”; sin embargo, parece más correcto afirmar que la “metodología” ha de estudiar las razones y los fundamentos para la adopción de las reglas del método, la lógica de éste, la estructura y el encadenamiento lógico de aquellos procedimientos científicos.

En este sentido, Ferrater Mora ha afirmado que “[...] el método tiene, o puede tener, valor por sí mismo. Esta última observación tiene sentido especialmente dentro de la época moderna, cuando las cuestiones relativas al método, o a los métodos, se han considerado como centrales y como objeto a su vez de conocimiento: como tema de la llamada ‘metodología’” [1994.III:2401].

Idea también compartida por Klimovsky [1994], cuando refiere que la metodología estudia las técnicas y estrategias para producir conocimiento, siendo en este contexto los diversos métodos en particular asimilables a las

“técnicas y estrategias”. En síntesis, por los motivos citados, al referirnos al acervo de herramientas y procedimientos debemos reservarnos el uso excluyente del término “método” y no “metodología”.

No podemos perder de vista lo advertido por Salanueva y González, en el sentido de que en una investigación de tipo interdisciplinaria necesariamente *se deberán utilizar perspectivas metodológicas diferentes*, “ya que hasta el presente las ciencias sociales no han encontrado un método común” [2008:40].

A su vez, en un momento posterior, esa mirada plural en lo metodológico debe decantar en la construcción de “un espacio de encuentro, un canal de diálogo, un puente que una a las ciencias sociales con el derecho”: un puente metodológico en palabras de Kunz y Cardinaux [2003:12].

Debemos reiterar la importancia de lograr una interrelación metodológica entre ciencias sociales y derecho, habida cuenta la carencia de una “metodología holística que permita abordar un objeto complejo” [Salanueva y González, 2011:308]. Como sostienen dichas autoras, se puede trabajar en base a una articulación de los diversos métodos, logrando una “triangulación”;<sup>3</sup> empero, si bien es lo máximo disponible a esta altura del pensamiento en metodología<sup>4</sup> el objeto ha de quedar igualmente fragmentado.

En segundo lugar, cabe consignar que los conceptos que hemos bosquejado en el acápite referido al marco teórico en punto al pasaje operado de un escenario emergente a un campo receptor, nos enfrentará con una tarea compleja que requiere “ajustar metodologías [*rectius*: métodos] para

---

<sup>3</sup> Al respecto, Fucito anota que uno de los significados del término “triangulación” refiere “a la adopción de varios puntos de vista sobre el mismo problema, que puede ser derivado de varias ciencias”, siendo aplicable a “tipos de metodologías combinadas...” [2013:52, nota 25].

<sup>4</sup> Salanueva y González ponen de relieve allí que, pese a los esfuerzos de los metodólogos, como Irene Vasilachis de Gialdino, por lograr un denominador común en cuanto al método único en las Ciencias Sociales, dicho producto aún no ha sido establecido.

aproximarnos a recuperar el contexto de producción, el espesor social de los discursos” [Di Pasquale, 2011:1].

Debemos aclarar que, en gran medida, el método será un *constructo* que se irá erigiendo (y transformando) a medida que vayamos explorando el tema y ajustándolo en función de las dificultades con que nos vayamos topando.

Al respecto, cabe tener siempre presente las advertencias vertidas por Vasilachis de Gialdino, de quien entendemos pertinente recuperar algunas reflexiones sobre las limitaciones del método. Expresa la mencionada autora, citando a Feyerabend, que:

“La idea de un método que contenga principios firmes, inalterables y absolutamente obligatorios que rijan el quehacer científico, tropieza con dificultades considerables al ser confrontada con los resultados de la investigación histórica (...) La intención que persigue este autor a través de dichas afirmaciones, no es sustituir un conjunto de reglas generales por otro conjunto de reglas, sino producir el convencimiento de que *todas las metodologías, incluidas las más obvias, tienen sus límites*” [Vasilachis de Gialdino, 1992:15, *itálicas en el original*].

#### **I.10.iv.- El principio metodológico documentalista.**

Sentado lo expuesto, y como habíamos adelantado, por la naturaleza de los materiales que someteremos a estudio para extraer datos y poder formular conclusiones, hemos de consignar que daremos prioridad al principio metodológico documentalista.

Ello por cuanto, siguiendo las ideas de Ricardo Zorraquín Becú, las fuentes para el conocimiento de la historia del derecho

“...son los materiales necesarios para la reconstrucción del proceso histórico-jurídico. Los vestigios del pasado en este caso pueden clasificarse en dos grandes grupos: *las fuentes jurídicas* (leyes, derecho consuetudinario, obras doctrinarias, expedientes judiciales y administrativos, actos jurídicos particulares, etcétera), las cuales reflejan



las formalidades y el derecho vigente en cada momento histórico; y *las fuentes no jurídicas*, que consisten en todas las obras escritas (libros, cartas, documentos) que si bien no tuvieron el propósito directo de exponer o exteriorizar el derecho, a veces muestran la vida de éste, sus vicisitudes, las causas de su evolución o las costumbres colectivas” [Zorraquín Becú *et al* 1953: 99-100, las itálicas nos pertenecen].

Vemos, en consecuencia, que el método de análisis documental o *principio metodológico documentalista* reviste una importancia ineludible. En este sentido, es el carácter de los materiales que someteremos a examen para extraer datos y poder formular conclusiones, lo que nos dará la clave dentro del enfoque aludido, por lo que le daremos prioridad. El *principio metodológico documentalista*, criticado desde la óptica de los profesionales de la historia como el utilizado casi excluyentemente por los juristas [Di Gresia, 2014], reviste sin embargo para nosotros las características de inexcusable e insoslayable, como más abajo se justificará.

Lo antes consignado para la historia del derecho en general es, por supuesto, enteramente aplicable a la historia constitucional. Concretizando ello en nuestra investigación y a simple título ejemplificativo, observemos que pasaremos por el cedazo de la crítica analítica tanto fuentes jurídicas (*v. gr.*, la ley electoral del 14 de agosto de 1821; el reglamento de funcionamiento de la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires, etcétera) como no jurídicas (*v. gr.*, la correspondencia epistolar intercambiada entre Jeremy Bentham y Bernardino Rivadavia; las principales publicaciones periódicas de Buenos Aires de esa época como *El Argos de Buenos Aires*, *El Centinela* o *La Abeja Argentina*), todo lo cual pone de relieve la necesaria incidencia del mentado tratamiento analítico documental.

Es de hacer notar la importancia que otorgaremos al estudio cuidadoso de las publicaciones mencionadas en último término, habida cuenta de que son, como enseña Mayón [2000] una fuente histórica fundamental.

### **I.11.- Viabilidad del proyecto de investigación**

En punto al trabajo de investigación y búsqueda en archivos y hemerotecas históricas, debemos apuntar que ello será de primordial interés dado que un indicador claro de la incidencia del discurso utilitarista en el debate político-institucional del Río de la Plata será la presencia de aquél en las mencionadas publicaciones porteñas, así como la existencia de las obras de Bentham o las de sus discípulos directos (*v. gr.* el ginebrino Etienne Dumont) en las bibliotecas públicas y particulares de la ciudad.

Para ello contamos con un estudio proveniente del ámbito de las investigaciones bibliotecológicas que señala que la importación de textos europeos tuvo un incremento notable en la época que estudiamos, el que se detuvo recién con el estallido de la guerra con el Brasil hacia 1825/26 [Parada, 1998].

También, en cuanto a la viabilidad de la investigación que presentamos, resulta menester señalar que, en cuanto al análisis de las obras de Jeremy Bentham (p. ej., *Principles of Legislation*) se trabajará con los textos de dicho autor digitalizados y disponibles en el acervo documental de *The Bentham Project*, Faculty of Laws, University College London (portal electrónico [http://www.ucl.ac.uk/Bentham-Project/Bentham\\_texts](http://www.ucl.ac.uk/Bentham-Project/Bentham_texts)). De preferencia, se utilizará la colección completa de sus obras (*The Works of Jeremy Bentham*), edición considerada *canónica*, en once tomos, y que estuvo al cuidado de su albacea testamentario John Bowring.

Dado que se trata, en suma, de una investigación que requiere, de manera central, el estudio, análisis y cotejo de textos bibliográficos, y que muchos de ellos se encuentran en bibliotecas públicas, tanto de la ciudad de La Plata como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que las obras de Bentham han sido, como recién se dijera, digitalizadas y puestas al alcance de

cualquier persona con conocimientos del idioma inglés, la viabilidad de la investigación se encuentra acreditada.

Ello, claro está, sin perjuicio de los inconvenientes que pudieran presentarse (*v. gr.*, obstáculos derivados de los usos y giros idiomáticos del inglés de las primeras décadas del siglo XIX) que se prevén superar con la colaboración de expertos en traducciones británicas de esa época.

### **I.12.- Hipótesis**

La hipótesis es, ante todo, una respuesta tentativa al interrogante investigable. Su utilidad, en el desarrollo del trabajo de investigación es funcionar como un baremo rector, una guía para nuestra labor.

Debe destacarse también su fuerte carácter de provisionalidad, al tratarse – como suelen resaltar los distintos textos relativos a la formulación de las mismas- de una afirmación sujeta a contrastación.

Ahora bien, por todo lo expuesto en los acápites que anteceden, nuestro estudio de las instituciones de la provincia de Buenos Aires en el período 1821-1824 –centrando nuestro análisis en la *ley electoral del 14 de agosto de 1821*, la *ley de supresión de los cabildos bonaerenses del 24 de diciembre de 1821* y el *reglamento de funcionamiento de la Sala de Representantes de la provincia*, pretende demostrar–: a) que la influencia del pensamiento utilitarista de Jeremy Bentham fue particularmente intensa en la conformación institucional de la nueva provincia rioplatense; b) que esa influencia fue posible gracias a la relación personal e intelectual entre Bentham y Bernardino Rivadavia, forjada principalmente durante la estadía de éste en Londres y París y continuada aún a su regreso a Buenos Aires; c) que esa influencia impactó en los productos institucionales provinciales diseñados en esa época; y d) que ese impacto en las instituciones puede ser auscultado aún en la actualidad.

**SEGUNDA PARTE**  
**DESARROLLO DE LA TESIS**

## **II.1.- Capítulo Primero**

### **La conformación de la provincia de Buenos Aires**

SUMARIO: II.1.1.- Introducción: soberanía y autonomía en el debate iushistórico. II.1.2.- La provincia: de los vestigios de la Colonia a las exigencias de los caudillos del Litoral. II.1.3.- Indagación en torno a los orígenes del cuerpo legislativo provincial. II.1.4.- El ejecutivo provincial en un año conflictivo. II.1.5.- El restablecimiento de la paz pública: los comienzos de la gobernación Rodríguez.

#### **II.1.1.- Introducción: soberanía y autonomía en el debate iushistórico**

La provincia de Buenos Aires no fue, como se sabe, de las primeras en surgir como tal, es decir como una entidad de derecho público capaz de darse sus propias instituciones, dictar sus normas jurídicas –entre ellas, claro está, sus estatutos, reglamentos o constituciones provinciales- y elegir sus autoridades sin interferencias de un poder central o nacional.

Valgan, en estos párrafos iniciales, lo que estimamos dos aclaraciones pertinentes: el término *autonomía* (tan ligado en nuestro derecho público a las provincias) no se hallaba mayormente divulgado en el ámbito rioplatense de la primera mitad del siglo XIX.

Tampoco lo estaba en Europa; al respecto, el profesor Piqueras expresa:

“El *Diccionario* de la Real Academia Española no recoge la voz ‘autonomía’ hasta la edición de 1884. Cuando la registra, la define de la siguiente forma: ‘Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las que a sí mismo se dicta’, esto es, la Academia la convierte en un sinónimo o adaptación política de la palabra ‘independencia’. En realidad sucede lo mismo en las lenguas inglesa, alemana y francesa. Con razón, por mucho que busque el lector, no encontrará la voz en los documentos de la época”.

Y anota también:

“En lengua francesa, a finales del siglo XVIII se difunde el vocablo referido a la filosofía, a partir del estudio de Charles de Villiers sobre la obra de Kant, cuando éste sostiene la facultad de la voluntad de actuar con absoluta independencia, sin determinación externa, lo que el prusiano califica de ‘autonomía’. De Villiers atribuye el mismo sentido a Descartes al explicar la autonomía de la razón. Así lo registra el *Dictionnaire de Littré*” [2016:58-59].

Por nuestra parte, sostenemos que la divulgación del término *autonomía* (y sus derivados como *autonomismo*) comenzó a darse, al menos en el ámbito político, recién en los primeros lustros de la segunda mitad del siglo XIX. En cambio, si bien en repetidas ocasiones, tanto a lo largo de la década revolucionaria como de las que siguieron, se menciona y se declama la “soberanía e independencia” (v. gr. Córdoba, 18/3/1820; Entre Ríos, 4/3/1822) como atributos de las provincias, debe entenderse que dicha declaración “**no era absoluta, sino que estaba referida a los asuntos locales** y la restringía el firme compromiso de constituir la unión nacional”, según la explicación dada por Levaggi [2007:88-89, el resaltado nos pertenece] refutando el conocido planteo de José Carlos Chiaramonte.

Recordemos que, para este segundo autor, los estados provinciales que fueron surgiendo luego de la desaparición del sistema colonial llegaron a conformar “otros tantos conatos de construcción de naciones, a veces apenas esbozados, otras con mayores pretensiones, pero finalmente fracasados” [1991:11-12]; o, en palabras de Herrero: “[p]ara decirlo directamente, esos estados provinciales no se encaminan hacia una meta determinada más allá de los inconvenientes que encuentran a su paso sino que pueden imaginar proyectos de naciones diferentes” [2016:66].

Discrepamos con esta tesitura, pues entendemos que –en el ya mencionado contexto histórico-político– se trataba de una *soberanía relativa* y, por ende, contraria a una de tipo absoluta predicable sólo respecto de los Estados nacionales. En este sentido, coincidiendo con las enseñanzas de Levaggi, nos

permitimos agregar que el mencionado compromiso de las provincias encuentra plena confirmación en el *principio de la nacionalidad* contenido en el primer artículo del Tratado de la Capilla del Pilar. En palabras de Dardo Pérez Guilhou, tanto éste tratado como los que siguieron, manifestaban el objetivo de “consolidar la unión nacional’ a la cual originariamente pertenecían y pretendían continuar reforzando” [2000:24].

Tal vez por esta razón merezca alguna reflexión ulterior la afirmación de que se asistía a un *proceso de formación de soberanías autónomas* [Goldman, 2008], ya que los términos -así planteados- parecen autoexcluirse. La entidad nacional rioplatense -obviamente sería un anacronismo denominarla argentina en los primeros años de la marcha revolucionaria- existía ya desde el momento en que se consideraba heredera natural del territorio que ocupaba el antiguo virreinato de Buenos Aires o del Río de la Plata, y comenzó a bosquejar, con suerte variada, su organización estatal en la década de 1810-1820, con autoridades de alcance nacional -o pretendido alcance nacional-, más allá de cuál fuera el grado de eficacia y acatamiento de sus decisiones que tuvieran en las diversas regiones que componían el vasto territorio.

Esa estructura -endeble, por cierto- de organización estatal nacional, se dio tanto en lo legislativo y constituyente (Asamblea del Año XIII, Congreso de Tucumán) cuanto en lo ejecutivo (el Directorio) y, en ciertos segmentos iniciales, refundiendo ambos atributos y funciones en un solo órgano (Primera Junta, Junta Grande, Primer Triunvirato). La implosión ocurrida entre finales de 1819 y principios de 1820, dramáticamente retratada en la jornada de Cepeda, trajo como sabemos el derrumbe de aquellas autoridades centrales, pero de allí no se sigue que también desapareciera la idea de una nación rioplatense que era conformada por las distintas provincias.

Esa noción de orden natural fundado en la idea de que todos conformaban una misma nación, apoyada fuertemente en una identidad nacional, fue retomada años después de la etapa de aislamiento de Buenos Aires (entre 1821 y 1824), en primer lugar por los publicistas rivadavianos a través de la

prensa de Buenos Aires y, tiempo después, por figuras notables de ese mismo grupo político al intentar diseñar la organización constitucional en el Congreso General Constituyente de 1824-1827, como fue el caso de Julián Segundo de Agüero, tal como lo ha demostrado en sugerentes trabajos Jorge Myers (2002, 2004a).

No obstante que, para nosotros, reviste importancia fundamental como factor de explicación de –entre otros tópicos- la política de pactos y tratados sinalagmáticos entre las provincias, no podemos dejar de mencionar que dicho principio ha sido objeto de críticas por parte de Chiaramonte, quien ha insistido en diversos trabajos en poner de resalto lo que reputa su ineficacia como óptica de análisis de los fenómenos históricos, pues su divulgación

“[...] constituirá el supuesto universal de existencia de las naciones contemporáneas hasta los días que corren. Principio según el cual, a todo grupo humano culturalmente homogéneo, a toda nacionalidad, debía corresponder una presencia política estatal en la arena internacional. Desde entonces y hasta ahora, ha sido éste el criterio predominante, pese a que la obra de los historiadores abocados al tema ofrezca como resultado la convicción de su no pertinencia como explicación de lo realmente ocurrido en la historia contemporánea y sí, en cambio, de su calidad de visión ideologizada del problema” [1991:23].

En consecuencia, Chiaramonte no sólo no admitirá la existencia de una idea de nación para los primeros tiempos revolucionarios sino tampoco de un “sentimiento *nacional* argentino, aún ausente hacia 1810” [1989:72], por rudimentaria y vaporosa que pudiera parecer dicha noción. En idéntico sentido se ha expresado N. Goldman: “Se trata de despojarnos del presupuesto historiográfico según el cual habría surgido antes de 1810, un sentimiento nacional como fundamento de una nación que inicia su construcción con la independencia” [1997:103].

Para Chiaramonte, el principio de la nacionalidad es solamente un producto derivado de la influencia del Romanticismo en la historiografía, lo que ha



decantado, finalmente, en la “voluntad nacionalizadora de los historiadores” [1997b:145].

Es cierto, no obstante, que la cuestión siguió siendo discutida por los propios protagonistas, sobre todo en el decenio que transcurre desde la declaración emancipatoria de 1816. Así, en el marco del congreso de Buenos Aires que sesionó entre 1824 y 1827, los diputados allí reunidos se interrogaban acerca de la existencia de la nación con motivo del debate acerca de la titularidad del poder constituyente, en lo que conformó uno de los principales motivos de disputa [Goldman, 2008b].

Pero aún con ese interrogante abierto, las respuestas ensayadas eran contundentes, al menos por quienes elaboraban e interpretaban en clave teórica, pero con un profundo anclaje en los hechos históricos que ellos mismos habían protagonizado. Así resume Myers el pensamiento de quienes no admitían -en el contexto del Congreso General Constituyente-, la posibilidad de negar la existencia de la nación misma:

“[l]a posibilidad de que las provincias constituyeran ‘naciones’ separadas de la Nación encarnada en el ‘Régimen General del Estado’ **pertenecía al orden de lo impensable** [...] Para alguien como Agüero, que miraba la organización de las Provincias Unidas desde una perspectiva cuyo anclaje imaginario estaba colocado firmemente en el plano del Estado General, no podía existir un conflicto real entre las provincias y la nación, ya que ambas eran distintos modos de ser de un mismo cuerpo” [2004a:57, énfasis agregado]

El mencionado historiador concluye el análisis del punto con un fragmento del conocido discurso pronunciado por el ilustrado canónigo el 14 de febrero de 1826: “¿Qué son las provincias y qué es la Nación? Aquí se hace una diferencia, que no sé cómo entender, entre la Nación y las provincias, como si la Nación no fuera las mismas provincias, y las provincias la misma Nación. ¿Qué es la Nación? Es la reunión de todas las provincias bajo un centro común” [Myers, 2004a:58].

En suma, pues, la idea de pertenencia a una misma nacionalidad estaba presente desde los tiempos revolucionarios y nunca se perdió por completo, a pesar de los avatares de la marcha de esa primera década de vida independiente. Y es que, como en eficaz síntesis lo ha expuesto Pérez Guilhou, nuestro federalismo:

“es propio de aquellos estados que previamente han integrado uno mayor nacional y que se han visto distanciados, más que separados, por causas políticas. En los tratados interprovinciales argentinos no existió nunca el propósito de segregación. Por el contrario, fueron una forma de afirmar la nacionalidad al aspirar que las provincias siguieran integrándola y participando en su conducción” [2000:24].

### **II.1.2.- La provincia: de los vestigios de la Colonia a las exigencias de los caudillos del Litoral**

Recordemos que, como un desprendimiento del antiguo virreinato del Perú, mediante Real Cédula fechada el 1° de agosto de 1776 se dio el título de *Virrey y Presidente de la Audiencia de Charcas* (en el Alto Perú, actual Bolivia) al militar español Pedro de Cevallos, quien llegó a Buenos Aires en 1777.

La nueva jurisdicción -llamada oficialmente virreinato *de Buenos Aires*, aunque el uso general hizo que se adoptase la denominación de virreinato *del Río de la Plata*- comprendía ocho gobernaciones-intendencias, según lo dispuesto por la Real Ordenanza de Intendentes dictada el 28 de enero de 1782. Una de éstas -por cierto, no la más importante desde el punto de vista económico, aunque sí por razones geopolíticas- era la de Buenos Aires (regida por un *Superintendente General*),<sup>5</sup> la que comprendía el territorio de las que luego fueron las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, las Misiones jesuíticas al nordeste, toda la extensión patagónica al sur, además del territorio oriental de Montevideo.

---

<sup>5</sup> En 1788 el rey Carlos IV ordenó que el virrey del Río de la Plata actuara, asimismo, como *Superintendente General* de la Intendencia de Buenos Aires [Barriera, 2012].

Ahora bien, debemos tener en cuenta que subsistían en ese espacio geográfico -cuyas fronteras reales fluctuaban merced a las generalmente tensas relaciones mantenidas con los pueblos indígenas que lo habitaban-, las tradicionales instituciones y estructuras de la vieja organización colonial, que en algunos casos permanecieron inalteradas y en otros se fueron remozando de acuerdo a las ideas revolucionarias ahora dominantes.

El 13 de enero de 1812, el primer Triunvirato procederá al nombramiento de Miguel de Azcuénaga como gobernador intendente a cargo del “*Gobierno e Intendencia de la Provincia de Buenos Aires*”. Empero, la alusión al término *provincia* no implicaba en modo alguno el reconocimiento de una entidad revestida de los atributos propios de una jurisdicción autónoma. En todo caso, la designación de Azcuénaga y la de quienes lo sucedieron en ese cargo (*v. gr.*, Antonio González Balcarce [1813], Manuel Luis de Oliden [1815-1818], Juan Ramón Balcarce [1818], Eustoquio Díaz Vélez [1818])<sup>6</sup> revela la transformación de una porción del territorio de la antigua y extensa Intendencia colonial -es decir, la que debía estar regida por un Superintendente General- en un espacio menor: la gobernación-intendencia de la etapa revolucionaria.<sup>7</sup>

No existía, como resulta de lo recién expuesto, identidad absoluta entre lo que abarcaba territorialmente la *Intendencia de Buenos Aires* y lo que, a partir de 1820, se designó como *provincia de Buenos Aires*.

Tampoco es posible efectuar un estricto correlato entre ésta y la jurisdicción sobre la cual ejercía su autoridad el cabildo porteño, habida cuenta que este ayuntamiento no era el único situado en ese espacio, en el que mantenía una

---

<sup>6</sup> Una prolija cronología de los gobernadores intendentes puede verse en Prado y Rojas [1877].

<sup>7</sup> Juan Carlos Garavaglia asigna al decreto del Triunvirato una importancia que juzgamos exagerada: “No hay dudas, entonces, de que esta disposición de 1812 antecede y prefigura la creación de la provincia y de su gobernación, hechos que constituyen una de las consecuencias más relevantes de los graves acontecimientos del año veinte en el marco de una historia de la provincia de Buenos Aires” [2012:26].

larga disputa con su similar de la villa del Luján. Adicionalmente, como lo ha explicado Fradkin [2012], el cabildo de Buenos Aires llegó a designar alcaldes de hermandad para determinados poblados ubicados del otro lado del Río de la Plata, como Colonia, Espinillo y el Real de San Carlos entre otros, lo cual entorpece más aún dicha identificación.

Además, debe tenerse en cuenta, como lo ha señalado Barriera, que: “La denominación de ‘provincia’, utilizada muchas veces como unidad de resguardo o como sinónimo de gobernación, devino finalmente designación intercambiable con la de ‘gobernación intendencia’. En la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 se las utiliza indistintamente...” [2012:81].

Ese uso promiscuo, entonces, de ambos vocablos autoriza consignar que las *provincias* de la época borbónica y aún las *provincias* de los primeros años revolucionarios –como la mencionada en el decreto de 1812- **poco tienen que ver con los estados provinciales conformados o consolidados**, según el caso, hacia la década de 1820.

La doctrina historiográfica más reciente ha vuelto, a propósito de la valorización de los aportes efectuados por Chiaramonte, a problematizar en torno a los alcances que cabe dar al término “provincia” en el contexto de los siglos XVIII y XIX, advirtiendo sobre las enormes dificultades que conlleva tal tarea. Al respecto, Ternavasio ha expresado: “Esta complicación deviene no sólo del cambiante orden jurídico de la época, que transformaba los límites y las atribuciones de aquellos cuerpos territoriales que se llamaban provincias, sino de la necesidad de someter a crítica la naturalización que se hizo de esa ambigua y escurridiza categoría en el lenguaje historiográfico” [2016:77].

Es pertinente dejar sentado que un estudio exhaustivo del contenido comprendido en el concepto “provincia”, desde el punto de vista de la historia de los conceptos (*Begriffsgeschichte*), en el que se incluiría –entre otras cuestiones- el “análisis de las varias significaciones, con sus cambios, y de los

sinónimos” [Levaggi, 2007:15] excedería notablemente los propósitos de este trabajo.<sup>8</sup>

Ahora bien, a diferencia de sus planteamientos negatorios en torno a la existencia de una entidad nacional rioplatense, más acertada nos parece la conclusión efectuada por Chiaramonte según la cual la noción de *país* estaba asociada a los límites provinciales, aunque no por los motivos expuestos por dicho historiador (“no es sólo efecto de un modismo de época, sino de la no vivencia, por parte de quienes así se expresaban, de la existencia de un país y una patria de mayor extensión” [1989:89]), sino porque entendemos que los vocablos *país* y *nación* estaban disociados, lo que no implica, como venimos diciendo, que ello signifique negar la existencia de una nacionalidad aglutinante para el conjunto de las comarcas provinciales. Volveremos a recuperar la idea de aquel autor en el capítulo relativo al análisis y discusión de la legislación electoral de 1821.

Cabe apuntar aquí que fue la extensión territorial -y la comprensión en ésta de ricas áreas productivas para la explotación ganadera- lo que hace explicable que los sucesivos gobiernos revolucionarios que se fueron dando desde 1810 en adelante, sobre todo después de la creación del Directorio (febrero de 1814), fueran particularmente reacios a resignar partes de la jurisdicción de la extensa Intendencia de Buenos Aires, si tenemos en cuenta que -como resulta obvio- los titulares de la misma, como asimismo los de todas las gobernaciones-intendencias, eran designados directamente por las autoridades centrales instaladas en la vieja capital.

Si bien ya entrado el año 1814, Entre Ríos y Corrientes habían comenzado a transitar un camino -no desprovisto de obstáculos- rumbo a su autonomía, fue al año siguiente cuando se terminaría de desmembrar la antigua

---

<sup>8</sup> Sirva esta nota para adelantar, no obstante, que utilizaremos la historia de los conceptos en capítulos venideros, cuando ingresemos al análisis de determinados conceptos claves de la ideología utilitarista.

Intendencia de Buenos Aires, al ser depuesto el teniente gobernador de Santa Fe -Díaz Vélez-<sup>9</sup> por un movimiento autonomista en el que colaboraron elementos artiguistas, cuyo jefe ya había sido aclamado en Corrientes.

Por fin, los sucesos de Fontezuelas (abril de 1815), con el apresamiento del coronel alvearista Viana y el liderazgo de la sublevación por parte de Álvarez Thomas, significaron un golpe al grupo centralista que resistía la amputación de territorios de la jurisdicción intendencial.

La autonomía santafecina nunca dejó de ser un amargo trance para los porteños, quienes enviaron nuevas expediciones punitivas, cuyas tropas solían entregarse, con la aquiescencia de sus oficiales, al saqueo desenfrenado. En 1816, un contingente militar al mando de Díaz Vélez arrasó el territorio provocando la ruina de las haciendas y sembrando la destrucción en su retirada [Halperin Donghi, 2000].

Ello se reiteró en 1818, esta vez bajo la dirección de Juan Ramón Balcarce, quien portaba severas instrucciones de tratar militarmente como rebeldes a los santafecinos. Sumaría, como las veces anteriores, el robo de ganado y el dejar tierra arrasada tras de sí: "Pero como para que no se olvidara de su paso [...] -cuenta el cronista contemporáneo Iriondo-, 'a principios de enero de 1819 hizo Balcarce quemar todas las casas pajizas de aquel pueblo, quedando solamente la capilla y unas cuantas casas que eran de teja'" [Ruiz Moreno, 2005:266].

No obstante dichas pérdidas, Buenos Aires con su grupo dirigente a la cabeza y con la presencia cada vez más notoria de sectores representativos de la burguesía portuaria, continuaron en la negativa a dotar al espacio territorial remanente de la forma provincial, tal como lentamente comenzaban a tomar cuerpo las distintas jurisdicciones de la geografía del Litoral. Aún el propio Álvarez Thomas, una vez nombrado director sustituto

---

<sup>9</sup> Entre otros, también fueron *tenientes gobernadores*, dependientes de la *gobernación intendencia de Buenos Aires*, Juan Antonio Pereira (1812), Antonio Luis Beruti (1812) y Luciano Montes de Oca (1813).

(titular fue designado J. Rondeau, quien se hallaba en el Norte), viró de opinión y se colocó en la posición contra la cual se había pronunciado, considerando intolerable la configuración de Santa Fe como entidad provincial autónoma de Buenos Aires [Ternavasio, 2007].

Desde otro punto de vista, cabe señalar que la economía porteña había quedado en una delicada situación al acercarse la finalización de la década revolucionaria. En efecto, como lo ha explicado Luis Alberto Romero: “La Revolución de Mayo, en lugar de los prometidos beneficios de la libertad de comerciar, provocó la destrucción de aquellos circuitos comerciales que habían hecho la grandeza de Buenos Aires en las últimas décadas del período virreinal: el Alto Perú, en primer lugar, y una a una las otras regiones, se fueron separando de la Capital” [1976:151-152].

A estas dificultades, se debían añadir, como lo refiere el citado autor, la presión del grupo mercantil británico para colocar sus mercancías y las onerosas contribuciones –bajo diversas formas- que los comerciantes criollos debieron soportar para el mantenimiento de los contingentes militares que continuamente se enviaron durante toda la década, tanto para hacer frente a la guerra con los realistas como para afrontar los combates internos, en todos los cuales Buenos Aires estaba involucrada.

De esta manera, Buenos Aires presentaba a comienzos de 1820, cuando se dio el epicentro de la lucha entre los caudillos del Litoral con sus fuerzas montoneras y las autoridades nacionales, un sombrío estado de sus finanzas, las cuales se fueron deteriorando todavía más en el transcurso del año.

Esto quedó patentizado en la sesión de la Junta de Representantes del día 12 de mayo de 1820 en la que se trató un oficio remitido por el poder ejecutivo provincial dando cuenta de la “nulidad de recursos en que se hallaba por la bien notorias miseria y pobreza de los fondos públicos”, lo que llevó a la corporación de diputados a ordenar al gobierno “suspendiese todo pago contra el Estado...y que no satisficiesen en adelante sino los muy precisos y

privativos” [Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-1821), 1932.I:64].<sup>10</sup>

Con todo, aquéllas parecían ser aún mejores que las de sus antagonistas en la lucha civil. Ello es lo que permite explicar, en parte al menos, que fuera el primer gobierno porteño quien entregara dinero y armas a Ramírez, según lo acordado de manera reservada en el pacto del Pilar; y meses más tarde, al finalizar el año '20, se estipulara en el tratado de Benegas –aunque de manera complementaria y reservada, ya que no figura en las siete cláusulas del convenio- la indemnización en cabezas de ganado vacuno en favor de la provincia de Santa Fe, si bien el cumplimiento efectivo del resarcimiento estuvo a cargo de Juan Manuel de Rosas y del grupo de hacendados por éste representado. En uno de los grandes clásicos de la ensayística argentina, Ezequiel Martínez Estrada [1985] escribió sobre *la derrota moral de López*, al aceptar una suerte de dádiva por parte de Rosas.

En cuanto al primer compromiso, asumido por Sarratea en el tratado del Pilar, ha sido objeto de interminables disquisiciones entre los estudiosos del tema. Sin embargo, tanto el acta del cabildo porteño que resume el acuerdo del 14 de marzo de 1820 -del que participaron el propio gobernador como miembros de la Junta de Representantes- y en la que consta la autorización dada al primero para que “determine la cantidad [de dinero a entregar a Ramírez] en vista del notorio decadente estado del Erario público”,<sup>11</sup> como la investigación sobre el punto llevada adelante por Joaquín Pérez, en cuanto relevó en el Archivo General de la Nación los estados de la caja general de la provincia y halló la entrega a Ramírez, el día 30 de marzo de 1820, de “la crecida suma, para aquella época y circunstancias, de doce mil pesos” [1950:94], finiquitan toda discusión respecto de esa cuestión.

---

<sup>10</sup> En adelante se citará como “Acuerdos, 1932.P”, seguido del correspondiente número de página.

<sup>11</sup> Citado en Levene [1932:XXXVII].



Meses después, también López exigió compensaciones dinerarias, además de armas y vestuario militar; en cuanto a lo primero “después de muy reflexionado el envío de dinero; se acordó [por la Junta de Representantes] remitirle seis mil pesos, y ofrecerle otros tantos con algún plazo” [Acuerdos, 1932.I:57].

Ahora bien, semanas antes de la batalla de Cepeda, dos acontecimientos habían preanunciado el ocaso del poder central: a fines de 1819, un alzamiento de la guarnición militar acantonada en la *Ciudadela* de Tucumán derribó del poder al gobernador-intendente (y, en tales condiciones, representante de la autoridad directorial) Felipe Mota Botello y un cabildo abierto designó al coronel -y acaudalado comerciante del lugar- Bernabé Aráoz.

El siguiente síntoma de la descomposición del centralismo ocurrió en la posta de Arequito (sur de la provincia de Santa Fe, a orillas del río Carcarañá), cuando en la primera semana de 1820 se sublevaron algunos regimientos y escuadrones que componían la división del ejército auxiliar del Alto Perú (o *del Norte*), al mando hasta entonces del general Fernández de la Cruz. La sublevación fue liderada por el cordobés Juan Bautista Bustos -quien luego de un corto lapso se sirvió de las tropas para apoderarse del gobierno de su provincia natal-, acompañado por los oficiales José María Paz<sup>12</sup> y Alejandro Heredia: era el comienzo del breve proceso de derrumbe del poder central, en palabras de Goldman [2008b].

Más confuso resulta -a nuestro juicio- lo acontecido en San Juan el día 9 de enero, cuando estalló un motín protagonizado por el primer batallón del ejército regular (el denominado de *Cazadores de los Andes*), lo que provocó la

---

<sup>12</sup> El teniente coronel -más tarde general- Paz se excusó en sus célebres *Memorias*: “Jamás pensaron sus autores [de la sublevación] que sobreviniese el cúmulo de desgracias y desórdenes de que hemos sido testigos, y en cuanto a mí, puedo asegurar que si los hubiera remotamente previsto -aun cuando crea que sin él se hubiera más o menos pasado por los mismos trances- me hubiera abstenido de tomar parte” [citado en Ruiz Moreno, 2005:279].

caída del gobernador De la Rosa. Ello así pues, si bien varios autores coinciden en que el movimiento liderado por el comandante Mariano de Mendizábal lo fue contra el Directorio y en pos de declarar la autonomía de San Juan, también se ha señalado la ambigüedad de las proclamas lanzadas, lo que habría decantado en la admisión por parte del último director de la situación cuyana [Halperin Donghi, 2002].

Volviendo a la zona del Litoral, ya en el mes de febrero de 1820, Estanislao López y Francisco Ramírez, al mando de un ejército federal aliado, derrotaron en la cañada de Cepeda<sup>13</sup> al último director supremo y liquidaron, de esta forma, la estructura del denominado poder nacional, representado esencialmente por el Directorio y el Congreso.<sup>14</sup> El estruendoso fracaso del poder central, caído en las horas de Cepeda, abrió una nueva etapa de vacancia, la *vacatio legis* de la que nos habla Ternavasio [2004].

Al respecto, Levene [1932] ha hecho notar la intervención de Miguel Estanislao Soler -como comandante del denominado Ejército Exterior- en la exigencia del abandono de sus cargos por parte de Rondeau y los congresistas. Esa sobreactuación de Soler tendría como correlato la posterior firma de un armisticio en Luján con los caudillos triunfantes por el término de tres días, su auto-adjudicación de *omnímodas facultades* que lo autorizarían a actuar en dichas circunstancias y la invocación -junto a aquéllos- de los “pueblos que representan”, lo que sin duda era un exceso en el caso de aquel oficial.

Ahora bien, en un primer momento, la dirigencia porteña no atinó a innovar en la ingeniería institucional vigente, limitándose a reiterar fórmulas del pasado, tal el depósito de la autoridad en los regidores de Buenos Aires. De

---

<sup>13</sup> Excede largamente los propósitos de esta investigación analizar lo acontecido en el campo de batalla de Cepeda; el lector interesado podrá encontrar –entre la bibliografía más reciente– una síntesis del combate en la ya referida obra de Isidoro Ruiz Moreno.

<sup>14</sup> El director José Rondeau presentó su dimisión el día 11 de febrero, siguiéndolo los miembros del *Soberano Congreso*.

esta forma, no resulta desacertado afirmar que fue una exigencia de los caudillos vencedores en Cepeda el que la dirigencia política de Buenos Aires diera el trascendental paso hacia la organización como entidad provincial, si bien en los términos de la proclama que dirigieron aquellos jefes se leía con más simpleza: “Ciudadanos [...] Elegid ya sin recelo el gobierno provisorio que os convenga...”.<sup>15</sup>

Sin embargo, con el correr de los meses se fue definiendo un nuevo esquema político-institucional con fuerte impronta republicana, en base a la idea fuerza de la representación y pivotando sobre el principio de la división de poderes; es decir, se comenzaba, de manera lenta y dificultosa por cierto, a transitar un camino de encauzamiento institucional del poder, lo cual no haría sino reforzar –sobre todo a partir de 1821- el contraste con las convulsiones de la década anterior.

De todos modos y más allá de las exigencias de los caudillos triunfantes en Cepeda, lo cierto es que la edificación de un nuevo régimen político quedó en manos de la elite bonaerense, como se ha ocupado en señalar Ternavasio. De dicha autora recuperaremos la noción –tomada a su vez de la obra de Natalio Botana- de *régimen político*, el que aparecerá así definido como “una estructura institucional de posiciones de poder, dispuestas en un orden jerárquico, desde donde se formulan decisiones autoritativas que comprometen a toda la población perteneciente a una unidad política” [2004:8].

En una primera instancia –como dijimos- el cabildo de Buenos Aires se atribuyó la autoridad, ya no sólo de la ciudad sino de la entidad que comenzó a ser llamada *provincia*: “El poder de la provincia se halla reunido en este Ayuntamiento”, se lee en el documento que emitió actuando en

---

<sup>15</sup>“Proclama de los Jefes de las fuerzas federales a la provincia de Buenos Aires”, 8 de febrero de 1820, reproducido facsimilarmente en Molinari [1938:204-205].

carácter de *Cabildo Gobernador*,<sup>16</sup> tras lo cual procedió a elegir como gobernador provisorio o *en comisión* a Miguel de Irigoyen, decisión ésta que no fue aceptada por López y Ramírez.

Esta posición de los vencedores fue juzgada como inaudita por Levene, quien -con alguna disminución de objetividad- ha escrito: “Las negociaciones fracasaron porque los *jefes del ejército invasor* no reconocían en el Cabildo a la autoridad legítima para pactar. Se trataba de un *hecho insólito*. Según la tradición de la política revolucionaria, en el cabildo había retrovertido el mando de la Provincia y aun de todas las Provincias Unidas, en los casos de crisis de la autoridad nacional” [1954a:32, las itálicas nos pertenecen].

Sin embargo, el razonamiento de Levene parecía no reparar en el hecho de que los caudillos, desprovistos de elucubraciones doctrinarias, se oponían a entablar negociaciones con quienes eran vistos -precisamente- como representantes del orden caído. Este punto ha sido destacado por Pérez, para quien “Ramírez comprendía muy bien que el cabildo, a pesar de no actuar pública y decididamente en favor de un partido determinado, no por eso dejaban sus componentes de pertenecer a la clase privilegiada, y sería en última instancia el vocero de los intereses del partido directorial...” [1950:32-33].

Además, si las tratativas habrían de culminar con la firma de un pacto o convenio entre *las partes contratantes* (artículo 1° del tratado del Pilar) resultaba lógico que fuera suscripto por los depositarios de la autoridad *de las Provincias de su mando*, es decir, los gobernadores. En definitiva, la pretensión de los vencedores de Cepeda no era ni más ni menos que lograr que Buenos Aires admitiera su lugar en igualdad de derechos con las demás provincias rioplatenses, para utilizar una expresión de Halperin Donghi [2002].

---

<sup>16</sup> Existía, al respecto, un precedente en la entonces *gobernación intendencia de Buenos Aires* cuando, en abril de 1815, el cabildo de Buenos Aires tomó el mando, atribuyéndose el carácter de “gobernador interino, con la extensión de las facultades inherentes a este cargo, a excepción de la comandancia de armas...” [Zinny, 1987.I:179].

Finalmente, desde el punto de vista territorial, en los meses que fueron corriendo desde Cepeda, la elite dirigente porteña –podemos empezar a denominarla ahora, con mayor propiedad, bonaerense- empezó a rumiar la idea de que los límites geográficos más estrechos, por laxos e inciertos que éstos fueran, y el abandono –momentáneo- de las pretensiones de liderazgo nacional acaso brindaban una oportunidad de concentrarse en los problemas locales y diseñar un edificio institucional propio.

Como bien se ha señalado en estudios historiográficos recientes: “La experiencia de diez años de revolución y guerra les había demostrado a muchos porteños que ser cabeza de un enorme territorio con imprecisas fronteras traía más costos que beneficios”; no obstante lo dicho, cabe insistir en que la abdicación de las pretensiones de encabezar los experimentos político-institucionales a nivel nacional sólo fue momentánea y se pondría nuevamente en tensión con la dimensión local al comenzar sus discusiones el congreso instalado en 1824 dado que, en definitiva, Buenos Aires nunca dejó de sentirse heredera del poder central caído [Fasano *et al.*, 2013:48,50].

### **II.1.3.- Indagación en torno a los orígenes del cuerpo legislativo provincial**

La negativa de los caudillos a reconocer la autoridad que se pretendía retrovertir en el cabildo porteño, hizo que el cuerpo debiera echar mano al expediente del *cabildo abierto*, forma asamblearia que reconocía importantes antecedentes tanto en la época colonial como, sobre todo, en el comienzo mismo del autogobierno surgido en mayo de 1810.

De resultas a esta convocatoria, el 16 de febrero de 1820 se reunieron en las salas capitulares un total de ciento ochenta y dos vecinos de la ciudad que aclamaron al alcalde de primer voto Juan Pedro Aguirre como gobernador decisión que, empero, fue dejada sin efecto de inmediato. El dato de ser exclusivamente habitantes de la ciudad no es menor, dado que no se había efectuado consulta alguna a la población de la campaña o zona rural adyacente a la urbe porteña.

No obstante, ello no implica –como más adelante se explicitará– que los sectores socialmente dominantes en el espacio de producción ganadera no tuvieran representación en la Junta: todo lo contrario, lo que queda demostrado con una lectura de las nóminas de las primeras integraciones de los representantes bonaerenses.

De seguido, se resolvió que cada asistente sufragaría por dos candidatos y, una vez cerrada la votación, aquellos doce ciudadanos que obtuvieran la mayor cantidad de votos pasarían a integrar una Junta de Representantes, cuya primera misión sería la de designar inmediatamente al gobernador de la provincia.

Al respecto, con los giros propios de la doctrina historiográfica de mediados del siglo pasado, Levene decía: “[...] y así surgió, de origen revolucionario y en la hora más peligrosa de la borrasca, la institución típica del gobierno representativo federal, formadora de la autonomía de la Provincia de Buenos Aires, iniciándose su primer período legislativo” [1954a:34].

Sin embargo, debe hacerse notar que, **en sus orígenes**, el órgano que con el tiempo sería la legislatura provincial había nacido con una **función eminentemente electoral**, transformándose, más tarde, en cuerpo legisferante.

Un rastreo de los antecedentes patrios de elecciones de autoridades locales por parte de juntas electorales permite verificar que ya el Estatuto Provisional de 1815, dado por la Junta de Observación instalada en Buenos Aires, preveía el nombramiento de aquellas por electores de las provincias (capítulo V de la sección quinta de aquel).

Ello ha sido interpretado como un avance sobre algunos criterios centralistas por parte de dicho documento *protoconstitucional* en relación a otros dictados en esa década. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en ese reglamento, funcionó en Buenos Aires una verdadera junta electoral que otorgó encargos e instrucciones a los siete diputados elegidos para representarla en el Congreso de Tucumán [Botana, 2016:93,98-99].

Efectuado el escrutinio, éste arrojó que el nuevo cuerpo debía integrarse con Juan José Anchorena y Vicente Anastasio Echevarría (los dos más votados), Juan Pedro Aguirre, Victorio García de Zúñiga, Antonio José Escalada, Sebastián Lezica, Vicente López, Manuel de Sarratea, Manuel Luis de Oliden, Tomás A. Anchorena, Juan José Paso -elegido presidente- y Manuel Obligado, este último como secretario del cuerpo.<sup>17</sup>

Obsérvese que la composición de la novel Junta contenía una selección representativa del sector de los hacendados y poseedores de la riqueza ganadera de la provincia, acompañada de elementos con larga actuación en los gobiernos pretéritos, situación que se reiteraría de modo sistemático a lo largo de los decenios siguientes.

Al respecto, Halperin Donghi ha destacado el ingreso de los sectores dominantes en la escena política porteña posterior a Cepeda:

“[...] la junta, o, mejor, las sucesivas juntas elegidas luego de cada crisis, en ese año convulso, llegarán a ser la expresión institucional de ese grupo de élite económico-social [...] no hay duda de que la junta es, desde su origen, la fortaleza de lo que [los] estudiosos suelen llamar, de modo no inadecuado pero acaso algo impreciso, la oligarquía de Buenos Aires” [2002:347,349].

En este sentido, lo novedoso, tal vez, venía a ser el hecho de que los detentadores del poder económico -precisamente porque eran los que más arriesgaban- se inclinaron a entrar en la escena política institucional, cuyo centro de gravitación pasaba a ser, en la flamante provincia, la corporación de los representantes: “...en el nuevo equilibrio político que Buenos Aires buscaba a tientas, un cuerpo colegiado controlado por ese grupo parecía ser un elemento ya indiscutido” [2002:350].

---

<sup>17</sup> Tal nómina consta en el *Bando* del 17 de febrero de 1820, inserto como Documento N° 381 en Prado y Rojas [1877.II:45].

Lo expuesto parece haber sido puesto en discusión por Jorge Myers, de quien Ternavasio refiere que “ha señalado que la prominencia de la mayoría de [los] miembros [de la Junta] no derivaba del lugar social ocupado sino del papel asumido en la carrera política abierta por la revolución” [2004:37]. De hecho, aquel historiador [2002] ha resaltado la circunstancia de que un artesano (un platero, Manuel Martínez) llegara a ocupar una banca en el cuerpo representativo, lo que demostraba, a su juicio, la heterogeneidad social de su composición.

Sin embargo, como veremos, la notable excepción de Martínez no logra conmover la regla de que la Junta, en sus sucesivas configuraciones conforme se celebraban los actos eleccionarios, tuvo cierta predominancia de sectores provenientes de la élite socioeconómica de la provincia. Volveremos sobre ello al analizar la ley del 14 de agosto de 1821.

Desde luego, algunos de ellos ya contaban con incidencia más o menos importante en los asuntos públicos, habiendo tenido actuación bajo el régimen centralista depuesto; por caso, Oliden que se había desempeñado como gobernador intendente. Este punto ha sido especialmente destacado por Romero, quien sintetizó la cuestión escribiendo:

“La autoridad nacional desaparecía sin que nadie se conmoviera demasiado, al tiempo que surgía, sin que tampoco se advirtiera la trascendencia del hecho, lo que sería durante décadas el órgano de poder más importante de la nueva provincia. Los nombres que la integraban no eran nuevos, al punto que los jefes del Litoral exigieron la destitución de tres, demasiado vinculados al Directorio caído” [1976:18].

En consecuencia, contrastando las opiniones de Romero y Halperin Donghi, podemos concluir que el límite de los caudillos para negociar con los nuevos detentadores del poder porteño no estaba dado tanto por un baremo social y económico, sino por uno anclado en la identificación de los flamantes representantes con el orden político depuesto.



Seguidamente, los miembros de la recién conformada Junta nombraron presidente del órgano a Paso, y se procedió a la designación del *gobernador provisorio*, la que recayó en el antiguo triunviro Manuel de Sarratea.<sup>18</sup>

Levene [1932 y 1954a] refiere que Sarratea fue elegido por unanimidad de votos. Empero, en el propio texto del documento *Bando* [Acuerdos, 1932.I:13; Prado y Rojas, 1877.II:46] se alude a su elección “por pluralidad de votos”: consideramos, entonces, que ha de entenderse que se trató de una mayoría, y no necesariamente de la unanimidad de voluntades expresadas; conjeturamos que la afirmación de Levene se debe -de manera plausible- a que no se consigna en el referido instrumento que otros candidatos hayan obtenido sufragios por parte de los representantes ni de que constaran abstenciones por parte de éstos.

De esta forma, pues, la Junta de Representantes -nacida como mera junta electoral- había cumplido el primero de sus cometidos e inauguraba la práctica institucional de la provincia de designar a los titulares del ejecutivo local, sean éstos de naturaleza provisoria o en carácter *de propietario*, es decir titular y efectivo.<sup>19</sup> La referida práctica institucional alcanzará rango legal el 23 de diciembre de 1823, con el dictado de una norma que homologaba el sistema instaurado en 1820 -y confirmado en 1821- de elección indirecta del titular del ejecutivo provincial.

---

<sup>18</sup> Resulta sugestivo que uno de los únicos puntos de coincidencia entre la mayor parte de los autores que han trabajado estos temas haya sido poner de relieve la sinuosidad de la carrera política previa de Sarratea, imputándole deslealtades. De manera menos severa, Pérez anotó la impresión dada por el deán Gregorio Funes sobre el flamante gobernador, a quien caracterizaba como un individuo con “aire de buena fe que engañaba a los más prevenidos” y escribió “[e]sta ductilidad de su persona, le permitía a Sarratea trabajar tanto a los federales como a los directoriales moderados” [1950:39].

Por su parte, Levene [1932] con su acostumbrada prosa barroca, ha puesto de resalto la *inquebrantable voluntad de servir los intereses de la Provincia, de acuerdo con las exigencias del pueblo*.

<sup>19</sup> Al respecto, apuntaba Levene: “La fertilidad de nuestro genio político creó los matices de gobernador propietario, interino, sustituto, de la capital y de la campaña...” [1932:X].

Ahora bien, la designación de Sarratea fue avalada por los vencedores de Cepeda, quienes de inmediato comenzaron las negociaciones que habrían de culminar en la firma del tratado del 23 de febrero.

Y a partir de ese momento, precisamente, comienzan las funciones de órgano legislativo -ya no su competencia meramente electiva-, que terminan de definir los rasgos esenciales de este verdadero poder gubernamental. En este sentido, la Junta aprobó y ratificó lo firmado por Sarratea en la convención del Pilar (24 de febrero)<sup>20</sup> y estableció el estipendio para el cargo ejecutivo (28 de ese mes).

Sin embargo, la ampliación de los poderes por parte de la Junta no estuvo, según refiere Ternavasio, exenta de dificultades: “El hecho de que la nueva Junta de Representantes -surgida de un cabildo abierto- no tuviera en su origen el propósito de constituirse en poder legislativo sino en junta electoral de segundo grado con el objeto de designar al gobernador de la provincia, llevó a confundir sus funciones y la forma bajo la cual se concebía su emplazamiento” [2004:15].

Ese fue, en síntesis, el origen del órgano legislativo del flamante estado autónomo, el que estaba llamado a constituirse en el “nuevo centro de poder estatal legítimo de la provincia” [Myers, 1999:142].

De esta forma, y a pesar de los conflictos que irían jalonando todo el año, la flamante provincia tenía en funciones a dos de sus poderes estatales, mientras que el restante -la administración de justicia- continuaba de la misma manera que lo había hecho hasta entonces, es decir, residiendo esencialmente en la justicia capitular (en manos de los alcaldes de primer y segundo voto) y la cámara de apelaciones, órgano creado en 1812 en reemplazo de la antigua Real Audiencia de Buenos Aires. La situación relativa a este sector no conocerá de mayores innovaciones sino hasta fines

---

<sup>20</sup> La premura en ratificar lo actuado por Sarratea -y, acaso, granjearse la simpatía de los jefes federales- hizo que se consignara que se lo hacía en Buenos Aires “*á las 2 de la tarde del 24 de Febrero de 1820*” [Prado y Rojas, 1877.II:50].

de 1821 cuando la supresión de los cabildos bonaerenses provoque una honda transformación del sistema judicial.

#### II.1.4.- El ejecutivo provincial en un año conflictivo

La autoridad de Sarratea nunca se consolidó plenamente. En efecto, carecía de apoyo partidario propio y su sostén, con el correr de las semanas, pareció provenir casi exclusivamente de la venia de los caudillos, quienes continuaban su acampe en las cercanías de Buenos Aires.

Diversos conflictos internos permiten explicar el efímero arribo al poder -casi siempre valiéndose de la presión militar-, de diferentes actores políticos de la provincia, siendo el primero de ellos Juan Ramón Balcarce. Éste resultó designado como gobernador ya no por la Junta sino en una reunión del cabildo en el mes de marzo, en lo que se dio en llamar la contrarrevolución directorial.

Además, se le confirió el título de capitán general de la provincia (es decir, jefe de las tropas de la misma). Previo a esta designación, el cargo de capitán general lo detentaba Soler; es decir, quedaba clara la distinción entre el mando político-institucional del ejecutivo -el cargo de gobernador-, y el mando militar en cabeza del capitán general. En el breve gobierno de Balcarce, entonces, ambas jefaturas se unificaron.<sup>21</sup>

Asimismo, como se explicará más adelante, el efímero gobierno de Balcarce -considerado ilegal e ilegítimo por sus propios contemporáneos- pretendió hacer uso de las llamadas *omnímodas facultades* que “[e]l pueblo...le había conferido, y de nuevo le confiere, para que sin consulta alguna obrase en favor del pueblo, de su honor, y libertad”, según los términos del acta mandada imprimir el 9 de marzo [su reproducción facsimilar puede consultarse en Levene, 1932:XXXI].

---

<sup>21</sup>Más tarde, ese criterio fue ratificado, cuando la Junta surgida de las elecciones de fines de abril declaró, en la sesión del 24 de mayo, que “*el Gobernador* [en ese momento era Ildefonso Ramos Mexía] *aunque interino, es también Capitán General de la Provincia*” [Acuerdos, 1932.I:76]

La directa intervención de Francisco Ramírez hizo reponer en su cargo a Sarratea el 11 de marzo quien, no obstante, ya no podía disimular la fragilidad de su poder. Balcarce, por su parte, fue caricaturizado por la prensa como el *héroe hebdomadario* de Buenos Aires y su fugaz gobierno titulado como una *farsa*.<sup>22</sup>

El desgaste sufrido por Sarratea y la tensa relación de éste con la Junta de Representantes –que tenía una integración apenas renovada según los resultados de la elección practicada el 27 de abril- lo llevó a entrar en la última fase de su gobernación. En este sentido, cabe apuntar que, de manera ostensible, el propio Sarratea había contribuido a incrementar el clima de hervor político al mandar a arrestar a cuatro de los representantes a quienes había previamente vetado por distintos motivos: Tomás M. de Anchorena, Juan José Paso, Vicente López y Juan Pedro Aguirre.

Quebradas definitivamente las relaciones, el cuerpo electoral-legislativo de la provincia informó a Sarratea el cese en su cargo<sup>23</sup> y procedió al nombramiento, como gobernador interino, de Ildefonso Ramos Mexía, presidente de la Junta y perteneciente –al igual que varios diputados- a la clase de los hacendados ganaderos. Para Herrero [2020] se trataba de la única figura de poder que quedaba en el escenario, pero a la que, más pronto que tarde, la indisciplina de los jefes militares pondría en evidencia su fragilidad de mando.

En un ámbito de permanentes disputas, tanto internas como eran las que oponían al grupo que dominada la Junta y al propio gobernador con Soler, como externas como las que enfrentaban a los primeros con Ramírez y López, se decidió reforzar la autoridad de Ramos Mexía reconvirtiendo su

---

<sup>22</sup> La actitud de este jefe militar resulta llamativa habida cuenta los amistosos términos utilizados en la misiva que le dirigiera a Sarratea desde el puerto de Campana el 21 de febrero.

Significativos fragmentos de la carta de Balcarce –y de una de similar tenor que le remitiera M. Rodríguez- pueden ser consultados en Levene [1932], quien se ha valido de las originales atesoradas en el Archivo General de la Nación.

<sup>23</sup> En efecto, no hubo renuncia formal del gobernador sino su exclusión del cargo por parte de la Junta en fecha 2 de mayo.

carácter de provisorio en propietario y otorgándole el *lleno de facultades*, que luego se le daría a M. Rodríguez.

En esa oportunidad, fueron centrales las actuaciones de dos de los miembros de la familia Anchorena que componían la Junta (Juan José y Nicolás), dado que el primero abogó, en la sesión del 29 de mayo, por revestir al ejecutivo de *omnímodas y absolutas facultades con algunas restricciones que fuesen como trabas a la arbitrariedad y el despotismo*, opinión que fue compartida por el diputado Aguirre Lajarrota. A tales efectos, el representante Nicolás Anchorena presentó un proyecto compuesto de seis artículos especificando ciertas restricciones a los poderes otorgados [Acuerdos, 1932.I:82,83; Prado y Rojas, 1877.II:71, Documento N° 403], propuesta que comenzó a ser discutida en esa sesión y las que siguieron.

Ahora bien, dado que el punto de partida del conjunto normativo propuesto era la extensión de las facultades (*omnímodas y absolutas*) del gobernador que, recién después, empezaban a ser circunscriptas, parece desacertada la afirmación de Levene en cuanto lo califica de “*Reglamento Constitucional*” y de ser la “*primera carta escrita de la Provincia de Buenos Aires*”; por el contrario, dicha forma de legislar parece más bien una patología en la marcha hacia una organización constitucional, aunque fuera ésta limitada al ámbito local o estadual.

Menos aún puede compartirse que se tratara de una *página alentadora*, dado que los diputados entendieron *inevitable la dictadura frente a la guerra civil*, por lo que *la legalizaron, aunque limitándola, señalándole atribuciones y aun rodeándola de un Consejo* [1932:LXXIII,LXXIX].

Como el mencionado autor reconoce, la Junta reiteró la entrega de facultades al posterior gobernador Rodríguez, aunque eliminando la reglamentación dada entre mayo y junio. Luego vendrían las *facultades extraordinarias* otorgadas a Rosas en 1829 y, en 1835, nuevamente éstas con la *suma del poder público*, ya con límites por demás vaporosos.

Entonces, el valor negativo que asume este primer acto del poder legislativo provincial resulta innegable, pues el precedente sentado se repetiría en las décadas siguientes, dando lugar a la instauración de un verdadero gobierno dictatorial de cuño unanímista y retrasando la organización constitucional, no sólo de la provincia sino de todo el país.

Sin perjuicio de lo referido, el caos político y las arremetidas militares llevaron a que, en el mes de junio, el general Soler presionara con sus tropas a los cabildantes de la villa de Luján, quienes lo reconocieron en el carácter de gobernador, lo cual, sumado a las debilidades demostradas por la Junta de Representantes llevaron a la caída del ejecutivo encabezado por Ramos Mexía en aquel mes.

Con todo, el clímax de desconcierto político aconteció en el mes siguiente, cuando el coronel oriental Pagola se atrincheró en el fuerte de Buenos Aires y desconoció toda autoridad, a lo que se sumó la tentativa de Alvear de hacerse elegir mandatario provincial por una nueva Junta de Representantes instalada en Luján.

Con posterioridad, la situación viró al nombrarse a Manuel Dorrego *gobernador interino de la ciudad*, mientras Alvear reclamó el gobierno de la campaña bonaerense, apoyado por las tropas de Estanislao López.

Obsérvese que, en consecuencia, la disputa ya no estaba dada sólo por los antiguos elementos del partido directorial enfrentados a los diversos grupos y referentes federalistas (o *confederacionistas*, como los denomina un sector de la historiografía), sino que a aquélla se había agregado el enfrentamiento entre los sectores *de la ciudad* (Dorrego) y los *de la campaña* (Alvear, con el apoyo de López), dando como resultado, como lo ha puesto de relieve Ternavasio que “coexistieran dos juntas de representantes (de ciudad y campaña) y dos gobernadores” [2015:60].

La definición -militar, pero con obvias consecuencias políticas- tuvo lugar al enfrentarse las fuerzas de Dorrego y López en el combate del *Gamonal*, en el sur santafecino, donde el 2 de septiembre de 1820, el segundo venció al primero.

Mientras tanto, una nueva integración de la Junta se había producido, a resultas de las elecciones de agosto cuyo escrutinio se había hecho el 31 de ese mes. Conformado el nuevo cuerpo legislativo se le tomó juramento a Marcos Balcarce como gobernador *sustituto*, aunque simultáneamente se mantuvo a Dorrego como *provisorio*, lo que no dejaba de ser una extrañeza.

Finalmente, tras algunas negociaciones, la Junta designó, primero en carácter de *interino* (26 de septiembre) y meses más tarde como *gobernador propietario*, a Martín Rodríguez.

Junto con la designación, se mandó publicar un *Bando de orden público* que, entre otros puntos proclamaba el

“[f]in a las alteraciones y a la anarquía, principio al orden, obediencia y respeto a la autoridad representativa y primera de la provincia y a sus determinaciones. Los que promovieren la insurrección, perturbasen la tranquilidad pública, o atentaren contra esta autoridad, y las demás constituidas, o que se constituyeren en la provincia, los que de igual modo promovieren, u obrasen la discordia entre los pueblos de la misma, los que auxiliaren, o dieren cooperación o favor directa, o indirectamente, serán reputados enemigos de la provincia, y perturbadores del orden y tranquilidad pública, y castigados con todo el rigor de las penas, hasta la de muerte, y expatriación, conforme a la gravedad de su crimen, y parte de acción, o influjo que tomaren. No hay clase ni persona residente en el territorio de la provincia, exenta de la observancia, y comprehensión de este decreto, ninguna causa podrá excusar su infracción [...]” [Prado y Rojas, 1877.II:77, Documento N° 408].<sup>24</sup>

Aún la llegada de éste fue discutida militarmente por elementos que venían actuando con anterioridad -como Pagola-, aunque ya sin mayores perspectivas de éxito. En efecto, en la primera semana de octubre el revoltoso coronel, apoyado en la ocasión por Agrelo, Soler, H. de la Quintana y Sarratea, desconoció la autoridad de la Junta y el nombramiento de

---

<sup>24</sup> Al igual que en otros documentos de la época, hemos adaptado la ortografía original a la aceptada en nuestros días.

Rodríguez, lo que motivó que éste recurriera a las fuerzas milicianas de Rosas para sofocar el amotinamiento.

El alzamiento, que había contado con el apoyo de los *tercios cívicos* -cuerpos militares que dependían de la institución capitular porteña-, culminó con un cabildo abierto en el que se reclamó la reasunción provisoria del mando de la provincia por parte del ayuntamiento de la ciudad.

La represión desatada por las milicias que defendían la posición de Rodríguez en los días siguientes fue severa, lo que quedó acreditado con el saldo de muertos que arrojaron las jornadas en las mismas cercanías de la plaza de la Victoria; al respecto fue elocuente lo testimoniado por John Murray Forbes [1956], diplomático norteamericano llegado a Buenos Aires precisamente en esta época, quien calculaba en más de cuatrocientas a las víctimas de la revuelta.

Dos consecuencias importantes se derivaron de dichos sucesos: la exclusión de atribuciones militares al cabildo de Buenos Aires -en represalia por la intervención de los *tercios*- y el otorgamiento por parte de la Junta del denominado “lleno de facultades” (antecedente directo de las facultades extraordinarias que se otorgarían en 1829 a Rosas) a Rodríguez.

Como veremos en el último capítulo de esta parte, el posicionamiento político de los cabildantes sería, en el año siguiente, una de las causas inmediatas de la supresión de la vieja institución colonial [Sáenz Valiente, 1952; Heras, 1923] promovida por el ministro Rivadavia, además del argumento central entre la incompatibilidad entre aquella corporación, característica del Antiguo Régimen, y la nueva representación provincial en cuyo centro estaba la Junta de Representantes.

#### **II.1.5.- El restablecimiento de la paz pública: los comienzos de la gobernación Rodríguez**

Con el correr de las semanas y ya finalizando el traumático año 1820, el gobierno de Rodríguez, antiguo militar con destacada actuación desde las



jornadas revolucionarias de 1810, trajo algo de sosiego a la convulsionada provincia.

El restablecimiento de la paz pública vino, en primer lugar, de la mano de un momentáneo cese de las hostilidades interprovinciales. En efecto, se disipó el clima bélico con los santafecinos de López, que había durado prácticamente todo el año y que recién se cerró con la firma del tratado de Benegas, aunque el año 1821 estaría marcado por nuevos enfrentamientos: esta vez, la guerra contra el jefe entrerriano Francisco Ramírez.

Asimismo, se verificó un aplacamiento de las luchas de facciones intraprovinciales, cuya síntesis acabamos de efectuar, lo que representaba un anhelo buscado por todos pero, en especial, por los grandes hacendados: “El orden pasaba a ser, en efecto, el punto de coincidencia de importantes sectores que se aprestaban a iniciar una nueva experiencia política, singularmente feliz en sus primeras etapas” [Romero, 1976:35].

El nuevo gobernador no dudó en ejercer los ambiguos (y, por tanto, más graves) poderes que le habían sido otorgados por el órgano legislativo bajo la denominación de *lleno de facultades*. Una indagación de éstas obligaría a considerar con más detenimiento las *omnímodas facultades* invocadas por Soler en ocasión de comunicar la firma del armisticio de Luján con los caudillos vencedores de Cepeda.

Por otro lado, y si bien en la práctica no había tenido oportunidad de utilizarlas dado su efímero gobierno, también deben citarse como antecedente directo, las análogas *omnímodas facultades* que pretendió detentar Balcarce en el mes de marzo las que -según reza el acta impresa que circuló el 9 de ese mes- lo facultaban para *separar y castigar algunos ciudadanos díscolos que turbaban el orden interior*.

Los poderes otorgados a Rodríguez eran aún más extensos que los que le habían sido dados a Ramos Mexía, pues -aunque ya dimos nuestra opinión crítica- se puede reconocer que, en el primer caso, aquéllos estaban en última instancia sujetos a una relativa limitación mediante el mencionado

reglamento dictado por la propia Junta al determinarlos;<sup>25</sup> además, la concesión de estas atribuciones extraordinarias le fue renovada a Rodríguez al agotarse su primer término.

El *lleno de facultades* permitía “relevar al Gobierno de los trámites que prescriben las leyes para la formación de causas” y “proceder al juicio de los reos, e imposición de las penas por los medios que lo cercioren del delito y del delincuente sin detenerse en la lentitud y trabas de las fórmulas ordinarias por exigirlo así la suprema ley de la salud pública”, lo que hizo decir al historiador Pérez: “Con estas peligrosas doctrinas se quitaba toda cortapisa o limitación al poder del Gobernador, legalizando una rígida dictadura por tres meses...” [1950:193-194].

En uso de dichos poderes, ordenó el destierro de los conjurados de octubre comenzando por Dorrego, se procedió a ejecutar a algunos oficiales comprometidos en la revuelta sofocada, y se suspendieron las garantías contenidas en la ley de imprenta en esos momentos vigente.

Por otro lado, se vio que inmediatamente de nombrado Rodríguez, los grupos más vinculados a la explotación ganadera vieron en el nuevo mandatario a uno de sus defensores, bien sea por estrategias mediatas o acciones más directas, entre las cuales no resultaba menor la puesta en práctica de un avance de la línea de fronteras contra las poblaciones indígenas, lo que obviamente permitía incorporar enormes extensiones de tierras fértiles al sistema productivo regentado por aquéllos.

---

<sup>25</sup> Reglamento dictado por la Junta de Representantes en fecha 6 de junio de 1820.

A criterio de Tau Anzoátegui, se trata de un “modelo de una delegación de facultades extraordinarias prudentemente delimitadas [...] se prohibía al gobernador intervenir en asuntos judiciales, imponer contribuciones, aumentar los gravámenes –aunque sí contraer empréstitos por cantidad determinada-, alterar el destino de fondos, crear nuevos empleos, proveer altos grados militares o prebendas eclesiásticas y celebrar tratados de cualquier naturaleza con otros gobiernos” [1961:98].

Ya dimos nuestra opinión -crítica- al referirnos a la exagerada trascendencia que le asignó Levene al reglamento ideado por Nicolás Anchorena y sancionado por la corporación de diputados bonaerenses.

Si bien el tema ha sido profusamente tratado, entendemos pertinente traer a colación el reciente estudio llevado a cabo por Sara Ortelli, quien ha señalado que la política de expansión de la gobernación Rodríguez obedecía a una reconfiguración de la economía del espacio bonaerense “y a los intereses de la elite mercantil porteña, volcada cada vez más a las actividades pecuarias, cuyos productos encontraban una demanda creciente en el comercio exterior, controlado por las grandes casas comerciales inglesas” [2012:180].

Sin perjuicio de que las primeras expediciones lideradas por el propio gobernador en los meses liminares de su gestión<sup>26</sup> tuvieron escasos resultados, a partir de 1821 -y, sobre todo, del año 1823- las avanzadas en territorio indígena pudieron llegar a establecer una línea, más o menos sostenida, cuyo punto más alto fue el establecimiento del fuerte denominado *Independencia*, en lo que después fue la población de Tandil.

Dentro de los mencionados sectores integrantes de la élite económica de la provincia, se encontraban tanto antiguos linajes de comerciantes -caso de la familia Anchorena, cuyos miembros fueron mutando en poderosos estancieros<sup>27</sup>- como los poseedores de la tierra desde décadas atrás -los Miguens-, e incluso y no en corto número, militares que, al compás de su actuación pública, fueron acumulando tenencias -Alvear, Díaz Vélez-.

Los listados que al respecto ha confeccionado Romero en su citado trabajo pueden complementarse con las nóminas de los tomadores de tierras bajo el sistema de la enfiteusis bonaerense que -apenas unos años después- continuaron integrando el legislativo provincial. Así, apoyándose en la obra de E. Coni, ha referido Levaggi que: “La Sala de Representantes procuró favorecer a los enfiteutas, un buen número de los cuales la integraba.

---

<sup>26</sup> En ausencia de Rodríguez, el despacho gubernamental en Buenos Aires fue atendido por su sustituto, Marcos Balcarce; en enero de 1821, Rodríguez volvió a la capital.

<sup>27</sup> La transformación de los *sectores mercantiles de la ciudad en hacendados ganaderos de la provincia* lo fue al compás de la incorporación de tierras aptas para la explotación pecuaria que se produjo, precisamente, a partir de 1820.

Enfiteutas eran Tomás y Nicolás de Anchorena, Wright, Senillosa, Viamonte, Lezica, Díaz Vélez, Dorrego, Helguera, etc.” [Levaggi, 2012:97].

Surgía con claridad lo que José Luis Romero, al escribir sobre *las ciudades patricias* en “Latinoamérica: las ciudades y las ideas”, consignara: “Como expresión de un sistema económico, o mejor, de un sistema productivo que veían en las ciudades el sinuoso mecanismo de la intervención, la sociedad rural irrumpió como un factor de poder” [2001:177].

No resulta baladí atender a la composición social de la Junta de Representantes, dado que ya desde sus comienzos se reveló como un órgano institucional dotado de mayor poder incluso que el del propio gobernador sujeto, como vimos, a las vicisitudes provenientes de las más diversas fuentes.

En este sentido, el gobernador Rodríguez pareció no sólo armonizar los intereses en juego y colocarse en una situación de garante del orden y la tranquilidad pública -condiciones indispensables para la expansión de los negocios vinculados a la explotación pecuaria- sino incluso, según la expresión de Halperin Donghi [2002], como una especie de brazo armado del grupo social que imperaba en la Junta.

Aquella era, según se pudo apreciar con el correr del tiempo, una de las principales virtudes políticas del nuevo mandatario, junto a la sobriedad y el apartamiento voluntario de los primeros planos de la escena pública, la que rápidamente dejó en manos de sus principales colaboradores como Bernardino Rivadavia y Manuel José García.

Es un verdadero punto de inflexión en el rediseño institucional de la provincia la llegada de Rivadavia y García del exterior. Sus contemporáneos así lo percibieron:

“A mediados de 1821 se compuso esta administración, la cual empezó asistida de dos excelentes circunstancias. Primera: que las personas con que se integró, habiendo residido muchos años fuera del país en objetos del servicio público, no estaban ni en relación ni en dependencia de ninguna de las facciones en que se subdividía la capital - segunda: que estas mismas personas colocadas por tanto tiempo a la distancia del

teatro de los sucesos, al paso que aumentaron sus disposiciones con las luces de la experiencia en otros países, les fue fácil estudiar los defectos de que adolecía el suyo” [Núñez, 1825:23-24].<sup>28</sup>

La conformación los ministerios de Gobierno, por un lado, y de Hacienda por el otro -pues antes eran carteras unificadas- fue decidida por la Junta, a propuesta del ejecutivo, en julio de 1821.<sup>29</sup>

Como se verá en los próximos capítulos, serán los ministros del poder ejecutivo -sobre todo, Rivadavia- los verdaderos motores del gobierno provincial, situación fáctica que llegó a tener reconocimiento por parte de la opinión pública (“la gestión de gobierno ministerial”) y aún recepción legislativa al autorizarse el *gobierno provisional de los ministros* [Ternavasio, 2004].<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Es cierto que Ignacio Núñez fue -como lo veremos en los capítulos que siguen- uno de los integrantes más notorios del círculo rivadaviano, lo que podría llevar a pensar en cierta falta de objetividad en sus juicios y valoraciones del período en que su jefe político ocupó el ministerio. Sin embargo, lo escrito por Núñez es concordante con los testimonios de otros contemporáneos, en lo que parece haber sido una opinión bastante generalizada acerca de los buenos augurios que traía la incorporación de Rivadavia y García al gobierno provincial.

<sup>29</sup> V., al respecto, Rojas y Prado, 1877.II:129-130, Documento N° 441.

<sup>30</sup> El gobierno provisional de los ministros quedó, como se consigna en el texto principal, consagrado normativamente en el período rivadaviano provincial. Empero, otros gobernadores -además de Rodríguez- echaron mano a este expediente al ausentarse de Buenos Aires al emprender expediciones militares: Rosas lo hizo en marzo de 1830, instalándose en San Nicolás, y desde septiembre de ese año hasta febrero de 1831, cuando delegó el mando en Balcarce, su ministro de Guerra y Marina [Díaz, 1959]. Es un caso más (como veremos, el más evidente será la normativa en materia electoral) de la supervivencia de la legislación dictada en aquel período y el uso que de la misma se hizo en el rosismo.

## II.2.- Capítulo Segundo

### Presencia y circulación de las obras de Jeremy Bentham en el ámbito rioplatense en la década de 1820

SUMARIO: II.2.1.- Los espacios de sociabilidad porteña y la divulgación de las obras benthamianas. II.2.2.- Presencia del discurso filosófico utilitarista en la prensa porteña. II.2.3.- Acerca de los usos y alcances de las nociones de *felicidad* y *utilidad* en el ámbito rioplatense: distintas etapas. II.2.4.- Presencia y circulación de las obras utilitaristas en el Río de la Plata. II.2.5.- Aspectos relativos a la formación intelectual de Juan Cruz Varela, Florencio Varela y José Valentín Gómez

#### II.2.1.- Los espacios de sociabilidad porteña y la divulgación de las obras benthamianas

En el presente capítulo, abordaremos la temática relativa a la presencia, circulación y difusión de las principales obras e ideas de Jeremy Bentham en el ámbito rioplatense. Analizaremos, en general, la divulgación del ideario benthamiano en los espacios de sociabilidad y de debate público de Buenos Aires, haciendo un particular análisis de la esfera de la opinión pública determinada por la prensa escrita de la ciudad. Y es que, como en eficaz síntesis, lo propone Beatriz Dávila:

“Recorrer la **trayectoria material y simbólica de la filosofía utilitarista benthamiana** implica rastrear la circulación de esta corriente en sus diversos soportes textuales -libros, panfletos, correspondencia epistolar, periódicos-, pero a la vez interpelar la dinámica que hizo posible que se convirtiera en **una herramienta intelectual altamente valorada por la élite de Buenos Aires** por lo que se consideraba que era su capacidad para ofrecer una alternativa de respuestas a los problemas que presentaba la situación política” [2006:4-5, los destacados nos pertenecen].

Seguidamente, nos detendremos y profundizaremos en dicha presencia en los círculos intelectuales y políticos porteños existentes en la década iniciada en 1820. En este sentido, y enlazado con ello, resulta pertinente destacar que, entre los interrogantes que nos propusimos responder al comenzar la investigación estaba, precisamente, el relativo al conocimiento que, con mayor o menor profundidad, los intelectuales y publicistas del círculo rivadaviano (Juan Cruz Varela, José Valentín Gómez, Julián Segundo de Agüero, Ignacio Núñez, Santiago Wilde) podían tener acerca del pensamiento utilitarista.

Por supuesto que el precedente listado de figuras es meramente enunciativo e intentaremos abordar el mismo interrogante con respecto a otros integrantes de ese colectivo, como Manuel José García, Florencio Varela y Juan Manuel Fernández de Agüero.

Respecto de la categoría de *publicistas*, Altamirano [2002] hace notar que éstos y muchos de los actores políticos de la época posrevolucionaria -como serían los casos de Agüero, Gómez y Somellera quienes, además, fueron miembros de la Sala de Representantes de la provincia- provenían de la reducida minoría de letrados llamados al ejercicio de nuevos papeles cívicos. Lo mismo puede predicarse de las figuras de J. C. Varela y S. Wilde, quienes a la par de su intensa labor literaria y periodística sumaron la actividad política, aunque sin ocupar cargos de exposición relevante.

Unido a lo recién expuesto, dedicaremos especial atención a la cuestión de los letrados en el período en el que circunscribimos la investigación. Para ello, utilizaremos los enfoques de Halperin Donghi [2013], lo que nos permitirá indagar en el análisis de la producción de éstos y de las relaciones sociales en las que estaban ubicados, pues el prisma de análisis de este historiador "reconstruye la vida de las sociedades, y en particular la de las elites, en que esos 'pensadores' se forman y con las que entablan relaciones tensas y cambiantes" [Martínez Mazzola, 2014]. Asimismo, recuperaremos

las nociones sentadas por Myers [2008] acerca de las categorías de *letrados patriotas* y de *letrados ilustrados*.

Ahora bien, respecto a lo que podemos entender por “grupo rivadaviano”, es interesante retomar la síntesis elaborada por Di Pasquale sobre la base de ideas de Myers, según la cual ese colectivo “estaba conformado a partir de una identidad sumamente ambivalente constituida en dos niveles: uno, en torno a los miembros de la nueva legislatura y el Ministerio de Gobierno ejercido por Bernardino Rivadavia; el otro, involucraba una serie de sectores más amplios en donde aparece la lógica de la política de círculo o de facción” [2013:53].

Además, como destaca este historiador, los miembros del círculo rivadaviano,<sup>31</sup> por el mismo sentido de pertenencia y convicción en el poder transformador del conocimiento ilustrado, se esfuerzan por aprehender de manera frenética las novedades literarias que lleguen de Europa e intentar establecer lazos *con los principales productores de los nuevos saberes*, entre los que se destaca el nombre de Bentham.

Si bien, en algunos casos al menos, los datos biográficos respecto de la procedencia social de los integrantes del grupo rivadaviano son escasos, es posible reconstruir algunas trayectorias y pertenencias y concluir, junto a Myers, en que se trataba de “sectores de las clases letradas” y de “una elite condensada en el interior de esas clases” [1998:32].

Y ello cobra importancia pues, al analizar determinados trayectos de los integrantes del círculo ministerial, lo podemos hacer con las herramientas propuestas por Bourdieu en *Campo intelectual, campo de poder y habitus de clase*, en tanto la trayectoria social, entendida como un sistema comprensivo de

---

<sup>31</sup> La noción de los diferentes *círculos* que orbitaban en derredor de Rivadavia ha sido establecida por Myers [1998] quien, no obstante, advierte que la pertenencia a uno de éstos siempre está teñida de ambigüedad, salvo el caso de figuras paradigmáticas.



características pertinentes de las biografías individuales o, aún, de un conjunto de biografías, nos permitirá comprender el *habitus* “como sistema de las disposiciones socialmente constituidas que, en cuanto estructuras estructuradas y estructurantes, son el principio generador y unificador del conjunto de las prácticas y de las ideologías características de un grupo de agentes” [1983:22].

Una última cuestión merece anotarse en este apartado: las enormes dificultades con las que tropezamos al definir la figura del intelectual. En efecto, desde la historia conceptual y la historia intelectual se han formulado, en distintas épocas<sup>32</sup> y por diferentes autores, la crucial pregunta acerca de qué debe entenderse por un intelectual. Las respuestas, como parece obvio, han sido de lo más variado, yuxtapuestas y contradictorias; básicamente, han girado en torno a lo que Dosse identifica como los enfoques sustancialista y nominalista, siendo el primero de ellos el que busca asimilar a los intelectuales con determinado grupo social, mientras que el segundo aproxima la noción a la idea del compromiso en las luchas ideológicas y políticas.

De todos modos, Dosse no deja de reconocer los problemas en cuyo centro se ubica la problemática noción de la figura del intelectual y del medio

---

<sup>32</sup> El punto de partida para una historia de los intelectuales puede ser establecido de un modo bastante arbitrario pues, si bien es cierto que el término parece haberse acuñado en la época del *affaire Dreyfuss* (el modelo matricial, con el tipo ideal del intelectual comprometido, según la eficaz fórmula de Dosse, 2007), resulta indudable la existencia de figuras intelectuales ya en la lejana antigüedad, reconociéndose que los estudios históricos sobre la sociedad antigua ya se valen de la noción del intelectual, aunque con la advertencia siempre presente de que podría incurrirse en cierto anacronismo, dado que, en tales casos, no identificaría ninguna categoría social específica. Otro tanto ocurriría con el período medieval.

Como puede observarse, la dificultad de situar temporalmente el comienzo del inicio de la noción del intelectual no es para nada despreciable.

Un sugerente tópico, que ameritaría un trabajo específico sobre el mismo, tiene que ver con la posibilidad de constituir una disciplina científica sobre los intelectuales: una ciencia de los intelectuales, como lo proponía Louis Pinto, quien se preguntaba, a mediados de los '80 *Une science des intellectuels est-elle possible?* [Dosse, 2007:107].

intelectual y afirma, entonces, que “[p]olimorfo y polifónico, el medio intelectual evoluciona muy claramente de acuerdo con las mutaciones sociales de cada época. La noción de intelectual remite a una acepción amplia, cuando depende de una definición sociocultural que engloba a creadores y mediadores culturales” [2007:28].

Aplicado a nuestra investigación, entonces esta noción del intelectual nos vincula con esa pléyade de artistas, literatos, juristas y, sobre todo, publicistas, que desempeñaron un papel relevante en la discusión de ideas en el período que examinamos (1821-1824) en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires, aunque por razones lógicas muchas veces deberemos exceder dichas coordenadas temporales y espaciales.

Ahora bien, la índole del tópico que trataremos, impone principiar recordando que los denominados *espacios de sociabilidad* de Buenos Aires irían adquiriendo nuevos contornos fisonómicos con el avance de la década. En efecto, al principio de ésta -y como continuación de las esferas y formas de vinculación social propias de la última etapa colonial y subsiguiente década revolucionaria- la *tertulia* continuó siendo el ámbito por excelencia para entablar y reforzar los vínculos en la clase más acomodada de la ciudad.

Importa señalar aquí la relevancia, para el análisis que proponemos, de los conceptos de *cultura impresa* y de *lectura cotidiana*, ambos acuñados en la obra de William Acree. La cultura impresa se establece a través de los nexos que se forman entre los públicos lectores y con medios impresos y los textos, lo que puede trascender a la esfera de la palabra escrita pues incluye también a las imágenes. Además, según este autor “[m]ás específicamente, concierne a las relaciones entre las prácticas de lectura y escritura, por un lado, y las conductas sociales, los valores individuales y colectivos, las transacciones económicas, las decisiones políticas, las instituciones estatales, y las ideologías, por el otro”. Resulta imprescindible, asimismo, recuperar la segunda de las nociones expuestas, en tanto implicaba modos de reunión de

individuos en derredor de quien oficiaba como lector o comentador de las lecturas: “[e]s decir, las personas comenzaron a asociarse con otras *a causa de* la lectura, y la lectura se convirtió en el núcleo central de la sociabilidad” [2013:16-17].

En síntesis, esos modos de reunión y asociación, que abarcaban desde simples agrupamientos en torno a quien podía recitar un poema gauchesco en una pulpería, la lectura de un aviso de venta de bienes en un periódico o de un breve texto a soldados analfabetos, en las formas practicadas por los sectores populares, adquirió, como veremos en los párrafos que siguen, contornos bastante precisos en el Buenos Aires de la década de 1820, dentro de los sectores más acomodados de la sociedad, con un lugar central en las *tertulias familiares*, los *cafés* y las asociaciones *del buen gusto*.

En efecto, junto a las tertulias, pero reservados para un público exclusivamente masculino, también actuaban como espacios de sociabilidad los *cafés*, ámbitos por otro lado propicios para las actividades lúdicas, conversaciones y debates de asuntos políticos, alguno de los cuales llegó incluso a admirar<sup>33</sup> al autor que -escudándose en el anonimato como *Un inglés*-<sup>34</sup> dejó escrito un formidable fresco de la sociedad rioplatense en el libro titulado *Cinco años en Buenos Aires 1820-1825*. Nos interesa destacar, como lo ha hecho Myers [1999] que los cafés funcionaban, dentro de la imaginación pública general, como dispositivos políticos, ya que en dichos

<sup>33</sup> “El ‘Café de la Victoria’, en Buenos Aires, es espléndido y no tenemos en Londres nada parecido; aunque quizá sea inferior al ‘Mille Colonnes’ y otros cafés parisinos” [Un inglés, 1986:21].

Desde otra mirada, el fraile Castañeda censuraba la actividad social en los cafés como perjudicial para la juventud, asociándola a la holgazanería, los vicios y los juegos [Herrero, 2020].

<sup>34</sup> Se ha conjeturado que, tras el seudónimo de *an Englishman*, se escondía la identidad de Thomas George Love, fundador del semanario *British Packet*, destinado a los miembros de la comunidad británica de Buenos Aires. El libro –bajo el título original de *A Five Years’ Residence in Buenos Aires During the Years 1820 to 1825. By an Englishman*- apareció por primera vez en lengua inglesa en el mismo año de 1825, en la capital británica.

ámbitos tenían lugar los debates y disputas en épocas electorales y la lectura no sólo de los periódicos sino de la literatura en boga en el momento.

En este orden de cosas, fue precisamente en el ámbito de las mencionadas tertulias donde, según lo expresado por Vicente F. López en el tomo IX de su *Historia de la República Argentina*, se dieron a conocer **de una forma destinada a un público no especializado** algunas de las obras de Bentham, cuyas ideas eran escuchadas a la par de las de Benjamin Constant, el abad de Pradt y los dictámenes del naturalista francés Bompland, quien se acercaba a las reuniones sociales porteñas.

Lo consignado por López fue, décadas más tarde, reproducido por el historiador Piccirilli: así, concretamente, refiriéndose a las reuniones que tenían lugar en la residencia de la familia de Luca –acaso el reducto de sociabilidad más selecto de la ciudad-, el primero apuntaba que el dueño de casa,<sup>35</sup> con “sus condiciones de lector [...] entretenía a damas y caballeros leyendo obras de autores contemporáneos, inclusive Bentham” [Piccirilli, 1960b:144].<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Se refiere a don Tomás de Luca, padre del poeta Esteban de Luca (1786-1824). Fue este uno de los fundadores e integrante de la *Sociedad Literaria* que vio la luz por esos años; participó también en la redacción y dirección de *El Argos de Buenos Aires* y *La Abeja Argentina*.

Con respecto a la casona de la familia de Luca, en la actualidad sólo se conserva parte de la fachada original sobre la calle Carlos Calvo 383 de la ciudad de Buenos Aires; reviste la calidad de Monumento Histórico Nacional desde 1941.

<sup>36</sup> Como expresamos en el texto principal, Piccirilli, en definitiva, no hizo otra cosa que repetir lo que López había dicho no sólo en su *Historia...* y que, en forma de breve capítulo, también se incluyó en su recopilación de viñetas, crónicas y breves biografías titulada *Panoramas y Retratos Históricos*; decía allí: “Unas veces los concurrentes, damas y caballeros, formaban grupo en torno de don Tomás de Luca, eximio lector, para oír lo que decía el último folleto de Mr. De Pradt en favor de América contra España y la Santa Alianza; otras, eran Benjamín Constant o Bentham, en pro de la libertad y del sistema representativo” [s/f.:199].

Resulta sugestiva la copia directa, muchas veces sin siquiera citar el origen, que efectuaban los historiadores argentinos de la primera mitad del siglo XX de los autores ya consagrados. A las transcripciones de párrafos íntegros de López pueden sumarse las copias a Juan María Gutiérrez, sobre todo de su obra –clásica para el estudio del ambiente intelectual y del cultivo

José Ingenieros [1946], que también siguió lo escrito por el primero agrega, aunque sin mayores datos, que en las tertulias de la familia de Luca también se discutía sobre Blackstone y Guizot. Myers [1999] da cuenta también del brillo alcanzado por el salón cuyos anfitriones eran el propio Rivadavia y su esposa, en la época en que éste era ministro de Gobierno.

Es interesante recuperar aquí otro de los conceptos fundamentales de Bourdieu como el de *capital intelectual*, ya que -como bien lo señala Oscar Terán- esos saberes, estilos, destrezas intelectuales, pueden conformar una fuente de poder: el poder de convencer a los demás, de hacer que los demás crean lo que dice quien habla; ese proceso deriva en la *construcción de la hegemonía* y llega a la política, concluyendo Terán en que la “hegemonía consiste en hacer que mucha gente crea lo que alguien dice” [2008:171].

Por otro lado, la llegada al poder del elenco reformador que acompañaba al gobernador Rodríguez dio nacimiento a una variedad notable de asociaciones (llamadas “*sociedades*”), cuya promoción estuvo a cargo del propio gobierno a fin de, entre otros objetivos, moderar los ánimos y descomprimir tensiones políticas acumuladas, como asimismo proyectar ámbitos de encuentro presididos por la cordialidad en el trato. En este sentido, ha destacado Herrero el impulso dado por Rivadavia y su grupo a lo que denomina el movimiento asociativo, tratándose de “organizaciones que presentan objetivos y contenidos diversos, pero que tienen en común el hecho de fundarse en la adhesión voluntaria de los participantes” [2020:83].

Sin perjuicio de esa adhesión voluntaria de los integrantes o adherentes de las que nos habla Herrero, es importante no perder de vista que, como lo ha destacado Myers, no se trataba de simples asociaciones civiles de generación espontánea sino que debían entenderse en el contexto “de un amplio

movimiento asociacionista promovido por el propio Estado”, dentro del “propósito rivadaviano [de] ‘inventar’ una sociedad civil en una sociedad política que parecía ‘girar en el vacío’” [1999:139].

Ahora bien, dado que la construcción del espacio se hacía con un claro sentido vertical, desde el poder gubernamental hacia abajo, ello permite contraponerla con la forma de construcción inversa, esquematizada por Habermas [1981] según la cual la esfera pública política se genera desde la sociedad civil por los particulares interesados en la formación de un espacio público que dialoga y debate con el propio Estado. Conforme lo dicho, la situación en el Buenos Aires rivadaviano era precisamente la contraria pues el asociacionismo era promovido y tutelado por la elite política en el poder.

Cabe considerar la noción, sintetizada por Di Pasquale [2013] a partir de ideas de Jaime Peire, de ruptura, en 1821, de la tradición que implicaba la incorporación de los elementos ilustrados a través de la cultura eclesiástica, para instaurar un nuevo mecanismo de apropiación del discurso ilustrado por medios más modernos y en los que, aún cuando intervengan en proceso sacerdotes, éstos lo harán en su carácter de letrados ilustrados y no meramente como clérigos (los casos de Gómez y Agüero que trataremos en reiteradas oportunidades en esta investigación).

De esta forma, llegó a contarse en la ciudad portuaria, con una *Sociedad Literaria*, una *Sociedad de Amigos del Canto y de la Música*, la *Sociedad Filarmónica* y, la más renombrada, una *Sociedad de Beneficencia*, aunque ésta última buscaba cumplir otros objetivos específicos, sobre todo después de las restricciones y vacíos dejados por las normas que componían la denominada reforma eclesiástica [González Bernaldo, 2013]. Con otros objetivos, pero dentro del mismo movimiento asociacionista del *momento rivadaviano*,<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Expresamente, Myers [2002] habla de *le moment Rivadavia*.

deben computarse la Academia de Medicina y hasta la fundación de la Bolsa de Comercio, ambas entidades creadas en el Buenos Aires de 1822.

Una de las más célebres –la *Sociedad Literaria*– fue integrada por Julián Segundo de Agüero (de hecho, el acta fundacional consigna que se conformó en su propio domicilio), Ignacio Núñez (quien habría redactado el prefacio al acta), Esteban de Luca, Vicente López, Antonio Sáenz, Felipe Senillosa, Cosme Argerich y, llamativamente, Manuel Moreno, quien en los primeros tiempos de la experiencia rivadaviana adhirió a sus postulados –incluso fue nombrado director de la Biblioteca Pública de Buenos Aires, institución fundada por su hermano Mariano en plena revolución–, para luego ir tomando distancia del grupo y pasar a integrar la denominada *oposición popular urbana* [Ternavasio, 1998] junto a Dorrego.<sup>38</sup>

En la introducción a las actas iniciales, producto como dijimos de la pluma de Núñez, se hace referencia a que “[r]aro es el inglés que no esté incorporado a una o más sociedades particulares, y muchos hay de ellos que son a la vez miembros de una o más compañías de comercio, de una sociedad literaria, de un instituto agrícola, o de un club de mero entretenimiento”, para luego pasar revista a las experiencias asociacionistas promovidas por el poder público en la España de Carlos III y en la época imperial francesa y finalizar con la exposición declarando la intención de los cófrades de multiplicar “los muchos centros de asociación reclamados por los diversos ramos de utilidad pública que se hallan actualmente descuidados en la provincia” [Gutiérrez, 1928:153].

---

<sup>38</sup> Meses después, justamente, los mencionados Dorrego y Moreno, en tanto líderes de la oposición popular urbana vencieron en las elecciones de representantes de 1824. En 1826 ambos dirigentes integrarán el bloque federal en el congreso general constituyente de 1824/27, siendo los portavoces más notables de ese grupo en la disputa con los diputados unitarios. Sugestivamente, en Manuel Moreno había operado una transformación radical de sus puntos de vista ya que, hacia 1815 cuando editaba el periódico *El Independiente*, se ocupó de criticar férreamente el modelo federal de organización estatal.

Según el artículo 20 del reglamento redactado por Moreno y Núñez, la Sociedad publicaría un papel ordinario (un simple periódico, de un solo pliego) con el título de *El Argos de Buenos Aires*, que aparecería con la frecuencia de dos veces por semana, y otro de carácter mensual, y compuesto de cuatro pliegos con el título de *La Abeja Argentina* (artículo 27 del citado reglamento). Como veremos más adelante, estas dos publicaciones significaron el aporte más notorio de la Sociedad al debate político y a la conformación de la opinión pública que tendría lugar en el Buenos Aires rivadaviano.

En la década anterior, algunos agrupamientos con similares propósitos habían visto la luz, como la denominada *Sociedad del Buen Gusto del Teatro* (1817), donde compartieron veladas los ya mencionados López y de Luca, junto a Valentín Gómez y al cura chileno Camilo Henríquez, algunos de los cuales se vincularían políticamente en la misma facción rivadaviana años después. Myers ha analizado el concepto subyacente a la idea de “buen gusto”, definiéndolo como un elemento articulador entre “los valores más específicamente ‘de clase’ -aquellos que definían la pertenencia a la elite- con otros que expresaban el ímpetu reformista de la Ilustración, basados en una concepción moderna del saber científico” [1999:123]. Lo más interesante de estos nuevos ámbitos, a los fines de nuestra investigación, es que funcionaron como verdaderos centros de *sociabilidad política*, al decir de Ternavasio.

Si bien, por lo general, las reuniones de las sociedades eran más o menos públicas,<sup>39</sup> algunas, como la *Sociedad Valeper de Buenos Aires*, eran de

---

<sup>39</sup> Como se ha destacado correctamente, las sociedades, en esta época, no tenían la necesidad de actuar secretamente, salvo casos excepcionales; empero, con la llegada de Rosas al poder, a finales de la década de 1820, aquéllas fueron perdiendo dinamismo [Zubizarreta, 2015]. Sin embargo, como lo ha puesto de resalto este autor, bajo el rosismo no se operó un renacimiento de las sociedades secretas, lo que se explica por dos razones pues, por un lado, sus principales animadores se habían marchado al exilio y, por otro, el sistema de vigilancia



funcionamiento secreto; esta asociación fue fundada y presidida por Juan Crisóstomo Lafinur –quien actuaba bajo el nombre clave de “*Sinforiano*”- y, a su partida de Buenos Aires, fue reemplazado por Diego Alcorta, quien lo hacía como “*José Antonio*” [Orsi, 1954]. En sus sesiones se exponía y discutía sobre las temáticas más variadas, tales como la decadencia de las ciencias, la tolerancia religiosa y la influencia del hábito en la vida orgánica y en la vida de relación del hombre [Ibarguren, 1933].

Ahora bien, en la época de auge de las tertulias porteñas, parece haber sido el propio Rivadavia quien se ocupó, en los mencionados espacios sociales, de divulgar si no las principales ideas y doctrinas de su mentor intelectual, al menos de esparcir su nombre. Así lo ha narrado, en tono exageradamente barroco, uno de sus biógrafos, S. Abud:

“En los salones porteños acapara la atención y las miradas [...] oyen embelesados de sus labios el desarrollo de los acontecimientos europeos, se maravillan cuando les habla tan familiarmente de hombres como Lafayette, como Tracy, como Bentham [...] Su elocuencia se exalta cuando habla de Bentham, de su vida, de sus ideas, de sus libros. A través de sus palabras la sociedad culta se familiariza con el filósofo inglés y va asimilando su pensamiento” [1945:281-282].

Con la llegada de Rivadavia a Buenos Aires y el extraordinario impulso que comenzó a darle a la difusión de sus obras, Bentham llegó a ocupar el lugar de *autor a la moda*, de quien todos querían hablar, aun cuando el conocimiento del mismo y de sus principales doctrinas no pasara de una superficial lectura y la mera circunstancia de haber escuchado los comentarios vertidos por los animadores del círculo rivadaviano. Como en gráfica expresión lo sintetizó Ayala: “Habrà quien lo cite de oídas, a punto de

---

policial del régimen no dejaba intersticios o nichos donde anidar para las asociaciones que pudieran tener un tinte opositor.

ignorar la escritura de su apellido, pero el nombre del filósofo está en todos los labios” [1944:VI-VII].<sup>40</sup>

El estudio en profundidad del pensador de Westminster irá adquiriendo espesor y el manejo de sus principales conceptos e ideas ganando en soltura y destreza con el aporte fundamental realizado por ciertos periódicos y semanarios de la prensa de Buenos Aires, la continua importación de sus libros y el prestigio conseguido en poco tiempo en los claustros universitarios, aspectos de los que nos ocuparemos en los acápites que siguen. Todo ello en el marco de la “construcción de un espacio interdependiente entre el campo político y la recepción de saberes”, ámbitos que lógicamente se van a influir recíprocamente y cuyo objetivo final es la instauración de una nueva “matriz ‘republicana-ilustrada’ [...] la formación de una generación de *hommes de lettres* que debían comportarse y reconocerse a sí mismos en calidad de ‘ciudadanos’” [Di Pasquale, 2013:52,54].

El estudio detenido de la influencia utilitarista benthamiana en el período que nos ocupa se justifica por la pregnancia que dicho movimiento filosófico tuvo en la construcción del nuevo Estado provincial bonaerense. En palabras de Myers:

---

<sup>40</sup> A manera de anécdota, el prologuista y traductor del *Tratado de los sofismas políticos*, refiere que en 1826 los diputados Andrade y del Portillo se referían al autor inglés llamándolo “*Jeremías Ventan*” [v. op. y p. cit.], lo que no hace sino comprobar, al menos en parte, su dictamen.

La popularidad de Bentham, que hacía incurrir en menciones superficiales del pensador londinense no fue privativa del ámbito porteño. Recuerda Pendás García que George Borrow, viajero y escritor inglés, mantuvo un diálogo en 1835 con un alcalde español ante cuya presencia había sido llevado acusado de ser un espía *carlista*, recibiendo en suerte de disculpa: “-Alcalde: ¡Oh!, es de lo más ridículo: ¡confundir a un compatriota del gran Baintham con un bárbaro como ése! -Borrow: Dispense usted, señor; ¿de quién ha dicho usted? -Alcalde: Del gran Baintham; el que ha inventado leyes para el mundo entero. Espero verlas adoptadas dentro de poco en este desgraciado país. -Borrow: ¡Oh! Quiere usted decir Jeremías Bentham. Sí, un hombre muy notable en su línea” [Pendás García, 1991:62].

“la corriente que mayor repercusión lograría -a través de su identificación con la figura de Bernardino Rivadavia y a través de su empleo en la enseñanza universitaria del derecho en la UBA- fue sin duda el utilitarismo de Jeremy Bentham. Esa corriente ideológica parecería ofrecer al grupo dirigente rivadaviano dos elementos esenciales: la promesa de una base científica o racional para la elaboración de la nueva institucionalidad republicana, y un criterio de legitimidad alternativo tanto al difuso contractualismo que había estado en la base de casi todas las propuestas constitucionales hechas desde la Revolución en adelante, cuanto al ‘legitimismo’ que había servido para justificar el ordenamiento del Antiguo Régimen” [2004b:168].

### **II.2.2.- Presencia del discurso filosófico utilitarista en la prensa porteña**

Seguidamente, y dado que nuestro trabajo de investigación se ha basado en gran medida en la búsqueda en archivos y hemerotecas históricas, debemos consignar que será de primordial interés –como un indicador claro de la incidencia del discurso utilitarista en el debate político-institucional del Río de la Plata- verificar la presencia de éste en las publicaciones porteñas, tales como *El Argos de Buenos Aires*, *El Centinela*, *La Gaceta Mercantil* o *La Abeja Argentina*; así como la constatación de la existencia de las obras de Bentham - o las de sus discípulos directos- en las bibliotecas públicas y particulares de la ciudad.

Si bien las diferencias en cuanto al estilo y los formatos no eran tan disímiles, podemos decir que las tres primeras publicaciones mencionadas eran periódicos, en cambio *La Abeja Argentina* era una revista (si bien el reglamento de la Sociedad hablaba de “forma de folleto”). En cuanto a *El Argos*, las diferencias principales con la otra publicación de la Sociedad Literaria estaban dadas por la cantidad de páginas (cuatro pliegos en el caso de *La Abeja Argentina* y uno en el caso de *El Argos*) y la frecuencia de aparición: mensual la primera y de dos veces por semana el segundo.

Además, *La Abeja Argentina* tendría temas más específicos y dirigidos -se suponía- a un público más calificado para su comprensión [Myers, 2004a]: “descubrimientos recientes de los pueblos civilizados; las observaciones meteorológicas del país, las médicas sobre la constitución de los años, la de las estaciones; un resumen de las enfermedades de cada mes, y un sumario de los adelantamientos de la provincia” (artículo 28 del reglamento de la Sociedad Literaria).

Asimismo, y ello tiene especial relevancia para el tema que aquí estudiamos, contendría “traducciones selectas” de las obras en idioma extranjero que se suponía de interés para el público porteño: de esta forma se explica fácilmente la aparición entre los años 1822 y 1823 de fragmentos de la traducción del *Tratado de los Sofismas políticos* de Bentham, aspecto sobre el cual nos detendremos más adelante.

Resulta interesante recuperar aquí la distinción, elaborada por Bourdieu -que expresamente cita en esa parte un fragmento de Paul Valéry- entre “obras que parecen creadas por su público, cuyas expectativas satisfacen y que por ello casi están determinadas por el conocimiento [de aquél] y obras, que por el contrario, tienden a crear su público” [2002:19]; ubicando dentro de la primera categoría a los periódicos, los semanarios y las obras de gran difusión, si bien admite que, dentro de este heterogéneo conjunto, es posible hallar una amplia gama de matices.

Sin embargo, lo sugestivo de la experiencia porteña con la prensa del momento rivadaviano es que los impresos de que venimos hablando (*El Argos*, *La Abeja Argentina*, *El Centinela*) más bien parecían encajar en la segunda tipología, es decir la de aquellos textos que tienen como misión la creación de un público que, se supone al menos, antes no existía.

Es interesante recuperar aquí el tratamiento que ha dado en su tesis doctoral Juan Carlos Wlasic, quien ha analizado el derecho a la libertad de expresión como discurso del poder y construcción social cuando, al referirse a los emisores y destinatarios, sostiene la necesidad de indagar acerca de “quiénes

pueden ejercer dicha libertad, es decir, cumplir tanto con los requerimientos legales, como económicos y sociales para ello, en cada contexto, sino también, quienes pueden ser los potenciales, y reales, destinatarios, y en su caso, las estrategias desarrolladas con el fin de ir ganando, cada vez más, un público lector” [2017:10].

Se ha destacado especialmente que desde principios de la década de 1820 se dio un claro impulso a la fundación y circulación de diversos medios de prensa, con distintas modalidades y frecuencias de aparición (diarios, periódicos, semanarios, etcétera), haciéndose notar al respecto que “la cantidad de publicaciones periódicas existentes en Buenos Aires durante el período aquí descripto rondaba las veinte por año, mientras que en la década anterior (1810-1819) no superaron las seis por año” [Batticuore y Gallo, 2013:319], lo que ya había sido demostrado, décadas atrás, en la recopilación de datos relativos al incremento de periódicos en esta época efectuada por C. Galván Moreno [1944]. Recientemente, el historiador Myers [2004a] menciona que algunos estudiosos han computado hasta veinticinco publicaciones simultáneas pero que el número preciso es difícil de establecer dada la pérdida de ejemplares y colecciones.

Por su lado Ternavasio [1998] ha puesto de relieve que la *explosión de nuevos periódicos* reconocía como una de sus causas la amplia protección otorgada por la ley de prensa sancionada por la Junta de Representantes en 1821, lo que se conecta con el objetivo de establecer *una nueva cultura literaria* como propósito de una argumentación eficaz por parte de los publicistas rivadavianos, según lo refiere Gallo [2008] recuperando la noción al respecto establecida por Myers anteriormente.

Los autores mencionados en primer término han resaltado asimismo que, sin perjuicio de la presencia de distintos enfoques y miradas, lo que permitía un debate ciertamente pluralista en el contexto de la época, el gobierno se ocupaba de alentar -e incluso financiar- la circulación de publicaciones

dirigidas por individuos indudablemente identificados con las políticas oficiales resaltando, en este sentido, los nombres de los publicistas Ignacio Núñez y de Juan Cruz Varela, quienes tuvieron a su cargo la redacción de *El Centinela*.

Este periódico constituyó, junto a *El Argos de Buenos Aires* -en cuya redacción revistaban, entre otros, el propio Núñez, junto a Esteban de Luca, Santiago Wilde<sup>41</sup> y Felipe Senillosa- el baluarte de defensa de las medidas gubernamentales, sobre todo de las auspiciadas por el ministro Rivadavia que eran la abrumadora mayoría.

*El Argos de Buenos Aires* apareció entre mayo de 1821 y diciembre de 1825, siendo uno de los más duraderos del período, en el que vieron la luz 523 números ordinarios, 17 extraordinarios y 6 suplementos [Herrero, 2020]. Este autor ha destacado, asimismo, el “tono serio” de dicha publicación, contraponiéndolo al estilo irónico de *Doña María Retazos*, de Castañeda, a propósito de un nuevo ataque por parte de Francisco Ramírez al territorio provincial.

Por su parte, Myers, en un completo estudio sobre el mencionado periódico porteño [2004a], ha consignado que, más allá de las diferencias entre los investigadores contemporáneos, lo asentado por Juan María Gutiérrez -se refiere al estudio aparecido en el volumen titulado *Críticas y Narraciones*- en orden a quiénes fueron los redactores de *El Argos*, ello debe analizarse según las distintas etapas del periódico, habiendo sido en el primer año (1821) Núñez, de Luca y Manuel Moreno; en 1822, Wilde, Vicente López y Planes, continuando Moreno; en 1823, el deán Gregorio Funes.

En 1824, debido a dificultades financieras provocadas sin duda por la desaparición de la Sociedad Literaria que lo patrocinaba, el periódico debió adicionar a su nombre original la función comercial de avisos y publicidades

---

<sup>41</sup> Nos ocupamos de la figura de Santiago Wilde y su contribución a la difusión del utilitarismo en el próximo capítulo.

por lo que pasó a denominarse *El Argos de Buenos Aires y Avisador Universal*. En el mencionado trabajo se aclara que, con ciertas prevenciones y dudas, puede decirse que en la etapa final la redacción del impreso giró en torno a las figuras de Núñez, Varela, Funes y Agüero.

Además, el patrocinio oficial era doble pues, como lo ha anotado el mencionado historiador, no sólo lo editaba la Sociedad Literaria mientras este grupo de letrados funcionó activamente, sino que tenía el permiso del gobierno para utilizar la Imprenta del Estado, privilegio que revocó Las Heras al asumir la gobernación ocasionando un daño irreparable a las finanzas de los editores.

La línea editorial que mantenían tanto *El Argos* como *El Centinela* era de decidida defensa de las medidas innovadoras dispuestas por el Ministerio Rivadavia;<sup>42</sup> a tal punto llegó la identificación de aquellos órganos con el pensamiento del ministro que al primero comenzó a llamárselo, con cierta sorna de sus adversarios, *ministerial*: sin embargo, lejos de causar agravio, el calificativo fue expresamente reivindicado por sus redactores (ejemplar del 6 de octubre de 1821), para quienes “*Ministerialismo* en el día equivale a *liberalismo* en el sentir más general”<sup>43</sup> y reforzaba su fe en el actuar gubernamental expresando que “[e]n su juicio, la marcha actual del ministerio no necesita criaturas”.

---

<sup>42</sup>Gallo [2008] no duda en calificar a ambas publicaciones como “*oficialistas*”: el calificativo es certero y, en definitiva, no hace sino seguir las propias palabras de Gutiérrez [1918] quien, refiriéndose a *El Centinela* consideraba que se trataba de un periódico que podía llamarse *oficial*, por su acción proselitista y de apoyo al gobierno porteño liderado por Rivadavia.

<sup>43</sup> El término *ministerialismo* quedó incorporado desde ese momento al vocabulario de los publicistas rivadavianos; incluso uno de ellos (J. C. Varela) lo volvió a utilizar en sus labores periodísticas en Montevideo, durante su exilio, al editar el periódico *El Patriota* (1831), en favor de su protector en el Estado Oriental, el ministro del presidente Fructuoso Rivera, Santiago Vázquez [Gutiérrez, 1918].

Sin perjuicio de ello, y como se verá enseguida, los puntos de vista expuestos, v. gr., en *El Centinela* y *La Abeja Argentina*, pese a su talante pro oficialista, no necesariamente eran coincidentes.

Para tener una cabal noción de la importancia de éstos, debe tenerse presente que, tal como lo ha sintetizado Gallo, los integrantes del llamado grupo rivadaviano actuaban fundamentalmente en tres frentes a la hora de impulsar y defender el ideario reformista liderado por el ministro de Gobierno: la Sala de Representantes, la recientemente instalada universidad y los periódicos -en especial los que aquí estudiamos-, a los que cabe agregar las numerosas *sociedades* que florecieron en esos años.

El objetivo fundacional de *El Centinela* resultaba evidente al punto que el principal biógrafo de J. C. Varela admite que aquél había sido creado

“para defender las ideas ministeriales y para sostener una polémica ardorosa con todo género de armas a favor de las reformas en general [...] Su obra en las columnas de *El Centinela* tiene su plan y su táctica. Los artículos en prosa se dirigen a la razón, los versos a la sensibilidad y a la fantasía, a fin de vencer por todos los medios las resistencias que se oponen al triunfo de las ideas oficiales. Aspira a amoldar la sociedad sobre el ideal que la política y el poeta han concebido, y trata de persuadir y conmover los ánimos al mismo tiempo” [Gutiérrez, 1918:177,180].

Ya al límite del paroxismo, Gutiérrez dirá de su biografiado y su obra en la época que estudiamos que “[e]l pensamiento de la reforma de Rivadavia traspira en cada verso de don Juan Cruz Varela: éste es el verdadero y más íntimo expositor de aquella” [1998:184]. A tal punto *El Centinela* se erigió en la publicación oficialista por antonomasia que, al estallar con virulencia el debate por la denominada reforma eclesiástica,<sup>44</sup> uno de los contendores de

---

<sup>44</sup> En ese contexto se ubica uno de los artículos publicados en términos especialmente duros hacia los contrincantes, aludiendo a la actuación de un sector del poder eclesiástico en los



las políticas rivadavianas, el fraile Francisco de Paula Castañeda lanzó su libelo contrario titulándolo “*La Guardia vendida por el Centinela*”, en obvia alusión al primero.

La pluma mordaz del padre Castañeda era fecunda en la elaboración de títulos para sus publicaciones,<sup>45</sup> cargadas de color e ironía, pero vacuas en argumentos sólidos y espesor filosófico. Entre otros, escribió: *El Desengañador Gauchipolítico, El Despertador Teofilantrópico, El Parlipomenon al Suplemento del Teofilantrópico, Doña María Retazos, La Verdad Desnuda* [Romero, 1976:232], panfletos en los que incurría sistemáticamente en agravios contra el propio Rivadavia.<sup>46</sup>

Desde las elites políticas de la provincia, el sacerdote fue mirado con desdén y antipatía, sentimientos que eran compartidos incluso por los recién llegados a Buenos Aires como el diplomático norteamericano John Murray Forbes, quien se refería a éste como un individuo “cuya audacia sólo es igualada por su maldad [1956:69], seguramente a causa de las críticas lanzadas en *El Despertador* hacia el país del Norte.

---

primeros tiempos revolucionarios: “las armas de ambos despotismos, el lego y el clerical, se conjuraron contra el pueblo que aún era inocente en la carrera por la emancipación” (*El Centinela*, N° 12, ejemplar del 13 de octubre de 1822, citado en Salas, 2000:216). De este autor merece estudiarse el sesudo análisis que realiza acerca de los usos de la voz y el concepto de “despotismo” en el Río de la Plata en el período 1820-1829.

<sup>45</sup> Los títulos eran -sin duda- originales, por lo que es acertado el juicio de Horacio González, para quien “[e]l Padre Castañeda fue uno de los más ocurrentes inventores en la historia estilística del periodismo argentino” [citado en Wlasic, 2017:190]. Distinta es, como dijimos en el texto principal, la cuestión relativa al contenido de sus trabajos y la chatura del pensamiento que ellos traslucían pues, en general, se agotaban en la ferocidad de las críticas al gobierno.

<sup>46</sup> Retomamos más adelante el asunto referido a las críticas lanzadas por Castañeda contra Rivadavia.

Acerca de la disputa mantenida entre Castañeda y los periódicos oficialistas (*El Centinela, La Lobera*), v. el capítulo octavo de la citada tesis de Wlasic, con un detenido examen de la cuestión.

Dentro de este orden de ideas, la energía publicística de Castañeda se vio en todo su despliegue con la aparición de *La Verdad Desnuda*,<sup>47</sup> en cuyas líneas se advierte que el “blanco predilecto es Bernardino Rivadavia” [Herrero, 2020:253]. De este historiador tomamos tres pasajes seleccionados del periódico de Castañeda que permiten graficar los embates contra el ministro porteño:

“1. Si convendrá que este pueblo y su campaña sufra por más tiempo al señor Secretario de Estado, don Bernardino Rivadavia. 2. Si será sedición el pedirle al Gobernador, Don Martín Rodríguez, o a la Honorable Soberana Junta (de Representantes), para que no acabe de acabarnos, se sirva poner a Don Bernardino Rivadavia en la cárcel de acreedores, o deudores, donde está el Dr. Tagle, o en la Fortaleza donde está Celestino Vidal, para responder sobre los motivos que están dando para que Vidal, Tagle y todo el mundo, etc., etc., etc. [...] Si en caso de que el Señor Secretario de Estado cesase tildado, si convendría que quedare en la provincia, o si sería más conveniente que pasase a Londres o a París, etc., etc.”.

“(...) si por fortuna hubiese estado yo en la honorable Junta Argentina cuando el Sr. Ministro Bernardino Rivadavia dio cuenta a la Sala de su conjuración, verdadera o supuesta, hubiera yo pedido la palabra y hubiera dicho que era indispensable que inmediatamente se procediese a la prisión del ministro mensajero.”

“La Logia, bajo cuyo cetro de hierro, gime cautiva la Provincia de Buenos Aires, puede muy bien reducirse a un triunvirato, el cual está conformado por el Dr. D. Valentín Gómez, Dignidad, el Dr. D. Julián Segundo de Agüero, Cura de la Catedral y Bernardino Rivadavia, tinterillo embrollón” [op. cit.: 253, 261 y 262, respectivamente].

---

<sup>47</sup> De este libelo de prensa aparecieron 6 números, todos redactados por Castañeda. Se inició en Buenos Aires en septiembre de 1822 y finalizó en Montevideo en agosto del año siguiente [Herrero, 2020]. Señala este autor que el combativo fraile llegó a editar más de veinte periódicos, algunos de ellos en forma simultánea.

Volviendo a *El Centinela*, anota Gianello [1948] que, en la vida del periódico, de frecuencia semanal, vieron la luz setenta y dos números, entre el 28 de julio de 1822 y el 7 de diciembre de 1823, tamaño en cuarto, reunidos posteriormente en tres tomos.<sup>48</sup>

En el número 30 de *El Centinela*, de fecha 23 de febrero de 1823, podemos observar otra muestra de la penetración del culto a las ideas benthamianas cuando, en oportunidad de discutir la índole de las doctrinas impartidas en la cátedra de Derecho Natural y de Gentes del Departamento de Jurisprudencia de la recientemente instalada Universidad de Buenos Aires –a cargo del primer rector de dicha institución superior, el presbítero Antonio Sáenz-<sup>49</sup> Varela censuró a éstas ***“acusándolas de atraso medieval y de ser contrarias a los principios del sublime Bentham”***.

El rector Sáenz no se quejó públicamente, pero logró –como contrapartida– que *La Abeja Argentina* publicara a su vez, en los ejemplares de marzo y de

---

<sup>48</sup> Por nuestra parte, hemos consultado la colección del periódico en la reproducción facsimilar contenida en el tomo X, dedicado al *Periodismo* –que reúne los ejemplares de *El Observador Americano*, *El Independiente*, *La Estrella del Sud* y *El Centinela*– de la Biblioteca de Mayo, publicada por el Senado de la Nación en 1960.

<sup>49</sup> Antonio María Norberto Sáenz había nacido en Buenos Aires en 1780. Se educó en el Colegio de San Carlos y cursó sus estudios superiores en la universidad altoperuana de Chuquisaca, donde se doctoró en derecho canónico. Tuvo una destacada actuación pública desde los comienzos de la revolución y su nombre figura entre los ilustres firmantes de la declaración del 9 de julio de 1816, cuya acta redactó. Más tarde fue el primer rector de la Universidad de Buenos Aires. Murió en dicha ciudad, muy joven, en 1825.

Sus enseñanzas fueron compendiadas en *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes* –obra que reúne los cursos a su cargo de 1822 y 1823–, cuya reimpresión de 1939, a cargo del Instituto de Historia del Derecho Argentino bajo la dirección de Ricardo Levene –quien escribió la *Noticia preliminar* (introducción)–, hemos consultado para este trabajo. Cabe apuntar que por un decreto de fecha 6 de marzo de 1823, era una obligación de los catedráticos universitarios dar a imprenta sus cursos después de haberlos impartido.

julio de ese mismo año, artículos y fragmentos de escritos suyos [Pastrone, 2017].<sup>50</sup>

La disputa entre Sáenz y Varela es sintomática y reveladora de un fenómeno mucho más complejo como lo era el que, en acertada síntesis, ha sido expuesto por Beatriz Dávila: **el pasaje operado del lenguaje de los derechos al lenguaje de la utilidad**, siendo el primero propio de la década revolucionaria en la que se necesitaba imperiosamente de un discurso filosófico-político que legitimara la ruptura con la metrópoli española, mientras que el segundo se revelaba más apropiado para la edificación de un nuevo régimen cuyos componentes esenciales debían ser el orden –“en el marco de una libertad reglada” [2003:75]- así como la eficacia.

En otras palabras, el discurso que podía encarnar el canónigo Sáenz –quien venía teniendo actuación pública desde que integrara la Sociedad Patriótico-Literaria en 1812 y fuera diputado por Buenos Aires en el Congreso de Tucumán hasta su disolución en 1820- si bien fructífero cuando se trataba de legitimar la reivindicación de los derechos naturales del hombre y los derechos inalienables de los pueblos<sup>51</sup> (ambos tópicos, caros al

---

<sup>50</sup> El destino que, acaso como quería Borges, es ciego a las culpas, quiso que Florencio Varela, hermano menor de Juan Cruz, fuese alumno del rector Sáenz en el curso de *Derecho de Gentes*. Sin embargo, el joven estudiante fue impresionado por “la exactitud metódica y la claridad expositiva del catedrático” y pudo comprobar “cuán injusto había sido aquel artículo en el que la pluma fraterna volcó su mejor habilidad” [Gianello, 1948:39].

<sup>51</sup> Sin pretensiones de agotar cuestión tan compleja, podemos decir de un modo apenas esquemático que en la panoplia de corrientes que conformaban el conglomerado iusnaturalista coexistían aquellas que reivindicaban la presencia de derechos en cabeza de los individuos (aludiendo habitualmente a *los derechos naturales del hombre*) con las que entendían que el sujeto de imputación de esos derechos y prerrogativas era un colectivo, que podía ser –según los casos- una comunidad, una ciudad o el propio reino (habitualmente se hacía referencia a los *derechos del pueblo* o a los *derechos de los pueblos*). Los discursos de Mariano Moreno en 1810 y de Bernardo de Monteagudo en 1812 resultan ilustrativos acerca del uso coetáneo de ambas concepciones acerca de los derechos.

En este orden de cosas, es posible identificar a la primera con una *corriente iusnaturalista moderna*, en oposición a la segunda, que correspondería a las concepciones propias del *iusnaturalismo católico tradicional* [Dávila, 2003]. Dicha autora recupera, además, los

iusnaturalismo rioplatense) en los años que median entre la revolución y la caída del poder central en Cepeda, parecía haberse transformado, al menos a los ojos de la generación intelectual a la que Juan Cruz Varela pertenecía, en insuficiente o insatisfactorio para la obra de edificación *cuasi ex nihilo* que se pretendía.

El mencionado pasaje de la etapa vinculada a las diversas concepciones iusnaturalistas –sean éstas de origen hispano o francés mayoritariamente e incluso, alemán (S. Pufendorf) u holandés (H. Grocio)- hacia una dominada por el utilitarismo de procedencia inglesa fue sintetizado por Gallo diciendo que “algunos miembros de la clase política y de la incipiente ‘intelectualidad porteña’ parecían inclinarse en favor de principios más deudores del

rasgos distintivos de racionalista y moderno que, según N. Bobbio, caracterizarían a la primera frente a la segunda.

En el caso de las enseñanzas vertidas por el presbítero Sáenz, Levene las ha resumido diciendo que consideran “el Derecho de Gentes como el mismo Derecho Natural aplicado a la vida social del hombre en común” [1950a:107].

En otra eficaz síntesis de las ideas del clérigo porteño, Candiotti ha dicho que, la visión de Sáenz para los estudios de jurisprudencia en la nueva universidad se apuntocaba en un iusnaturalismo que debía ser enseñado en sus vertientes del derecho natural y el derecho de gentes, alumbrando la idea de la creación, simultáneamente, de una cátedra de derecho civil “en la que se deberían enseñar las leyes que, establecidas por el nuevo estado, no habrían de contradecir aquellos principios naturales. Sin embargo, las cosas no sucedieron exactamente así...” y agrega la mencionada autora que: “Sáenz concebía la existencia de un *derecho natural*, cognoscible por los hombres a través de su razón, con los rasgos de inmutable, justo y universal, y que establecía ante todo la igualdad de los hombres” [2010:161,162, itálicas originales].

Definir al derecho natural y delimitar qué posiciones entran en esta corriente no es tarea sencilla. Al respecto, Massini Correas entiende “como jusnaturalista a toda escuela que afirma la insuficiencia del derecho positivo como único regulador jurídico de la coexistencia humana y la prosecución de los fines humanos que superan las capacidades de los individuos aislados, es decir, a toda posición que sostiene la existencia de al menos algún principio de justicia cuya fuente no es la mera sanción estatal o social” [citado en Pettoruti *et al.*, 2005:29]

Por último, y dada la función de esta nota adicional al texto principal, digamos que uno de los autores contemporáneos que ha intentado condensar el núcleo identitario del derecho natural es John Finnis, quien en su obra *Ley natural y derechos naturales*, menciona tres datos capitales de aquél: “(a) una lista de *bienes* o ‘conjunto de principios prácticos básicos’, (b) un conjunto de *requerimientos intermedios de razonabilidad práctica* -que a la vez constituyen uno de los bienes básicos contenidos en la lista mencionada en (a)- que nos permiten articular los diferentes bienes básicos y (c) un conjunto de *estándares* morales que se derivan de los requerimientos prácticos” [citado en Rosler, 2019:32-33, itálicas en el original].

concepto de ‘utilidad’ que de aquellas nociones teóricas vinculadas con las ideas rousseauianas y con los principios basados en los derechos naturales, que habían tenido un lugar destacado en la cultura política rioplatense durante la década independentista” [2008:193].

Sin dudas, una de las rupturas más bruscas que se planteaba tenía que ver con la concepción misma de los derechos: surgidos de la propia naturaleza y, por tanto, preexistentes a toda legislación en el caso del iusnaturalismo, más allá de sus distintas vertientes; y sólo reconocibles y asequibles en tanto provenientes de las leyes establecidas por los legisladores, en el pensamiento utilitarista; los derechos civiles, de esta forma, sólo pueden comprenderse en tanto derivados de las normas positivas del legislador y sujetos a limitaciones. Esto último emparentaba al sistema benthamiano con el ideologicismo francés de Destutt de Tracy y sus seguidores, como podrá observarse en el capítulo siguiente.

Ello explica además que, para Bentham, no pueda hablarse de la existencia de derechos absolutos dado que si los mismos existieran se caería en el anarquismo, en lo que se ha considerado una crítica que, en la línea de H. L. A. Hart, parece hoy confirmada por algunas de las más recientes reelaboraciones de la doctrina iusnaturalista [Colomer, 1987b:10].

Es interesante señalar la apreciación moderadora de un representante de la *Analytical Jurisprudence*<sup>52</sup> como Hart cuando, tras abordar los ataques que dirigieron contra el derecho natural autores como Bentham y Austin, afirma:

“Tanto el sentido relevante de la palabra ‘natural’ que forma parte de ‘Derecho Natural’, como el enfoque general que minimiza la diferencia tan obvia y tan importante para los espíritus modernos entre las leyes prescriptivas y descriptivas, se originan en el pensamiento griego que, en lo que a esto respecta, era completamente secular. En verdad, la

---

<sup>52</sup> Cabe señalar que la expresión Jurisprudencia Analítica (o *Analytical Jurisprudence*) “es equivalente a referirse a la Filosofía del Derecho Analítica” [Pettoruti y Scatolini, 2005:24, nota 7].

continua reafirmación de alguna forma de la doctrina del Derecho Natural se debe en parte al hecho de que *su atractivo es independiente de la autoridad divina y de la autoridad humana*, y al hecho de que a pesar de una terminología, y de mucha metafísica, que pocos podrían ahora aceptar, *contiene ciertas verdades elementales* que son importantes para la comprensión de la moral y del derecho” [2007:232-233, las itálicas me pertenecen].

No podemos perder de vista, para contextualizar mejor el tema que estamos abordando que fue precisamente Bentham el gran antagonista del conjunto de corrientes iusfilosóficas identificadas como derecho natural o de los derechos naturales, las que eran, para este pensador, esencialmente falsas al sostener la existencia de entidades que, en rigor, eran irreales, como lo ha señalado el profesor Moreso.

Dicho autor nos da un muestreo de los embates del filósofo de Westminster hacia el iusnaturalismo: “[d]ecía que el derecho natural es un ‘oscuro fantasma’ y los derechos naturales son ‘círculos cuadrados’, ‘cuerpos incorporales’ o ‘disparates sobre zancos’ (‘nonsense upon stilts’)” [2013:226].

Entre nosotros, ha sido Andrés Rosler uno de los autores que más ha defendido la tesis según la cual “[l]os derechos subjetivos no pueden anteceder lógicamente al derecho objetivo” [2019:101] y, precisamente, en ese segmento de su obra cita la ironía benthamiana de los “disparates sobre zancos” al referirse a los derechos naturales que se pretenden existentes de manera previa al ordenamiento jurídico positivo.

Es importante aclarar que Bentham no utilizaba la calificación de *positivo* para el derecho pues, como lo aclaran Pettoruti y Scatolini, “sostenía que no había otro derecho” [2005:36].

Como ha destacado Hart, tal vez el punto central de la lucha de Bentham – continuada, entre otros nombres insignes, por J. Austin– contra el iusnaturalismo radicaba en la necesidad de distinguir con claridad y firmeza

el derecho que *es* respecto del derecho que *debe ser*, con una separación tajante entre derecho (las normas positivas) y moral (normas morales).

Hart dedicó un sesudo ensayo (*El positivismo jurídico y la separación entre el derecho y la moral*, de 1957, aunque integrado a la obra que, entre nosotros, tomó el título de *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, 1962) a presentar un esquema de la idea expuesta por “los grandes utilitaristas” Bentham y Austin acerca de la distinción entre el derecho que es y el derecho que debe ser, tópico sobre el que pivotea todo el ensayo, así como sus posibles refutaciones.

También en varios pasajes de *El concepto de derecho* –sin dudas, su obra más conocida– se efectúan consideraciones al combate de Bentham y Austin a la idea de que “se entiende mejor el derecho a través de su conexión ‘necesaria’ con la moral” [Hart, 2007:20; asimismo, 232 y 260].

En palabras del catedrático de Oxford: “[Bentham y Austin] condenaron a los pensadores jusnaturalistas precisamente por el haber hecho borrosa esta distinción simple pero de vital importancia” [1962:3]. Bentham, Austin y Mill se cuentan, según este autor, entre los críticos que rebatieron los postulados del Derecho natural con mayor ímpetu.<sup>53</sup>

Resulta útil trabajar aquí en base a las nociones expuestas en el marco teórico de esta investigación que hemos tomado de la obra de Bourdieu a partir de los conceptos claves de *campo* y *campo jurídico*, los que –como dijimos– utilizaremos moldeándolos de acuerdo a nuestras necesidades epistémicas.

Recordemos que “[e]n el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden” [Bourdieu, 2005:160];

---

<sup>53</sup> Bentham también fue determinante en la conformación de una visión metodológica que terminaría decantando en el denominado método descriptivo, continuado y perfeccionado en el siglo XX por Hart. V. para la confrontación de los diferentes métodos, fundamentalmente, el descriptivo (Bentham, Austin, Kelsen, Hart) y el evaluativo (Finnis, Dworkin, Alexy, Nino) el reciente libro de Imeldo Castro Villena “*H. L. A. Hart, J. Finnis y R. Dworkin. Perspectivas del punto de vista interno en la iusfilosofía analítica*” [2019].



instrumento teórico que ha sido utilizado en destacadas tesis doctorales cuyo objeto de investigación se relacionaba, al menos parcialmente, con la historia del derecho (*v. gr.*, Candiotti, 2010).

En otras palabras, podemos decir que este *intra-campo* jurídico ha de ser comprendido como un espacio de tensiones y luchas, de cierta permanencia, por la apropiación de un capital específico; y teniendo en cuenta que los autores no se vinculan de manera directa con las sociedades en las que están inmersos sino a través de la estructura del campo intelectual en el que actúan [Altamirano, 2002].

Asimismo, y de manera paralela, estas disputas merecen ser analizadas desde las categorías -también específicamente bourdieusianas- de campo de poder y campo intelectual, siendo que entre ellas se establecen relaciones de género y especie, pues el segundo “por grande que pueda ser su autonomía, está determinado, en la estructura y en la función, por el lugar que ocupa en el interior del campo de poder”: se trata de “dos sistemas relativamente autónomos, si bien uno está inserto en el otro”; en este sentido, Bourdieu define al campo intelectual como un “sistema pre-determinado de posiciones, que exige clases de agentes provistos de cualidades determinadas (socialmente constituidas) [...]” [1983:21,23].

Resulta interesante analizar aquí lo expuesto por Gallo [2008], en cuanto refiere que el debate generado a raíz de las políticas reformistas del gobierno provincial se desarrolló en dos ámbitos privilegiados: la sala legislativa y la prensa, dándose en esta última una disputa específica acerca del contenido de las asignaturas que comenzaron a impartirse en la flamante universidad.

Ahora bien, si es posible enmarcar la discusión acerca *de qué debía enseñarse* en los claustros superiores y *de qué forma* dentro del citado esquema conceptual, pudiéndose distinguir una lucha entre una posición más tradicional o, si se prefiere, menos rupturista -sin dudas, la encarnada por Sáenz- frente a las impugnaciones de los regeneracionistas como J. C. Varela,

el debate se torna aún más interesante -complejo y contradictorio, sin dudas- si no perdemos de vista **que ambos contendientes pertenecían al mismo grupo liderado por Rivadavia.**<sup>54</sup>

Como veremos más adelante, este modelo teórico resulta útil para analizar otros debates, no sólo en la esfera de los claustros académicos como el que enfrentará al mencionado Sáenz con J. M. Fernández de Agüero -de lo que daremos cuenta seguidamente-, sino de discusiones aún más sensibles desde el punto de vista de la estructura *jurídico-institucional de la provincia* (donde aquéllas se darán por imponer determinados aspectos de la ingeniería institucional), lo que será materia de tratamiento en los capítulos de esta tesis que siguen.

Las severas críticas de que fueron objeto las enseñanzas filosóficas y jurídicas de Sáenz deben entenderse en un contexto de debate potenciado por la libertad de prensa existente en Buenos Aires por esa época, libertad que era defendida y auspiciada por el grupo dirigente rivadaviano, convencido de que ésta era uno de los pilares de la plena libertad política a la que se aspiraba.

El ideal de una casi ilimitada libertad de prensa era un presupuesto necesario para formar y configurar un espacio de opinión pública, otro de los claros tópicos benthamianos, expuestos de manera recurrente en sus principales obras. Una definición precisa de la mentada libertad fue la establecida en el *Fragmento sobre el Gobierno* cuando, tras considerarla uno de los rasgos que permiten diferenciar a un *gobierno libre* de un *gobierno despótico* se refirió a

---

<sup>54</sup> Sería excesivo, sin duda, calificar a este período como una “república de profesores” siguiendo la fórmula de Albert Thibaudet para la Francia de la Tercera República [Dosse, 2007]; empero, la presencia de los profesores de la universidad en el disputado ámbito público no puede perderse de vista pues tuvo repercusiones -dada la íntima vinculación entre la universidad y el gobierno de la provincia- en actos concretos emanados de este último. Así, por ejemplo, cuando el ministro García debió intervenir para reponer en su cargo a Fernández de Agüero después de su agria disputa con Sáenz y la cesantía ordenada por el rector respecto del primero.

aquella como “la posibilidad que tiene todo ciudadano, sea de la clase que fuere, de hacer públicas sus quejas y denunciar a toda la comunidad” [Bentham, 1973:114].

Tiempo más tarde el propio Sáenz censuró las doctrinas tracias difundidas por Juan Manuel Fernández de Agüero desde la cátedra de Ideología (elementos de filosofía) en la universidad, originándose un nuevo duelo en la prensa a través de *El Argos*, de lo que daremos cuenta más adelante.

Es que, como bien lo ha explicado Di Pasquale, siguiendo la conceptualización dada por Ternavasio respecto del proceso que denomina de *visibilidad de la deliberación*, estas disputas se daban en el espacio de la prensa por haber operado una transferencia “del plano estrictamente académico a un escenario amplificado de *deliberación pública*”, entre cuyos elementos figura no sólo el aumento en la producción y circulación de periódicos, sino también la publicación de las listas de los candidatos a ocupar las bancas en la legislatura y la publicación de los debates por la prensa [2011:82; 2013].

Por su lado, de una atenta lectura de los ejemplares de *El Argos*, puede verificarse la utilización de los términos **placer** y **dolor**, que remiten a la más pura filosofía utilitarista británica, como cuando el redactor comentaba en 1821 que:

“[e]n las sesiones [de la Junta de Representantes] del 8 y del 9 del corriente el público y el Argos han experimentado dos sentimientos diferentes –el del *placer* y el del *dolor*. El 1. porque la sala ha mostrado en ambas que se interesa de veras [sic] por el honor y por el bien de la provincia. El 2. porque en ambas también se le ha notado envolverse y complicarse en sus discusiones de manera que si así se sigue hará inverificable ver el fin de las altas tareas a que ha protestado consagrarse” [1931: 110-111, itálicas en el original].

En prueba de lo que afirmamos, cabe recordar que fue uno de los más importantes pensadores de dicha corriente filosófica como John Stuart Mill quien, al explicar en su opúsculo *Bentham* el método utilizado por su mentor, transcribió determinados párrafos de la obra de éste *Introducción a los principios de la moral y la legislación* para sintetizar la vinculación entre aquellos términos y la noción de utilidad: “En la mayoría de las ocasiones, sin embargo, será mejor decir *utilidad*; *utilidad* es término más claro como algo que se refiere más explícitamente al dolor y al placer” [2013:25, itálicas en el original].

J. S. Mill dedicó, además, un capítulo de dicha obra a explayarse acerca de “*Bentham y el principio de la utilidad*”, también denominado “*el principio de la mayor felicidad*”, llegando a identificar a la *utilidad* con la misma *felicidad* -lo cual era rigurosamente benthamiano- aunque admitiendo su imprecisión.

Más allá de las incontrastables evidencias que hemos relevado en los párrafos anteriores, acerca de la difusión de estas doctrinas por la prensa de Buenos Aires, merecen destacarse aún dos ejemplos que terminan por acreditar dicho tópico.

El primero es **la aparición en *La Abeja Argentina* de extensos fragmentos de la traducción del *Tratado de los Sofismas políticos***, una de las obras breves más conocidas de Bentham, tomando como base la edición dada a imprenta por Dumont, a quien se referencia como “el autor francés [*rectius*: ginebrino] que ha traducido y amplificado los originales de Bentham”; no se consigna, en cambio, ningún dato acerca del traductor del francés al español.<sup>55</sup>

De todos modos, el redactor de *La Abeja Argentina* parece haber estudiado con cierto detenimiento la obra que reproducían las páginas del semanario,

---

<sup>55</sup> Hemos tratado *in extenso* todo lo concerniente a las ediciones de las obras de Bentham en francés a cargo de Dumont, así como los problemas relativos a la determinación de las traducciones al idioma castellano de las mismas, en la Nota preliminar acerca de la bibliografía de Jeremy Bentham y del texto del *Reglamento y policía de la Sala de Representantes*, inserta en el capítulo referido al mismo, más adelante, adonde remitimos al lector para profundizar sobre el tópico.

pues hacía especial hincapié en la necesidad de estudiar los *sofismas políticos* (como los llama abreviando el título y utilizando minúsculas) con la *Táctica de las Asambleas Legislativas* (a las que denomina, sin consignar mayúsculas, *táctica de las asambleas políticas*), dado que ambos escritos se complementaban mutuamente. En este sentido, es pertinente recordar el dictamen de Francisco Ayala [1944] -traductor y prologuista entre nosotros del mencionado opúsculo-, según el cual dicha obra debía ser estudiada en conjunto con la *Táctica de las Asambleas Legislativas* y con los *Sofismas anárquicos*.

Las entregas en *La Abeja Argentina* se sucedieron a través de seis ejemplares (agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1822; y junio y julio de 1823), conformando uno de los canales más fluidos -junto a las opiniones vertidas en *El Centinela*- respecto de la recepción del pensamiento de Bentham en el Río de la Plata [Dávila, 2003,2006]. Y es que -como ha explicado Candiotti [2010], la presencia de autores como Bentham estaba dada, en gran medida, por los aportes a la difusión de sus obras que tenía lugar a través la prensa, con comentarios y reproducciones de fragmentos de las mismas, que hacía que los letrados -aun considerando el caso de que no leyeran con asiduidad o de primera mano a aquellos- no podían ignorar lo central de sus teorías.<sup>56</sup>

Por su parte, al analizar el período que aquí estudiamos en relación con su objeto de investigación, Wlasic ha puesto de relieve, en clave bourdieusiana, que los miembros de la elite de Buenos Aires se ocuparon en generar lazos con políticos, filósofos y pensadores de Estados Unidos y de Europa, incorporando un capital simbólico importante al estimarse a sí mismos como interlocutores de éstos, deteniéndose, en particular, en la “influencia del utilitarismo en el discurso político de la época, con Jeremías Bentham” [2017:176].

Antes de cerrar este apartado, resulta interesante apuntar que Buenos Aires fue una de las sedes desde donde se buscó experimentar en torno al método

---

<sup>56</sup> En palabras de Candiotti, “estos autores constituían referentes constantes cuyos aportes no se “debían” desconocer y pocos se atrevían a discutir” [2010:149].

de enseñanza denominado lancasteriano, el que debía su nombre al reformista y cuáquero inglés Joseph Lancaster.

Este método, que proponía la difusión de la enseñanza elemental a escala masiva valiéndose de la transmisión de conocimientos por parte de los alumnos más aventajados (llamados mentores), que eran monitoreados por preceptores, hacia sus propios compañeros, ofrecía las ventajas de la masividad y el bajo costo, llegó a Buenos Aires hacia 1819 traído por el escocés James Thomson, enviado por los partidarios de Lancaster en Gran Bretaña, configurando la aparición en estas playas de lo que en gráfica expresión fue llamado *utilitarismo pedagógico* [Herrero, 2020, citando a Newland].

Ahora bien, nos importa destacar aquí que fue éste un punto de coincidencia –en rigor, de los pocos que existieron– entre Rivadavia, quien traía el fervor por el sistema lancasteriano a partir de sus contactos con Bentham y James Mill en Londres y el fraile Castañeda, como se dijo párrafos arriba furioso opositor de las principales medidas auspiciadas por el elenco porteño gobernante.<sup>57</sup>

Sin embargo, en punto a la difusión del referido método de enseñanza, el recién arribado y el polemista temible tuvieron una curiosa concordancia, llegando incluso el fraile a editar un periódico (*La Matrona comentadora de los cuatro periodistas*) que tenía como finalidad fomentar la divulgación y explicación de éste. Respecto de la influencia de los filósofos utilitaristas londinenses en Rivadavia, Herrero afirma que “[t]odo hace suponer que fueron ellos los que lograron que se interesara del tema. Muy rápidamente, en 1822, Rivadavia lo declaró obligatorio en las escuelas públicas y privadas, mientras que la Sociedad de Beneficencia lo adoptó desde su fundación en 1823” [2020:96]. Uno de sus más entusiastas defensores fue el deán Diego

---

<sup>57</sup> También –apunta Herrero– debe computarse el apoyo de Castañeda a la instalación de la universidad en Buenos Aires aunque, inevitablemente, con cuestionamientos a los contenidos impartidos en las aulas.

Estanislao Zavaleta -otro de los miembros del círculo rivadaviano- quien, junto a su sobrino Ramón Anchoriz, fue reconocido por Thompson en 1826 por su decidido impulso al sistema lancasteriano [Calvo, 2002].

Finalmente, como se sabe, el método educativo no brindó las soluciones que prometía y, en el correr del tiempo y las críticas que se le dirigieron, dejó de fomentarse desde las esferas estatales.

### **II.2.3.- Acerca de los usos y alcances de las nociones de *felicidad* y *utilidad* en el ámbito rioplatense: distintas etapas**

Bentham había dedicado especial atención a los términos **dolor** y **placer**, pues **-en íntima conexión con la idea de felicidad y el principio de utilidad-** formaban las bases de su sistema filosófico. En el *Fragmento sobre el Gobierno* afirma: “Las consecuencias de cualquier ley o de cualquier acto que constituye el objeto de una ley, las únicas consecuencias que a los hombres, en realidad, les interesan, ¿no son, acaso, el *dolor* y el *placer*? En efecto, pueden expresarse con palabras tales como *dolor* y *placer*; *dolor* y *placer* son términos, creo yo, cuyo significado ningún hombre necesita preguntar a un jurista” [1973:33, itálicas en el original].

Cabe preguntarse si la imprecisión admitida críticamente por parte de J. S. Mill es tal, pues de las propias palabras de Bentham se desprende que el uso, alcance y comprensión que cabe dar a los términos *placer* y *dolor* lo es en sentido vulgar o corriente, lo que hizo decir a Larios Ramos con sencillez que “la felicidad de un individuo es tanto mayor cuanto más goza y menos padece” [1973:XXII]. Sentido corriente que cabe asignar a dichas palabras pero que, no obstante, están cargadas de un innegable subjetivismo, como lo ha puesto de manifiesto Martín Diego Farrell [1992].<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Al respecto, cabe consignar la prevención que nos brinda Myers en el texto *Introducción a la historia intelectual latinoamericana: rasgos específicos y cuestiones teórico-*

Estas ideas –del dolor y del placer– actuaban como los dos grandes baremos que permitían guiar la actividad de los hombres, los que actuaban movidos por el interés en atenuar al mínimo posible el primero (y acaso anularlo) y maximizar el segundo. En *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (de 1780, aunque publicada en 1789) Bentham había dejado escrito:

“La naturaleza ha colocado a la humanidad bajo el gobierno de dos grandes maestros soberanos, el dolor y el placer. Ellos determinan tanto lo que debemos hacer como lo que hacemos. El criterio de lo que es correcto e incorrecto, por un aparte, y la cadena de causas y efectos, por la otra, están sujetas a su trono. Nos gobiernan en todo lo que hacemos, decimos y pensamos: todo esfuerzo que hagamos para librarnos de su sujeción no servirá para nada más que para demostrarla y confirmarla. Mediante las palabras alguien puede pretender no estar sujeto a ellos, pero de hecho permanece ligado a ellos. El principio de utilidad reconoce esta sujeción y la asume como fundamento de su sistema” [citado en Moreso, 2013:227].

Esta obra temprana de Bentham es considerada –junto al *Fragmento sobre el Gobierno*– una de las precursoras de la escuela inglesa de jurisprudencia analítica (*Analytical Jurisprudence*), aunque su fundador y expositor más sistemático haya sido John Austin con *The province of jurisprudence determined*, aparecida en 1832 [Carrió, 1962].<sup>59</sup>

---

*metodológicas* (2020, inédito aún) cuando nos dice: “¿Al trasladarse de su lengua original a esos otros idiomas, cambia tanto el sentido del **concepto** que resulta imposible de comprender realmente por parte de alguien que no habla, que no se formó hablando desde siempre, ese idioma? La pregunta es válida, en términos teóricos pero también es cierto que [...] aún la *Begriffsgeschichte*, puede ser trasladado a otras lenguas sin que ello implique una transformación **total** de su sentido [...]. *Lost in translation*: siempre se pierde algo en la traducción, pero si se perdiera todo, la comunicación entre distintas culturas lingüísticas sería imposible, y toda la historia humana demuestra que ese no ha sido el caso”.

<sup>59</sup> Explícitamente, así lo afirma Castro Villena: “El programa inaugural [de la escuela analítica del derecho] y la correspondiente base metodológica fueron propuestos por Jeremy Bentham y John Austin, a pesar del tiempo transcurrido y de los avances teóricos que se han



Para Hart [1962], la tradición utilitarista dentro de la teoría jurídica estaba determinada por tres doctrinas fundamentales, aunque distintas: a) la que insiste en la necesidad de separar derecho y moral; b) la necesidad de un estudio puramente analítico de los conceptos jurídicos; y c) la teoría imperativa del derecho (el derecho está constituido, esencialmente, por órdenes). En esos puntos hubo coincidencia entre Bentham y Austin [Hart, 2007].<sup>60</sup>

En cuanto a la *utilidad*, en tanto columna maestra de su sistema, en la mencionada obra se refiere a dicho principio como aquel que “rectamente entendido y firmemente aplicado es el único que puede guiar al hombre en este laberinto. Es el único que permite determinar aquello que ningún partido puede, en *teoría*, desaprobado” [Bentham, 1973:112, *itálicas en el original*].

La *utilidad*, entendida como la *mayor felicidad para el mayor número*, y en tanto suma de las felicidades de los individuos que componen una determinada comunidad política se transformaba, pues, en el fin último de toda institución gubernamental, incluida la legislación.

Ello es congruente con su concepción acerca del interés individual y el general, nociones que juegan en un esquema similar, ya que el interés público no era “sino simplemente la suma de los intereses individuales” [Moreso, 2013:240], problemas que Bentham había desarrollado

---

conseguido, sus propuestas metodológicas aún ocupan un lugar importante en el debate contemporáneo” [2019:105].

También recuperan el origen de la Escuela Analítica de la Jurisprudencia y su establecimiento a partir de Bentham y Austin, los profesores Pettoruti y Scatolini [2005]. Acerca de las influencias, más generales, de Bentham en J. Austin y William Godwin, v. Farré [1952].

<sup>60</sup>Nos permitimos apuntar aquí lo que entendemos como una influencia más de Bentham en Hart, que tiene que ver con la invención de términos o fórmulas novedosas. Al respecto, recuerda Castro Villena que Hart mismo señaló: “[...] al escribir mi libro [se refiere a *El concepto de derecho*] creí necesario, para destacar aspectos del derecho previamente desatendidos, inventar o usar expresiones que no son familiares ni siquiera para juristas ingleses” [2019:58].

extensamente en *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. De la misma forma, también la riqueza nacional se compondría de la sumatoria de las riquezas individuales [Gómez de Pedro, 2001].

Vemos, en esa fórmula, las dos dimensiones o sentidos del principio de utilidad: el sentido enunciativo o descriptivo, que implica que cada individuo busca, naturalmente, su propia felicidad, ya que ésta es su fin; y el sentido censorial o prescriptivo, en tanto implica la mayor felicidad del mayor número, como fin universalmente deseable [Moreso, 2013].

Además, como se dice en el *Prefacio* de la obra citada, esa “*mayor felicidad del mayor número es la medida de lo justo y de lo injusto*” [Bentham, 1973:3, itálicas originales], lo cual pone en evidencia las implicancias axiológicas de su concepción teórica –pero impregnada de profundos elementos prácticos y mensurables– sobre la justicia: para el pensador de Westminster, lo justo o injusto es “medible” y el baremo tenido en cuenta para tal fin no es otro que la felicidad de ese conjunto mayoritario.

En este mismo orden de ideas, y como una directa consecuencia del establecimiento del mentado principio, se ha dicho que “los juicios morales se convierten en juicios de carácter *técnico*, que una acción, una medida política por ejemplo, sea correcta significa que esta acción maximiza la felicidad del mayor número” [Moreso, 2013:228].

En su afán de mensurar la felicidad que podía producir una acción humana en concreto, proponía como baremos pertinentes a tales fines la intensidad, duración, certeza o incertidumbre y la proximidad o lejanía, procedimiento benthamiano que Moreso asocia a las más modernas teorías de la decisión. Más allá de las dificultades –desde ya no sólo teóricas– para aplicar esas complicadas fórmulas para “mensurar la felicidad” de los individuos, dicho autor advierte que la pretensión de medir –mediante ese esquema– la felicidad de la sociedad en su conjunto es aún más problemática.

Nunca estará de más insistir en la imposibilidad práctica de separar las ideas-fuerza de *utilidad* y *felicidad*, puesto que Bentham no las piensa en compartimentos estancos sino inextricablemente enlazadas, según lo expresa en el citado *Prefacio*: “El fin [de todo obrar humano], entiendo, es la felicidad, y la tendencia de cualquier acto hacia la misma es lo que denominamos su utilidad”.

La universalidad del principio postulado por Bentham ha sido puesta de resalto por uno de sus principales estudiosos y traductor de su obra al español: “En la consecución de la mayor felicidad para el mayor número no excluye Bentham a ningún individuo, a ningún pueblo; la exacta expresión del principio de utilidad supone su extensión a todo ser humano: todo hombre ha de ser tenido en cuenta y en la misma medida que cualquier otro” [Larios Ramos, 1973:XXII], aunque ello ha sido puesto en discusión, entre otros por David Lyons quien “ha sostenido que el sistema ético de Bentham es, al final, decepcionante porque tiene un ámbito de aplicación local y no universal [Moreso, 2013:230].

Sin perjuicio de que el mentado principio es la clave de bóveda del edificio filosófico benthamiano, como explicaremos más adelante, la noción conceptual del mismo había sido establecida por David Hume, cuya influencia -a través de la lectura de su obra capital, el *Tratado sobre la naturaleza humana*- Bentham reconocía especialmente, citándolo de manera elogiosa en el temprano opúsculo que hemos referido en los párrafos anteriores; tal como lo sostenemos más adelante en esta tesis, tampoco puede perderse de vista la influencia que ejerció sobre Bentham la obra de Helvetius [Berlin, 2014].

Otros autores, como Luis Farré [1952], consignan que la autoría de la célebre fórmula utilitarista perteneció a Francis Hutcheson, de quien, con algunas variantes, la habría tomado y popularizado Bentham. Refiere Farré -citando en su apoyo la opinión del catedrático escocés W. R. Sorley (*A History of*

*English Philosophy*)- que Hutcheson, incluso, también se habría anticipado a Bentham en establecer el modo de calcular el dolor y el placer, como base de todo el sistema utilitarista, lo que derivó en que éste tuviera a su disposición sólidos antecedentes para exponerlo.

En consecuencia, si bien capital en su estructura de pensamiento, la noción de *utilidad* no fue, como erróneamente se sostiene a veces una creación benthamiana sino que, en todo caso, se la apropió amplificándola en su importancia y proyección. Asimismo, de Hume había tomado la refutación de las ideas contractualistas que había dejado formulada en el referido opúsculo, desarrollando, por su parte, una severa crítica a los postulados generales y abstractos propios del iusnaturalismo.<sup>61</sup> Sirva como muestra, a los efectos que pretendemos establecer, la acerba censura contenida en el *Fragmento sobre el Gobierno*: “En cuando al Derecho natural, si (como espero demostrar) no es más que una frase [...]” [Bentham, 1973:111].<sup>62</sup>

Respecto de los términos *útil* y *utilidad*, el análisis del uso del primero en el ámbito ilustrado rioplatense desde finales del siglo XIX, permite entender que se lo comprendía como sinónimo de aquello que podía o tenía la capacidad de mejorar algo, es decir y en definitiva, la comprensión que se ha dado a dicho término –desprovisto de significados filosóficos- aún en la actualidad: según la primera acepción contenida en el diccionario de la Real Academia Española, *útil* denota lo *que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés*.

---

<sup>61</sup> Nos explayamos más adelante (Capítulo Quinto de esta segunda parte de la tesis) respecto a la relación entre Bentham, las ideas contractualistas y los postulados abstractos del iusnaturalismo, con cierto detalle: remitimos allí, pues, al lector para evitar tediosas repeticiones.

<sup>62</sup> Entre nosotros y en nuestros días, Rosler apela a una formulación igualmente provocadora: “Así como hemos visto que el *derecho* natural no es derecho en sentido estricto, ahora parecería que el derecho *natural* tampoco es natural” [2019:35, itálicas en el original].

Las precisas citas efectuadas por Dávila, respecto de la utilización de dicho vocablo por Manuel Belgrano en la *Memoria presentada ante la Junta del Consulado* en 1796, o en artículos del *Correo de Comercio* en 1810, resultan ilustrativos de lo que sostenemos, en el sentido de vincular lo útil con lo capaz de producir mejoras u obtener ventajas principalmente de orden material.

En consecuencia, la utilización del vocablo *útil* –y aún de *utilidad*– en los últimos años de la dominación hispana en el Río de la Plata y en los de la primera década revolucionaria no lo fue en el sentido que más tarde, a partir del decenio siguiente y con la llegada de las obras benthamianas a Buenos Aires empezó a tener, es decir, entendiéndolo vinculado inexorablemente al *principio de utilidad*, en cuyo contexto debe ser comprendido para evitar equívocos.

Como una de las notables excepciones a ello puede computarse lo aparecido en el número 9 de *El Observador Americano*, donde se transcribía un artículo del periódico *Aurora de Chile* titulado “El espíritu de imitación es muy dañoso a los pueblos”, en el que se vuelcan argumentos y fraseologías del más puro cuño benthamiano (“[e]l gran objeto de la legislación, y de la política es elevar los pueblos a la mayor felicidad posible: es hacer venturoso el mayor número de individuos [...]”), siendo éstas “cuestiones centrales de la doctrina utilitarista que permiten pensar en una vía de acceso a nociones más elaboradas” [Dávila, 2003:94].

Empero, como dicha autora advierte, el editor del periódico –Manuel Antonio de Castro, juez de la cámara de apelaciones y fundador de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires en 1814– sólo se limitaba a reeditar lo publicado en Chile, donde las doctrinas benthamianas se habían propagado con antelación al ámbito rioplatense, tratándose entonces de algo excepcional en este último. De la propia cosecha de Castro, lector sin duda del liberal español exiliado en Londres José María Blanco

White –a quien cita expresamente– es la frase inserta en la presentación del artículo trasandino, en la que alude a la *felicidad común*.

Es posible afirmar con alto grado de probabilidad que fue Pedro Somellera, desde la cátedra de derecho civil en la Universidad de Buenos Aires quien hiciera uso de la fraseología utilitarista con el apego más riguroso al sistema benthamiano. En particular, en el *Discurso preliminar* de su obra *Principios de Derecho Civil* –de la que nos ocuparemos más específicamente en el próximo capítulo de esta parte de la tesis–, Somellera comenzaba aclarando la misión central de los “**verdaderos principios de utilidad y conveniencia**, que sirvan para la formación de nuestras leyes, para su inteligencia, y aplicación. Ellos servirán también por ahora para entender, y aplicar las que supletoriamente tenemos adoptadas” [1939:IV, énfasis agregado].

El breve segmento extractado da pie para toda una elaboración teórica acerca de lo fructífero que Somellera entendía al principio de utilidad, el que tomaba como equivalente al de conveniencia; bástenos, sin embargo, señalar que éste debía servir, en primer lugar, para “entender”, elucidar el significado de las leyes “que supletoriamente tenemos adoptadas”, es decir, las antiguas leyes españolas e indianas que conformaban un extenso *corpus iuris* del que era, por el momento, imposible desprenderse: sin embargo, Somellera fiel al pensamiento utilitarista sostiene que ello es provisorio pues éstas regirán hasta tanto se conforme un nuevo orden jurídico, basado en los principios que sustentan la reforma estatal.

Por eso es acertada la opinión de José María Díaz Couselo cuando afirma que: “[b]ajo la óptica de las ideas ilustradas, racionalistas y liberales, los hombres de esta década juzgaron desfavorablemente el orden jurídico imperante [es decir, el heredado del Antiguo Régimen], tanto por la técnica externa, como por el lenguaje, estilo y contenido de los textos legislativos” [2000:365]. Cabe consignar que, para este historiador del derecho, en aquellas

ideas ilustradas decantaban, entre otros, el utilitarismo y liberalismo inglés, el ideologismo tráciano y el liberalismo francés.

Seguidamente, aquel principio debía fungir como guía de la acción de los legisladores, lo que surge evidente dado que se refiere a *la formación de las leyes*.

Recordemos que, para Bentham, el legislador debe conciliar los intereses individuales con el interés general [Pendás García, 2002], por lo cual la utilidad es el norte que debe guiar la acción de los formadores de la ley. Con gran poder de síntesis, Somellera dirá que resulta necesaria la deliberación a efectos de establecer “lo que conviene a los intereses de la comunidad” y afirma más adelante que “[e]n la distribución de los derechos, y obligaciones debe el legislador tener en mira la felicidad política” [1939:7,13].

En segundo término, lo escrito por Somellera en 1824 permite entender que el principio de utilidad también tenía implicancias a la hora de determinar el alcance del precepto legal (su *inteligencia*) al momento de ser éste aplicado. Por último, pero no menos importante para la época en que se dio a conocer *Principios de Derecho Civil*, la utilidad tendría impacto aún “para entender, y aplicar las [leyes] que supletoriamente tenemos adoptadas”, es decir, la legislación heredada de la época de la dominación española, resultando una directriz para la interpretación de ese universo jurídico en el que empezaban a convivir los nacientes preceptos legales patrios con las leyes de procedencia castellana o indiana.

Ahora bien, la clara utilización de los baremos benthamianos por parte de Somellera fue impugnada de modo abierto por el rector Sáenz -quien había entrado en conflicto también con Fernández de Agüero, responsable de la cátedra de filosofía- pues el presbítero defendía que la benignidad o maldad de las acciones humanas “debían medirse en relación a su conformidad o disconformidad con las leyes de la naturaleza y, al decir de los doctores Castro y Acosta, refutaba así ‘las absurdas opiniones de los filósofos antiguos

y modernos, que han negado la justicia natural, y han pretendido establecer por único principio y regla de la conducta del hombre su *conveniencia y utilidad*” [Candiotti, 2010:162,163 y las referencias allí insertas, itálicas originales].

En punto a la utilización de las fórmulas que contenían las alusiones a la *felicidad individual* o a la *felicidad pública*, el estudio de Dávila ha demostrado que la misma ya tenía lugar en la década de 1810-1820, sobre todo a través de los periódicos de la época, tomando como ejemplos las publicaciones *La Prensa Argentina* y *El Censor*. Subyacía, empero, un contenido difuso de dichas nociones, las que se ligaban –dice dicha autora– “con el deber ser de la acción política”, equiparándose en la época del Congreso de Tucumán con la *tranquilidad pública* [2003:89,93], es decir, con la ausencia de desorden y caos anárquico.

Sin embargo, según entendemos nosotros, estos conceptos recién comenzaron a ganar en presencia y espesor al vincularse con las doctrinas utilitaristas que penetran con fuerza a partir de 1820 que, como vimos, **enlazaban las ideas de felicidad y placer.**

Ergo: si la obtención del placer –y la correlativa ausencia de dolor, pena o aflicción– conducía a *la felicidad individual* y, como explica Larios Ramos, la sumatoria de las felicidades individuales llevaba a la felicidad del conjunto que integran los individuos, el pasaje del placer a la felicidad individual y de ésta, finalmente, *a la felicidad general* surge prístino. Es importante señalar que en el sistema benthamiano, cada hombre es el mejor juez de su propia felicidad; por ende, la legislación cumple una función esencialmente negativa, debiendo quitar los obstáculos de las instituciones obsoletas e ineficientes, cuestiones que Bentham abordó en su obra *Introduction to the Principles of Morals and Legislation* [Berlin, 2014].

A partir de ello, se seguirá amplificando la idea y ya no sólo será de aplicación a la simple sumatoria de la felicidad de cada sujeto físico, sino que



incluirá a los sujetos morales o entes colectivos: *la felicidad pública* y *la felicidad del pueblo*.

En la década de 1820 la utilización de fórmulas en las que se aludía a la *felicidad pública*, la *felicidad general* e, incluso, la *felicidad de la provincia* se hizo bastante común, teniendo por portavoz al propio Rivadavia, quien manifestó “[l]a paz interior es de la primera importancia a la felicidad de nuestra provincia” [Romero, 1976:198].

A ello puede agregarse, entre multitud de ejemplos, lo expresado por Somellera, en su carácter de diputado, apelando “a la ‘felicidad pública’ y su cálculo como rasero de las decisiones políticas” [Candioti, 2010:103]; y lo publicado en el número 13 de *El Centinela*, del 13 de octubre de 1822, hablando de *la felicidad pública*, y en *La Abeja Argentina* el 15 de enero de 1823 al aludir a *la felicidad de un pueblo*.

Por último, no puede perderse de vista que, en los anales históricos, nada menos que toda la etapa del gobierno provincial inspirado por aquél quedó sintetizada en la frase contenida en el mensaje de 1825 del nuevo gobernador, el general Las Heras, dirigido al órgano legislativo, juzgado aquélla como la *feliz experiencia* de Buenos Aires.

#### **II.2.4.- Presencia y circulación de las obras utilitaristas en el Río de la Plata**

Para el tratamiento del presente acápite contamos con un exhaustivo estudio, proveniente del ámbito de las investigaciones bibliotecológicas, que señala que la importación de textos europeos tuvo un incremento notable en la época que estudiamos, el que se detuvo recién con el estallido de la guerra con el Brasil hacia 1825/26.

El trabajo de Alejandro Parada [1998] toma como insumos fundamentales los avisos publicados en *La Gaceta Mercantil*, que promocionaban la llegada y puesta en venta de diversos libros extranjeros por parte de comerciantes de

Buenos Aires en parte del período que nos ocupa, y permite comprobar que las obras más representativas del pensamiento utilitarista británico se encontraban efectivamente en la ciudad.

Complementando dicho estudio, Di Pasquale ha puesto de relieve que la mayor intensidad en el intercambio de bienes y productos materiales y culturales fue posible, entre otros aspectos, por la expansión y crecimiento de la ganadería bonaerense que había conseguido ubicar sus productos – fundamentalmente el cuero– en los mercados de ultramar. En consecuencia, el mayor poder adquisitivo de esa clase social pudo dar satisfacción “a la necesidad de la elite de consumir productos culturales –especialmente libros– para conocer nuevas concepciones a fin de aplicarlas a la reconstrucción de la cultura política preexistente” [2011:68].

Varios son los tópicos que han sido acreditados en base a los listados elaborados a partir de los anuncios aparecidos en el mencionado periódico porteño. En primer lugar, se informa que –considerando un total de setecientos veintisiete libros que se ofrecían a la venta por los comerciantes de Buenos Aires, el más citado era Jean Jacques Rousseau con ocho menciones, seguido del conjunto compuesto por Bentham, Voltaire, Montesquieu, Cervantes y Pigault-Lebrun, con siete menciones cada uno de ellos [la tabla con la cantidad de citas de autores puede consultarse en Parada, 1998:88].

Ahora bien, si realizamos el ejercicio de excluir a los autores “meramente literarios” (novelistas<sup>63</sup>, dramaturgos<sup>64</sup>) para concentrarnos en autores de diversas materias filosóficas (sea especulativa, práctica, política, jurídica, etcétera), vemos que la jerarquía de Bentham, que sigue compartiendo el segundo lugar a sólo uno de Rousseau, se reafirma, pues el que les sigue –el

---

<sup>63</sup>V. gr., Miguel de Cervantes Saavedra, que contaba siete menciones en el listado.

<sup>64</sup>V. gr., Charles Antoine Guillaume Pigault-Lebrun, también con un septeto de citas.

enciclopedista franco-alemán Paul Heinrich Dietrich von Holbach- recién aparece con cinco menciones, seguido del sacerdote jesuita francés Guillaume Thomas Raynal con cuatro. Ello resulta coincidente con las apreciaciones de Stoetzer [1965], en orden a la circulación de las obras de Bentham a la par de Rousseau y los demás pensadores mencionados.

La presencia de los citados autores brinda apoyo a sostener la tesis del desplazamiento de los textos religiosos (o de materia directamente vinculada a lo religioso), en un proceso en el que “las obras de espiritualidad pasarán a ocupar un lugar secundario dentro del multiplicado caudal de las publicaciones” [Di Stéfano, 2001:535].

Dos datos más habilitan mensurar el prestigio de Bentham en el ámbito rioplatense y la importante presencia de sus obras. El primero radica en la circunstancia constatada de que, si bien J. J. Rousseau era el autor que encabezaba el listado de los más citados, los libros del ginebrino que aparecen mencionados son sólo dos (*El Contrato Social* y *el Emilio, o de la educación*), mientras que de Bentham se anotan las cinco obras que más abajo se detallan.

El segundo tiene que ver con el llamado “índice o grado de actualidad de los autores –aquellos que estaban vivos y cuyas obras se ofrecían en venta- [el que] es muy elevado, ya que alcanza un 39 % del total” [Parada, 1998:94]. Sentado ello, tengamos en cuenta que de los autores más citados cuyo relevamiento ha sido efectuado en los párrafos anteriores, los únicos vivos hacia la década de 1820 eran dos: Bentham (murió en 1832) y Pigault-Lebrun (murió en 1835). Si excluimos a este último –como dijimos, novelista y dramaturgo- el resultado arroja que **Bentham era, ciertamente, el autor vivo más citado** según los avisos publicados en el diario analizado.

En relación a las obras benthamianas que se hallaban disponibles para su compra se cuentan el *Tratado de los sofismas políticos*, ambas *Teorías* (la *de las penas* y la *de las recompensas*), la *Táctica de las asambleas políticas* y el *Tratado de*

*legislación civil y penal*, libros clasificados como correspondientes a las ciencias jurídicas pero que “ejercieron una importante influencia en el pensamiento político y filosófico de la época, tanto por sus ideas utilitaristas como por su defensa de la denominada ‘moral del interés’” para concluir que “Bentham gozó de una extraordinaria aceptación en el Buenos Aires de la época, fundamentalmente por intermedio de las traducciones castellanas de Ramón Salas” [Parada, 1998:62].<sup>65</sup>

Salas, catedrático de Jurisprudencia en Salamanca –considerado como el máximo exponente del benthamianismo español-, se ocupó de traducir y comentar principalmente el *Tratado de legislación civil y penal*, obra que apareció en español en Madrid en 1821, contando posteriormente con una segunda edición, en París (1823).

En este sentido, se ha destacado especialmente la enorme difusión que alcanzaron esas y otras traducciones de la obra de Bentham en el ámbito hispanoamericano, donde fueron comercializadas de a millares debido al prestigio conseguido en las diferentes esferas académicas y sectores ilustrados [Stoetzer, 1965]. En definitiva, estamos en condiciones de afirmar que **no sólo los libros más representativos de la corriente utilitarista británica habían arribado a estas costas, sino que las doctrinas benthamianas fueron conocidas y divulgadas en los más variados espacios.** Como bien lo sintetizó el autor recién citado: “[e]n los círculos políticos e intelectuales su nombre fue difundido ampliamente y sus obras se discutieron mucho” [1965:174].

Un dato siempre relevante a la hora de mensurar la presencia de un autor en una época histórica determinada es el que se extrae de los inventarios de las bibliotecas públicas y privadas de esa época. Si tomamos ese baremo

---

<sup>65</sup> Acerca de las traducciones al español de las obras de Bentham, v. nota 53 del presente capítulo y la remisión allí efectuada.

veremos cómo los libros benthamianos estaban presentes en los acervos bibliográficos de los letrados, clérigos y publicistas de Buenos Aires. A los datos sumamente certeros que se tienen de la existencia de volúmenes de Bentham en la biblioteca personal de Rivadavia,<sup>66</sup> cabe agregar que también se los contabilizaba, *v. gr.*, en las del sacerdote Eusebio Agüero [Di Stéfano, 2002].

En este orden de cosas, es interesante apuntar que –en un período anterior al que aquí estudiamos– un texto de Bentham ya aparecía en la biblioteca personal de Hipólito Vieytes: en efecto, a raíz de un embargo de sus bienes que se practicara en 1815, el director de la Biblioteca Pública, el sacerdote ilustrado Luis José de Chorroarín, en presencia del escribano Narciso de Iranzuaga, enlistó en el número 98 del inventario levantado al opúsculo *Bosquejo de una obra en favor de los pobres*, editado en francés,<sup>67</sup> en un volumen en octavo [Torre Revello, 1956]. El valor de este dato es capital, pues revela la circulación de los libros benthamianos incluso desde antes del regreso de Rivadavia a Buenos Aires.

También se ha comprobado que el deán Gregorio Funes poseía la más conocida de las obras de Bentham en siete tomos [Gallardo, 1962].

Precisamente, este último historiador realizó una interesante reconstrucción de las existencias de libros *indexados* por la Iglesia Católica que llegaron y circularon en el Buenos Aires de la década de 1820. Su estudio es muy anterior al de Parada y, si bien en ciertos pasajes su estilo resulta recargado por su clara posición anti-reformista (la obra trata esencialmente de una

---

<sup>66</sup> Como detallamos más adelante (*v.* Capítulo Quinto), en los listados de su biblioteca personal lucían abundantes volúmenes de Bentham, aunque en las ediciones francesas. Gallardo, en la obra referida en el texto principal, especifica la existencia de nueve textos benthamianos en los anaqueles de la casa de Rivadavia.

<sup>67</sup> Es muy posible que se trate de la edición hecha por Adriano Duquesnoy en París, “en la imprenta de los Sordos mudos, año X, en octavo”, según la referencia que da Ramón Salas [1838.II:152] en su edición de los *Tratados de legislación civil y penal*.

crítica integral a la denominada “política religiosa de Rivadavia” y la reforma del clero porteño), no deja de ser valiosa al apoyarse en los datos publicados por *El Argos* y la documentación existente en el Archivo General de la Nación en relación a los objetos traídos principalmente por navíos británicos y franceses.

Se menciona allí la llegada, en el primer cuatrimestre de 1822 de la fragata francesa *Los Amigos*, conteniendo un cajón de sesenta volúmenes que conformaban el *resto* de la biblioteca de Rivadavia [1962:138], con lo cual fácil es advertir que la parte principal de la misma ya estaba en Buenos Aires dado que aquel había regresado un año antes.

Gallardo aporta, asimismo, un dato que no puede pasarse por alto en este estudio de la presencia de los textos utilitaristas en Buenos Aires, que finca en la llegada del bergantín británico *Retrieve*, en 1822, con dos cargas de libros entre los que “[e]l amigo y maestro de Rivadavia, Jeremías Bentham, figura con cuatro ejemplares de su *Legislación civil y penal*, incluida en el *Index* en 1819, probablemente en la traducción hecha en 1821 por Ramón de Salas, cuyas *Lecciones de derecho público constitucional* venían por duplicado” [1962:140, *itálicas originales*].<sup>68</sup> El texto del publicista aragonés -y catedrático en Salamanca- “puede considerarse en sentido propio como la obra fundadora de la ciencia española del Derecho Constitucional” [Fernández Sarasola, 2011:644].<sup>69</sup>

Permítasenos agregar un elemento más como cierre de este acápite, que permite dimensionar la circulación de las principales obras de Bentham,

---

<sup>68</sup> Es posible que la referencia al “duplicado” del texto obra de Salas sea errónea dado que se trataba de una obra en dos tomos, los que se vinculan en una relación de generalidad-especificidad [Fernández Sarasola, 2011].

<sup>69</sup> Nos hemos detenido a analizar la importancia del trabajo de Ramón Salas y de Toribio Núñez como los grandes difusores del pensamiento benthamiano en la Península Ibérica y, desde allí, a las jóvenes naciones hispanoamericanas, en el Capítulo Quinto de esta parte, adonde remitimos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

aunque no limitada a la esfera rioplatense sino al más extenso espacio sudamericano, y bien que debemos aclarar que la fecha de la misiva que comentaremos es de una época apenas posterior a la que nos ocupa en esta investigación. Empero, la contundencia de la misma nos disculpa su utilización y comento en este capítulo.

La carta de la que hablamos –de fecha 9 de julio de 1830- fue enviada por Bentham al almirante ruso Mordvinov de San Petersburgo, se hallaba escrita en francés y su portador iba a ser nada menos que el dirigente neogranadino Francisco de Paula Santander, quien se había exiliado en París a raíz de sus diferencias con Bolívar [Stoetzer, 1965].<sup>70</sup> En la epístola –según refiere dicho autor- Bentham pone al tanto a su interlocutor ruso de la fama de que gozaba en tierras colombianas y, sin dejar alguno de modestia le asegura “que sería difícil prevenir la lectura de sus obras, y que tenía entendido por su librero en París (Bossange Hermanos), que alrededor de 40.000 volúmenes de sus obras habían sido traducidas al castellano y vendidas en América del Sur” [op. cit.:180].

#### **II.2.5.- Aspectos relativos a la formación intelectual de Juan Cruz Varela, Florencio Varela y José Valentín Gómez.**

Es oportuno ahora pasar revista a las influencias filosóficas que pudieron haber recibido los hombres que en la década de 1820 conformarían el círculo intelectual y político que orbitaba alrededor de la figura de Rivadavia. Es

---

<sup>70</sup> Hemos analizado con algo más de detenimiento la influencia de Bentham en el espacio político y cultural hispanoamericano en el acápite *Legado y proyección* del capítulo mencionado en la nota anterior, referido al impacto de la obra *Táctica de las asambleas legislativas* en el *Reglamento y policía de la Sala de Representantes* (el reglamento interno de funcionamiento de ese cuerpo legislativo de la provincia de Buenos Aires), adonde remitimos al lector.

En dicho apartado puede verse, asimismo, una síntesis de las complicadas relaciones entre Simón Bolívar y Bentham a través de los años.

oportuno recuperar aquí la noción de “formación cultural” que Myers [2003] –siguiendo el esquema conceptual propuesto por Raymond Williams- ha atribuido a la pléyade de seguidores de aquél, en una ampliación que permite exceder de la típica configuración de grupo o facción meramente política.

Resulta sugestivo que Juan María Gutiérrez, en su conocida biografía de Juan Cruz Varela, no se refiera al influjo que pudieran tener las doctrinas de Bentham en su retratado. En efecto, al pasar revista a los años de formación intelectual de Varela, desde su estancia en el Colegio de San Carlos de Buenos Aires, refiere que asistió a los cursos de filosofía impartidos por Francisco José Planes entre 1809 y 1811, catedrático que seguía las enseñanzas de Pierre Cabanis<sup>71</sup> “fisiologista y filósofo, amigo de Helvecio y de Holbach, y autor del libro bien conocido ‘Relaciones entre lo físico y lo moral del hombre’, en el cual todos los fenómenos del entendimiento y de la sensibilidad, se explican por medio de causas puramente físicas” [Gutiérrez, 1918:270]. Ello se complementaba, en lo que aquí interesa, con las clases de Pedro Fernández en el área de las humanidades en general.

Como veremos, la mención de Cabanis es importante, dado que se trata de uno de los autores enrolados en la denominada *Idéologie*, corriente de filosofía política nacida en Francia de la que daremos una somera referencia en cuanto a su recepción en el Río de la Plata.

La explicación que entendemos razonable acerca de la ausencia de contacto con el estudio y análisis de la obra del filósofo de Westminster en sus primeros años formativos se debe a que en esa época los textos utilitaristas

---

<sup>71</sup> Pierre Jean Georges Cabanis (1757-1808), médico y pensador francés, enrolado en la corriente de los *idéologues* (ideólogos) que lideraría Destutt de Tracy. En el centro de las meditaciones filosóficas de Cabanis se encontraban las relaciones entre la esfera física y la esfera moral, dando lugar al análisis de los fenómenos fisiológicos –de allí que la mención de Gutiérrez al catalogarlo de esa forma sea precisa- y psicológicos del hombre [Ferrater Mora, 1994.I].



aún no habían sido introducidos en el ámbito rioplatense, pues sus principales traducciones al francés –como veremos más adelante obra del ginebrino Étienne Dumont- no se habían hecho; por ende, el paso de ese idioma al español aún tardaría un tiempo en producirse.

Tampoco hay referencia alguna a lecturas benthamianas en los años posteriores de la formación de Varela, desarrollada en el Colegio de Monserrat, en Córdoba, donde se graduó en Teología y Cánones a finales de 1816. Los mismos motivos expuestos impedían, lógicamente, el estudio de la obra de Bentham en la ciudad mediterránea, razón que se sumaba al circunspecto y severo ámbito de la institución educativa eclesiástica, donde resultaba inimaginable en esos tiempos la difusión de la corriente utilitarista.

Fue años más tarde, ya regresado a Buenos Aires, cuando Varela tomó contacto con las obras de Bentham, lo que se puso de manifiesto al censurar por medio de la prensa, en el ya mencionado número 30 de *El Centinela*, las enseñanzas de Sáenz en la cátedra de Derecho Natural y de Gentes. En esos tiempos, ya era un joven enérgico y muy culto, aunque de poca experiencia, según las líneas que de él ha dejado escritas Forbes [1956].

Esta época fue la de mayor producción como publicista y literato, destacándose en el círculo rivadaviano por sus colaboraciones, tanto en prosa como en verso, al periódico oficialista, donde era uno de los *escritores liberales*<sup>72</sup> de los que hablaría Gutiérrez [1918]. Decidido defensor de las ideas reformistas propiciadas por el ministro de Gobierno de la provincia, es célebre una de sus composiciones dedicadas a la protección legal de la libertad de prensa que se había erigido como uno de los pilares del sistema político porteño, publicada en el número 16 de *El Centinela*, del 10 de noviembre de 1822:

---

<sup>72</sup> Acerca de la utilización del término *liberal* en esta época, v. lo consignado en el Capítulo Sexto de esta parte y la remisión allí efectuada.

“¡Oh patria en que nací, donde reposa  
En brazos de las leyes la justicia;  
Y donde el hombre goza  
¡De plena libertad! La prensa gime  
En tesón laborioso,  
Y cuantos caracteres ella imprime  
Son tanta fama tuya: tus loores  
Irán de gente en gente;  
Y BUENOS AIRES sonará en ocaseo  
Y BUENOS AIRES sonará en Oriente” [citado en Gutiérrez, 1918:208].

Nótese cómo, en cambio, su hermano menor Florencio (que había nacido en 1807 y, consecuentemente, cursado sus estudios elementales en la década revolucionaria), tuvo un intenso contacto con las doctrinas de Bentham y de Mill en su paso por las aulas universitarias, según lo sostenido por Weinberg [1970], quien asevera incluso la predilección de aquél por dichos pensadores.

Ello coincide con lo expresado por Gianello en su extensa biografía de Florencio Varela, según la cual el contacto de éste con las doctrinas utilitaristas tanto en el campo de los estudios de derecho como de la economía política lo hicieron admirar la obra de los pensadores británicos, junto a las ideas del filósofo francés Destutt de Tracy, de las que nos ocuparemos más abajo.

Respecto de José Valentín Gómez, el mayor de los tres dirigentes rivadavianos de quienes estamos tratando en este acápite,<sup>73</sup> ciertamente contamos con menos información en orden a su formación intelectual, aunque sí sabemos que una vez que obtuvo las borlas doctorales en Teología en la universidad cordobesa, marchó a Chuquisaca a continuar con sus

---

<sup>73</sup> Había nacido en 1774. Era, por tanto, veinte años mayor que Juan Cruz Varela y le llevaba más de treinta al hermano de éste, Florencio.

estudios, obteniendo el grado de bachiller en ambos derechos (es decir, el civil y el canónico), en 1796. Más tarde, asistió a prácticas en jurisprudencia en un bufete de abogados de Buenos Aires, así como en la Real Audiencia de la capital virreinal [Ternavasio, 2002].

Sin embargo, uno de los datos más certeros que podemos manejar en relación a su formación fue el brindado por López en su ya mencionada *Historia de la República Argentina*, en uno de cuyos pasajes alude a que el clérigo poseía un “[e]spíritu abierto y curioso al mismo tiempo, había rehecho desde 1808 toda su instrucción con las lecturas filosóficas y políticas de la escuela liberal francesa del siglo XVIII, sobre todo de Bentham que era el oráculo de su tiempo” [1926:468]. Reiterando el pasaje de López, Gallardo comenta que la lectura de Bentham “nos ilustra respecto al cambio de posición de Gómez” [1962:197].

No obstante, el escueto retrato del sacerdote pintado por López tiene el valor de haber sido hecho por alguien que lo trató directamente, algo que el historiador deja consignado en una nota al pie, refiriéndose a su carácter y dotes oratorias: “Podemos asegurarlos que como el doctor Tejedor, otros, y yo mismo, le hemos visto actuar en la Universidad mientras fue rector y en otros grandes empleos” [s/f.:149].

Sobresale, en consecuencia, la seguridad con la que el mencionado historiador resalta el estudio por parte de Gómez del pensador de Westminster. Empero, merecen formularse dos observaciones: la primera estriba en la errónea ubicación –según el párrafo transcripto– de Bentham dentro de los pensadores de “la escuela liberal francesa del siglo XVIII”, lo cual indudablemente responde más a un yerro en la debida construcción sintáctica de la oración, pues alguien de la vara intelectual de López mal podía incurrir en un desconocimiento de las principales corrientes filosóficas y sus exponentes más destacados.

Asimismo, debe señalarse que la lectura de Bentham, en todo caso, debió empezar en época algo más tardía al año 1808, pues la introducción

sistemática de sus principales obras –primero en francés, y luego en traducciones al castellano- fue posterior.

Más interesante es detenerse en la utilización del verbo “rehacer”, en tanto implica que Gómez debió prácticamente deconstruir su formación anterior adquirida en Córdoba, de la que el mismo historiador da algunas pinceladas al mencionar que era *lector* de Metafísica y Ética en el Colegio de San Carlos, de lo que deducimos su ascendiente formativo de tipo escolástico tradicional: *Cordubensis colegii quondam scholasticus*, acota López antes de la frase que hemos transcripto párrafos atrás, lo cual se comprende si no perdemos de vista su investidura sacerdotal.

La mención de la calidad de *lector* de Metafísica y Ética también nos lleva a esa conclusión pues, como se sabe, el método pedagógico-didáctico propio de la escolástica estaba representado, fundamentalmente, por dos momentos: la *lectio* (lectura de los textos) y la *disputatio* (la discusión pública, generalmente a partir de una pregunta formulada retóricamente). Se sabe fehacientemente que Gómez profesó la docencia en el colegio de la capital virreinal donde tuvo como alumnos, entre otros, al propio Rivadavia en su breve paso por la educación formal de las aulas porteñas.

Ahora bien, según la tesitura propuesta, el sacerdote –a partir de 1808- debió “rehacerse intelectualmente”, es decir, transformar su acervo de conocimientos previamente adquiridos, para modernizarse y poder estar a tono con la lectura de las novedades europeas en asuntos de índole filosófica y política, **nueva etapa en la que abrevó en las doctrinas benthamianas**, aunque no se nos refiera concretamente en qué obras del pensador británico.

Resulta asimismo interesante destacar que este breve pasaje de López fue objeto de tergiversación por José Ingenieros cuando, en su obra *La evolución de las ideas argentinas*, atribuía la calidad de lector escolástico y posterior estudioso de las ideas utilitaristas a Julián Segundo de Agüero en lugar de Gómez, error que fue puesto de manifiesto por el historiador Rómulo Carbia

en su estudio titulado *Los clérigos Agüero en la historia argentina. Un trastrueque biográfico aclarado*, de 1936, donde aborda los principales rasgos de la vida y la obra de los sacerdotes que compartían ese patronímico (Julián Segundo de Agüero, Eusebio Agüero y Juan Manuel Fernández de Agüero).

En efecto, en ese opúsculo se denunciaba con dureza la falsedad de lo citado por Ingenieros -indicando las páginas, aunque no la edición de la obra- y se lo atribuía, entre otros factores a “[l]a falta de erudición auténtica y el afán combativo anticlerical” que llevaba las confusiones entre los biografiados a “extremos censurables” para una obra histórica [Carbia, 1936:3,5].

Por nuestra parte, entendemos que el yerro de Ingenieros se debió a su exagerada tendencia a copiar la obra de López sin mayores cuidados;<sup>74</sup> en efecto, lo que permite explicar la confusión sembrada en la obra del autor de *El hombre mediocre* y *Las fuerzas morales* es el haberse limitado a copiar el párrafo de aquél sin observar que la mención a Julián Segundo de Agüero lo era en su calidad de amigo íntimo de Gómez.

Intencionado como juzgaba su detractor Carbia o no, lo cierto es que el error del autor socialista fue subsanado al menos a partir de la edición de 1946, intervenida por Aníbal Ponce, consignándose correctamente, en la página 225 del segundo volumen del Libro I, que lleva por subtítulo *La revolución*, que quien había renovado su instrucción escolástica con las lecturas de Bentham era el *liberal probado* Valentín Gómez.

Por último, debe tenerse presente que, más allá de sus lecturas benthamianas de regeneración intelectual, el canónigo Gómez había compartido con su antiguo discípulo Rivadavia los años finales de su misión diplomática en Europa (1819-1820) en los que actuaron en conjunto como representantes negociadores del gobierno rioplatense en la corte de Luis XVIII, época

---

<sup>74</sup> Coriolano Alberini se refirió a Ingenieros como “un copioso publicista y médico literario”, afirmando que “incurre, a menudo, en crasísimos errores de historia de la filosofía, materia que sólo conoce por elementales exposiciones de segunda mano” [1966:62].

precisamente en la que aquél ya había trabado amistad y afianzado su relación con Bentham en Londres, lo que resulta un elemento nada despreciable acerca de la probabilidad de que el sacerdote haya ampliado sus lecturas del pensador inglés.

Hay, además, un dato que no puede pasarse por alto y que apoya que Gómez mismo haya frecuentado a Bentham, **cual es que el propio sacerdote residió en Londres**, desde donde enviaba correspondencia a Rivadavia, precisamente en la época en que éste conoció al pensador utilitarista.

Más tarde, por disposición del director Pueyrredón, la representación en París quedaría a cargo del canónigo quien se alojó cerca de la entonces Biblioteca Real y, a pesar de su falta de dominio del idioma, “no se privó de conectarse con el mundo intelectual francés” [Ternavasio, 2002:181], llegando a cosechar elogiosos comentarios por parte de pensadores de la talla del abate Dominique de Pradt. El juicio del célebre arzobispo de Malinas coincidía con el que tenía de Gómez el propio Desttut de Tracy, según resalta Gallardo [1962].

Además, como destaca Ternavasio, al regresar a Buenos Aires y comenzar el trabajo de regeneración institucional promovido por Rivadavia para la provincia, Gómez fue uno de los más firmes impulsores -salvo en el tema de la supresión de los cabildos, al que se opuso desde su escaño de representante-, oportunidad en la cual ambos pudieron utilizar el bagaje conceptual e ideológico que les había aportado su larga estancia europea, incluidos el liberalismo y el utilitarismo en boga por entonces en aquellos países.

En el siguiente capítulo (continuación del presente) consignamos una de las tantas lecturas que realizó Gómez en el Viejo Continente, las obras que trajo consigo de regreso al Río de la Plata y la difusión que les dio.

En el caso que allí citamos, merece observarse que el autor leído por Gómez - el teólogo austríaco Francisco Javier Gmeiner- era un intelectual contemporáneo (murió en 1822), lo que comprueba que nuestro sacerdote

estaba al corriente de los principales debates que se desarrollaban en Europa, pudo conocer sin mayores dificultades a los pensadores más prestigiosos de la época y se apropió de aquello que consideraba fructífero.

Es una necesaria derivación de ello que, a su regreso a Buenos Aires, el ilustrado canónigo trajera las novedades bibliográficas con las que había tomado contacto.

### **II.3.- Capítulo Tercero**

#### **Presencia y circulación de las obras de Jeremy Bentham en el ámbito rioplatense en la década de 1820 (continuación)**

SUMARIO: II.3.1.- La difusión del utilitarismo en el ámbito jurídico rioplatense. Las enseñanzas de Pedro Somellera en la Universidad de Buenos Aires. La crítica alberdiana. II.3.2.- La enseñanza de la economía política. Santiago Wilde y el utilitarismo económico. II.3.3.- Otras corrientes de pensamiento en el Buenos Aires rivadaviano: Juan Manuel Fernández de Agüero y la difusión de la *Idéologie* en el ámbito porteño de esa época. II.3.4.- El doctrinarismo francés y las ideas de Benjamin Constant a través de Manuel José García.

#### **II.3.1.- La difusión del utilitarismo en el ámbito jurídico rioplatense. Las enseñanzas de Pedro Somellera en la Universidad de Buenos Aires. La crítica alberdiana.**

Cualquier estudio que abordase la difusión del utilitarismo en general y, particularmente, de las principales ideas benthamianas en el ámbito jurídico rioplatense estaría incompleto si no se dedicase al menos un lugar de primer orden a poner de relieve la implicancia del curso de derecho civil a cargo de Pedro Somellera, quien había adoptado y adaptado las mismas en la materia en un texto que tituló *Principios de Derecho Civil*, utilizado en sus clases y que fuera publicado en 1824. Esta adscripción filosófica del jurista porteño lleva a ubicarlo, sin margen de dudas, dentro del grupo de los *profesores leales al gobierno*, según la gráfica expresión de Gallo [2008].

Pedro Antonio Somellera nació en Buenos Aires en 1774. Cursó sus estudios en el Colegio de San Carlos de la capital virreinal para pasar luego al de Monserrat, en Córdoba, en cuya universidad se graduó en Jurisprudencia. Ocupó diversos cargos en la estructura político-jurídica de la época colonial (fue, entre otras cosas, defensor de pobres y menores de la Real Audiencia de Buenos Aires y Teniente Letrado y Asesor Interino en la Intendencia del Paraguay).



En 1823 se lo designó catedrático de derecho civil en la recientemente fundada Universidad de Buenos Aires. En 1824 se le encargó, junto a otros juristas, la redacción de un Código Judicial Mercantil. Fue diputado al congreso general constituyente de 1824-1827 por la capital. Posteriormente, se exilió en Montevideo, donde tuvo una destacada vida académica. Murió en Buenos Aires en 1854.<sup>75</sup>

La labor docente de Somellera,<sup>76</sup> primer catedrático de *Derecho Civil* - asignatura que obviamente era más extensa e importante de lo que más tarde fue circunscripto con esa denominación, es decir, como una rama del derecho privado, habida cuenta la enorme cantidad de disciplinas jurídicas que se fueron desprendiendo de ella- resulta significativa a los fines que aquí analizamos pues, en palabras de Gutiérrez “señala la época de la introducción de las ideas de este célebre reformador [Bentham] en la Universidad de Buenos Aires” [1998:417].

Ha sido materia de debate entre los historiadores de la quinta década del siglo pasado lo atinente a la originalidad o no de la obra de Somellera. Al respecto, Piccirilli había comenzado su estudio de la cuestión en el primer tomo de su obra dedicada a Rivadavia [*Rivadavia y su tiempo*, 1943], lo reditó en su biografía resumida [*Rivadavia*, 1952] y, años más tarde, lo sintetizó en un artículo aparecido en el número 11 de la *Revista del Instituto de Historia del Derecho* de la entonces Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la

---

<sup>75</sup> V. el estudio preliminar de J. H. Paz a *Principios de Derecho Civil*, y el artículo de R. Levene, ambos mencionados en el texto principal, adonde remitimos al lector interesado para más detalles biográficos. También, aunque de modo sintético, Gutiérrez [1998].

<sup>76</sup> Indagar acerca de las trayectorias de los profesores de la flamante universidad porteña resulta más importante de lo que a primera vista podría suponerse; en efecto, una investigación exhaustiva acerca de los componentes del cuerpo docente superior es la base misma de la perspectiva iniciada en Francia por Christophe Charle, con un método investigativo “basado en el análisis sistemático de muestras de biografía de profesores” [Dosse, 2007:118].

Universidad de Buenos Aires (1960), bajo el título *Los principios de Bentham en la legislación porteña*.<sup>77</sup>

Tras un exhaustivo análisis comparativo del texto de Somellera con el *Tratado de legislación civil y penal* de Bentham, el referido autor concluye en que “Somellera no sólo se inspiró en el libro del legista inglés, sino que en algunos asuntos efectuó transcripciones sin más distingo que la supresión o el aditamento de palabras” [1952:210], apoyando su dictamen en varios ejemplos que dan cuenta de una enorme similitud entre lo propugnado por el filósofo de Westminster y lo vertido en su compendio por el catedrático porteño.

Gianello, por su parte, al escribir sobre Varela, sólo pudo tener en consideración la versión más extensa de la biografía rivadaviana, es decir, el libro de Piccirilli de 1943, la opinión del entonces joven historiador Sigfrido A. Radaelli (cuya obra, empero, no consigna) y la de Jesús H. Paz, para aseverar –suavizando y relativizando la crítica de plagio– que:

“[e]s evidente el influjo preponderante de Bentham, pero en Somellera hay muchas veces una tradición romanista más acentuada que en el jurista inglés y a menudo también concepciones más claras y correctas [...] se ve que el doctor Somellera adaptó a Bentham y otros principios romanistas anteriores a éste a nuestra naciente organización, hace una definición esencialmente *anticesarista* y *democrática* de la ley con fundamento filosófico en el contractualismo de Rousseau” [1948:44-45, *itálicas en el original*].

La defensa más clara de los méritos de la obra de Somellera vino contenida en el estudio preliminar de J.H. Paz que acompaña a la reedición facsimilar

---

<sup>77</sup> En el Capítulo Quinto de esta parte volvemos a referirnos a los escritos de Piccirilli al tratar las cuestiones atinentes al reglamento interno de la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires.

de 1939: en efecto, disculpaba -y aún valoraba positivamente- esa falta de originalidad, aunque la relativizaba.

Además, aplaudía en el texto centenario su sensibilidad frente al universo de estudiantes destinatarios del mismo, lo que habría llevado a Somellera a escribir un manual de jurisprudencia desprovisto de pretensiones artificiosas y haciéndose cargo “del medio ambiente, de la base cultural y del grado de preparación de los que debían ser sus alumnos” [1939:XXII]. Desde otro punto de vista, también Levene [1954b] había destacado su adecuación al medio en el que le tocaba actuar como catedrático.

Como lo ha destacado Corva [2013], Somellera siguió el modelo de Bentham, expresó su postura crítica en cuanto al medio en el que le tocaba enseñar y conformó un texto apoyado en su convencimiento de que la formación del jurista necesitaba unir los saberes teóricos con la práctica.

Ahora bien, más allá de constituir una mera copia<sup>78</sup> del *Tratado* benthamiano o de contener siquiera mínimas dosis de originalidad, lo cierto que es la existencia de textos como el de Somellera comprueban acabadamente el influjo de las doctrinas utilitaristas en el ámbito intelectual rioplatense, en este caso dentro de la ciencia del derecho, entonces comúnmente denominada *jurisprudencia*.

---

<sup>78</sup> Resulta de indudable interés para esta tesis consignar la habitualidad con que, en Buenos Aires, se adaptaban obras relevantes de pensadores europeos en las más variadas disciplinas, pero, sobre todo, en el ámbito de la jurisprudencia. Así, en la necesidad de tener que contar con un texto para el estudio del curso de Derecho Público Eclesiástico en la novel universidad, Eusebio Agüero -junto a Valentín Gómez, que ejercía el rectorado en ese momento- optaron por la obra del teólogo austriaco Francisco Javier Gmeiner, de amplia difusión en Europa.

Según consigna Di Stefano [2002] el libro de Gmeiner fue traído a Buenos Aires por Gómez -quien lo conoció durante su estadía diplomática en aquel continente- y lo difundió entre la intelectualidad rioplatense. Este caso es un elemento más, según entendemos, que sustenta la idea de la apropiación de variados sistemas filosófico-jurídicos en boga en aquellos tiempos y su difusión en los ambientes letrados locales. En todo caso, lo que podía variar era el grado de originalidad con que se lo hacía o la ausencia total de ésta.

El compendio del catedrático porteño resultó, a la postre, relativamente exitoso, ya que fue utilizado por años en el estudio de la referida materia y llegó, incluso, a trascender al ser adoptado como material de lectura en el Cuzco y en los claustros universitarios de La Paz [Gutiérrez, 1998].

Sin embargo, dado que el texto que llegó a imprimirse llegaba solamente hasta el tratamiento de las *personas* y de las *cosas*, mas no del resto de los tópicos que debían tratarse en un curso completo de Derecho Civil, el Colegio del Cuzco solicitó se remitiera la parte restante, aún inédita, que se envió finalmente en estado manuscrito y -según estimaba Gutiérrez- había sido dictada por Somellera en Montevideo en 1837 [1998:546].

En lo que toca al objeto de la presente investigación, interesa destacar de la obra escrita por Somellera lo que éste consignara en la primera parte de su libro, que subtítulo *Tratado preparatorio del derecho, de la ley, de sus fines, y objetos*.<sup>79</sup>Allí se vuelcan los conceptos y se utiliza la fraseología más rigurosamente utilitarista, citándose a Bentham, aunque con moderación (tres veces en el capítulo).

En este orden de ideas, cuadra resaltar lo que afirma en calidad de *proposiciones verdaderas*: “*El primario objeto de la ley debe ser la mayor felicidad posible de la comunidad*” [1939:12], lo que remite al objetivo primordial de las normas que debe tener en cuenta el legislador. En la segunda proposición establece la relación que vincula a la felicidad individual con el placer y el dolor: “*La felicidad de un individuo es tanto mayor, cuanto sus sufrimientos son más ligeros, y en menor número; y cuanto sus goces son mayores, y en mayor número*” [ibid.].

---

<sup>79</sup> En la reproducción facsimilar de 1939, que nosotros consultamos, abarca desde la página 1 a la 31. Debe tenerse presente que el *Discurso preliminar* que lo antecede está identificado con numeración romana; en cambio, desde el comienzo del *Tratado preparatorio* en adelante, se numera según la forma arábica.

Por último, la tónica genuinamente liberal que impregna todo el utilitarismo está presente en las proposiciones tercera y cuarta: “*El cuidado de los goces del individuo debe dejarse casi enteramente a él*” y “*El principal cuidado de la ley es proteger al hombre contra las incomodidades*” [ibid.].

Es oportuno volver aquí a la noción del *pasaje del lenguaje de los derechos naturales hacia el lenguaje de la utilidad* expresando que el mismo, paulatino al principio, se aceleró vertiginosamente en pocos años llegando a imponerse la filosofía utilitarista, aunque luego de la frustrada experiencia rivadaviana en el orden nacional, que contrastó con los notales éxitos alcanzados en la esfera provincial entre 1821 y 1824, fue perdiendo presencia al mismo ritmo que la había adquirido.

Es interesante destacar, como lo ha hecho Corva, que más allá del grado de influencia de Bentham en el texto de Somellera y, en general, en las medidas legislativas impulsadas por Rivadavia, la aplicación del principio de utilidad al ámbito de la administración de justicia condensaba diferentes cuestiones que recobran actualidad en los debates sobre la organización del poder judicial [2012:62].

Ahora bien, los juicios posteriores acerca de la enseñanza impartida por Somellera basado en la obra de Bentham no fueron unánimemente elogiosos. La primera impugnación –cuyo fundamento estribaba en la insuficiencia de los saberes jurídicos aprehendidos mediante el estudio de Bentham– fue la formulada por el publicista de origen napolitano Pedro de Angelis,<sup>80</sup> aparecida en *El Lucero*, el 22 de octubre de 1829, motivando una réplica de

---

<sup>80</sup> Con todo, no deja de ser sorprendente la crítica de de Angelis en el periódico que dirigía en 1829 pues, años más tarde, cuando emprendió la tarea de recopilación y ordenación de las leyes y los decretos promulgados en Buenos Aires desde 1810 hasta 1835, hizo insertar –en la portada de la obra– el siguiente epígrafe: “Las leyes deben formar un manual instructivo, para que todos puedan consultarlo en sus dudas, sin tener que acudir a un intérprete”, citando expresamente a Bentham en *Principios del código civil*.

Somellera en ese periódico y en *La Gaceta Mercantil* [Cútolu, 1948; Levene, 1950a y 1954b].

Tal vez haya sido D. F. Sarmiento el primero que, en su célebre *Facundo* (1845) contrastó de manera irónica la extensión y profundidad del texto utilizado en Buenos Aires comparándolo con el usado en Córdoba. Así lo expresa relatando una anécdota –cuya genuinidad, en todo caso, es difícil de establecer–:

“Por qué autor estudian ustedes legislación allá? Preguntaba el grave doctor Jijena a un joven de Buenos Aires.- Por Bentham-. ¿Por quién dice usted? ¿Por Benthancito? Señalando con el dedo el tamaño del volumen en dozavo<sup>81</sup> en que anda la edición de Bentham... ¡Por Benthancito! En un escrito mío hay más doctrina que en estos mamotretos. ¡Qué universidad y qué doctorzuelos! - ¿Y ustedes por quién enseñan? - ¡Oh!... ¡el cardenal de Luca!... ¿Qué dice usted? ¡Diecisiete volúmenes en folio!”  
[Sarmiento, 1942:117].

En este relevamiento de las principales críticas recibidas a la obra benthamiana en el ámbito rioplatense, merece destacarse también las que dirigiera en 1834 el canónigo jujeño Juan Ignacio de Gorriti, quien redactó un opúsculo que tituló *Reflexiones sobre las causas morales de las convulsiones interiores de los nuevos Estados americanos y examen de los medios eficaces para remediarlos* que, si bien fue redactado durante su etapa de exilio en Bolivia, fue publicado en Valparaíso, Chile. Entre otras cuestiones más generales que aborda –como las relativas al origen de las sociedades, la teoría del pacto social y la formación de las leyes–, censura puntualmente a Bentham, su doctrina del placer y el sistema utilitarista [Goldman, 2002].

---

<sup>81</sup> “Dozavo” (doceavo), en libros antiguos implicaría que las medidas del mismo serían de 11 por 16 centímetros, aproximadamente. El formato “en folio”, para los libros españoles, podía significar 30 a 33 centímetros (folio menor), 34 centímetros (folio), 35 a 40 centímetros (folio mayor) o más de 40 centímetros (gran folio).

Fue, sin embargo, la opinión la Alberdi la más furibunda respecto de la penetración del ideario utilitarista en el ámbito de la academia jurídica rioplatense. Así en el Prefacio del *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, de 1837, afirmaba:

“Algunos compatriotas *egoístas*, es decir, discípulos de Bentham, nos han creído *vendidos*, cuando han visto estas ideas iniciadas en un prospecto. No es extraño que nos juzguen así, los que no conocen en la conducta humana, otro móvil que la utilidad. Los patriotas utilitarios, es decir, egoístas, es decir, no patriotas, no sirven a la patria por deber, sino por honores, por vanidad, por amor propio, esto es, por interés, por egoísmo. Nosotros que no tenemos el honor de pertenecer a la escuela de Bentham, servimos a la patria por una impulsión desinteresada, y porque creemos que todo ciudadano tiene el deber de servirla [...] Pero estos sacrificios no entran en las cabezas utilitarias [...] Porque ¿quién duda que una de las causas de las tendencias insociales y anarquistas de nuestras repúblicas meridionales sea la grande y rápida difusión de la doctrina egoísta de Bentham y Helvecio?” [Alberdi, 1996a:71, 76, itálicas en el texto original].

La crítica central del tucumano fincaba en lo que les imputaba a los seguidores rioplatenses de Bentham: el haber confundido en materia jurídica –según su criterio– los aspectos formales (“la condición gótica de esta forma”) con los sustanciales, pretendiendo sustituir “el principio mismo del derecho [...] por la *utilidad*: lo que sin duda era absurdo, pues que el derecho como la religión es indestructible” [op. cit.:86]. Con todo, pocos años después de dar a conocer el *Fragmento*, admitió que en un curso de filosofía contemporánea era necesario realizar “un examen crítico de los publicistas y filósofos sociales europeos”, enumerando en primer lugar a Bentham, seguido de Rousseau, Guizot, Constant y Montesquieu [Alberdi, 1996c].

Como dijimos en los párrafos iniciales de este capítulo, Somellera debió marchar al exilio como tantos otros letrados y publicistas identificados con el

sistema rivadaviano en 1829. A partir de allí, y con cambios en la orientación de los estudios de jurisprudencia que se relacionaban, al menos en parte, con los producidos en el ámbito político-institucional, la visión utilitarista del derecho fue dejada de lado.

En efecto, en tiempos de la segunda gobernación del general Viamonte (1833), una comisión de reforma de los estudios universitarios recomendó la sustitución del libro de aquél, como texto de enseñanza elemental del derecho o jurisprudencia, siendo reemplazado por las *Instituciones de Derecho Real de España*, del centroamericano José María Álvarez, en la edición adaptada por Vélez Sarsfield, quien incorporó notas de derecho indiano: en los años que siguen, se observará un renacimiento de la posición iusnaturalista y una revalorización del romanismo [Corva, 2012].

### **II.3.2.- La enseñanza de la economía política. Santiago Wilde y el utilitarismo económico**

El otro campo dentro de los estudios universitarios que tenían lugar en la Universidad de Buenos Aires donde se hizo sentir la influencia utilitarista fue en la economía política. Pasando revista a diversas obras clásicas (Gutiérrez, Cháneton) y tras una búsqueda en lo que se pudo conservar de la biblioteca de Florencio Varela, apunta Gianello que la asignatura, al frente de cuya cátedra se había designado, en primer lugar, a Vicente López -quien no la ejerció- y posteriormente a Pedro José Agrelo, contaba como texto de cabecera los *Elementos de economía política*, de James Mill, en una traducción de la edición británica de 1821 realizada por Santiago Wilde.

Wilde -otro de los integrantes del círculo rivadaviano- se ocupó de ello a pesar de que el encargo había sido efectuado a Ignacio Núñez, uno de los redactores de *El Centinela*.



Consignemos aquí, por la importancia para nuestro estudio, que Santiago Spencer Wilde había nacido en 1773 en Inglaterra:<sup>82</sup> como es obvio, dominaba su lengua natal a su arribo a Buenos Aires, **lo que lo constituía en uno de los individuos más calificados del ámbito porteño para efectuar traducciones al español.**

Además de sus conocimientos generales de economía, los tenía particularmente en los temas relacionados con la Hacienda y la contabilidad pública, llegando Juan María Gutiérrez a decir que “él ha sido el fundador de los libros modernos del ramo de hacienda en nuestras oficinas fiscales” [1998:253].

La mencionada traducción fue impresa en 1823 en la Imprenta de la Independencia de Buenos Aires, en un volumen en cuartos, de doscientas páginas. Nótese, al respecto, la importancia de la fecha del pie de imprenta de la traducción a cargo de Wilde, pues se adelantaba nada menos que en ocho años a la más conocida de las ediciones españolas, la que en traducción de Manuel María Gutiérrez tuvo lugar en Madrid, por la imprenta de Miguel de Burgos en 1831. En este orden de ideas, Unzué [2012] ha destacado la “velocidad sorprendente” de la introducción de la obra de Mill en el Río de la Plata.<sup>83</sup>

El libro fue, en principio, dejado de usar, al hacerse cargo de la cátedra Dalmacio Vélez Sarsfield, en 1826.<sup>84</sup> Empero, la cuestión no resulta del todo elucidada a tenor de lo expresado por el biógrafo de F. Varela: “Un ejemplar de los Elementos de Economía Política que tenemos a la vista y que fuera

---

<sup>82</sup> Su origen británico fue utilizado por sus críticos para intentar denostarlo: así ocurrió, mediante una nota anónima publicada en el número 8 de *El Argos* (30/6/1821), logrando el atacado la defensa del periódico, el que respondió la diatriba “por solo el hecho de ser inglés”.

<sup>83</sup> La celeridad de la traducción también fue anotada por Juan María Gutiérrez, quien mencionaba que los Elementos... “acababan de salir a la luz en Londres en 1821” [1998:369].

<sup>84</sup> Fue reemplazado por el tratado en la materia de Jean-Baptiste Say [Unzué, 2012].

propiedad de don Florencio y anotado marginalmente por éste así lo hace pensar muy fundadamente [que el mencionado texto siguió siendo utilizado aún con la dirección de las clases a cargo de Vélez]" [Gianello, 1948:48].

Dada la índole de nuestra investigación -y habida cuenta que ello responde, precisamente, a los objetivos planteados en el proyecto de la misma- es pertinente, para el cierre del presente acápite, dejar asentado que las evidencias reunidas autorizan sostener que uno de los integrantes del grupo rivadaviano que más impregnado estaba de las doctrinas utilitaristas era precisamente el recién mencionado Wilde, aun cuando en su caso las ideas benthamianas puras se mixturaran con las de J. Mill.

Al respecto, V. F. López expresaba que, también concurrente asiduo a la tertulia porteña de la familia de Luca, Santiago Wilde era "pariente y discípulo estimado de Juan [*rectius*: James]<sup>85</sup> Mill, el distinguido padre de Stuart Mill" [1926:35]; idénticas palabras se encuentran en la recopilación de crónicas y breves biografías *Panoramas y Retratos Históricos*. A su vez, en la página 83 menciona que Wilde "preconizaba los sanos principios de la economía política, popularizando las obras de Juan Mill"; de allí lo repetirá - como en incontables pasajes de su obra, en estos aspectos poco original-, José Ingenieros.

Sin embargo, los datos que evidencian la influencia utilitarista en Wilde están dados por los escritos vertidos por éste en sucesivas entregas de *El Argos*, donde expone diferentes elementos propios de aquel sistema, sobre todo en lo que tocaba a las innovaciones necesarias en materia de instituciones económicas ya obsoletas y perjudiciales a la sociedad en su conjunto. Así puede verse, por ejemplo, en los artículos publicados en los números 6 (16/6/1821), 9 (7/7/1821), 10 (14/7/1821), 11 (17/7/1821) y 12 (21/7/1821),

---

<sup>85</sup> La traducción de López es incorrecta. El nombre inglés *James* puede traducirse al español en sus variantes más conocidas de *Jacobo*, *Jaime*, *Santiago* o *Diego*, siendo la más utilizada *Santiago*, pero nunca como *Juan*.

referidos todos ellos a la necesidad de reformar el consulado de comercio de Buenos Aires.

### **II.3.3.- Otras corrientes de pensamiento en el Buenos Aires rivadaviano: Juan Manuel Fernández de Agüero y la difusión de la *Idéologie* en el ámbito porteño de esa época.**

Como puede observarse, la penetración de las obras de filosofía utilitarista en el Río de la Plata –y muy especialmente en Buenos Aires– en la década de 1820 fue notable. No obstante ello, las doctrinas difundidas por Jeremy Bentham –en primer término de importancia– y James Mill –en un segundo lejano puesto– no tuvieron un monopolio exclusivo y excluyente en el debate intelectual porteño, dado que debieron convivir, como no podía ser de otra forma, con las antiguas tradiciones filosóficas presentes desde la década revolucionaria y aún desde el último período colonial, y las corrientes que llegaron y comenzaron a manifestar su presencia en tiempos contemporáneos a aquélla.

Ahora bien, revisar la pervivencia de las tradiciones filosóficas heredadas de la etapa tardo-colonial y del decenio iniciado en 1810 excedería notablemente los límites del presente trabajo. Mayor pertinencia con nuestros objetivos reviste el anoticiamiento de las doctrinas aparecidas coetáneamente a la difusión del utilitarismo en el ámbito rioplatense.

En este sentido, sin lugar a dudas, merece destacarse en un primer plano la presencia del cuerpo doctrinario de la *Idéologie*, corriente de pensamiento de procedencia francesa, cuyo principal inspirador era –en tiempos en que la misma desembarcaba y se difundía en determinados círculos universitarios porteños– Destutt de Tracy. El término *Idéologie* (Ideología), acuñado por el propio Destutt de Tracy hacia 1796 hace referencia a una “ciencia de las ideas”, buscando establecer un sistema estable y racional de “análisis de las ideas con el fin de descubrir las sensaciones en que se basan” [Ferrater Mora,

1994.I:842]; de hecho, la obra más conocida de Destutt de Tracy se llamó, precisamente, *Éléments d'idéologie*, apareciendo su primer tomo en 1802.

Ello pone en evidencia, a poco que se lo observe, la deuda de la corriente liderada por este autor con Condillac, quien –como se sabe– partía de la premisa de dar capital importancia a los datos surgidos de las percepciones sensoriales. Unido a ello, la ideología asignaba un papel fundamental al estudio de la gramática general y de la lógica. Junto al nombre de Destutt de Tracy figura un variado colectivo de autores (los denominados *idéologues* [ideólogos]), tales como Condorcet, Cabanis<sup>86</sup> y Daunou, cuyos matices dentro del movimiento ideologicista podía ser de dificultosa apreciación para un público no especializado [Di Pasquale, 2011].

Ha sido el jurista argentino Carlos Cossio quien se ocupó de poner de relieve el origen histórico del sentido disvalioso y peyorativo que adquiriría, en determinados contextos, el vocablo ideología, al explicar que:

“El general Bonaparte, con motivo del conflicto político que tuvo con los filósofos de la Ideología (Destutt de Tracy, Volney, Cabanis, Laromiguiere), cuando éstos rehusaron apoyarlo en sus proyectos dictatoriales, advirtió en la palabra otro significado. Los filósofos la usaban etimológicamente, como el estudio positivo de la formación de las ideas y del lenguaje; Bonaparte se la devolvió **como un mote para aludir a la conciencia falsa** que se tiene de la situación social, el reconocimiento verdadero de lo cual perjudicaría los propios intereses. Este es el gran problema que Carlos Marx tematizó por primera vez...” [2003:154, el resaltado nos pertenece].

---

<sup>86</sup> Nos hemos referido brevemente a este autor en el anterior capítulo.

Por otro lado, debe observarse que el utilitarismo y el ideologicismo no son sistemas de pensamiento antagónicos sino que, por el contrario, en ciertos puntos pueden ser considerados complementarios. Así lo ha puesto de relieve Gallo:

“la mencionada corriente filosófica francesa, con muy marcadas reminiscencias del utilitarismo inglés, favorecía la idea de promover el bienestar y la utilidad bajo un sistema republicano, y sustentaba sus principios teóricos en un fuerte rechazo a la tradición de los derechos naturales, sobre la base de que los derechos son consecuencia de sistemas de leyes confeccionados por los hombres, y no de leyes preexistentes de la naturaleza [...] En materia política, y en clara sintonía con los lineamientos del utilitarismo de Bentham, los *idéologues* hicieron particular hincapié en la necesidad de ampliar los niveles de libertad de expresión [...] ingrediente esencial de un gobierno democrático” [2008:197,198].

Mucho tiempo antes de los estudios que estamos mencionando, ya René Saúl Orsi -en un trabajo con perspectiva crítica del período y la figura de Rivadavia- había destacado la fusión de los distintos elementos filosóficos en éste, lo que originó lo que dicho autor denomina un *utilitarismo ecléctico* [1954].

Por su parte, Di Pasquale ha señalado en su pormenorizado estudio acerca de la receptación de la *Idéologie* en Buenos Aires que los antecedentes verificables de las principales doctrinas de ese movimiento se remontan a tiempo antes del acceso al poder del elenco rivadaviano, pues en su *Curso Filosófico* -texto utilizado en sus clases en el Colegio de la Unión del Sud en 1819- Juan Crisóstomo Lafinur<sup>87</sup> se había hecho eco de esas enseñanzas y,

---

<sup>87</sup> Juan Crisóstomo Lafinur, poeta e intelectual argentino, nació en el paraje de La Carolina (San Luis) en 1797 y murió en Santiago de Chile en 1824. Había cursado estudios superiores en Córdoba, siendo expulsado de su establecimiento de educación superior al que no se amoldaban sus ímpetus intelectuales rupturistas. En su breve pero fructífera vida escribió poemas patrióticos, compuso música y dictó clases en el establecimiento educativo

aún antes, Senillosa había mencionado al conde de Tracy.<sup>88</sup> Es interesante señalar que, a juicio de Gallo [2008] las enseñanzas renovadoras de Lafinur pueden ser tomadas como punto de partida de un nuevo *clima de debate intelectual*. Señala este mismo historiador que, si bien en otro campo del conocimiento, también el médico Cosme Argerich utilizaba textos de Cabanis y Destutt de Tracy, aunque moderando las críticas en asuntos religiosos, lo que recomendaba imitar a Lafinur.

Destutt de Tracy impactó notoriamente en integrantes del denominado círculo rivadaviano, empezando por el propio ministro bonaerense, a quien Alberini ha considerado el último representante del *Aufklärung* argentino. Rivadavia había frecuentado a Tracy en París durante su estadía europea: a tal punto se forjó una relación personal entre ambos que el vínculo es solo parangonable con el que estableció con el mismo Bentham, llegando a frecuentar el salón de Sara Newton –nuera del pensador ideologicista– reducto de la capital francesa donde entabla, además, conversaciones con

---

mencionado en el texto principal. Su aporte más notable fue el haber desacralizado la enseñanza de la filosofía –v. gr. las clases dejaron de dictarse en latín– y se produjo el lento abandono de las ideas heredadas del escolasticismo. Fue, como dijimos, pionero en la adopción de las doctrinas del ideologicismo francés y el fundador y primer presidente de la sociedad *Valeper de Buenos Aires*.

Fue, indudablemente, una figura provocadora y señera para la juventud porteña de su tiempo. Juan Cruz Varela le dedicó un poema: “*Después, cuando enseñada//Vi la filosofía//Como en la culta Europa//Aquí en la patria mía//Tributar me propuse//La alabanza debida//A Lafinur, el joven//A quien con rabia impía//El Genio Furibundo//Del fanatismo mira*” [extractado de Orsi, 1954:215, hemos modificado la ortografía].

Debo la noticia del texto de Orsi a la generosidad de su nieto, colega del suscripto en la cátedra de historia constitucional, el profesor Juan José Herrero Ducloux.

<sup>88</sup> Antoine Louis Claude Destutt *de Tracy* (esta última referencia alude a su título nobiliario de Conde) nació en París en 1754 y murió en la misma capital en 1836. De cuna aristocrática, lo que le permitió ser diputado por el estamento de la nobleza, participó de modo activo en la Revolución Francesa. Viró hacia el ideario republicano –aunque se ocupó de distanciarse del Terror jacobino– siendo ese uno de sus tópicos más habituales de militancia intelectual a la par de la defensa de las libertades individuales y la libertad política. Fue censurado y prohibido por Napoleón a causa de sus críticas.

Mayores detalles de su vida y obra pueden consultarse en el citado artículo de Di Pasquale [2011] y la bibliografía allí consignada, especialmente en la p. 66; y en Ferrater Mora [1994], adonde remitimos al lector interesado.

Lafayette, Constant y de Pradt [Abud, 1945], precisamente los autores que – como dijimos al comienzo del anterior capítulo- eran lugares comunes de discusión en los ámbitos de sociabilidad porteña.

Para Coriolano Alberini, el *Aufklärung* criollo representa la segunda etapa en la historia del pensamiento argentino, en la que se insertan los señeros nombres de Moreno, Belgrano y Rivadavia, quienes abrevaron en las aguas de la filosofía de la razón. La primera etapa había sido la escolástica colonial, cuyo representante más claro fue el canónigo José Luis Chorroarín. Por su parte, la tercera etapa en la historia del pensamiento filosófico nacional fue el *Romanticismo* de Echeverría y Alberdi.

A su vez, las etapas contienen *fases* o *momentos*: la última fase del *Aufklärung* en nuestro país viene a estar representada por el utilitarismo radical de Bentham y por el ideologicismo de J.C. Lafinur y J.M. Fernández de Agüero, entre otros. Alberini se detuvo especialmente en la figura de Rivadavia: “Fue el último representante de nuestro ‘*Aufklärung*’. No era un filósofo, pero tenía ideas luminosas y grandes ideales reformistas” [1966:26, 42-46].<sup>89</sup>

Ahora bien, Rivadavia, una vez reinstalado en Buenos Aires en 1821, mantuvo con el filósofo francés un intercambio epistolar tan importante como el que cultivaba con Bentham, por lo cual puede establecerse con un apreciable grado de certeza que aquél llegó a ser un segundo influjo intelectual visible en el político criollo. Asimismo, tal como lo ha señalado el autor recién citado, Destutt de Tracy, junto a Lafayette y el general La Harpe, conformaban el influyente grupo francés que más bregaba por el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas, lo que se sumaba a la opinión pro americana del antiguo arzobispo de Malinas,

---

<sup>89</sup> Orsi -que indudablemente leyó a Alberini en sus trabajos previos a la obra de 1966- en su publicación de 1954 considera a Diego Alcorta, sucesor de Lafinur en la presidencia de la sociedad *Valeper de Buenos Aires* y de Fernández de Agüero en la cátedra universitaria, como la expresión más alta del momento *Aufklärung* en el Río de la Plata.

Dominique de Pradt, con quien también continuó teniendo correspondencia una vez regresado de Europa.

Esa relación personal entre el ministro del gobierno bonaerense y el conde de Tracy hizo que se dieran en el proceso de recepción de las ideas de éste tres características fundamentales: la difusión e imposición de esas doctrinas de forma vertical, “de arriba hacia abajo”; que se canalizara a través de mecanismos institucionales –en este caso, de un establecimiento educativo como lo fue la flamante universidad de Buenos Aires–; y que dichas ideas fueran utilizadas como soporte ideológico de determinados aspectos que conformaban el plan maestro diseñado por Rivadavia y su facción política [Di Pasquale, 2011].

Recordemos que, según dijimos más arriba, tanto la flamante universidad, como la Sala de Representantes, la prensa periódica “oficialista” y las asociaciones civiles constituidas, eran los reductos en los que los integrantes del grupo rivadaviano más combatían en pos de la defensa del ideario reformista.

Todo ello sin perder de vista, además, lo que dicho autor nos advierte respecto a la necesidad de efectuar un estudio de los textos que no soslaye ni omita el contexto específico –y concreto– de recepción de los saberes que se importaban. Aspectos todos ellos que forman parte de las categorías de análisis que tuvimos oportunidad de presentar en el marco teórico que hemos desarrollado en el primer capítulo de esta investigación en referencia a los conceptos de *transferencia o desplazamiento de un escenario emergente a un campo receptor*, constituyendo obviamente este último el ámbito público rioplatense (más específicamente, el porteño) liderado políticamente por Rivadavia.

En relación al *campo receptor*, es indispensable tener en cuenta lo afirmado por Gallo a partir del estudio de las relaciones epistolares entabladas, en cuanto al convencimiento que los pensadores frecuentados por Rivadavia en



su estadía europea habían establecido en éste, de que el Río de la Plata “era una región en la que estaban dadas las condiciones para promover la expansión de ideales político-filosóficos que permitirían ir configurando el por ellos tan ansiado modelo de la ‘república ilustrada’” [2008:185]. Al ocupar el ministerio bonaerense, pues, Rivadavia actuó con energía de acuerdo a dicho convencimiento.

Ahora bien, cabe apuntar que las doctrinas de la *Idéologie* alcanzaron su máximo desarrollo en la obra docente y de divulgación ejercida por su más fiel seguidor en estas costas: el canónigo Juan Manuel Fernández de Agüero, integrante del espacio animado política e intelectualmente por Rivadavia, de quien pasaremos a ocuparnos.<sup>90</sup> En este sentido, es fácil identificar al canónigo dentro del grupo de los *profesores aliados con el gobierno*, según la categoría elaborada por Gallo que ya utilizamos al filiar políticamente a Somellera.

---

<sup>90</sup> Cabe extremar los cuidados al referirse a los sacerdotes que compartían el mismo apellido, el mismo estado eclesiástico y la misma afinidad política, pero no reconocían parentesco alguno entre sí: **tanto Juan Manuel Fernández de Agüero como Julián Segundo de Agüero eran clérigos, actuaron públicamente en la misma época y se identificaron con el ideario reformista rivadaviano**, lo que motivó que algunos autores –incluso de la talla del propio Sarmiento– los confundieran.

A ello se sumaba la existencia de, al menos, tres sacerdotes más con ese apellido, pero ciertamente menos conocidos en Buenos Aires: el cordobés Eusebio Agüero, el cura de la catedral de Buenos Aires Cayetano Fernández de Agüero y el español Juan Manuel Fernández de Agüero y Echave –obsérvese la casi total homonimia–, capellán en la marina real, aunque en el caso de estos últimos su actuación y conocimiento había sido en épocas anteriores a las que nos ocupa en la presente investigación.

Se comprende, entonces, la necesidad de un trabajo de esclarecimiento biográfico de estas figuras históricas, lo que cumplió R. Carbia con el opúsculo *Los clérigos Agüero en la historia argentina. Un trastrueque biográfico aclarado*, de 1936 aunque publicado bajo la forma de artículo en el tomo XXV (segunda parte) de la *Revista Humanidades*, de La Plata.

Tales motivos nos llevan a que, aunque tedioso para la lectura, nosotros hagamos referencia en el texto principal a los protagonistas con sus nombres y apellidos completos a fin de aventar equívocos.

Este sacerdote de origen español,<sup>91</sup>afincado desde muy joven en Buenos Aires y que había completado sus estudios religiosos ordenándose cura en Chile participó activamente en la vida académica y política rioplatense desde 1820.<sup>92</sup> Fundada la universidad de Buenos Aires en 1821, a los pocos meses el ministro Rivadavia lo designó por resolución ministerial catedrático a cargo de la asignatura Ideología, materia obligatoria dentro del departamento de estudios preparatorios, uno de los cinco en los que fue estructurada la nueva institución superior [Di Pasquale, 2011].

Obsérvese que la propia denominación de la asignatura remite al centro medular de la corriente de pensamiento liderada por Destutt de Tracy, lo que comprueba que este autor era de lectura familiar no sólo para el catedrático designado sino para las autoridades gubernamentales que decidieron su inclusión dentro de la currícula del mentado departamento.

Carbia [1936] por su parte, ha hecho especial hincapié en el influjo de las ideas de Paul Heinrich Dietrich von Holbach en Fernández de Agüero, expresando que ello se desprendería de varios pasajes del manual preparado por éste, aunque sin identificar esos segmentos de la obra que lo comprobarían. También hace alusión a la circulación en Buenos Aires de la obra *Sistema de la naturaleza*, en la edición francesa de 1822 de la casa Masson e hijo. Si bien el dato es correcto, a tenor de los listados establecidos por Parada de los que ya hemos dado cuenta, ello no implica que Fernández de Agüero acusara el impacto del enciclopedista franco-alemán por sobre el de Destutt de Tracy. Los puntos comprobados, en cambio, permiten tener por rigurosamente acreditada la influencia de las ideas tracias en el clérigo porteño.

---

<sup>91</sup> Los datos disponibles no son unívocos, pues se discute su nacimiento en el pueblo de Tuy (Galicia) mientras que otros lo ubican en Santander (Cantabria).

<sup>92</sup> Fue profesor de la universidad porteña entre 1822 y 1829, miembro de la Sociedad Literaria e integrante de la Sala de Representantes provincial entre 1823 y 1824.

No debe perderse de vista la centralidad del punto en el que hemos insistido en varios pasajes de este capítulo en orden a la correspondencia y complementariedad de los pensamientos utilitaristas e ideologicistas, *v. gr.*, acerca de su concepción de los derechos individuales o de la necesidad de amplificar el campo de la libertad de expresión, en tanto piedra basal de un sistema democrático de gobierno.

Sentado suficientemente ello podemos establecer que, a diferencia del utilitarismo inglés, cuya máximo influjo -como se demostrará en los capítulos siguientes- se dio en los aspectos jurídico-institucionales, la mayor influencia de las ideas tracias defendidas y divulgadas en nuestro medio por Fernández de Agüero tendrían impacto a la hora de defender las medidas que conformaron la denominada reforma eclesiástica emprendida por el gobierno de Martín Rodríguez entre 1822 y 1823, aunque, lógicamente, ambas esferas estaban fuertemente vinculadas.

En este sentido, la frase inserta en la obra *Principios de Ideología. Ideología Abstractiva*, del catedrático en la novel universidad porteña resulta sumamente gráfica para entender su posicionamiento contrario a la autonomía de que había gozado la organización eclesiástica hasta ese momento respecto de los poderes civiles del Estado, aun cuando -como ha hecho notar Di Stefano [2013], refiriéndose a la Iglesia de la época colonial, no se trataba de una institución sino más bien de un conglomerado de entidades que disfrutaban de mucha independencia entre sí y con relación a la autoridad episcopal-: “[...] deducimos que en último resultado que el ejercicio del culto externo no es un deber religioso, sino civil y político hasta cierto punto. Toca por lo tanto a la autoridad pública, al gobierno de cada país, modificarle, arreglarle, dirigirle al bien de los súbditos” [citado en Di Pasquale, 2011:78].

Ergo, el vínculo establecido con la motorización rivadaviana de límites a la organización y actuación pública de la Iglesia católica en Buenos Aires es

evidente, tal como se ocuparon de destacar Di Stéfano y Zanatta [2009]. Por otro lado, la utilización de términos como los señalados llamaba más la atención proviniendo de un intelectual formado en los claustros sacerdotales como era el caso del canónigo Fernández de Agüero.

Cabe consignar que, a tono con sus posturas de abierto desafío a la autoridad eclesiástica en todos los frentes posibles (la desescolastización en la enseñanza de la materia filosófica, sus críticas a los razonamientos teológicos, la impugnación a la autonomía de la Iglesia en su organización como estructura institucional), Fernández de Agüero debió sufrir la suspensión de su cátedra por orden del rector Sáenz en 1824,<sup>93</sup> quien lo acusó de impartir una “*impía doctrina*”, según los propios términos que utilizara la autoridad académica. Los historiadores católicos del siglo XX efectuaron un análisis sumamente crítico de la actuación de Fernández de Agüero como catedrático: sin dudas, una de las opiniones más severas provino de Guillermo Furlong (S.J.) quien escribió que “[u]no de los profesores que más contribuyeron al desprestigio de la embrionaria Universidad [...] fue Fernández de Agüero” [citado en Gallardo, 1962:182].

Gallo aprecia con razón, en el debate acerca del contenido de las materias que debían impartirse en el nuevo establecimiento de educación superior porteño, la presencia de “fuertes clivajes entre las esferas clerical y secular” del momento [2008:186], lo que resulta aún más interesante –y complejo de analizar– si tenemos en cuenta la condición sacerdotal que compartían ambos polemistas.

El profesor desplazado se quejó ante el gobierno provincial (había culminado el mandato de Rodríguez y ahora lo reemplazaba el general Las Heras,

---

<sup>93</sup> Demostrativos del contexto de vigoroso debate intelectual y de la confrontación de posiciones filosóficas a través de la prensa periódica de Buenos Aires resultan este hecho de 1824, y el protagonizado tiempo antes por el redactor de *El Argos de Buenos Aires* y el rector Sáenz, quien fue –paradójicamente– el censurado en dicha oportunidad. Hemos dado noticia de este episodio en el anterior capítulo.

actuando Manuel José García como ministro de Gobierno ante la negativa de Rivadavia de seguir en su puesto) y, tras un pedido de explicaciones al rector, fue repuesto en su cargo, lo que fue celebrado por los redactores de *El Argos* manifestando complacencia ante “la nueva posición que el gobierno ha adoptado en este negocio”, y tras criticar la postura del rector, del que se alega “ha usado de una autoridad que no le compete” [*El Argos*, 4 de agosto de 1824]. La expresión del periódico parece aludir a que Sáenz había decidido el apartamiento de Fernández de Agüero de la cátedra sin observar determinadas formalidades prescriptas para el caso, lo cual, de alguna manera, había sido informado por el docente agraviado.

Regresado a sus funciones merced al decreto gubernamental, Fernández de Agüero continuó al frente de la cátedra hasta 1827, año en que fue sucedido por el profesor Diego Alcorta, que había sido alumno suyo; con posterioridad -y hasta 1829- se desempeñó en la cátedra universitaria de economía política [Carbia, 1936; Di Pasquale, 2011].

Nuevamente es útil recuperar aquí el esquema conceptual de P. Bourdieu, en tanto permite comprender con mayor rigor analítico la *lucha* operada en el interior del *campo*, entendido éste como “el espacio de actividad social determinado por las actividades estructuradas y reguladas al interior del mismo” [Morales de Setién Ravina, 2005:155]; y teniendo especialmente en cuenta que -si bien se trata en principio de un debate académico- el mismo trasciende dicha esfera e impregna una discusión mucho más amplia en la que se ponen en juego distintas visiones acerca del futuro de la sociedad, aun cuando ambos contendientes -Sáenz y Fernández de Agüero- pertenecían al mismo círculo de confianza de Rivadavia, repitiéndose la situación que analizamos al tratar la polémica entre el rector universitario y J. C. Varela.

Para finalizar este punto es pertinente mencionar que -tal como había ocurrido respecto a la difusión de las ideas utilitaristas en el ámbito jurídico rioplatense en la década de 1820-, en el decenio siguiente, en uno de sus

escritos juveniles Juan Bautista Alberdi también se ocupó de criticar las ideas ideologicistas en general y, en particular, las tracias.

El debate generado tuvo lugar, sin embargo, en la otra orilla del Río de la Plata. En efecto, la difusión del ideologismo francés no había tenido lugar sólo en Buenos Aires sino también –aunque años después y con una duración harto limitada– en Montevideo, ciudad donde la divulgó, hacia 1838, el profesor oriental de origen español Salvador Ruano.

A la capital uruguaya había arribado también Alberdi, quien concurrió al curso de filosofía impartido por aquél, disgustándose del enfoque analítico y la metodología propuesta por el catedrático local, motivo por el cual comenzó un debate con éste –que transcurrió en el mes de diciembre de ese año–, a través de la prensa montevideana: mientras que Alberdi publicó sus libelos en *El Nacional*, cuya redacción estaba a cargo de Miguel Cané y Andrés Lamas, Ruano se defenderá desde la *Revista Oficial*, bajo la dirección de Juan Cruz Varela, dando forma a la contienda que M. A. Claps [1963] consideró la primera polémica filosófica en tierras uruguayas.

Las críticas vertidas en el artículo aparecido en *El Nacional*, en fecha 14 de diciembre de 1838, están enderezadas –más que a aspectos sustanciales de la doctrina tracia– a denunciar su vetustez como sistema de ideas filosóficas. Así en la carta *Al Señor Profesor de Filosofía don Salvador Ruano*,<sup>94</sup> el joven Alberdi admite que la corriente liderada por Destutt de Tracy (a quien refiere como *Mr. Tracy*) cumplió *gloriosamente* el notable papel “*de análisis, de descomposición, de destrucción, de revolución en una palabra*”, pero que esas misiones ya no eran suficientes en el siglo XIX (“*siglo de reconstrucción, de recomposición, de síntesis, de generación, de organización, de paz*”), lo cual acarrea su ineficacia y falta de actualidad como cuerpo orgánico de pensamiento: “[e]l que Tracy haya escrito en este siglo, no quita que sus creencias pertenezcan al pasado” [Alberdi, 1996b:91,92].

---

<sup>94</sup> Se reprodujo, por primera vez, en los *Escritos Póstumos* de Juan B. Alberdi, en 1896.

Oscar Terán [1996] entiende que esta aspiración al orden por parte de Alberdi encuentra anclaje en la distinción saintsimoniana entre etapas de destrucción y etapas de síntesis. También Claps considera que la crítica al sistema ideologicista –en tanto filosofía de corte analítico– era censurada por Alberdi según los postulados saintsimonianos que exigirían un sistema de orden sintético y constructivo.

Por tales motivos, en la epístola dirigida al catedrático de filosofía de Montevideo aboga por el abandono de los textos ideologicistas (en especial, debió referirse a *Elements d'Idéologie* que era el utilizado por Ruano) como guía para el estudio de las materias filosóficas, manifestando que era lo ocurrido en Buenos Aires por esa época, refiriendo que el titular de la asignatura en la Universidad de Buenos Aires, el profesor Alcorta (“*dócil a las demandas de su siglo*”) ya lo había puesto en práctica.

El ímpetu juvenil de Alberdi se desborda en el artículo que cierra la serie: en el aparecido en el número 30 de *El Nacional*, de fecha 19 de diciembre de 1838, le espeta a su contrincante “Ud. ya es profesor de Filosofía del siglo pasado, le falta ahora entrar a la escuela de la filosofía de este siglo [...] Ud. Señor, está muy ignorante de la ciencia que pretende profesar” [transcripto en Claps, 1963:16].

#### **II.3.4.- El doctrinarismo francés y las ideas de Benjamin Constant a través de Manuel José García.**

El cuadro de las corrientes de pensamiento filosófico-político presentes en el ámbito rioplatense de la década de 1820 no estaría completo si no nos refiriéramos al **doctrinarismo francés y las ideas de Benjamin Constant**.

En efecto, se halla suficientemente comprobado, a esta altura, que el *corpus* de ideas expuestas y sistematizadas por Constant tuvo acogida en los variados ambientes en los que la tuvieron las demás corrientes que hemos venido analizando. En primer lugar, en los espacios de sociabilidad porteños, como las tertulias y los cafés –tal como lo dejamos establecido al comienzo

del anterior capítulo cuando recuperamos los frescos de esas reuniones sociales que pintara Vicente F. López y, más tarde, prácticamente repitieran Piccirilli e Ingenieros-, Constant era un autor de mención habitual.

Ha sido precisamente Ingenieros quien, en *La evolución de las ideas argentinas*, le otorgó la mayor entidad a la influencia de aquel pensador sobre Rivadavia incluso –aunque sin desconocerlo- sobre el impacto benthamiano:

“Para quien, como Rivadavia, había visto en Carlos III su propio arquetipo, Benjamín Constant –el de 1820- era el guía más seguro. Lo adoptó sin esas atenuaciones ni distinguos más fáciles para los temperamentos más críticos que para los caracteres ejecutivos [...] los escritos constitucionales de Benjamín Constant ayudan a comprender en su majestuoso conjunto la obra de Rivadavia” [1946:166].

El párrafo citado –además de su barroquismo- incurre en una exageración acerca del influjo del pensador de origen helvético. Por supuesto, Rivadavia había tratado, como ya dejamos sentado en varios pasajes anteriores al mencionado constitucionalista durante su estadía parisina, sobre todo en las reuniones que tenían lugar en el salón de Sara Newton, la nuera del conde de Tracy, uno de cuyos animadores hacia 1818 era, precisamente, Constant, quien por esa época gozaba de un enorme prestigio que trascendía las fronteras de Francia.

Sin embargo, Rivadavia no llegó a establecer con él la misma íntima vinculación que sí trabó con el referente ideologista y, desde ya, con Bentham. Tampoco mantuvo correspondencia epistolar con Constant ni se refería a éste con los calificativos que solía prodigar a sus mentores intelectuales. Se sabe que poseyó alguno de sus libros, v. gr. *La religión*, según lo anotado por Piccirilli [1952] al enumerar las obras de su biblioteca personal. Con ese título abreviado lo anota el biógrafo rivadaviano: se trata, sin duda, de la obra *De la religión considerada en sus fuentes, formas y desarrollo*. Empero, si bien se trata de un libro que reúne reflexiones y pensamientos de Constant a lo largo de varias décadas, su primera publicación data de 1824,



por ende, queda fuera del campo de la presente investigación ya que no pudo influir en Rivadavia en su etapa como ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires desde 1821. Además, ciertamente, no era ésta ni la más conocida de las obras de Constant ni, por su índole, la que más podía repercutir respecto de sus ideas político-institucionales en dirigentes como Rivadavia.

Sí, en cambio, entendemos está acreditado el influjo del pensamiento político de aquel autor en uno de los más conspicuos integrantes, por esos años, del círculo rivadaviano, el entonces ministro de Hacienda del gobierno provincial y sucesor en la cartera de Rivadavia cuando éste no aceptó, en 1824, continuar en su cargo bajo la gobernación de Las Heras: Manuel José García.

García había nacido en Buenos Aires en 1784, cursado sus estudios en el Colegio de San Carlos y los superiores en la Universidad San Francisco Javier de Chuquisaca, en la que obtuvo sus borlas doctorales en derecho civil y canónico hacia 1804. Se desempeñó dentro de la burocracia colonial ocupando un cargo de funcionario en el Alto Perú y no se plegó al movimiento revolucionario de 1810 sino cuando éste se había impuesto definitivamente. Integró, años después, el Consejo de Estado nombrado como organismo consultivo del Directorio.

En 1815 comenzó una misión diplomática ante el ministro plenipotenciario británico Lord Strangford y la corte portuguesa de Río de Janeiro donde éste actuaba, en la que se mantuvo hasta 1820, siendo sostenido por las distintas administraciones directoriales. A su regreso al país,<sup>95</sup> ocupó diversos cargos, bajo diferentes gobiernos, como se verá en los párrafos siguientes. Murió en su ciudad natal en 1848.

---

<sup>95</sup> De lo que dio noticia el ejemplar de *El Argos* de fecha 12 de mayo de 1821, junto al regreso de Rivadavia de Europa.

López [1926] ha retratado a García como un espíritu cultivado y con una versada formación literaria y filosófica, aspectos en los que superaba, incluso, a su colega de ministerio.

Resulta muy probable que sus contemporáneos lo valoraran positivamente desde varios prismas pues, al menos como técnico y burócrata aquilatado, fueron varias las administraciones provinciales que lo contaron entre sus elencos gubernamentales en el área de Hacienda (Rodríguez, Las Heras, Viamonte, Rosas), destacándose por el establecimiento de la organización contable y presupuestaria del Estado provincial. Ejerció en varias oportunidades el mando del gobierno estadual al serle este delegado por los gobernadores propietarios en ausencia, tal como aconteció entre diciembre de 1824 y enero de 1825.

Junto a su notable actuación en la organización de la Hacienda Pública de la provincia -en la que compartiría los méritos con Santiago Wilde, como señalamos anteriormente- tuvo, asimismo, actuación en la esfera de las relaciones exteriores -fue ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores con Las Heras y firmó el famoso tratado con Inglaterra de 1825-, aunque el balance negativo de su desempeño en dicho campo quedó asociado a la traumática negociación con la corte imperial de Río de Janeiro con el objeto de finalizar la guerra con el Brasil en 1827, tratativas que concluyeron con la firma del tratado del 24 de mayo de ese año que fue rechazado por el gobierno argentino.

Ahora bien, aquel historiador ha dejado asentada, además, la notable influencia del ideario de Constant en su discípulo criollo, aunque no precisa qué tipos de lecturas lo habían nutrido.

Más interesante resulta el estudio publicado por J. M. Mariluz Urquijo [1967], según el cual García no sólo se habría nutrido de las lecturas de Benjamin Constant sino que, incluso, lo copiaba solapadamente en la abundante correspondencia que mantenía desde Río de Janeiro con sus contactos políticos, tanto en Buenos Aires como en Europa.

Así, en una carta dirigida en 1816 al propio Rivadavia “vuelca también casi sin alteraciones unas páginas de los *Principes*<sup>96</sup> de Constant, aunque aquí incluye la frase ‘como demuestra un juicioso estadista’ que puede servirle de coartada para excusar el plagio en caso de ser descubierto” [Mariluz Urquijo, 1967:439].

La cuestión acerca de la influencia de Constant en M. J. García cobrará especial relieve cuando analicemos el debate acerca de las fuentes doctrinarias de la ley de sufragio de 1821 en Buenos Aires.

---

<sup>96</sup> Se refiere a la obra *Principes de politique, applicables a tous les gouvernements représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*, París, 1815.

## **II.4.- Capítulo Cuarto**

### **La ley electoral de 1821 y la transformación del sufragio en la provincia de Buenos Aires**

**SUMARIO:** II.4.1.- Los sistemas electorales en la primera década revolucionaria. ¿Existían restricciones sociales al voto? II.4.2.- Los marcos jurídicos y su contradicción con la *praxis* electoral. II.4.3.- Vecinos y ciudadanos. II.4.4.- La innovación rivadaviana y las leyes electorales de 1821. Rivadavia ministro y el comienzo de las reformas. II.4.5.- La comisión encargada de elaborar un proyecto de constitución provincial (comisión Rivadavia-García-Paso). II.4.6.- Contradicciones en relación al plan de organización constitucional de la provincia. II.4.7.- La ley sancionada y promulgada el 3 de agosto de 1821: declaración de la Junta de Representantes como órgano extraordinario y constituyente de la provincia. *Quid* acerca del número de miembros de la misma. La representación de la ciudad y de la campaña. II.4.8.- El *Reglamento para las próximas elecciones de Representantes de la Provincia*. Análisis de la ley del 14 de agosto de 1821. Refutación a la aseveración de Ravignani: el Reglamento electoral no era un mero desglose de un código constitucional provincial. II.4.9.- Los requisitos legales para el sufragio *activo* y *pasivo*. El problemático concepto de *hombre libre*. Comparación del régimen electoral bonaerense de 1821 con los imperantes en Inglaterra, Francia y diversos países hispanoamericanos. II.4.10.- Las circunscripciones de las asambleas electorales y el funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Las secciones electorales en la campaña bonaerense. II.4.11.- Las influencias receptadas por las leyes de agosto de 1821: ¿Bentham o Constant? II.4.12.- La presente investigación: razones que fundamentan la influencia benthamiana. II.4.13.- Un legado duradero

#### **II.4.1.- Los sistemas electorales en la primera década revolucionaria. ¿Existían restricciones sociales al voto?**

Conocer y tener una dimensión, lo más precisa posible, del impacto generado por la ley electoral de 1821 como piedra de toque de una auténtica innovación en materia de elecciones y representación política en Buenos

Aires -y, en cierto sentido, en todo el ámbito rioplatense,<sup>97</sup> dada la influencia de ese centro neurálgico del poder en la Sudamérica hispana-, exige un conocimiento previo de las normas y prácticas que estructuraron los sistemas electorales que se fueron desarrollando a partir del resquebrajamiento del vínculo con las autoridades metropolitanas. En este orden de ideas, se ha resaltado la imposibilidad de apreciar a cabalidad los sucesos acontecidos en este campo a partir de 1820, sin considerar en el análisis los caminos asumidos por aquella representación política en los tiempos pretéritos [Ternavasio, 2015]

Siguiendo la guía trazada por dicha autora, coincidimos en que uno de los aspectos que han sido *canonizados* por ciertos sectores de la historiografía como un dato indiscutible debe ser, en cambio, objeto de problematización y confrontación con los nuevos estudios sobre la materia que se han venido desarrollando en las últimas décadas: nos referimos a la supuesta restricción, por parte de las elites dirigentes, a la participación popular en las elecciones.

Ahora bien, dicho aspecto necesitaba como punto de partida inexcusable, sobre el cual asentarse, el dato de un pueblo altamente movilizado y deseoso de intervenir de manera activa en los eventos electorales que se fueron sucediendo, al que las elites limitaban.

Sin embargo, los análisis más recientes, como el que citamos, parecen arribar a la conclusión opuesta: esto es, “que el ‘pueblo’ se mostraba poco interesado (se podría afirmar casi indiferente) a participar en los actos comiciales” [2015:32]. Nota que también fue puesta de relieve por Halperin Donghi [2000], aunque con la advertencia de que, una vez sancionada la norma de 1821, el crecimiento en los actos electorales sucesivos sería notable; dato que corroboran Fasano y Ternavasio al afirmar que “[l]a participación electoral

---

<sup>97</sup> Así, por ejemplo, se ha sostenido que la ley de sufragio de 1821 fue modélica para otras provincias [Fasano *et al.*, 2013].

en la provincia se multiplicó varias veces respecto de la década revolucionaria alcanzando los dos o tres millares de votos en la ciudad y otro tanto en la campaña, según la coyuntura” [2013:51].

En rigor, la ausencia de restricciones al sufragio fundadas en clasificaciones sociales queda demostrada, al menos en el plano normativo, con el estudio de las cláusulas de los diversos reglamentos que se fueron dando en la primera década por los sucesivos gobiernos revolucionarios.

En todo caso, en la esfera jurídica los problemas fueron otros: principalmente, el intrincado entramado que la legislación establecía para las elecciones indirectas o de segundo grado, defecto derivado de las leyes españolas que estipulaban una complicada secuencia de actos electivos. Las cláusulas que conformaban la sección segunda del Estatuto Provisional - dado por la Junta de Observación instalada en Buenos Aires en 1815- resultaban una clara muestra del enmarañado sistema ideado.<sup>98</sup>

Lo que sostenemos no debe entenderse en contradicción con lo reiteradamente expuesto en capítulos anteriores respecto de la composición social de la Junta de Representantes dado que, según parece, la poca asistencia e interés en participar de manera más activa en los eventos comiciales que se convocaban actuaba como un factor de escasa legitimación de la elite dirigente que terminaba ocupando los sitios.

Consecuentemente, la no restricción de la base electoral en condiciones de emitir el sufragio podía representar una oportunidad de legitimar, con una concurrencia mayor desde el punto de vista numérico, a los elencos de

---

<sup>98</sup> En el mismo sentido, puede verse la Real Orden del 22 de enero de 1809 que mandaba elegir diputados para integrar la Junta Central. En el ámbito del Río de la Plata, el engorroso proceso había sido puesto en marcha bajo el gobierno de Liniers y continuado bajo el virreinato de Cisneros, mas quedó trunco al producirse el estallido revolucionario [Gardinetti, 2013].

notables de la ciudad -y, posteriormente, de la campaña- que sistemáticamente integraban las listas de representantes bonaerenses.

Es la tesitura defendida por Ternavasio, según la cual “lejos de querer limitar la participación en el sufragio, la elite tendió a incentivarla en el marco del nuevo régimen representativo”, aunque el objetivo -para esta autora- haya sido más bien el disciplinamiento de la agitación provocada por la marcha revolucionaria, cuyas demostraciones más notorias se daban en las asambleas populares o cabildos abiertos [2015:33].

De todos modos, cabe insistir en un punto: la sanción de la nueva norma electoral no podía poner en jaque la situación dominante de los grupos de notables, pues no representaba un real riesgo para éstos. En cambio, permitía -al menos, teóricamente- cierta ampliación del círculo de dirigentes en condiciones de acceder al poder, aunque ello no siempre se cumpliera en los hechos [Halperin Donghi, 2002].

La innovación rivadaviana sólo podía ofrecer a sus impulsores múltiples beneficios pero, sobre todo, aquel en el que radicaba su ventaja esencial, cual era legitimar con el voto popular a los mentados elencos gubernativos aunque éstos, con el tiempo, cambiaran de facción o reconocieron otro liderazgo. Como lo ha señalado Myers [2003, 2004a] la ley de sufragio de 1821 funcionaba como el instrumento con el cual se podía conocer -y visibilizar- la fuente de la cual derivaba la legitimidad de la función representativa, así como su ubicación privilegiada en la estructura de los poderes del Estado bonaerense.

En este sentido, el sufragio universal venía a fungir de columna maestra del experimento de *república representativa* bajo la dirección de una elite ilustrada [Martínez Soler, 2001]. La idea republicana, como se ha hecho notar en varios pasajes de esta tesis, había arraigado en Rivadavia a partir de su estancia europea y el asiduo contacto con los filósofos que allí había frecuentado, principalmente Destutt de Tracy y Jeremy Bentham quienes lo instaron a

abandonar las maquinaciones monárquicas con las que había arribado a aquel continente: en este sentido, aquella idea de república representativa se debía conjugar con la de *república ilustrada* [Gallo, 2008, 2016].

Por otro lado, la regulación mediante una norma jurídica del voto directo – que ya existía- como basamento del sistema representativo venía a robustecer a la Junta como entidad superadora del poder capitular [Botana, 2016].

Como resulta lógico, los cambios tardaron cierto tiempo en poder ser observados, mensurados y dimensionados. Así, la apatía o falta de interés de los habilitados a intervenir en los comicios incluso se prolongó durante un lapso después de sancionada la ley de agosto de 1821, como lo demuestra la apesadumbrada queja del representante Valentín Gómez en la sesión del 5 de diciembre de ese año: *“observó que consideraba muy conveniente tomase la Sala el interés debido para que las votaciones públicas que se han de hacer para la elección de dichos señores Representantes fuesen más numerosas que lo que prometía el espíritu público que se notaba bastante apagado en esta clase de elecciones que seguramente deben mirarse como asunto de la mayor gravedad...”* [AHPBA, 1933.II: 327].

La exposición del canónigo continuaba con una extensa arenga al ministro Rivadavia –quien, como era habitual, se encontraba en el recinto legislativo participando activamente de las sesiones-, instando al gobierno a tomar medidas que estimularan la participación ciudadana en los comicios y advirtiéndolo acerca de ciertas medidas represivas que el ejecutivo provincial había tomado en jornadas previas contra los opositores del conglomerado federal [Ravignani, 1927].

Ahora bien, retomando el análisis de la normativa electoral de la primera década revolucionaria, observamos que la contenida en el Estatuto Provisional plasmó en su articulado determinados requisitos que, salvo el caso de los descendientes de esclavos, difícilmente pudieran considerarse restricciones basadas en un punto de vista social, aspecto que ha sido puesto de relieve por estudiosos del tema [Ternavasio, 2015], quien relativiza que



aquél reglamento impusiera limitaciones férreas basadas en la condición social del sufragante.

Básicamente, la cuestión electoral y las condiciones bajo las cuales se podía ejercer el derecho al voto estaban reguladas en el capítulo tercero de la primera sección del mentado estatuto (artículos I al VII).<sup>99</sup> Los principales requisitos previstos eran la calidad de *hombre libre*, con nacimiento y residencia en el país, y la edad mínima de 25 años, salvo para los emancipados (artículo II del capítulo tercero).

En cuanto a los derechos que traía aparejada la calidad de *ciudadano*, se declaraba a éste formando parte de lo que se estableció -de manera más consolidada que en los años previos de la revolución- como *soberanía del pueblo*, teniendo voto *activo* y *pasivo* según lo determinara el propio reglamento (artículos I y II del capítulo cuarto de la mentada sección).

Eran cláusulas legales visiblemente aperturistas en materia de derechos políticos y de representación: según Cansanello, “[p]or primera vez se imponía una norma que enunciaba reunidos los elementos de la representatividad con un significado nuevo: ciudadanía, soberanía y voto” [2008:26].

Para el caso de los extranjeros, además de la edad mencionada, se exigía una residencia de más de cuatro años y ser “propietario de algún fondo, al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto [que ejerciese] arte u oficio útil al País” para tener derecho al voto activo (artículo III del capítulo tercero). En cambio, para los españoles estaba vedado tanto el sufragio activo como pasivo mientras el gobierno peninsular no reconociese los derechos de las provincias rioplatenses (artículo V).

---

<sup>99</sup> Utilizamos aquí el texto del Estatuto Provisional de 1815 contenido en la recopilación *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*, efectuada por Arturo Enrique Sampay, aunque hemos adaptado la ortografía de la época a la actual.

Como puede observarse, las mentadas cláusulas no contienen –salvo, como dijimos párrafos antes, para el caso de los descendientes de esclavos–<sup>100</sup>limitaciones que puedan considerarse basadas en pautas sociales excluyentes. En efecto, si bien el artículo I del capítulo quinto preveía como causal de suspensión de la ciudadanía, entre otras, la de no tener *propiedad u oficio lucrativo o útil al país*, lo hacía con una fórmula por demás vaporosa que da sustento a la opinión de Ternavasio en cuanto relativiza esas restricciones: “[l]a exigencia de una propiedad o de un trabajo conocido no pretendía definir una posición económica, sino más bien un sistema de garantías sociales y morales: los transeúntes no sólo quedaban fuera de la ciudadanía política sino también fuera de la sociedad” [2015:40-41].

Para finalizar este acápite recordemos que, en términos generales, la normativa mencionada, con sus escasas limitaciones, fue luego reproducida en el reglamento de 1817 y en la constitución de 1819.

#### **II.4.2.- Los marcos jurídicos y su contradicción con la *praxis* electoral**

Otro de los rasgos del sistema electoral imperante en el primer período está dado por la multiplicidad de normas atinentes a la elección de autoridades

---

<sup>100</sup> El artículo VII del tercer capítulo de la primera sección del estatuto de 1815 rezaba: “*Los nacidos en el País, que sean originarios por cualquiera línea de África, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de Padres ingenuos; y pasivo los que ya estén fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores*”. Con todo, la norma era mucho más generosa que la fijada en el constitucionalismo gaditano: “el sufragio activo que se establecía en la Constitución de Cádiz (indirecto, a tres grados: parroquia, partido y provincia) era muy amplio para los varones españoles, al menos para los “no originarios de África”, por decirlo con la eufemística perífrasis que utilizaba el artículo 22 de la Constitución de Cádiz” [Varela Suanzes-Carpegna, 2005].

Sin embargo, párrafos antes el mismo autor señala que: “la Constitución de 1812 negaba la capacidad electoral [...] a buena parte de la población española: a los menores y a los incapaces, desde luego, pero también a la mujeres, a las ‘castas americanas’ (esto es, a los negros o los que estuviesen mezclados con ellos, fuesen españoles, criollos o indios), a los que no sabían leer ni escribir, a los ‘sirvientes domésticos’ y a todos aquellos que no tuviesen ‘empleo, oficio o modo de vida conocido’”.

de todo tipo, y la contradicción entre lo que los reglamentos prescribían y lo que en la *praxis electoral* ocurría efectivamente.

Basta citar en sostén de esta aseveración el conflicto suscitado a raíz de los títulos de los diputados orientales a la Asamblea de 1813 con motivo de la forma en que éstos habían sido elegidos, aun cuando las verdaderas razones del rechazo al ingreso de los emisarios artiguistas puedan estar en las diferencias subyacentes respecto del plan político liderado por el sector dominante en aquélla. En todo caso, el desapego a las normas procedimentales que indicaban la forma en que debía verificarse la elección dio apoyo a este último grupo para impedir el ingreso a la corporación de los primeros.

Además, los resultados que arrojaban los actos comiciales no eran estrictamente observados. En este sentido, Marfany da cuenta de la tergiversación de la voluntad popular surgida de la elección de 1815 por parte de la junta electoral seccional de Arrecifes.

Se trataba allí de la votación para elegir a los electores del distrito, es decir, de quienes a su turno irían a designar, en una asamblea electoral posterior, a los diputados que debían remitirse al congreso que se reuniría en Tucumán: en dicha ocasión, se privó del cargo a los electos en Pergamino y Salto –que, según detalla ese historiador- habían obtenido más votos que el vicario de la parroquia del primer partido y el representante de San Antonio de Areco “habiéndose establecido un particularísimo criterio de ‘anteponer entre los de mayor número el que tuviese a su favor la mejor calidad de sufragantes o la notoriedad de pureza y libertad en haberse prestado’”; en consecuencia, a pesar de haber obtenido más votos el cura de Salto se esgrimió que habían sido “escritos al parecer con mucha precipitación y desgreño”, mientras que los postulantes a quienes se les adjudicó el triunfo “a pesar de tener menos que el candidato del Salto, eran matemáticamente ‘la más juiciosa mayoría y verdadera pluralidad’” [1946:43].

Sin perjuicio de estas anomalías, importa poner de relieve aquí que algunas de las normas vinculadas a la materia electoral –sobre todo, las contenidas en el ya mencionado estatuto de 1815- produjeron, según se ha destacado, tres novedades de importancia:

- a) la incorporación al sistema electivo de las zonas rurales adyacentes a las ciudades o pueblos (la campaña),
- b) la aplicación del principio de proporcionalidad en la representación de los diputados de cada sección electiva, y
- c) la sistematización respecto de la elección de los cabildantes [Ternavasio, 2015].

La segunda de las características mencionadas es la que fundamentó el mayor número del contingente de diputados de Buenos Aires al congreso reunido en Tucumán en 1816 que declarara la independencia de estas provincias. Para cerrar este acápite, no podemos perder de vista la idea de Sabato [2003] según la cual, en ciertos casos, no cabe considerar a las prácticas electorales necesariamente como modos de ignorar o tergiversar la legalidad electoral, sino que también podían ser entendidas como diversas maneras de procesar a ésta en contextos concretos.

#### **II.4.3.- Vecinos y ciudadanos**

Es interesante destacar que, asimismo, en la convulsionada primera década revolucionaria convivían, ora individualizados, ora mixturados y amalgamados, dos conceptos -que daban lugar a sendas categorías- al momento de determinar quiénes estaban en condiciones de ejercer los primigenios derechos electorales, ya que primero aparecerá la calidad de

vecino<sup>101</sup> -imbricada en el orden colonial hispánico- para pasar lentamente a la de ciudadano, esferas que muchas veces se superponían, pues la noción de vecino estructuraba a las demás.

Así lo explica Cansanello al decir que, en la época colonial “[e]n la base de la ciudadanía estaba la figura reconocible del vecino”, agregando que “en la práctica cotidiana rioplatense la ciudadanía se sostenía en la vecindad, aunque nunca fue la misma cosa, porque mientras la ciudadanía remitía a la representación en todas sus formas, la vecindad se vinculaba al ‘común’ en su doble acepción hispana: los bienes comunes y todo el Pueblo” [2008:20,21].

Es que, en definitiva, nos encontramos en un contexto iberoamericano de difícil demarcación conceptual de las nociones de vecino y ciudadano -las que a veces se amalgamaban y superponían-, lo que motivó que, en el marco del constitucionalismo gaditano, el liberal Agustín de Argüelles hiciera un esfuerzo por deslindar ambos conceptos [Guerra, 2003].

A estas categorías muchas veces yuxtapuestas debemos sumar la de *hombre libre*, cuya problemática analizaremos más adelante. De acuerdo a Cansanello, la vinculación entre las categorías de vecino y ciudadano, tan estrecha en los tiempos coloniales, adquirió una nueva fisonomía en la era revolucionaria, definiendo perfiles novedosos hacia mediados de la década – el ya citado ejemplo del estatuto de 1815 que implicó un relanzamiento de la ciudadanía política- y tomando, a su vez, nuevos rumbos en el quiebre que implicó la crisis de 1820.

---

<sup>101</sup> El autor citado en el texto principal ha definido con eficacia la categoría de vecino, en el mundo colonial, como “el habitante varón que vivía en la ciudad con capacidades civiles plenas, el que se asentaba en el campo a poblar en calidad de hacendado, de comerciante o de labrador. En este último caso, era un hombre libre que se incorporaba a una comunidad y lo hacía con su familia o formaba ésta al momento del asiento”, primero en carácter de domiciliado hasta alcanzar, con franquicias posteriores, la calidad de vecino [2008:20]. Asimismo, en el citado trabajo se han desarrollado los conceptos de *domiciliados*, *transeúntes*, *vecinos habitadores* y *vecinos ciudadanos*.

Además, cabe destacar como lo ha hecho Sabato [2003], recuperando las nociones expuestas por Pierre Rosanvallon, que el esquema de la ciudadanía política liberal -que, precisamente, va a ser la que se desarrolle en Buenos Aires a partir de 1821- implica el abandono de las visiones tradicionales del cuerpo representativo (propias del Antiguo Régimen), para centrarse en la idea de sujetos libres e iguales.<sup>102</sup>

Por eso mismo, cobra especial importancia la conocida fórmula benthamiana de *un hombre, un voto*, de la que daremos cuenta más abajo, junto a la crítica que le ha dirigido Isaiah Berlin, pues allí subyace, de manera prístina, el ideal igualitario en la formación de los cuerpos representativos, columnas del sistema pensado por Bentham para la reforma parlamentaria inglesa de su tiempo.

Es oportuno concluir este apartado con las precisas palabras de María Cristina Seghesso de López Aragón quien escribe, en relación al tema aquí tratado, que:

“se ampliaba el espectro ciudadano; ampliación que adquirió nuevo cariz con la ley electoral porteña de 1821. En esta sintonía, y dentro del espacio público, se iría produciendo el eclipse y sustitución del antiguo vecino y súbdito -una figura integrada a grupos, padre de familia y con propiedad en el lugar- por otro personaje: el ciudadano de Sieyès; esto es, un sujeto que emancipado por el ejercicio de su libertad era definido, desde una abstracta individualidad, con el carácter de autónomo y suficiente [...] pero su indiscutida presencia transitó al comienzo una zona gris pues, en la práctica, se superpusieron el ex vecino y el novel ciudadano burgués, más de una vez, sin lograr una clara distinción” [2000:85].

---

<sup>102</sup> Volveremos sobre esa cuestión específica en el Capítulo Sexto de esta parte de la tesis al confrontar las opiniones de Guerra y de Palti.

#### II.4.4.- La innovación rivadaviana y las leyes electorales de 1821. Rivadavia ministro y el comienzo de las reformas

Apenas incorporado al conjunto dirigente que -en el plano de las jerarquías formales- lideraba el gobernador Martín Rodríguez, en carácter de ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores (asumió en julio de 1821,<sup>103</sup> ingresando la comunicación de su nombramiento en la sesión de la Junta del 28 de ese mes), Rivadavia promovió el envío de un proyecto en materia electoral al órgano legislativo, el que lo sancionó en fecha 14 de agosto de ese año: empezaría *la era de las reformas*, al decir de Romero [2005].

Debe admitirse que es un tema siempre sujeto a disputas historiográficas el reconocer si el elenco rivadaviano impulsó verdaderas reformas en los ámbitos en los que le tocó actuar.

Así, la corriente historiográfica revisionista ha negado el carácter de auténticas reformas a la mayoría de las innovaciones rivadavianas, por considerarlas desapegadas de la realidad social y política sobre la que debían operar: “Para los rivadavianos una reforma política era una ‘reforma constitucional’: el sistema provincial de Buenos Aires –gobernador, junta de representantes, comicios más o menos populares- habían surgido naturalmente y los hombres de las ‘luces’ no llamaban *instituciones* a aquello que no estuviera en los libros de Daunou o Bentham” [Rosa, 1970.III:331, itálicas en el original].

El escritor nacionalista Ernesto Palacio liquida la cuestión en un breve pasaje:

“Los doctores rivadavianos suelen enumerar por materias sus famosas ‘reformas’. Lo haríamos también si las creyéramos objeto digno de la historia; pero preferimos referirnos a ellas en síntesis, como producto de

---

<sup>103</sup> El texto del decreto de Rodríguez designando a Rivadavia, de fecha 19 de julio, en virtud de “*la importancia de sus servicios, de la extensión de sus luces y de que en este nombramiento llen[o] justamente el voto público de mis conciudadanos*”, puede consultarse en ROBA -1821- [1873:6]. El ampuloso estilo permite conjeturar que el propio designado intervino en la redacción del texto.

una política [...] A las clasificaciones corrientes, opondremos otra, más científica por más realista. Sus reformas pueden dividirse entre las que eran necesarias (y obvias); las que eran innecesarias y aun decididamente perjudiciales, y las quiméricas, que quedarían en el papel" [1992:248].

Seguidamente, y sin detenerse a presentar la *clasificación científica* prometida, omite indicar las principales innovaciones y, en lo que aquí nos interesa, ni siquiera menciona la ley de sufragio universal de 1821; menos aún, el reglamento interno de la Sala de Representantes.

Alfredo Galletti, en cambio, en su curso de historia constitucional, ha analizado con cierta ecuanimidad de opinión el talante reformista de la obra de Rivadavia en la provincia de Buenos Aires:

"La experiencia rivadaviana llevaba un sello inconfundible. Estaba ordenada dentro de lo que podríamos definir como reformismo y progresismo. No existían, en él, ideas revolucionarias que tendieran a cambios sustanciales. Era un reformista, en el sentido que el término tenía en su época para un escenario mayor que el que le tocara actuar [...] Cuando vemos el cúmulo de reformas que pretendió realizar -al lado de proyectos grandiosos para su momento, colocaba otros de reducidas dimensiones y, a veces, pueriles- podemos observar que su sistema de ideas tenía como motor la razón, más valedera que ninguna arma del entendimiento..." [1987.1:475].

Ahora bien, el nuevo sistema político, fundado en el ideal de la representatividad republicana se asentaba, en parte, en la normativa electoral, la más audaz de las reformas lanzadas por el elenco gubernamental [Martínez Soler, 2001]. Como veremos, si bien se utilizaban categorías del pasado próximo -*v. gr.*, la condición de *hombre libre* para acceder al voto- la verdadera originalidad y potencia de la legislación impulsada por Rivadavia bajo el influjo benthamiano **era constituir la en el basamento de un nuevo sistema representativo que, refundiendo elementos anteriores, dotaba de**



**nuevos bríos al ideal de la república ilustrada.** Legislación innovadora que estaba llamada a causar, mediante el sufragio universal y el voto directo de los representantes, “una nueva concepción de la relación entre gobernantes y gobernados [Di Pasquale, 2013:53].

Algunos autores han incurrido en el error de estudiar, dentro del análisis de la ley electoral -y como si se tratara de normas de ésta- a las disposiciones relativas al carácter que había declarado tener la corporación de diputados según la ley del 3 de agosto de 1821 y que fue, ciertamente, la causa inmediata del dictado de la norma del día 14 de ese mes y año.

En este orden de ideas, el párrafo final de la *Memoria* elaborada por la comisión expresa con claridad que la *minuta* de ley que acompañaba declarando el carácter extraordinario y constituyente de la Junta era “el primer resultado de los trabajos de que está encargada, que debe preceder naturalmente al decreto sobre las elecciones de que se ocupa incesantemente”, con lo que el orden secuencial propuesto queda fuera de toda discusión.

Cabe consignar que la ley que declaraba el carácter extraordinario de la Junta fue, en rigor, sancionada en la sesión del 1° de agosto: el acta de ese día es clara cuando expresa que los artículos propuestos por la comisión “fueron sancionados en los mismos términos de dicha minuta” [AHPBA, 1933.II:194]. Sin embargo, el presidente de la Sala -ese mes lo era José Zenón Videla-, junto al secretario Medrano, remitieron el texto sancionado al poder ejecutivo el día 3, fecha en que fue efectivamente promulgada por dicho órgano, culminándose el proceso de creación normativa formal.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> El texto del decreto promulgatorio puede consultarse en la página 9 del tomo correspondiente al año 1821 del Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, publicado en Buenos Aires en 1873.

Se trata, como puede observarse, de **dos normas provinciales diferentes** aunque, claro está, **estrechamente vinculadas**.

Para comprender correctamente el tema, debe repararse en que, en fecha 16 de julio el poder ejecutivo había remitido una nota a la Junta en la que se manifestaba “cuán urgente y necesaria es la reforma que afiance el orden, y satisfaga las necesidades”, por lo que el gobierno proponía a aquella “las medidas que juzga indispensables para que esta Representación provincial se ponga en proporción con el arduo objeto a que la destina la Patria; y son la primera: que la Honorable Junta declare y fije su carácter; y la segunda que doble al menos el número de Representantes” [AHPBA, 1933.II:185-186].

Ello se acompañaba –expresa el acta de la sesión del 17 de julio- de razones que reforzaban el pedido. El talante general de la comunicación permite establecer que, bajo el ropaje de un pedido urgente, se trataba de una verdadera imposición del ejecutivo al legislativo [Ravignani, 1927].

Como dijimos al comienzo de este acápite, el día 28 la Sala tomó conocimiento formal de la designación de Rivadavia como ministro (*secretario* lo llama, en rigor, el acta), apersonándose éste en el recinto deliberativo para dar su parecer en relación a la concurrencia a la Junta de los colaboradores del gobernador, tema que se había discutido en la sesión del día 17.

Importa destacar que, a partir de este momento, la figura del recién llegado pasará a transformarse en el centro de gravedad de la actividad de la propia Junta ya que, siguiendo los lineamientos benthamianos, la asistencia del ministro al recinto será periódica e intervendrá en casi todos los debates trascendentales de la misma. Nuevamente, este punto ha sido censurado por Rosa, apoyándose en opiniones de Vicente Fidel López: “Creyó adoptar el sistema inglés por el hecho de la presencia de los secretarios en los debates, llamar a éstos *ministros* y transformar la sala de pocos vecinos en una asamblea de 47 *diputados*. No entendía el espíritu del sistema inglés pero admiraba sus resultados...” [1970, III:332, itálicas en el original].

Ello ya había sido motivo de cuestionamientos, al menos por parte de su enconado adversario el fraile Castañeda, quien impugnará la legitimidad del cuerpo legislativo provincial por entender que se hallaba dirigido por los miembros del gabinete del ejecutivo y enarbolando la idea crítica del “despotismo ministerial” [Herrero, 2020]. Este autor recoge ilustrativos segmentos de *El Despertador Teofilantrópico Místico-Político*, del 13 de septiembre de 1821 (es decir, a escasos dos meses de la asunción de Rivadavia), en los que se lee:

“Ud. sabe como todos, dice el autor del comunicado, que la noche penúltima de sesiones fue insultado el decoro de la Junta de Representantes con una amenaza del secretario del gobierno, solo porque uno de los diputados de aquella hizo una moción que no fue de su agrado, sin embargo, que no podía ser más arreglada.”

“Ud. no ignora que aquel dirige las discusiones, y autoriza las resoluciones: que las materias más arduas se resuelven con fuerza de ley la noche misma que las propone” [ambos extractos en Herrero, 2020:238].

#### **II.4.5.- La comisión encargada de elaborar un proyecto de constitución provincial (comisión Rivadavia-García-Paso)**

Ahora bien, regresando a lo requerido de tal manera por el ejecutivo, la Sala se avocó casi de inmediato al tratamiento del tema y así, en la sesión del 1° de agosto de 1821, se revisó la memoria remitida por la comisión designada para la elaboración de un proyecto de constitución que integraban Paso, Rivadavia y García. Como se sabe, esta comisión no llegó a cumplir su cometido principal pero sí produjo, en cambio, piezas notables de la arquitectura institucional del estado provincial, como la sancionada en esa fecha.

La mentada comisión, encargada de presentar el proyecto de reglamento para la provincia (aquí el término *reglamento* está utilizado exclusivamente como sinónimo de carta constitucional [Ravignani, 1927]), había sido

conformada por la Junta en la sesión del 25 de junio de 1821, suscitando reparos de Paso quien, puede afirmarse, en base a su aquilatada trayectoria y experiencia en distintos elencos gubernamentales desde mayo de 1810 en adelante, no veía con agrado compartir el espacio con el recién llegado Rivadavia y con García. La objeción de Paso se fundamentaba en la necesidad de que los integrantes de la comisión fueran sólo representantes, es decir que pertenecieran a la propia Junta; eventualmente propuso que se la determinara en número de cinco integrantes, de los cuales tres deberían ser miembros de la Junta: ambas mociones fueron rechazadas por sus colegas.<sup>105</sup>

A esta altura no cabe dudar que la comisión era liderada por el propio Rivadavia, afirmación que se basa en la concomitancia de la recepción de los oficios remitidos por el poder ejecutivo y la celeridad con que se pasaba al tratamiento y despacho de los temas que los mismos contenían.<sup>106</sup>

Además, como veremos párrafos más abajo, el propio Rivadavia se encargó de defender el texto propuesto y aclaró cuestiones relativas a la interpretación de sus cláusulas. Se ha referido también que la autoría del memorial fue de García; sin embargo, no se ha aportado elemento alguno en sustento de esa tesis. Por el contrario, la encendida defensa del texto remitido a los representantes y la explicación acerca del sentido de sus normas que hiciera Rivadavia permite sostener que fue éste el autor de la pieza.

#### **II.4.6.- Contradicciones en relación al plan de organización constitucional de la provincia.**

Una observación importante más resulta menester desarrollar: **existieron ideas visiblemente contradictorias en orden al diseño del plan de organización constitucional de la provincia.**

---

<sup>105</sup> El acta puede consultarse en AHPBA, 1933.II:169.

<sup>106</sup> Acaso en punto a la celeridad del tratamiento de los temas propuestos por el ejecutivo no fuera del todo injusta la aguda observación de Castañeda que hemos transcrita arriba.

En principio, como lo explicaremos más abajo, se verificó cierto consenso en los distintos grupos dirigentes en torno a una *idea gradualista* en punto a la oportunidad de dictar una constitución, precauciones cuyas raíces pueden hallarse en los hechos que jalónaron el año 1820 [Goldman, 2008], posición en la que militaban los integrantes del elenco rivadaviano.

De acuerdo a esta autora, el centro medular de esta concepción radicaba en lograr una organización constitucional de la provincia a partir no del dictado de una carta constitucional única y sistematizada sino de sucesivas leyes de naturaleza institucional, es decir, de leyes particulares que organizarían el Estado de manera previa a la sanción de dicha carta, es decir, de un sistema de dictado de leyes fundamentales.

La moderna doctrina constitucionalista, como podremos ver más adelante a propósito de la naturaleza de los reglamentos parlamentarios, incluye a esas normas -entre las que se cuentan también las leyes electorales- dentro de la categoría de las *normas constitucionales de segundo grado* y las jerarquiza como fuentes directas del derecho constitucional [Badeni, 2005].

Ahora bien, que este tipo de normas sean así clasificadas implica, lógicamente, que no forman parte de un código constitucional en sí, sino que eventualmente podrán coexistir con éste y, muchas veces, precederlo en el tiempo. Esta era la idea que campeaba en la década de 1820 en el ámbito porteño, sobre todo después de la fracasada experiencia de 1819, aunque – como veremos – no estaba exenta de contradicciones.

En síntesis, se trataba de ir organizando los aspectos medulares de la arquitectura institucional provincial en base a una panoplia de leyes particulares para, después sí, arribar al dictado de una constitución orgánica. Era el pensamiento expuesto por uno de los más destacados rivadavianos como Agüero, al opinar como diputado en el congreso de 1824: “Es un error –nos dice– creer que la constitución organiza un Estado. Si esto fuera cierto y siendo tan fácil elaborar un código constitucional, un estado se organizaría en un día solo” [Goldman, 2008:42, con cita de Ravignani, 1937.II:30].

El camino emprendido por ese congreso siguió ese rumbo en sus primeros tiempos, sobre todo con la sanción de la denominada *Ley Fundamental* en enero de 1825, y las leyes de presidencia o ejecutivo permanente y la de la capital del Estado, ambas de febrero de 1826, aunque luego cayó en la tentación codificante al dictar la carta de diciembre de ese año, hecho que, en parte, precipitó el fin de la etapa rivadaviana en el orden nacional.

Sin embargo, si el pensamiento dominante de los publicistas e integrantes del grupo dirigente porteño se inclinaba en favor de las leyes institucionales particulares **ello resultaba visiblemente contradictorio con la idea de conformar una comisión que proyectara un reglamento constitucional para la provincia**. La contraposición de ideas que se excluían mutuamente no ha podido ser enteramente respondida, aún en los trabajos más recientes, documentados y abarcativos de los temas institucionales del período.

Así, se ha podido citar un panfleto de circulación anónimo en el Buenos Aires de los últimos meses de 1820 en el que se reclamaba el dictado de una *constitución permanente* para la provincia, en un escenario de aislamiento de las demás, idea que sería compartida por la elite dirigente porteña y, en simultáneo, expresar que esa misma clase política no demostraba “mayor interés en sancionar una constitución provincial” [Fasano *et al.*, 2013:49].

Una explicación posible para superar la contradicción evidente estriba en considerar –como lo hizo Ravignani– que los proyectos particulares luego sancionados (las leyes de agosto de 1821 en materia electoral y el reglamento interno de la Sala de Representantes aprobado en 1822) no fueron sino meros desgloses de un cuerpo orgánico y unificado. Empero, por las razones que daremos más abajo, esta explicación no encuentra asidero en los datos disponibles para su análisis y no pasa de ser una conjetura desprovista de correlato en los elementos objetivos de que disponemos.

Más convincente resulta aceptar que muchos de los actores políticos del momento oscilaban –y aún viraban de posición, en períodos relativamente cortos de tiempo– entre el *ideal codificador* (la conformación de la comisión

encargada de dar un reglamento constitucional para la provincia) y el *ideal gradualista* (los proyectos que esa comisión fue presentando de manera progresiva respecto de leyes institucionales particulares).

Es posible que en esas variaciones operadas hayan influido, además, las rencillas internas de los integrantes de la comisión (Paso *versus* el tándem Rivadavia-García) y las necesidades y urgencias que hicieron a los proyectistas abandonar la composición de una obra de mayor envergadura y aliento -recordemos que el proyecto de constitución nunca fue presentado a la Sala ni ha sido hallado en ningún acervo documental- para enfocarse en sectores particulares del diseño institucional.

En rigor, en el ámbito estrictamente provincial, el único proyecto de constitución orgánica, previo a la sanción de la carta magna estadual de 1854, fue el que se presentara por parte de los denominados federales *doctrinarios* o *cismáticos* -es decir, de quienes, aun integrando el partido federal bonaerense, no comulgaban con la conducción personalista de Rosas-<sup>107</sup> en 1833, proyecto en el cual se reformaban determinadas normas que integraban la ley de 1821 y se establecía el principio de la representación proporcional para la elección de los legisladores provinciales.

---

<sup>107</sup> Como es bien conocido, hacia mediados de 1833 el partido federal de la provincia de Buenos Aires se dividió en dos facciones. Por un lado, quedaron los identificados como federales *doctrinarios* o *cismáticos* (aunque sus propios integrantes se denominaban a sí mismos *liberales* [Barba, 1951]): aquellos que, con un tono de moderación en el debate de las ideas, reconocían la necesidad de avanzar en la organización institucional de la provincia, cuya máxima aspiración venía a ser, precisamente, el dictado de una carta constitucional. El liderazgo de este sector fue encarnado por el gobernador Juan Ramón Balcarce, en un plano formal y, en el terreno de la *praxis* política, por su ministro de Guerra, el general Enrique Martínez. También se los dio en conocer como “lomos negros”, en directa alusión al color de la tinta utilizada en el dorso de las boletas electorales que presentaron a los actos comiciales. Sus antagonistas, los federales *apostólicos* o *netos*, eran los seguidores a ultranza del liderazgo de Juan Manuel de Rosas, agrupados en torno a su figura. Efectuaron un culto a la personalidad de su jefe, típico exponente del liderazgo carismático-cesarista según la nomenclatura weberiana. En ausencia de éste de la ciudad, fueron liderados por la esposa de Rosas, Encarnación Ezcurra, quien insufló los ánimos de sus partidarios, en especial de los nucleados en la organización llamada Sociedad Popular Restauradora o *Mazorca*. Los seguidores de Rosas se identificaron con la tinta roja en el dorso de las boletas que utilizaban, razón por la cual también fueron conocidos, en esa época, como “lomos colorados”.

Finalmente, recién en 1854 la provincia puso en ejercicio la potestad constituyente que había proclamado tres décadas atrás con una constitución que, en el tema que aquí nos incumbe, ratificó “la tradición política provincial de los años veinte, garantizando el derecho de sufragio para todos los ciudadanos mayores de edad, e incluso para los menores enrolados en la Guardia Nacional” [Fasano *et al.*, 2013:62].

#### **II.4.7.- La ley sancionada y promulgada el 3 de agosto de 1821: declaración de la Junta de Representantes como órgano extraordinario y constituyente de la provincia. *Quid* acerca del número de miembros de la misma. La representación de la ciudad y de la campaña**

Presentado el proyecto de ocho artículos contenidos en la *minuta*, éste fue analizado por el pleno de los representantes y, según reza el acta, después de una larga y suficiente discusión sobre el tema, se lo sancionó.

Por el artículo 1º, la Junta de Representantes asumía revestir un carácter extraordinario y constituyente. Según esta disposición, la corporación de diputados porteños se arrogaba el ejercicio de la potestad constituyente, es decir, la capacidad y el poder de sancionar una carta o reglamento constitucional para la provincia. Además de la atribución de dictar una constitución, el cuerpo representativo provincial conservaba su carácter legisferante ordinario o común [López Rosas, 1998].

En principio, cabe consignar que -al haber sido una medida auspiciada por el ejecutivo provincial- sería este mismo poder quien primero reconocería el rango que la Sala reclamaba para sí misma, lo que así sucedió efectivamente. Hubo, eso sí, alguna tibia resistencia en el propio seno de la Junta, como la vertida por Medrano -quien actuaba en esa sesión como secretario del cuerpo- al expresar su oposición a la atribución del carácter que aquella declaraba tener [AHPBA, 1933. II:194].

El segundo artículo de la ley del 3 de agosto de 1821 duplicaba el número de los diputados, en tanto que representación constituyente, es decir, mientras



cumpliera esa suprema atribución. Recordemos que, hasta ese momento, la Junta se componía de doce representantes por la ciudad y once por la campaña.

A partir de la sanción de esta ley, la duplicación del número que conllevaba hizo que fueran veinticuatro representantes por la ciudad y veintidós por los pueblos y partidos de la zona rural o campaña provincial; más el representante por Patagones: por el artículo 3º, se prescribía que el poblado de *Patagónica* (Carmen de Patagones) concurriría, a la formación constituyente, por medio de un representante.<sup>108</sup>

Esta temática ha sido de los puntos más discutidos por los autores, dado que el mayor número de miembros de la corporación en representación de la ciudad generaba –según Gallo [2012, 2021], citando a Chiaramonte- una especie de diferencia jerárquica entre ambas.

Sin embargo, en todo caso, dicha crítica no puede ser enderezada a la norma de 1821, pues ésta sólo recogía lo que, al respecto, ya prescribía el estatuto de 1815,<sup>109</sup> a resultas del cual se mandó efectuar un censo en ambas esferas territoriales, criterio que había sido ratificado mediante el decreto provincial del 6 de abril de 1820, anterior a la actuación de Rivadavia.

Más allá de esta justificación, también debe reconocerse que, al momento de la sanción de la ley de 1821, la diferencia poblacional operaba en favor de la zona rural. Al respecto, se han relevado algunos cálculos –haciéndose la reserva de su probable imprecisión, lo que se explica por las técnicas demográficas de la época- que arrojaban 62.000 habitantes para la campaña y 55.000 para la ciudad [Sabato *et al.*, 2015].

---

<sup>108</sup> Como se verá más adelante, en la sección II de la ley del 14 de agosto se mandaba elegir la cantidad de once representantes más, uno por cada sección electoral, para duplicar el número de la Sala, a los que se adicionaba el representante por Patagones.

<sup>109</sup> “En esta oportunidad [1815] votó por primera vez la población de la campaña [...] Once electores correspondían a la campaña y doce a la Capital” [Marfany, 1946:43].

Al respecto, conviene no perder de vista que el conflicto subyacente -que sólo por ilusión pretendió neutralizarse- entre la ciudad y la campaña seguía estando en la base de cualquier distribución de poder que se pretendiera hacer entre ambas. En palabras de Fernando Aliata: “El conocimiento de esta realidad empieza a demostrar, precisamente, que no existe tal armonía, sino una oposición creciente entre los valores de las instituciones urbanas y un mundo rural que le es por completo ajeno” [2006:260].

En todo caso, es acertada la opinión que concluye en que las mentadas disposiciones convertían a la Sala “en un parlamento relativamente numeroso” [Ravignani, 1927:91]; sin embargo, la cifra de cuarenta y seis miembros de aquélla que establece dicho autor incurre en una omisión: el representante por Patagones, que se debería incorporar como el diputado número cuarenta y siete [López Rosas, 1998], aunque en la práctica ello no siempre se verificara.

Adelantamos que la duplicación del número de integrantes de la Sala, para conformar un cuerpo extraordinario y constituyente numeroso, no respondía a las veleidades europeizantes que la corriente revisionista le ha atribuido a la medida, sino que constituía una necesidad de acuerdo al plan ideado por Rivadavia, basado en la lectura de la obra benthamiana. Como desarrollaremos más abajo, **este punto, precisamente, constituye una de las medidas en las que se puede apreciar con mayor nitidez el influjo del filósofo de Westminster en su discípulo porteño.**

Resulta interesante destacar que estas nuevas estipulaciones legales en torno a la representación política de la campaña obligaban a necesarias reformulaciones del juego político del conjunto dirigente; el centro de la gravitación política comenzó a experimentar un lento pero claro viraje hacia la campaña que sería decisivo en las décadas siguientes. Así lo ha sintetizado Cansanello, diciendo que “terminó de cambiar el sistema y forzó a los grupos

políticos a una gimnasia de acumulación que excedió los marcos estrechos del poder urbano” [2008:29].<sup>110</sup>

Por medio del artículo 4° se vedaba el cobro de dieta o compensación alguna de fondos públicos para los miembros de quienes -ya la propia cláusula lo dice- pasaban a conformar la *Junta Constituyente*; o sea, quedaba claro el carácter honorario del servicio [Bianchi, 2007].

Esta disposición ha dado pie para algunas argumentaciones en pos de sustentar que sólo podrían aspirar a integrar la Sala los miembros de las clases acomodadas de Buenos Aires [Martínez Soler, 2001]. El punto no nos parece nodal para sostener esa tesitura pues, como hemos visto en capítulos anteriores, desde el inicio mismo de la Junta de Representantes el cuerpo se integró reclutando individuos procedentes de esos sectores, aunque con algunas excepciones. Con esto decimos que no fue la ley del 3 de agosto la que impuso un acceso privilegiado a quienes podían no recibir emolumentos o dietas por la función de representantes, sino que, en todo caso, se plasmó en el texto normativo una práctica anterior.

Como consignamos más arriba, en el recinto legislativo estaba el propio Rivadavia, quien pidió la palabra para aclarar que no había sido la intención de la comisión redactora -que él integraba con Paso y García- incluir en dicha prohibición al secretario de la Sala, habida cuenta la mayor carga de trabajo que por dicha función le incumbía, lo que originó una barroca alocución de

---

<sup>110</sup> Por último, no puede dejar de consignarse que ambas esferas -la ciudad y la campaña- habían adquirido perfiles tan particulares como espacios políticos que los pactos y acuerdos a los que arribaron los jefes de las facciones en pugna fueron suscriptos apelando a los liderazgos en cada uno de aquéllas: así se ve con claridad con la firma de los pactos de Cañuelas y de Barracas (junio y agosto de 1829, respectivamente) en los que Juan Lavalle lo hace como “gobernador provisorio de la provincia” (aunque, en rigor, su poder estuviera limitado **a la ciudad**), mientras que Juan Manuel de Rosas los rubricó como “comandante general *de la campaña*”.

Los dos espacios estaban determinados en un claro conflicto y uno de ellos debería imponerse sobre el otro, aunque sin destruirlo pues, en palabras de Romero “[p]ronto se vio que su objetivo no era aniquilar a las ciudades sino apoderarse de ellas” [2001:177]. Una muestra más de lo que dicho autor ha denominado “la tensión entre campo y ciudad, que a veces ha desembocado en hostilidad y enfrentamiento” [1982].

Pedro Medrano quien, seguramente sintiéndose interpelado al ocupar él la secretaría del cuerpo, presentó la renuncia a la misma; no obstante la sesión fue levantada sin que se tratara ese punto [AHPBA, 1933.II:194-195]. En las sesiones siguientes Medrano continuaría como actuario de la Junta.

Por su parte, en el artículo 5° se establecía que los representantes que ya ocupaban sus asientos y los que en el futuro se eligieran, continuarían en sus funciones hasta el establecimiento de la constitución; si bien no lo dice explícitamente, se entendía de su espíritu, por tanto, que cesarían en dicha ocasión. Esta cláusula ha sido sobredimensionada en su importancia por Ravnani [1927], pues –según dice– se trataba de evitar la perduración del órgano extraordinario en el tiempo, citando como un caso que no debía reiterarse el del congreso de Tucumán.

Como decimos, es exagerada la importancia que le atribuye el compilador de las *Asambleas constituyentes argentinas*, dado que –en todo caso– aquel órgano histórico (como ocurriría después con el congreso de 1824-1827) había cumplido el doble papel de legislativo ordinario y cuerpo constituyente en circunstancias particularmente conflictivas. Cabe recordar, asimismo, que el *Soberano Congreso* ya trasladado a Buenos Aires en 1817, incluso avanzó, una vez dictada la constitución de 1819, en la conformación del congreso ordinario mandando realizar las elecciones de senadores que debían completar el senado corporativo establecido en su artículo X, lo que no se llegó a verificar dado el pronunciamiento federal de 1820.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Sin embargo, algunas elecciones en las distintas categorías de senadores habían comenzado a tener lugar. Así, en el mes de agosto de 1819 se formalizó la terna de senadores de Córdoba (Castro, Tagle y Ortiz del Valle) y los designados por los electores de San Luis, San Juan y Mendoza (Laprida, Ortiz y, nuevamente, Castro); en septiembre, tuvo lugar la terna tucumana (Paz, Echevarría y Gascón); y, en octubre, la de Buenos Aires (Medrano, Paso y Laprida), junto a los eclesiásticos (Chorroarín, Agüero y Funes) [Botana, 2016]. Asimismo, en fecha 26 de enero de 1820, el *Soberano Congreso* remitió oficio a la Universidad Mayor de Córdoba solicitando se prevenga al senador electo D. José Eugenio del Portillo sobre la necesidad de contar con su presencia en Buenos Aires durante el próximo mes de febrero [AHPBA, Fondo Congreso de Tucumán-Bs. As. 1816/20, Caja 1, Carpeta 2, 1818/1819 (62 a 124), Doc.109 a-b. (57)]; del mismo modo, se ofició a la junta electoral eclesiástica de Salta, impartiendo instrucciones en relación a la elección senatorial

En cambio, más importante resultaba el artículo siguiente pues en él se mandaba que “[p]or decreto separado se fijará la época, y se prescribirá el orden de la elección de los Representantes que faltan para integrar la representación”, pues dicha cláusula es la que da sustento a la norma sancionada días más tarde y que fuera conocida en el tiempo como de sufragio universal.

En efecto, el artículo 6° de la ley del 3 de agosto difería a la norma que se debía sancionar en breve lapso lo relativo a las formalidades del acto comicial y, esencialmente, a los requisitos para emitir el voto y poder ser votado, tópicos en los que ha anclado su relevancia.

Para finalizar, cabe mencionar simplemente lo dispuesto en las últimas cláusulas de la ley, aunque sin mayor importancia a los fines que estamos estudiando, que establecían la conveniencia de renovar la representación sí, a partir del plazo de un año desde que ésta se hallare integrada, la constitución no se había sancionado (artículo 7°) y la derogación de toda disposición normativa que se opusiera a dicha norma (artículo 8°).

#### **II.4.8.- El Reglamento para las próximas elecciones de Representantes de la Provincia. Análisis de la ley del 14 de agosto de 1821. Refutación a la aseveración de Ravignani: el Reglamento electoral no era un mero desglose de un código constitucional provincial**

Ingresamos, ahora así, al análisis de la ley electoral propiamente dicha, que aparece titulada como *Reglamento para las próximas elecciones de Representantes de la Provincia en esta Honorable Junta*, tal la referencia que se insertó en la jornada del 9 de agosto, donde se aprobaron sus primeros veinticuatro artículos. El acta de la sesión respectiva habla de que “...los artículos que comprende dicho proyecto [el presentado por la comisión] hasta el 23 del capítulo

---

[AHPBA, Fondo Congreso de Tucumán-Bs. As. 1816/20, 26/01/1820, Caja 1, Carpeta 2, 1818/1819 (62 a 124), Doc.104 -a-b.(57)].

1º, fueron aprobados todos...”; sin embargo, el mismo documento consigna que se agregó un artículo adicional a la cantidad indicada, que vendría ser el 24to. [AHPBA, 1933.II:201].

La segunda parte (capítulo II) se aprobó el 11 de agosto y la promulgación por el gobernador tuvo lugar en fecha 14 de ese mes y año. El texto de la ley no figura en el acta de la sesión de la Junta, ya que obran allí breves indicaciones generales. Sin embargo, erra en su crítica Ravignani, cuando expresa que no fue incluida en el repertorio oficial de normas, omisión deliberada que atribuye al “unitarismo que siguió actuando aun después de nuestra organización, y entonces se ha borrado, o se ha querido excluir de los registros oficiales, la ley que tuvo fuerza tan grande y en virtud de la cual el federalismo pudo surgir como manifestación de la opinión de la mayoría” [1927:94].

El razonamiento, así expuesto, aparece confuso además de inexacto. Lo primero puede explicarse en alguna medida por tratarse de un texto en forma de *curso* de historia constitucional destinado a los alumnos universitarios,<sup>112</sup> confeccionado por Luis R. Praprotnik sobre la base de las clases dictadas por aquél; en todo caso, es claro que no se trataba de una investigación detenida, más allá de sus virtudes. Pero, además, deja la extraña paradoja de acusar al “unitarismo que siguió actuando” el haber escamoteado de los registros oficiales el texto de la ley electoral que, como resulta de consenso entre los autores, se trataba de una de las medidas más famosas impulsadas por Rivadavia y su grupo de seguidores (el *partido del Orden*, formación embrionaria de la facción unitaria en los años subsiguientes).

Por último, la impugnación es inexacta pues la norma que analizamos se encuentra inserta entre las páginas 13 a 15 –ambas inclusive- del primer tomo

---

<sup>112</sup> Como se sabe, Ravignani se desempeñaba como profesor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

del Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires [ROBA], es decir, el correspondiente al año 1821, a continuación del encabezado "*Ley de elecciones. BANDO*". Por otro lado, también fue publicada en la primera parte de la *Recopilación de las Leyes y Decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*, impresa en Buenos Aires en 1836 al cuidado de Pedro de Angelis.

Previamente, cabe anotar que, en la sesión del día 3 de agosto, el representante Millán efectuó una moción escrita para debatir lo concerniente al modo y forma de procederse a la elección de los futuros diputados que completarían la integración de la Sala en su carácter extraordinario y constituyente, haciéndose constar que el pleno le contestó que ello tendría lugar cuando la comisión presentara su respectivo proyecto electoral.

Como decíamos, en la sesión del día 9 se aprobó la primera parte del proyecto presentado por la antedicha comisión.

Al respecto, Ravignani [1927] entiende que las disposiciones que conforman el reglamento eleccionario no son sino una parte desglosada integrante del proyecto de constitución, o sea, un capítulo del reglamento constitucional de la provincia cuya elaboración conformaba el cometido principal de la comisión.

Dicho autor, en las páginas 89-90 de su curso de historia constitucional afirma haber investigado en los acervos del Archivo Histórico de la provincia e, incluso, haber reconstituido documentación relativa a este período que estaba en vías de desaparecer por diversas vicisitudes, como robos, extravíos, desorden y hasta la acción de los insectos. Basa en dicha experiencia personal su aseveración de que, en definitiva, la ley electoral, así como la anterior norma declarativa del rango constituyente de la Junta trataban, en rigor, de distintos capítulos del mentado reglamento constitucional.

Sin embargo, nosotros hemos podido estudiar en profundidad esos documentos y entendemos estar en condiciones de refutar las afirmaciones de aquel historiador. En efecto, no hay un orden preestablecido y sistemático

que indique que se trataba de simples desgloses de diferentes partes de un mismo proyecto constitucional; no existe –o, al menos, no ha sido hallado hasta el momento- un manifiesto o exposición de motivos que así lo indique con seguridad ni hay constancias de que se efectuara el desagregado o desglose del que habla dicho autor.

Tanto la ley declarativa del carácter constituyente de la Junta como la ley de elecciones en sí misma –cuya autoría a esta altura no puede discutirse que fuera de Rivadavia- son productos independientes y autónomos que respondieron a problemáticas relevantes en el orden constitucional, sin duda, pero que no se desprendían de un documento matriz que los conglobara y diera unidad de sentido totalizante junto a otras iniciativas de parecido tenor.

#### **II.4.9.- Los requisitos legales para el sufragio *activo* y *pasivo*. El problemático concepto de *hombre libre*. Comparación del régimen electoral bonaerense de 1821 con el de Inglaterra, Francia y diversos países hispanoamericanos.**

Si bien, como se sabe, la elección directa de los representantes que debían completar la Sala en su carácter extraordinario, prevista por el artículo 1° de la ley del 14 de agosto, no implicaba, ciertamente, ninguna innovación dado que –desde la primigenia junta electoral de febrero de 1820, transformada en pocos días en Junta de Representantes y que había nacido de un cabildo abierto- las elecciones para renovar la corporación de diputados habían sido directas, lo cierto es que la recepción explícita en la norma electoral del voto directo de los representantes conllevaba el reconocimiento de que ese principio era una conquista de la que no podía volverse atrás, pues era uno de los elementos que distinguían al nuevo sistema de aquel propio del Antiguo Régimen.

Por su lado –bien que en esos tiempos no se apreciaba como una mayor novedad *per se*-, lo prescripto en el artículo 2° respecto de quienes estarían en



condiciones de ejercer el derecho al sufragio, sí implicaba una disposición que estaba llamada a constituirse en el basamento de un nuevo sistema representativo en el ideal de la república ilustrada. En efecto, se preveía que “[t]odo hombre libre, natural del país o vecindado en él, desde la edad de 20 años, o antes si fuera emancipado, será hábil para elegir”.

Estamos, como puede verse, frente a una de las cláusulas más celebradas y repetidas de la ley de 1821 como era la que contenía a los denominados *votantes activos*, es decir, todos aquellos a los que se reconocía el derecho a sufragar en los comicios. Las categorías de voto *activo* y *pasivo* no eran nuevas, sino que, como ya dijimos, aparecían en el artículo II del capítulo cuarto del estatuto de 1815.<sup>113</sup>

Es cierto que los juicios de los autores respecto de la importancia de esta norma han sido antagónicos, desde algunos que la han disminuido por considerar que no resultaba tan novedosa como se pretendía [Halperin Donghi, 2000] hasta quienes, de manera exagerada sin duda, calificaban a este artículo como el más revolucionario desde el punto de vista institucional [Ravignani, 1927].

Por su parte, en su último trabajo dedicado a las reformas emprendidas por Rivadavia en su período ministerial, Gallo [2021] ha afirmado que, por su amplitud, la norma electoral estaba más cerca de los parámetros establecidos por los *radicals* ingleses que de las propuestas de los moderados *whigs* en el Parlamento británico.

Tal vez, como en muchas otras cuestiones, el punto de equilibrio se encuentre a mitad de camino entre ambas opciones (“una ley electoral bastante novedosa” [Fasano *et al.*, 2013:50]), pero lo cierto es que –como decíamos al

---

<sup>113</sup> Gallo, en el trabajo citado en el texto principal, ha destacado la extrañeza en la nomenclatura determinada en la norma electoral de 1821 en comparación a la primera ley electoral de la Revolución Francesa, haciendo notar que allí los ciudadanos considerados *pasivos* eran quienes no tenían derecho al sufragio. Sin embargo, en el ámbito rioplatense, como ya dijimos, dichas categorías habían sido receptadas normativamente desde 1815.

comienzo de este capítulo, podemos establecer con suficiente consenso que produjo un impacto verificable, en tanto implicaba cierta innovación en materia de elecciones de la representación política en Buenos Aires.

Ahora bien, sin perjuicio del mayor o menor valor que quiera asignársele a la cláusula en cuestión, debemos recordar que, como expresa Sabato [2003], la demarcación legal o normativa de los alcances de la ciudadanía, que conllevaba el derecho a elegir y ser elegido, es decir, la parte nuclear de los derechos políticos, variaba esencialmente y en ningún caso abarcaba a la totalidad de la población.<sup>114</sup>

Aceptado ese punto de partida, lo que sí podemos sostener es que la norma de 1821, en el contexto de tiempo y espacio en que vio la luz, fue de las más adelantadas en cuanto a la ampliación del sufragio al ensanchar visiblemente el universo de los potenciales emisores del voto.

Si bien los autores se detienen en el análisis –casi a modo de pivote de la flamante norma electoral– de la idea de *hombre libre*, cabe recordar que dicha noción ya estaba prevista en la regulación electoral contenida en el Estatuto Provisional de 1815, que expresamente se refería a esta condición. En todo caso, el aspecto novedoso estará en la configuración –más o menos amplia– que podía hacerse del concepto de *hombre libre*, ya que la categoría –al igual que seis años antes– no se elucidaba de forma clara y prístina.

Ello debe conectarse, para su delimitación y alcance, con lo expuesto por Sabato en el sentido de que “en buena parte de Iberoamérica la independencia introdujo un concepto relativamente amplio de ciudadano, que tendía a incluir a todos los varones adultos, libres, no dependientes, lo

---

<sup>114</sup> Entendemos que ello ha sido contradicho por Guerra, para quien “[l]a categoría ‘ciudadanos’ equivale prácticamente al conjunto de la población” [2003:45]. Cabe hacer notar, empero, que este historiador se refiere, con cifras y guarismos bastante precisos, al caso de la ciudad de México hacia 1813.

que lo acercaba más al *citoyen* de la Francia revolucionaria que al ciudadano propietario propuesto por Locke” [2003:19].

Por otro lado, no puede perderse de vista que la delimitación problemática del universo de los *hombres libres* no se presentaba sólo en el Río de la Plata sino en otras partes de la América española, así como en la propia Península: al respecto, es muy gráfica la cita que efectúa Guerra de un fragmento de las *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, de Manuel López Cepero (Sevilla, 1813): “en toda sociedad [...] se llama ciudadano el hombre libre que sea miembro de ella por naturaleza o por domicilio...” [2003:41], fórmula que no hace sino poner de manifiesto las capas que se superponían al querer definir al *hombre libre*.

En el caso puntual del Río de la Plata, Ternavasio ha señalado que, en un principio, dicha pauta tuvo una dimensión eminentemente social: ergo, la misma estaba enderezada a excluir a siervos, esclavos, domésticos y jornaleros. Sin embargo, también tuvo, con el correr de los años y en el fragor revolucionario e independentista, resonancias patrióticas, es decir, de adherentes al régimen político inaugurado en 1810.

Por fin, más cerca de la sanción de la ley que nos ocupa, la categoría de *hombre libre* dejó de asociarse a enemigo del sistema colonial (o partidario de la revolución, como quiera observarse) para retornar a su esfera social. Vemos sin esfuerzo cómo, en palabras de dicha autora “[e]l punto era acordar qué se entendía por hombre libre” [2015:43]. Así, la consagración legal de la mencionada categoría dio lugar a nuevos entuertos acerca de qué debía entenderse por ello, dada la ambigüedad del texto normativo [Fasano *et al.*, 2013].

Sin embargo, lo que debe quedar claro, a nuestro juicio, es que la ley de **1821 no establecía ninguna restricción que se pretendiera fundamentar en cuestiones raciales**, pues en un sistema que desde los tiempos de la Asamblea del Año XIII venía declamando su oposición a las *castas*, era natural que la norma recién sancionada no amparara distinciones de tal especie. Consecuentemente, los afrodescendientes ya libertos -que, por tal

condición, integraban la categoría de *hombres libres*-, estaban incluidos dentro del universo de potenciales sufragantes.<sup>115</sup>

Ello, aun cuando quedara vigente la cuestión de si podían ser excluidos por su dimensión social -mas no, repetimos, racial- al ser considerados jornaleros o sirvientes domésticos y entonces, a criterio de las autoridades receptoras del voto, fueran “hombres no libres” y se los considerara fuera de aquel conjunto.

En cuanto a la no inclusión de las mujeres como titulares del derecho de sufragio, su consideración exhaustiva excedería notablemente los límites de esta tesis, pero sirva mencionar que -conforme explica Guerra refiriéndose al contexto de las Cortes de Cádiz- el argumento que subyacía debajo de tal discriminación era idéntico al que fincaba en el caso de los dependientes: “su supuesta ausencia de voluntad autónoma [lo que] equivale a decir de otra manera que están inmersos en una comunidad con vínculos tan fuertes que la voluntad del jefe de familia expresa la de todo el grupo” [2003:48].

Volviendo a la normativa aprobada en 1821, es importante destacar que, como se verá más abajo, la mesa electoral que recibía el sufragio era la primera instancia que decidía acerca de la satisfacción de los requisitos de los convocados a sufragar: por tanto, era esa misma mesa la que establecía qué situaciones podían quedar atrapadas dentro de la mentada categoría, pudiendo excluir a quienes -a su juicio- no entraran en la misma (artículo 12).

Comentando esta disposición, Ravignani explica que el rechazo por la mesa receptora de votos de los sujetos que se presentaran a votar sin reunir las condiciones de la ley era posible “porque los cuatro individuos escrutadores son vecinos del barrio, que los conocen a todos y que por lo tanto pueden

---

<sup>115</sup> Aún más: sí, como sostiene Myers, en el contexto de la norma la condición de emancipados debe ser asimilada a la de libertos, éstos podían votar desde antes de la edad de veinte años fijada como regla general, refiriendo dicho historiador que podían ejercer el sufragio desde los dieciocho años.

testimoniar si la persona es libre o si es o no emancipada”, concluyendo que “[l]as facultades que tiene esta mesa son verdaderamente poderosas para una elección” [1927:97].

Ahora bien, dado que el acta de la sesión respectiva no ofrece herramientas para elucidar la cuestión, pues no hay allí referencia alguna a dicho requisito legal, cabe recurrir a la exposición que acompañaba a la *Minuta de decreto que establece las condiciones necesarias para elegir y ser elegido miembro de la H. Junta de Representantes y prescribe el orden y método de las elecciones*, pieza de la Colección Celesia perteneciente al Archivo General de la Nación (AGN, Sala 7, Impresos 1821-1823, legajo 2474, folios 1 y 2).

Allí, los miembros de la comisión proyectista, declaraban -a tenor de los conocimientos imperfectos *de la ciencia del gobierno*- no haber podido delimitar mejor los recaudos que debían cumplimentar para el ejercicio del sufragio, siéndoles sólo posible establecer una garantía contra los extremos “en la condición de propiedad para ser elegido representante” [citado en Ternavasio, 2015:82].

Esta autora afirma que, respecto de los posibles sufragantes activos, la cuestión continuaba siendo ambigüamente dificultosa, aun cuando pueda llegar a establecerse con seguridad que se hallaban excluidos los dependientes y los esclavos, ambas categorías enfrentadas a la condición de hombres libres; en cambio, los jornaleros, domésticos, asalariados o agregados a las casas quedaban en una zona de disputas e incertidumbre.

Por nuestra parte, entendemos que la ley de 1821, con todos los defectos que podamos encontrarle según prismas actuales -y a riesgo de incurrir en la patología del anacronismo-, era de avanzada para su época, sobre todo si la confrontamos con las legislaciones electorales de las naciones europeas: Inglaterra avanzó en un progresivo abandono del régimen censitario -es decir, aquél basado en el derecho de sufragio según el cual sólo se concedía a *algunos* propietarios- en 1832 con la denominada *Reform Act* -que

mencionaremos más abajo-, y el relajamiento de las condiciones para integrar el universo de potenciales votantes.

En efecto, la reforma hizo posible que en Inglaterra y Gales el electorado creciera de 366.250 sufragantes estimados a 652.777, lo que implicaba un aumento del 78 %; siendo bastante más notorio el cambio en Escocia, al pasarse de 4.000 a 65.000 votantes, según las nuevas reglas establecidas [Speck, 1996:99]. Por tales motivos resulta eficaz la síntesis que brinda Rodríguez Braun [2010] cuando afirma que la lucha de los utilitaristas británicos por la ampliación del sufragio implicaba, en los hechos, una extensión de notables dimensiones.

Sin embargo, anota el historiador Speck que la reforma sólo fue posible después de varios intentos fallidos por la sistemática negativa de la cámara de los Lores en aprobar la enmienda, diversos cambios de gabinete (se sucedieron en corto tiempo el conde Grey,<sup>116</sup> lord Wellington y, nuevamente, Grey), furiosas revueltas en Bristol y Nottingham y la antipatía manifiesta del rey Guillermo, quien “sin duda se sintió coaccionado” (debió anunciar, contrariado, que designaría más nobles en la cámara alta del Parlamento para que la norma se aprobara) y si bien dio sanción real al proyecto “[s]e negó a asistir en persona y pidió que no hubiera conmemoraciones públicas para festejar la aprobación de la ley de Reforma” [op. cit.:98].<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Según Fernando Sánchez-Beato Lacasa, Grey era uno de los dirigentes *whigs* más comprometidos con las reformas electorales, junto al noble John Russell y Althorp. En el trabajo de este autor podrá observarse una visión más crítica que la de Speck en torno a la reforma electoral de 1832, no pudiéndose concluir “que la expansión del sufragio en Inglaterra fue un proceso voluntario, decididamente democratizador o exento de tensiones” [2011:129].

Entre nosotros, Gallo [2021] ha destacado especialmente el carácter infructuoso de las demandas de los moderados *whigs*, confrontándolos con los reclamos más decididos de los referentes *radicals*.

<sup>117</sup> Un importante estudio, en español, acerca del proceso que culminó con la sanción de la reforma electoral de 1832 puede verse en Yépez Piedra, 2014.

En lo que respecta a Francia, la eliminación del voto censitario había tenido una corta experiencia en las elecciones de 1792, que dio lugar al nacimiento de la época de la Convención, donde existió sufragio universal masculino, exceptuándose a los sirvientes domésticos por su calidad de dependientes [Price, 1998]. De acuerdo al sistema previsto, el voto era indirecto.

Más tarde, se reiteró la supresión del voto censitario con la Constitución del Año VIII, que inauguró -ya en lo que puede llamarse el período napoleónico, la etapa del Consulado-, pero la ampliación del universo de sufragantes no sobrevivió, debiéndose esperar a 1848 para la extensión del sufragio [Ternavasio, 2015]. Resulta interesante destacar, como lo hace la mencionada historiadora, que fue gracias a la corta experiencia de la supresión del requisito censitario para votar de la carta constitucional del 24 de diciembre de 1799 (4 de *Nivoso* del Año VIII en el calendario republicano), inspirada por el abate Sièyes, que se originó la expresión “sufragio universal”,<sup>118</sup> la que fue acuñada por el publicista Mallet du Pan en un artículo del *Mercurio Británico* en el que analizaba y comentaba las nuevas reglas constitucionales [2015: 263, nota 61].

En la era monárquico constitucional que abarca desde 1815 hasta 1848, el sistema electoral se fundaba sobre la base de la propiedad como elemento calificante primordial, pues “[p]ropiedad equivalía a capacidad”, mientras que “[l]a carencia de propiedades era prueba de la falta de idoneidad intelectual y moral” [Price, 1998:144].

En 1830, durante el período conocido como *la monarquía de julio*, las protestas de la opinión pública lograron que se redujera la exigencia para sufragar de

---

<sup>118</sup> Ese es el origen más remoto que se conoce de la expresión, según los relevamientos disponibles. A partir de allí se impuso en las diversas latitudes y sobrevivió a diferentes épocas. En la actualidad, es la fórmula recogida en el derecho internacional de los derechos humanos, v. gr. artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La utiliza, de manera habitual, la Corte IDH: v., Opinión Consultiva OC-28/21, del 7 de junio de 2021, citada más adelante, y los casos *Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, y *Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

trescientos a doscientos francos en el pago de impuestos y, aunque se aligeró el peso de la nobleza al incluirse a propietarios de tierras que hasta entonces no integraban el conjunto de potenciales electores, lo cierto es que “[s]e siguió excluyendo a la vasta mayoría de la baja clase media, a los labradores y a los trabajadores urbanos”. Por fin, en 1848, la supresión del requisito censitario hizo que se pasara de un electorado estimado en el cuarto de millón de hombres a unos diez millones, ejerciendo su derecho al voto el 84 % del universo posible de sufragantes [Price, *op. cit.*:153,158].

En España, de acuerdo al estudio realizado por Varela Suanzes-Carpegna [2005], el tema fue objeto de debate en el seno de las Cortes de Cádiz de 1812 a partir de la distinción entre derechos civiles y derechos políticos, concluyéndose que “los segundos -entre ellos el más importante de todos: el *ius suffragii*- sólo debían reconocerse a aquellos intelectualmente capaces de participar en la cosa pública”, atándose esa pretendida aptitud a la propiedad.

Nos informa, además, dicho autor que el Decreto Electoral dictado el 20 de mayo de 1834 establecía un piso de renta tan alto para ejercitar el derecho al sufragio que “según cálculos de la época, el cuerpo electoral quedaba compuesto por 16.026 ciudadanos, lo que suponía tan sólo un 0,15 por ciento de la población española de 1834”.

Si nos ubicamos en el escenario hispanoamericano, la situación era todavía más contrastante. En efecto, si el análisis se hace en comparación a los otros países de la América española que habían alcanzado su independencia o autogobierno en la década anterior, observaremos que la universalidad del voto llegó de manera harto tardía. Por tanto, no es exagerado afirmar que la legislación rivadaviana del año 21 importa un hito en el desarrollo de los derechos políticos al menos a nivel continental.

Para dimensionar lo dicho caben apenas unas pocas notas: el colombiano Manuel Murillo Toro fue un luchador incansable por el sufragio universal (Gargarella, 2014) combatiendo contra el sistema de voto censitario que



preveían las constituciones neogranadinas de 1821 (la anotación del año robustece el contraste con la ley bonaerense), 1830, 1832 y 1843, pudiendo coronar su empeño en la carta de 1853 que reconocía ese derecho.<sup>119</sup>

Apenas dos años después de que en Buenos Aires se sancionara la ley de sufragio universal, en Chile el Director Supremo Ramón Freire dictaba un reglamento electoral que consagraba el voto censitario, de consuno a lo prescripto en la *constitución moralista* de Juan Egaña de 1823,<sup>120</sup> siendo mantenido el sistema por la carta de 1833 y eliminado recién en la reforma de 1874.

En Venezuela, por su parte, según un estudio focalizado en el corto período de 1835-1837, se había implantado el voto indirecto para la elección presidencial y un sistema de “sufragio restringido basado en criterios de ingreso económico” [Posada Carbó, 2003:164]. Seguidamente, en base a estimaciones del historiador Navas Blanco, el trabajo citado refiere que el electorado primario venezolano no habría sido superior al 10 % de la población. Por ese motivo, precisamente, es que no parecen convincentes las conclusiones que se apoyan tanto en el autor mencionado en segundo lugar como en los trabajos anteriores de D. Bushnell, cuando se afirma que “la legislación electoral durante la llamada oligarquía conservadora’ estaba a la avanzada del mundo occidental” [2003:165].

---

<sup>119</sup> Uno de los trabajos más conocidos de Murillo Toro fue, precisamente, el que publicara bajo el título de “El sufragio universal”, en el periódico *El Tiempo*, el 25 de septiembre de 1855. En la misma época, y por los mismos medios colombianos, puede mencionarse la labor de Ricardo Venegas [López Lopera, 1999].

<sup>120</sup> En la carta constitucional chilena de 1823 se incorporaban numerosas normas de moralidad pública que pretendían regular aspectos de la vida social y privada de las personas, lo que sin duda fue una de las causas para que se la dejara sin efecto en 1825. Juan Egaña, su inspirador, ha sido catalogado como un intelectual reaccionario y señalado como uno de los principales representantes de la tendencia conservadora o perfeccionista del constitucionalismo hispanoamericano del siglo XIX. Hemos analizado algunos aspectos de la obra de este publicista trasandino en Gardinetti, 2012.

Este panorama común de restricciones al sufragio popular ha sido, de todos modos, relativizado por autores como Palti [2007], quien cita los trabajos de Marcello Carmagnani y Alicia Hernández Chávez para el caso de México, tomando como parámetros las elecciones para el Congreso General del año 1851: en efecto, estos historiadores han demostrado que en el territorio mexicano, hacia mediados del siglo XIX se pudo verificar una proporción significativa de titulares de derechos políticos sobre la población masculina adulta, concluyendo en que “es difícil encontrar esta proporción en sistemas electorales propiamente censatarios” [Carmagnani y Hernández Chávez, 2003:376].

En el mismo sentido, lo señalado por José Murilo de Carvalho para el Brasil una vez dictada la constitución de 1824, la que -según la adjetivación dada por este historiador- sólo exigía una *pequeña* renta de cien mil reis como fruto obtenido de propiedades o de un empleo para poder sufragar en las elecciones primarias, por lo que en éstas, “[c]omo consecuencia del liberalismo de la Constitución [...] votaba un gran número de personas” siendo, entonces, “una de las más generosas de aquella época” [2003:327].

El año de la carta magna brasileña es significativo, además, para poder efectuar la comparación con la constitución francesa de ese año, la que era, a juicio de Murilo de Carvalho, mucho más restrictiva en materia de derechos políticos. En 1846, la ley electoral agregó que la renta mínima arriba mencionada debía ser “en plata” por lo que el gobierno determinó que ello correspondía a doscientos mil reis, concordando los diversos autores y actores políticos contemporáneos en que en la suma exigida continuaba siendo baja [Graham, 2003: 360].

Sin embargo, Murilo de Carvalho anota que a esa *prometedora situación* le fue asestado más tarde un fuerte golpe al haberse excluido a los analfabetos en el sistema de votación directa de 1881, lo que produjo que en los comicios posteriores se redujera la masa de sufragantes en un 90 %, situación parangonable a la Francia de la Restauración [2003:328].

Graham apunta que, además del requisito de saber leer y escribir, se impuso como exigencia legal para sufragar la necesidad de demostrar de manera fehaciente que los ingresos provenían de la posesión de tierras o inversiones, calculando en un porcentaje levemente superior al establecido por Murilo de Carvalho la cantidad de votantes activos.

Es interesante detenernos un momento en la calificación de *liberal* de la constitución brasileña de 1824 que hace Murilo de Carvalho, en oposición al adjetivo de *conservadora* que utiliza Palti en relación a la misma (“conocida por su carácter conservador” [2007:207]).

Coincidimos con éste último: inspirada básicamente en la teoría del “poder moderador” expuesta por Benjamin Constant, la carta brasileña presentaba pocos elementos para caracterizarla de liberal; a este respecto, Gargarella nos recuerda que “en los hechos, el modelo trasladado a Brasil incluyó a un emperador especialmente poderoso, con capacidad para disolver a la Legislatura, escoger a los senadores, suspender a los jueces [...] No sorprenden, entonces las resistencias generadas por este esquema político entre los grupos liberales, republicanos y federalistas” [2014:45].

Retomando lo atinente a los exigüos recaudos previstos en la ley de Buenos Aires a los efectos de sufragar, es interesante poner de relieve que la disminución del requisito etario para emitir el voto (de veinticinco años en 1815<sup>121</sup> a veinte años según la ley de 1821) implicó, lógicamente, una ampliación en la masa eleccionaria.

En relación a la condición de ser *natural del país o vecindado en él*, recordemos que en el capítulo II hemos sentado posición compartiendo –en este punto– las conclusiones efectuadas por Chiaramonte [1989], según la cual la noción de *país* está asociada a los límites provinciales, aunque no enteramente por

---

<sup>121</sup> Artículo II del capítulo tercero de la primera sección, arriba citado.

las razones desarrolladas por este autor.<sup>122</sup>La norma, pues, habilitaba a votar a los nacidos en Buenos Aires o afincados en carácter de vecinos en esta provincia.

Ello es concordante con la explicación dada por Cansanello en relación a la *dimensión provincial de la ciudadanía*, no sólo en Buenos Aires sino en las demás provincias, citándose el ejemplo de Mendoza, cuya Junta mencionaba a los “vecinos beneméritos de los principales del país todos con derecho de sufragio [...] nada hay más delicado para un verdadero ciudadano que el ejercicio de este derecho” [2008:28]. Como apreciamos en el segmento transcrito, la mención de *país* equivale a provincia y los *vecinos con derecho a sufragio* conformaban la categoría de *ciudadanos*.

En cuanto a quienes podían ser votados (los “votantes pasivos”), es decir, aquellos que podían aspirar a acceder a un escaño en la Sala, el tópico era menos arduo y con menores aristas interpretativas, dado que el artículo 3° prescribía que “[t]odo ciudadano, mayor de 25 años, que posea alguna propiedad inmueble, o industrial, puede ser elegido”. En este punto, Cansanello [2008] –citando a Ternavasio– resume su posición diciendo que se universalizó el sufragio activo, manteniéndose restringido el pasivo al ser elegibles sólo los propietarios.

El propio Bentham lo había predicado, aunque reconociendo su naturaleza *más dudosa*: “Las [condiciones] pecuniarias para ser elegible se fundan al parecer en una general desconfianza contra los sujetos que no pueden presentar la prenda de una propiedad, y los consideran como menos afectos a la conservación del orden” [2002:74].

Por su parte, Ternavasio –quien dedica un meditado análisis al tema–, principia consignando que la asimetría entre quienes podían votar y quienes podían ser votados no se encontraba en debate por las principales teorías

---

<sup>122</sup> A fin de evitar reiteraciones innecesarias, remitimos a lo que sostuvimos en la referida parte de esta tesis.

políticas en boga en aquellos tiempos, resultando la exigencia patrimonial “parte de un horizonte común a todos los regímenes representativos vigentes en distintas latitudes”; además, como allí se destaca, el tópico había sido objeto de recepción por parte de la misma comisión proyectista, la que lo había insertado considerándolo puntualmente, ya que “[l]a garantía deseada contra [los] extremos parece haberse encontrado en la condición de propiedad para ser elegido representante”, aunque con una ambigüedad tal que incluso cierto sector de la prensa oficialista reclamaría después contra lo que consideraba un vacío legal [2015:85,82].

Desde esa óptica, parece excesivo sostener que este recaudo, sumado a la tarea *ad honorem* de los representantes equivalía a impedir el acceso a la Sala a los miembros de las demás clases sociales<sup>123</sup>.

La pertenencia a las clases acomodadas por parte de los miembros de la Junta fue, como ya dijimos, una constante que se mantuvo desde los inicios del cuerpo,<sup>124</sup> se prolongó con la sanción de la ley electoral de 1821 y que, incluso, se acentuó más notoriamente en las décadas siguientes, sobre todo en el período rosista.

---

<sup>123</sup> Martínez Soler, 2001; con justicia, cabe decir que dicha opinión no es nueva pues ya la había sostenido, entre otros, Gallardo: analizamos la objeción de este historiador un poco más adelante.

<sup>124</sup> En este sentido, resulta sugestiva, la coincidencia de apellidos de familias de recocida fortuna entre los miembros de la Sala de Representantes en diferentes épocas y los que integraban las juntas de hacendados y comerciantes: v., al respecto, el decreto del gobernador Rodríguez, refrendado por Rivadavia en fecha 8 de agosto de 1821, relativo a la conformación de la titulada Junta de Industria, compuesta de seis comerciantes y seis hacendados, en virtud del cual el ministro nombró a J. J. Anchorena, J. M. Rojas, J. Panelo, M. H. Aguirre, J. Alsina y P. Lynch (comerciantes); y J. Miguens, J. Suárez, L. López, A. Lastra, J. Domínguez y M. Pizarro (hacendados). El texto puede leerse completo en ROBA - 1821- [1873:10-11]. En cambio, Juan Manuel de Rosas no aceptó integrar dicho órgano de fomento [Ibarguren, 1933].

A su vez, meses antes del aludido decreto de Rodríguez, Lorenzo López y Joaquín Suárez habían sido nombrados por la propia Junta de Representantes, junto al estanciero Pedro Blas Escribano, para administrar los fondos del cuerpo de tropas milicianas en la lucha contra las poblaciones indígenas (“*las incursiones de los Indios bárbaros [a] los Partidos de la Magdalena y Cazcomuz [sic]*” denominado *Blandengues veteranos del cuerpo de Hacendados* [AHPBA, 1933.II:45].

Como expresamos anteriormente con apoyo en Halperin Donghi [2002], con posterioridad a Cepeda se produjo el ingreso de los sectores dominantes en la escena política porteña, destacándose que lo novedoso, acaso, estaba dado por la circunstancia de que los detentadores del poder económico se inclinaron a entrar en el ámbito político-institucional, en cuyo centro neurálgico se hallaba la corporación de los representantes.

También dimos cuenta de las observaciones de Myers, retomadas por Ternavasio [2004], en el sentido de que para analizar la procedencia de la mayoría de los integrantes de la Junta no importaba tanto el lugar socioeconómico ocupado sino el papel que habían desempeñado en la senda de la política revolucionaria. Recordemos además que, para el mencionado historiador, la circunstancia de que un artesano (el platero Manuel Martínez) llegara a ocupar un escaño en la Junta de Representantes era demostrativo de la heterogeneidad de la conformación del cuerpo legislativo porteño.

Empero, la postulación de Myers –si bien con fundamento– no refuta el análisis de Halperin Donghi sino que, por el contrario, lo matiza, pues ambas situaciones tuvieron lugar. En otras palabras, al lado de una preeminencia en la integración de la Sala con elementos procedentes de las clases acomodadas de la ciudad y de la campaña bonaerense, coexistían auténticas *carreras políticas profesionales*, es decir, las de aquellos que, provenientes del ámbito académico, clerical, forense o militar, se ocuparon de intervenir asiduamente en la arena política aun cuando, en algunos casos, ello les implicara perjuicios económicos: los legítimos y desesperados reclamos efectuados por Paso a la Junta en la sesión del 10 de marzo de 1821 por los sueldos impagos por sus trabajos en los gobiernos anteriores son una muestra de ello.<sup>125</sup>A todo

---

<sup>125</sup> Paso presentó una amarga queja y llegó a adjuntar su renuncia como representante. Sin embargo, el pleno no se la aceptó; empero, sí convino en oficiar al poder ejecutivo para que, por conducto del Cabildo porteño y su Tesoro, se le abonara al menos una parte de los salarios impagos desde hacía años –entre otros, por el cargo de asesor letrado que había desempeñado– ascendiendo la suma acordada a 1.901 pesos y 7 reales [AHPBA, 1933.II:73].

ello se sumaban casos -excepcionales, por cierto- como los del artesano que refiere Myers que, en todo caso, lo que hacían era confirmar la regla antes sentada y no confutarla.

Como es obvio, también desde 1820 se verificaban los supuestos de quienes revistaban en ambos sectores, es decir de hacendados o comerciantes poderosos y que, simultáneamente, realizaban una carrera política, con mayor o menor éxito, tanto bajo el régimen centralista depuesto como en el nuevo orden de cosas (*v. gr.*, el caso de Manuel José de Oviden).

Esta situación de multiplicidad de elementos, entre quienes aspiraban a ocupar los escaños en la Sala hizo, probablemente que, más allá de lo expresado por la comisión en el sentido garantizador que implicaba el requisito patrimonial para la seguridad de los negocios públicos, no se insistiera demasiado en precisar sus alcances, los que quedaban algo difuminados bajo la ambigua fórmula legal.

La prensa porteña -mayormente de tendencia oficialista- acompañó la ley electoral de manera positiva, sobre todo una vez pasados algunos meses desde su sanción, aun cuando, como se ha hecho notar, *El Centinela* en su ejemplar del 15 de diciembre de 1822 efectuara un tibio reclamo en relación con aquella indeterminación del requisito patrimonial, que compensaba con una ardorosa defensa del voto directo [Ternavasio, 2015].

Por esos motivos, el argumento según el cual el recaudo patrimonial podía ser excluyente se debilita ya que, en la práctica, dicho requisito no incidió de manera negativa en la conformación de los listados de candidatos o, cuanto menos, ello no fue denunciado o expuesto de manera pública en esos años como una suerte de proscripción política.

En todo caso, cuando la Junta -en definitiva, juez último de las elecciones- optó por excluir a algún individuo en particular de los actos electorarios lo hizo con otros fundamentos y no por la exigencia patrimonial.

El historiador Gallardo sostiene que con “esta exigencia, aparentemente inofensiva, inspirada en el espíritu burgués de la Revolución Francesa que

consideraba la fortuna como garantía de virtud cívica, se lograba con disimulo la tan apetecida exclusión de los religiosos, cuyo voto de pobreza los había despojado de sus bienes” [1962:110] y consigna, como caso paradigmático, el del fraile Castañeda.

Frente a ello, cabe reponer que no hay ningún elemento que haga pensar en que el recaudo de la propiedad inmueble o industrial para poder ser elegido miembro de la Sala de Representantes fuera ideado con el propósito de excluir a los miembros del clero que habían renunciado a sus bienes materiales.

El mencionado autor afirma que “[d]ebe tenerse por buena la afirmación suya [de Castañeda] de que Juan José Paso lo había impugnado por no ser propietario” [1962:118], aunque no aporta elemento relevante alguno en sustento de lo expresado, salvo esa remisión a los propios dichos del sacerdote franciscano. Por el contrario, la documentación disponible indica que, en el caso de Castañeda, en el mes de septiembre de 1821 se lo declaró inhábil de “obtener voz pasiva en las próximas elecciones” fundándose en lo que se consideraban ultrajes contra la Sala que el sacerdote habría cometido por medio de incendiarios panfletos.<sup>126</sup>

Previamente, en la sesión del día 10 de septiembre de 1821, la Junta había procedido a anular los comicios celebrados para la provisión de dos representantes por la ciudad en lugar de otros tantos que habían renunciado, elección en la que resultaron los más votados Mariano Sarratea y el mencionado fraile: tampoco aquí se utilizó el argumento del recaudo patrimonial como algo incumplido, sino que se aludió a una serie de irregularidades de la reglamentación electoral dada en el mes de agosto [AHPBA, 1933 II:236 y 229-230, respectivamente].

---

<sup>126</sup> Castañeda fue severamente castigado por orden de la Junta: se le prohibió escribir por cuatro años y se le encomendó al gobierno extrañarlo de la ciudad, teniendo como destino el lejano paraje de Kakel Huincul (actual partido bonaerense de Maipú), en la frontera con los pueblos indígenas. Sin embargo, la condena fue redimida al ser alcanzado –después de un intenso debate al respecto– por la denominada *Ley de Olvido* de 1822 [Herrero, 2020].



Sí, en cambio, resulta interesante de ser destacado que la condición de “natural del país o vecindado en él” que hemos analizado previamente en el artículo 2 para los votantes activos, no se requería para los sufragantes pasivos de la tercera cláusula de la ley. La explicación posible radica en que el requerimiento de la posesión de propiedad inmueble o industrial acreditaba, *per se*, el afincamiento en carácter de vecino de la provincia y, conforme a la exposición que brindara Cansanello y que hemos trabajado en párrafos anteriores, ello permitía adquirir la calidad de *ciudadano provincial*.

#### **II.4.10.- Las circunscripciones de las asambleas electorales y el funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Las secciones electorales en la campaña bonaerense**

En el artículo 4° de la ley se establecía la elección de doce diputados más por la ciudad a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley del 3 de agosto que duplicaba, como ya vimos, el número de la representación de ambas esferas territoriales de la provincia.

En los dos siguientes artículos se conformaban los distritos de las asambleas electorales de la ciudad, tomando como base a la Iglesia Catedral y las principales parroquias de Buenos Aires (vice parroquia Colegio [San Ignacio], San Nicolás, Socorro, Piedad, Monserrat, Concepción y San Telmo), destacándose, al respecto, que se trata del origen de la división electoral moderna que adoptó la ciudad [Ravignani, 1937], aunque con las lógicas modificaciones que la extensión del tejido urbano impuso con el paso del tiempo.

Continuando con el análisis del articulado de la ley, vemos que entre los artículos 7 y 11 de la misma se establece el mecanismo de instalación de la mesa receptora de sufragios, la intervención decisiva que tenían tanto los miembros del cabildo (la ley se refiere a éstos como “de la municipalidad”, anticipando la supresión de la vieja institución colonial) como, asimismo, los alcaldes de barrio y sus tenientes, ya que eran los encargados de convocar a

“todos los individuos hábiles para elegir” que residieran en las manzanas de su jurisdicción.

La mesa escrutadora estaría conformada por cinco personas, elegidas de entre los autorizados a emitir sufragio, y prestarían juramento ante el delegado del cabildo, quien allí cesaría en su cometido. No existía padrón alguno ni obligación de estar inscripto previamente lo que, sin duda, aumentaba el poder discrecional de la mesa receptora de votos.

En el documento conservado en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires que lleva por título *Formulario para las Elecciones de Representantes*, después de efectuarse la transcripción completa del texto de la ley, se inserta un modelo de acta para la formalización de la asamblea eleccionaria que reza:

“Reunidos el juez de paz, alcaldes de barrio, sus tenientes y un número competente de vecinos de (*el nombre del partido ó parroquia*) en (*la casa ó punto de reunión*) hoy (*la fecha*) se procedió con arreglo á la Ley de Elecciones á hacer la apertura de la Asamblea, y al nombramiento del Presidente y de los cuatro escrutadores de la mesa electoral que previene el Artículo IX de la citada ley; resultando electo para el primer cargo D.N.N., y para los segundos D.N.N. &a.- Acto continuo el juez de paz recibió á los expresados individuos el juramento ordenado en el Artículo X (2) y en su consecuencia procedió á darles posesion de su cargo. Para la debida constancia se extiende la presente, firmada por el juez de paz del partido, y los individuos de la mesa. (Aqui las firmas)”<sup>127</sup>

Por su parte, la fórmula del juramento que debían prestar los miembros de la mesa decía:

---

<sup>127</sup> Hemos conservado la ortografía original; asimismo, son originales las itálicas o cursivas pues, como era un formulario o modelo de acta, ello tenía como función señalar los segmentos que debían rellenarse por las autoridades que extendieran la misma en cada ocasión. Obsérvese que el acta era esencialmente la misma a utilizarse en la ciudad y la campaña, lo que se corrobora con la consignación de que se debería asentar “*el nombre del partido ó parroquia*”, correspondiendo el primero a los distritos en que se dividía la zona rural de la provincia y la segunda a las circunscripciones electorales de la urbe porteña.

“Jurais á Dios Nuestro Señor desempeñar fielmente el cargo de Presidente y escrutadores para que habéis sido electo?”

“Si juro”

“Si asi lo hicieris Dios os ayude, y sinó él y la Patria os lo demande”<sup>128</sup>

En el mentado documento también se leía una *Advertencia*, dirigida a las autoridades de la mesa escrutadora, en la que se ordenaba que, una vez instalada la asamblea, el presidente de la misma debía designar de entre los escrutadores a dos de ellos para confeccionar los registros mandados por la ley, mientras que los otros dos se dedicarían al escrutinio de los votos propiamente dicho, especificando que “se hará cada uno por separado”, comenzándose desde el momento mismo en que se diese apertura al acto. Al presidente tocaba, según reza la *Advertencia*, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales tanto por parte de los votantes como de los propios escrutadores, observando los defectos que pudiera encontrar respecto de requisitos tales como la edad de los sufragantes, su domicilio, etcétera.

El sufragio era **personal** (no se autorizaba mandato al respecto) y **verbal** (artículo 13), tópico que era un denominador común en todos los sistemas electorales basados en el denominado sufragio universal en esa época: *v. gr.*, el mecanismo eleccionario implementado a fines de 1820 en la *República Federal Entrerriana* bajo la jefatura de Ramírez.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> Mantenemos aquí también la ortografía original.

<sup>129</sup> La *República Federal Entrerriana* fue la altisonante denominación dada por Francisco Ramírez, caudillo político y militar de Entre Ríos hacia septiembre de 1820, una vez consumada la desaparición de la escena pública de Artigas, merced a las derrotas sufridas por éste en Las Tunas, Sauce Luna, Yuquerí, Mocoretá y Avalos, y el comienzo de su largo y definitivo exilio en el Paraguay. La *República Federal Entrerriana* comprendía, lógicamente, el territorio de la provincia natal de Ramírez, la de Corrientes y el territorio de las Misiones Occidentales. La fecha exacta de la fundación de la entidad fue el 29 del mencionado mes “día de San Miguel, patrón del ‘continente de Entre Ríos’” [Rosa, 1970. III:337].

Se llegó a dictar un *Reglamento de la República de Entre Ríos*, documento que contiene aspectos “de un espécimen militarista y dictatorial” [Pérez Colman, 1946:246]. La entidad fue harto efímera: hacia julio de 1821, una vez muerto su líder, las provincias se separaron

El hecho puntual de que la ley no estableciera el voto secreto -que para Bentham, como veremos más abajo, era un requisito imprescindible para que todo el sistema institucional-representativo funcionara correctamente- no debe hacernos pensar que, por no adoptárselo tal como él lo proponía, la influencia utilitarista se ponga en entredicho, pues la experiencia histórica británica indica que tampoco allí fue posible su logro en los años en que el filósofo de Westminster bregaba por esa garantía del sufragio.

En cada *asamblea electoral* de la ciudad se debía votar por los doce representantes (artículo 15), es decir por la totalidad de las bancas en juego en la elección. Se establecía el horario de recepción de los votos: de las diez de la mañana a las cuatro de la tarde (artículo 16).

A partir de los artículos 17 y hasta el 21, ambos inclusive, se detallaba el procedimiento a observar para el escrutinio de la mesa y las labores de la mesa central, órgano que funcionaría en el ámbito del cabildo y sería presidido por el alcalde de primer voto. Se expediría un acta y dos testimonios: una se mandaría archivar y con la restante se notificaría al gobernador; finalmente, se enviaría la documentación original a la secretaría de la Junta de Representantes. Este cuerpo entendería en caso de renunciaciones de los miembros electos (artículo 23) lo que, al menos en los primeros tiempos, era algo que sucedía de forma habitual.<sup>130</sup>

En la campaña, por su parte, en cumplimiento de lo estipulado en la ley del 3 de agosto, el artículo 2do. del capítulo II de la ley del día 14 mandaba elegir la cantidad de once representantes más, uno por cada sección electoral,

---

de la *República*. Desaparecido Ramírez, el Tratado del Cuadrilátero (25 de enero de 1822) vino a sentar las nuevas bases de la relación de las provincias del Litoral y Buenos Aires, bajo una posición de preeminencia de esta última.

En lo que nos interesa, en el mes de noviembre de 1820 se celebraron elecciones para ratificar la Jefatura Suprema de Ramírez. Previsiblemente, en Entre Ríos el caudillo obtuvo la totalidad de los votos emitidos.

<sup>130</sup> El ejemplo más notorio es el del propio Rosas quien, tras reiteradas protestas, declinó la representación por el distrito de San Vicente. V., al respecto, Ibarguren [1933] y Levene [1933].

siendo éstas: Magdalena y Ensenada (1ra.); Quilmes (2da.); Arrecifes, Rojas y Salto (3ra.); Pergamino y Areco (4ta.); Pilar (5ta.); San Fernando, Las Conchas y Matanzas (6ta.); San Vicente (7ma.); Luján, Mercedes [Guardia de Luján] y Lobos (8va.); Flores (9na.); San Isidro (10ma.) y San Nicolás (11ma.), a los que se adicionaba el representante por Patagones.

Cabe señalar que, recién en 1832, el predominio en el número de bancas asignadas a cada esfera territorial pudo variar, pues en ese año la campaña obtuvo 25 representantes que correspondían a trece secciones electorales, lo que se justificaba por la mayor masa poblacional de aquella, continuando la ciudad con sus 24 diputados [Fasano *et al.*, 2013]. Sin embargo, siguió sin adoptarse el principio de proporcionalidad para la asignación de los escaños [Sabato *et al.*, 2015].

En los últimos artículos del segundo capítulo de la ley se establecían las particularidades de funcionamiento de las asambleas electorales en la zona de la campaña respecto de las que se instalarían en la ciudad. En la zona rural, las mesas receptoras de votos estaban presididas por los jueces de paz del lugar, lo que, en la práctica, hizo que más de una vez los resultados estuvieran claramente digitados por la orientación política de éstos.

El *bando* mandado publicar por el poder ejecutivo finalizaba con una arenga pública en la que se instaba a la participación ciudadana en los comicios: *“El Gobierno de la Provincia espera que todos, y cada uno de los Ciudadanos considerarán el valor de un acto, en cuyo buen éxito se interesa la causa pública, y el bien general del país, y que se esforzarán a concurrir a él con todo el empeño y exactitud que demanda su importancia y suma delicadeza”* [ROBA -1821-, 1873:15, hemos adaptado la ortografía de la época].

#### **II.4.11.- Las influencias receptadas por las leyes de agosto de 1821: ¿Bentham o Constant?**

En el estado actual de los estudios sobre el tópico que venimos tratando no existe discusión acerca del impulso dado por Bernardino Rivadavia al

proyecto que fuera sancionado por el cuerpo legislativo. Así lo ha reafirmado, aún con el uso de un potencial, uno de los autores que más se ha dedicado al análisis del período y la figura que nos ocupa: “[l]as características eminentemente democráticas de esta reforma habrían sido producto de la inspiración de Rivadavia” [Gallo, 2012:73].

Luego, la cuestión que sí interesa debatir e intentar definir pasa por establecer la influencia doctrinaria que nutrió el proyecto convertido en ley electoral, dentro del flujo de las corrientes que impactaban en el Río de la Plata en las dos primeras décadas revolucionarias.

Las posiciones al respecto, básicamente, pueden ser resumidas en dos: la que adjudica cierta dosis de influjo a las ideas de Benjamin Constant, sobre todo a partir de las expuestas en su obra *Principios de Política*; y la que acepta el impacto de los principales puntos de vista desarrollados por Jeremy Bentham, tesis defendidas por Ternavasio [2015] y Gallo [2012], respectivamente.

La historiadora nombrada en primer término esgrime razones para refutar la pretendida influencia utilitarista inglesa en la ley electoral de 1821, que serían básicamente tres: que en el sistema general de la obra de Bentham el derecho al sufragio no ocupa un sitio prominente y que sus elucubraciones al respecto eran ambiguas; que las versiones de las obras de Bentham que habían podido leer los dirigentes hispanoamericanos estuvieron mediatizadas por E. Dumont, quien pudo suprimir los pasajes más extremos de la obra del filósofo (incluyendo, claro está, lo relativo al gobierno democrático y las reformas legales consecuentes); y, en tercer lugar, que no sólo no tenemos pruebas de que el tema del voto haya sido materia de conversaciones directas entre Bentham y Rivadavia sino que el tópico también está ausente de la correspondencia epistolar que ambos mantuvieron.

Por otro lado, consigna que, en la defensa que se hizo de la legislación de 1821, uno de los puntos centrales fincaba en las bondades del voto directo, por oposición al sistema de colegios o juntas electorales, y que esos argumentos tenían “un gran parecido de familia con la crítica feroz que Benjamin Constant realizaba en sus *Principios de Política* al régimen del voto indirecto” [2015: 87].

Más adelante, tras dar cuenta de la correspondencia enviada por Rivadavia en 1817 al Director Pueyrredón, en la que criticaba la ley electoral francesa de los años post napoleónicos y analizaba las ideas reinantes en Francia en torno a la combinación del régimen censitario vigente y la elección directa de diputados, culmina afirmando que, más tarde, en el ámbito rioplatense “fue posible combinar en la ley electoral de 1821 aquello que para los liberales de la Restauración era incombible: sufragio amplio y voto directo” [op. cit.: 89].

Por su parte, Gallo ha comenzado su estudio sobre el tópico que nos ocupa sobre la base de la distinción, en la lucha política británica de las primeras décadas del siglo XIX, entre los *radicals* (a los que estarían más cercanos los utilitaristas como Bentham y Mill) y los *whigs* (liberales moderados cuya histórica liza electoral se había dado con los *tories* o conservadores).

Fue precisamente en este contexto político cuando Rivadavia se contactó de manera directa y personal con Bentham, quien no sólo lo hizo abandonar todo resabio de ideas monárquicas (con las que el rioplatense había llegado a Europa en 1814 enviado por el Directorio) sino que lo impregnó del ideal republicano democrático y lo habría empapado de sus principales ideas-fuerza como la ampliación del universo de votantes.

Ya en un trabajo anterior a su *Rivadavia* de 2012, Gallo había adelantado que Bentham formaba parte, junto a Mill, De Tracy y De Pradt, de un grupo de pensadores cuyo denominador común era haber procurado convencer a Rivadavia, en su estadía europea y a través de sus nutridas relaciones

epistolares, de que el ámbito rioplatense era un espacio propicio “para promover la expansión de ideales político-filosóficos que permitirían ir configurando el por ellos tan ansiado modelo de la ‘república ilustrada’”, tratándose de corrientes (el sensualismo, el utilitarismo y la *Idéologie*) funcionales a las reformas que promovió el ministerio Rivadavia [2008:184-185].

Desde este mirador, es oportuno recuperar la eficaz síntesis del análisis de Gallo sobre el punto que elaboraba Di Pasquale, según la cual “medidas tales como la ley de sufragio universal de 1821, la reforma eclesiástica, y la creación de la Universidad de Buenos Aires, simbolizan el ideal benthamiano” [2013:56].

#### **II.4.12.- La presente investigación: razones que fundamentan la influencia benthamiana.**

Volvamos un momento a la ley del 3 de agosto de 1821. La *Memoria* que acompañaba la *minuta* que había adjuntado la comisión a la Sala contenía profusas consideraciones acerca de la oportunidad y la conveniencia de declarar al órgano como extraordinario y constituyente. Además, se hacía especial hincapié en la necesidad de elevar el número de miembros y dar la mayor publicidad posible a los debates en el recinto:

*“...si la honorable junta, resolviéndose a duplicar el número de los representantes, llama por medio de una elección libre y exenta de toda sombra de ilegalidad a los ciudadanos de todas las clases; si deja a todos los partidos un libre acceso a la sala de representantes para combatir allí a la luz del día con las armas de la verdad y del raciocinio, y regularizar de este modo una oposición, que no sólo es importante, sino esencial en todo gobierno representativo ¿quién duda que el debate será más luminoso, y que las deliberaciones llevarán consigo*



*toda aquella magia de autoridad, que inclina los hombres al respeto, y les hace inevitable la obediencia?”.*<sup>131</sup>

Como vemos, no hay ninguna cita ni referencia doctrinaria explícita que pueda guiarnos a los efectos de adjudicar la paternidad intelectual del proyecto. Sin embargo, determinados puntos sobresalen de entre los propuestos y permiten orientarnos acerca de la misma.

En primer lugar, la idea de conformar un cuerpo representativo más numeroso que el que venía funcionando responde al postulado benthamiano según el cual era preferible una asamblea dilatada en su número de integrantes frente a una menos multitudinaria. La razón, según lo explicaba el filósofo en las *Tácticas*, era de la mayor gravedad, pues “el ministerio legislativo exige prendas y virtudes que no son comunes, y que por desgracia apenas se hallan en una numerosa reunión de individuos” [2002:75].

Entonces, de las propias palabras del pensador inglés resulta que el mayor número de la composición del cuerpo legislativo es lo que proporcionaría la posibilidad de obtener las “prendas y virtudes que no son comunes” en la generalidad de los hombres y cuyo concurso es necesario para el ejercicio de la representación legítima.

Además, la elección de un crecido número de representantes traía la ventaja de que todos los intereses pudieran conocerse y contraponerse. Por esa misma razón, el recinto deliberativo debía tener -como se explica en el capítulo dedicado al reglamento interno de la Sala de Representantes- la forma de un hemiciclo, lo que facilitaría siempre el debate entre los

---

<sup>131</sup> La retórica recargada de este pasaje se emparenta notablemente con la de este otro del pensador inglés tomado de las *Tácticas Parlamentarias*: “Pero, ¡qué confianza y seguridad, no digo para el pueblo, sino para los mismos que gobiernan en una política abierta y franca! Póngase el gobierno en la imposibilidad de hacer nada sin saberlo la nación; pruébele que él no puede engañar ni sorprenderla, y se quitan al descontento cuantas armas le hubiere sido posible dirigir contra el gobierno. El público devuelve duplicada a este la confianza que él le manifiesta. Pierde la calumnia su fuerza; pues sus culebras se alimentan de tósigo en las cavernas, por serles mortífera la claridad del día” [2002:85]

antagonistas políticos al tiempo que nunca se perdía el punto de vista holístico de la presidencia del cuerpo, y estar alojado en un edificio acorde a la importancia del mismo.

En segundo lugar, está presente la idea de que la oposición es un elemento esencial en la dinámica de la vida republicana representativa. Ello conllevaba un juego dialéctico que -incluso- podía modificar el criterio de lo que se consideraba útil, lo que se lograría vía la discusión pública y libre en todos los ámbitos cívicos, comenzando por el órgano legislativo [Pendás García, 2002:44].

En relación a la universalidad del sufragio, Bentham había liderado en Inglaterra un movimiento intelectual, trasladado inmediatamente al campo de la arena política, en procura de lograr aquel objetivo. La defensa del sufragio universal por parte del filósofo londinense no puede, a esta altura del desarrollo del conocimiento sobre su obra, ser puesto en duda; incluso, autores como Colomer [1987b] llegan a ubicarlo en escritos bastante tempranos como los del período 1788-1790, aunque admitiendo que fue expuesto más en carácter de hipótesis lógica y conclusión obligada del reconocimiento de la búsqueda de la felicidad y la autopreferencia antes que como un programa acabado.

De todos modos, queda claro que el tópico, más allá de los matices que se le quieran asignar por los estudiosos de su obra, ya estaba claramente instalado en el sistema benthamiano. Si bien se puede partir de la base, por las razones expuestas, que Bentham bregaba por el sufragio universal antes de conocer a James Mill -lo que ocurrió en 1808- lo cierto es que desde que ambos pensadores unieron fuerzas y recursos intelectuales, la lucha en procura de conquistar dicho ideal tomó más ímpetu [Rodríguez López, 2010].

En el mismo sentido se expresaba Farré [1952] al destacar la notable influencia del filósofo de Westminster en el desarrollo de la concepción democrática inglesa y situando precisamente en 1808 -el año del nacimiento de la amistad con Mill- el surgimiento de la secta filosófica liderada por el

primero, la que llegó a contar con numerosos seguidores, simpatías que recogían incluso entre posicionados dirigentes británicos pese a aquél pensador careciera de ambiciones políticas personales.

Es dable derivar de ello -es decir, de la ausencia de apetencias particulares de Bentham por ocupar cargos burocráticos o escaños parlamentarios- que sus discípulos siguieran sus enseñanzas con tanto apego.

En ese contexto, entonces, décadas después Bentham se sumó a las campañas lideradas por John Cartwright, ya enrolado en las filas del radicalismo británico,<sup>132</sup> y embanderado en los postulados que perseguían no sólo el sufragio universal, sino también los comicios parlamentarios anuales “y el voto con papeleta, añadiendo a ello la reivindicación del voto secreto, modalidad prácticamente inédita hasta entonces” [Colomer, 1987b:19].<sup>133</sup> En igual sentido, se ha expresado Dinwiddy [1989], para quien Bentham impulsaba, precisamente, un sistema de sufragio basado en la universalidad, el secreto y la periodicidad (votaciones anuales).

En relación a ello, ya hemos dicho que la circunstancia de que la ley de 1821 no estableciera la garantía del secreto del sufragio no puede computarse como un elemento que disminuya la influencia utilitarista pues tampoco en

---

<sup>132</sup> En general, los utilitaristas británicos fueron conocidos como *radicales filosóficos* [Rodríguez Braun, 1992]. Los *philosophical radicals* se nuclearon en torno a la *Society for the Diffusion of Useful Knowledge* y la publicación de la *Westminster Review* en 1823, revista que se continuó publicando nada menos que hasta 1914 [Rodríguez López, 2010].

<sup>133</sup> Además, Bentham -junto a James Mill- combatía contra el amañado sistema de las circunscripciones electorales que, de manera escandalosa, retaceaban una genuina representación: se cita el caso de la *Old Sarum*, distrito municipal en el que los potenciales sufragantes eran seis y se asignaban dos escaños el mismo, por lo que se los conocía como *rotten boroughs* (“distritos podridos”), al tiempo que Manchester no tenía asignada representación parlamentaria propia [Rodríguez López, 2010]. También hubo importantes dirigentes *whigs*, como los ya mencionados Grey, Russell y Althorp, que impulsaron -dentro de la moderación del partido en el que estaban enrolados-, las distintas reformas electorales que acabaron con los *rotten boroughs* [Sánchez-Beato Lacasa, 2011]. En ese trabajo puede verse un muy serio estudio de la problemática electoral británica a lo largo del siglo XIX con estadísticas completas y los guarismos electorales de diversas épocas.

el país de origen de la doctrina radical-democrática que subyacía a la misma fue posible imponerla de manera legal, lo que recién aconteció hacia 1872 con la *Ballot Act* [Sánchez-Beato Lacasa, 2011]

Y si bien es cierto que esa lucha dio sus frutos años después de que Rivadavia había tomado contacto con aquél, pues se cristalizó de manera medular, en la *Reform Act* de 1832, ley que permitió el acceso a los Comunes a más amplios sectores sociales que los que lo venían haciendo, no es menos cierto que ya para el lustro de 1815-1820 -que fue en el que el británico trabó relación con su discípulo rioplatense- esas ideas ya estaban maduras en Bentham. También Farré [1952] se ocupó de poner de relieve la deuda del movimiento democrático que alcanza la victoria en 1832 con el ideario benthamiano.

Prueba de ello es que aquellas ya habían sido expresamente tratadas en dos de sus obras: el *Plan of Parliamentary Reform* de 1818 y el *Radical Reform Bill* de 1819, en las que explícitamente se reclamaba el sufragio universal [Pendás García, 2002:34 y 51]. Ambas obras se ubican, desde el punto de vista cronológico y de los contenidos tratados, en la etapa de producción bibliográfica de Bentham que -a diferencia de la primera, signada por sus posiciones moderadas- se caracteriza por su adhesión a la democracia radical [Colomer, 1987b].<sup>134</sup>

De acuerdo a esto, no es necesario acudir al *Constitutional Code* (publicado, en parte, entre 1830 y 1831) y que Rivadavia por obvios motivos no pudo tener a la vista a la hora de proyectar la legislación electoral bonaerense pues, insistimos, allí sólo se refundían los tópicos que ya tenían anquilosado tratamiento en el ideario benthamiano.

---

<sup>134</sup> Cruz (2000) menciona, en cambio, cuatro épocas o etapas en la producción intelectual de Bentham: su prédica en favor del sufragio universal estaría ubicada en la cuarta y última de esas fases por las que evolucionó su pensamiento.

De acuerdo a las enseñanzas de Pendás García, Bentham auspiciaba una *equality power*, que tendería a la democracia representativa y al sufragio universal. En rigor, el orden debe ser el inverso pues primero ha de accederse al voto irrestricto o universal y a partir de allí a la democracia representativa. Ello debe enlazarse, además, con la consabida fórmula de “cada uno cuenta por uno y nadie más que por uno” (“*everybody to count for one, nobody for more than one*”), que fue atribuida a Bentham por J. S. Mill en el capítulo 5 de la obra *Utilitarianism* que -según Berlin aclara- fue exactamente “que todo el mundo cuente como uno, nadie como más de uno” [2014:175].<sup>135</sup>

Ello fue más tarde recogido en la obra de H. L. A. Hart [Pendás García, 2002:40] y, claramente, es el basamento de la fórmula que de allí se deriva: *un hombre, un voto*,<sup>136</sup> aun cuando Berlin pretenda que Bentham no aportó fundamentos en abono de esa posición igualitarista; llegando a postular que la máxima representa una “simple igualdad por la igualdad misma” [op. cit.:187]. Sin embargo, el fundamento de ese igualitarismo que no observa Berlin, está dado por -o al menos puede apoyarse en un- supuesto ético igualitario, en el que la felicidad de todos los individuos tiene el mismo valor [Rodríguez López, 2010]. En nuestros días, aquel principio benthamiano quedó consagrado como el apotegma que basa la igualdad del sufragio, “lo que implica que un hombre o una mujer vale un voto, como forma de reforzar la universalidad del sufragio” [Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, 2009:249].

---

<sup>135</sup> Berlin cita la página 257 del volumen 10 de *Collected Works of John Stuart Mill*, en la edición de J.M. Robson *et al.*, de Toronto-Londres, 1963.

El origen exacto de la frase se desconoce, pues no está, como se ha dicho, en las obras de Bentham. Una explicación plausible es que su discípulo la escuchara de aquél directamente y años después se la atribuyera [Rodríguez López, 2010]; esta autora refiere que los análisis más exhaustivos indican que una fórmula análoga se encuentra en *Rationale of Judicial Evidence*.

<sup>136</sup> Tenemos aquí un ejemplo de aquellas fórmulas e innovaciones conceptuales de teoría política que terminan imponiéndose como un lugar común y cuyo origen teórico se desconoce -o conoce de manera deficiente- por la mayoría de quienes la utilizan [Colomer, 1987b].

Además, entendemos que la crítica berlineana adolece de fuerza argumentativa y debe recurrir a una falsedad notoria en su denuncia de ausencia de fundamentos de la postura utilitarista. Según él, Bentham sostenía que:

“en realidad, la felicidad tiene mayores posibilidades de producirse si se promueve la igualdad y no la desigualdad; pero esta hipótesis es equívoca y no es necesariamente verdadera ni verosímil: es imposible demostrar que en las sociedades desiguales, feudales y jerárquicas la infelicidad haya sido mayor que en las democracias; *se sabe que en su servidumbre los esclavos no eran desdichados*” [2014:175, las itálicas nos pertenecen].

El intento de refutación de Berlin pende de un argumento falaz, pues parte de imputar a Bentham no poder probar su afirmación para, a renglón seguido, incurrir en lo mismo que se objeta, pues ¿cómo llega Berlin a la conclusión de que *“se sabe que en su servidumbre los esclavos no eran desdichados”*?

Es importante destacar que, en el sistema benthamiano que se plasmaría en el *Constitutional Code* pero que, como hemos venido explicando, condensaba su pensamiento expuesto de manera fragmentaria en sus obras anteriores, el derecho al sufragio era universal sólo si aceptamos que la universalidad del voto, en el contexto histórico en el que nos situamos, estaba referido a la población masculina adulta.

Por dichos motivos, quedaban excluidos los menores de veintiún años, las mujeres y los analfabetos totales (aquellos que no podían leer siquiera el certificado de voto y ciertos fragmentos del Nuevo Testamento). Al respecto, Bentham sostenía que las condiciones de una mínima alfabetización para ser elector “llevan el objeto de no conferir poder político a los que se suponen incapaces de ejercerle con inteligencia o probidad. Es una precaución contra la venalidad, la ignorancia, y la cabala” [2002:74].

Ahora bien, en relación a la exclusión de las mujeres, Bentham manifestaba no encontrar buenos fundamentos para la misma, sólo podía aducir “razones estratégicas” al considerar que el clima de la época aún no era propicio para aceptar tal incorporación. Aún más: en *Radical Reform Bill* (de 1819) había manifestado que dicha exclusión sólo se basaba en un prejuicio carente de justificación [Moreso, 2013].

Estudios contemporáneos sobre el tema también aceptan el apoyo de Bentham a la causa del voto femenino, aunque aclarando que el tópico quedaba solapado dentro del programa radical reformista, lo que acarrió las críticas de William Thompson y Anne Wheeler, quienes publicaron *Appeal on the one-half of the Human Race* en reacción a la medida benthamiana [Yépez Piedra, 2014].

Por su parte, Colomer ha dejado consignado el feminismo inaudito de Bentham como así también los de su antecesor -Hevetius- y su sucesor, John Stuart Mill, para sus respectivas épocas. Precisamente, éste último, censurando las ideas de su padre James, quien se mostraba contrario al sufragio femenino, afirmaba en su *Autobiography* (1873), que: “Tengo la suerte de poder decir que, en esta cuestión importante, Bentham estaba completamente de nuestra parte” [citado en Moreso, 2013:243].

Volviendo al punto del influjo benthamiano en la legislación electoral bonaerense de 1821 observamos que, a la universalidad del voto propugnada por el filósofo de Westminster y la eliminación de toda traba censitaria que ello requería -recordemos que las condiciones pecuniarias, al igual que en la ley porteña, sólo quedaban reservadas *a quienes fueran a ser elegidos*,<sup>137</sup> nunca *a los electores*- se sumaba la supresión de todo cuerpo intermediario entre la

---

<sup>137</sup> Ya consignamos más arriba las palabras de Bentham en abono de esa solución de requisitos pecuniarios para ser elegido representante; sin embargo, la falta de convencimiento de un demócrata radical como él es patente: no sólo admite su naturaleza *más dudosa*, sino que expresa que “las mismas [las condiciones pecuniarias] se fundan *al parecer* en una general desconfianza...” [2002:74, ya citado, el destacado nos pertenece].

expresión de la masa sufragante y los representantes, es decir, el voto directo: ambos tópicos están claramente explicitados en los dos primeros artículos de la norma del 14 de agosto de aquel año, lo que abona la conclusión de que el utilitarismo inglés tuvo impacto visible en la mentada legislación.

El hecho de que el voto directo fuera auspiciado por Constant -en todo caso de manera concurrente con Bentham quien dijo en sus *Tácticas* que “[l]a elección ha de ser directa” [2002:74]-, es un elemento que, ciertamente, permite sostener que aquel influjo benthamiano no fue el único sino sólo el preponderante y que, en un segundo escalón de importancia, pueden rastrearse otros.

En este sentido, es oportuno recordar que, según lo manifestado en su momento por Mariluz Urquijo, Manuel José García fue un firme admirador de las ideas del pensador ginebrino y ello pudo tener su incidencia en 1821 ya que García integraba la comisión encargada de proyectar una constitución junto a Rivadavia y Paso. Empero, decimos influjo de segundo orden pues en el sistema de Constant no parece existir una defensa firme de la necesidad de contar con la universalidad del sufragio, lo que no debe confundirse, conforme lo hemos explicado, con la cuestión del voto directo ya que resultan dos discusiones distintas.

En relación a la universalidad del sufragio, dentro de la obra de Constant el tema no aparece desarrollado en sus escritos más conocidos, y las referencias que pueden encontrarse en el *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*,<sup>138</sup> como el siguiente pasaje: “[e]l sistema representativo es una procuración dada a un cierto número de hombres por la masa del pueblo que quiere que sus intereses sean defendidos y que no obstante no tiene tiempo de defenderlos él mismo” parece abonar una idea de que ese “pueblo” es sólo el conjunto de propietarios que, deseando tener

---

<sup>138</sup> Utilizo el texto completo del *Discurso* contenido en la *Selección de textos políticos de Benjamin Constant* publicada por Oscar Godoy Arcaya, autor de la nota introductoria a los mismos.



tiempo para dedicarlo a sus asuntos particulares, delegan -sufragio y representación mediante- la toma de decisiones legislativas en un corto número de hombres. En esa misma parte del *Discurso* se lee “[e]n la clase de libertad que nos corresponde, cuanto más tiempo para nuestros intereses privados nos deje el ejercicio de nuestros derechos políticos, más preciosa será la libertad” [1995:66].

El corolario al que puede arribarse, de una lectura sistemática de la obra de Constant, es que aquellos que necesitan disponer de tiempo para la atención de sus intereses particulares o asuntos privados y, por tanto, deben delegar en ese grupo más reducido de hombre los asuntos de interés general o público, no son otros que los propietarios.

En un estudio ya clásico de textos del ginebrino, Paul Bastid [1965] afirmaba que cuando Constant hacía referencia al “pueblo” ello debía entenderse como “el conjunto de los propietarios”, lo que no hace sino reforzar nuestra conclusión en el sentido de que aquél no habría abogado por la universalidad del voto, por lo que su influencia en la ley de 1821 quedaba lógicamente acotada, en todo caso, a la receptación del voto directo.

#### **II.4.13.- Conclusiones del capítulo. Un legado duradero**

La ley de sufragio electoral terminó imponiéndose como una de las normas fundamentales de la provincia durante las décadas siguientes; de hecho, fue sistemáticamente utilizada en el marco del sistema unanimista encabezado por Juan Manuel de Rosas en las décadas de los años 30 y 40 del siglo XIX.

Ello motivó, como es bien conocido, las acerbias críticas de Esteban Echeverría, quien criticada a los rivadavianos haber reconocido el principal derecho político a las masas populares y que, mediante el ejercicio del voto, la plebe de la provincia mantuviera en el poder al sistema rosista. Es decir, en definitiva, lo que imputaba Echeverría era que el voto concedido en 1821 había servido para conservar en el poder por largos años al jefe que, mediante su sistema de cesarismo carismático plebiscitario, refrendaba

periódicamente su poder a través de las listas -por él confeccionadas- para la Sala de Representantes.

La misma crítica dedicó, varias décadas más tarde, Joaquín V. González al escribir en 1910 *El juicio del siglo*, texto en el que censura la norma electoral rivadaviana dado que había establecido el derecho universal al sufragio “sobre una masa desorganizada, indefensa, privada de todo campo de vida y gobierno propios, y de todo medio de recomponer las instituciones cuando trepidan, si no es por un patronazgo dictatorial o faccioso”. Al respecto, analiza Terán que González concluía, al igual que lo había hecho Echeverría el siglo anterior, en que “[e]l resultado de semejante error ‘democrático’, pero de una ‘mala democracia’, de una democracia que instaura la dictadura de la mayoría, fue son duda [...] el gobierno de Rosas” [2008:186].

Sin embargo, es interesante confrontar esta opinión con la de un historiador del siglo XX quien sintetiza la censura antagónica que se opuso a la ampliación del voto, pues “el sufragio masculino casi universal de esta primera época fue considerado en diferentes momentos del siglo XIX como la causa principal de la inestabilidad política” [Guerra, 2003:59].

Obsérvese que, mientras para Echeverría el sufragio ampliado de los rivadavianos había sido el factor que explicaba, en gran medida, el sostenimiento galvanizado de un régimen unanimista y autoritario, para otros análisis la misma medida ocasionaba precisamente lo contrario, es decir, la fragilidad de los gobiernos producto de la inestabilidad política.

Pasando por delante de los debates al respecto -que resultan imposibles de agotar en un capítulo de tesis dedicado al tema de los orígenes de la ley de 1821 en Buenos Aires- deseamos concluir con algunos datos que revelan la importancia y perdurabilidad del legado de la normativa electoral rivadaviana. En primer lugar, sobrevivió al contexto de creación y a sus creadores puesto que, como dijimos, fue sostenidamente utilizada en las décadas posteriores. Este dato, *per se*, permite afirmar lo solvente que resultó

el esquema legal sancionado por la Junta en el 21 y, si bien lo podemos agrupar junto a las otras normas exitosas del mismo período rivadaviano provincial (la ley de supresión de los cabildos, el Reglamento de la Sala), su contrastación con las leyes de la etapa rivadaviana nacional que fracasaron estrepitosamente (la de presidencia, la de la capital del Estado, etcétera) permite realzar su valoración como norma eficaz desde el punto de vista de regulación de una práctica siempre compleja como la de los procesos electorales.

En segundo lugar, y tal vez lo más importante, su propia supervivencia instaló una conciencia del ejercicio y la práctica del voto que, con el correr del tiempo, y no obstante las modificaciones que se fueron introduciendo, conformó una individualización cultural, en palabras de Guerra, “algo más impalpable, pero esencial, que remite a la interiorización del modelo del ciudadano moderno” y que “implica la adhesión real al principio de un hombre, un voto, y al deber cívico de participar en los comicios”; ello acarrea la admisión, en definitiva, de “lo que un verdadero régimen representativo conlleva: el pluralismo de opiniones, e intereses y sus corolarios: la legitimidad de las opiniones adversas y su manifestación pública, y la posibilidad de que las elecciones puedan provocar una alternancia en el poder” [2003:60]. El derecho al voto es hoy, de manera indiscutida, considerado uno de los pilares centrales del estado constitucional de derecho y de la misma democracia representativa. Así lo ha consignado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al definirlo como “uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política”. En efecto, en la Opinión Consultiva OC-28/21, del 7 de junio de 2021, solicitada por la República de Colombia, la mencionada Corte IDH ha dicho que “el derecho y la oportunidad de votar [...] se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”, siguiendo para ello el texto

del artículo 23.1.d del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la OEA en Lima, el 11 de septiembre de 2001.<sup>139</sup> Por último, cabe destacar el lugar fundacional de la ley de 1821 en la historia del sufragio en la Argentina, lo que es reconocido, con matices, por historiadores constitucionales, cientistas políticos y todo aquel interesado en indagar acerca de los inicios de las normativas y prácticas electorales en el actual territorio argentino y aun de la región. Así, *v. gr.*, se sostiene que “[l]a República Argentina es uno de los países de América latina que adoptó la modalidad del sufragio universal más temprano en su historia. Desde 1821, en nuestro país estaban habilitados para votar todos los ciudadanos de sexo masculinos [sic] y mayores de 20 años de edad” [Abal Medina *et al.*, 2003:122].<sup>140</sup> Es decir, la ley ha sido canonizada como el punto de partida de la legislación electoral argentina, ubicándose como uno de los antecedentes más notables de la ley Sáenz Peña de 1912, apuntado en la prácticamente unanimidad de los textos académicos que abordan la temática, lo que amerita la continuación de las investigaciones al respecto, dada la fecundidad de los problemas que hemos trabajado en la presente tesis.

---

<sup>139</sup>V. OC-28/21, apartados IV “*Democracia, estado de derecho y derechos humanos*”, párrafo 63 y V “*Los principios de la democracia representativa*”, párrafo 67. V. *asimismo*, Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 195, y Caso *Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 149.

<sup>140</sup> Con mínimas variaciones, la frase se encuentra consignada en el capítulo I de la *Historia Electoral Argentina (1912-2007)*, publicación editada por el Ministerio del Interior de la República Argentina [2008:15]. Cabe apuntar que el texto de Abal Medina contiene un error material en la nota al pie de página, en la que citando -entendemos que de manera equivocada- a Ternavasio, consigna que “[t]ambién se requería que el ciudadano fuese propietario, aunque al no especificar renta, cualquier pequeño propietario (rural o urbano) podía acceder al derecho al voto”.

Es evidente la confusión entre los requisitos del votante *pasivo* (que remitía a las condiciones para ser elegido representante) y las del votante *activo*, es decir el elector, sobre quien, como ya se ha explicado detenidamente en el texto principal no se exigía condición patrimonial alguna. Lo contrario hubiese supuesto un régimen electoral censitario que, como vimos, no fue adoptado en 1821.

## II.5 Capítulo Quinto

### **El reglamento de la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires**

*“...el reglamento a que hago referencia [...] es el más perfecto y el que por ahora debe regir al Congreso”*

Valentín Gómez, 16 de diciembre de 1824

**SUMARIO:** II.5.1.- Nota preliminar acerca de la bibliografía de Jeremy Bentham y del texto del *Reglamento y policía de la Sala de Representantes* utilizados en el presente capítulo. II.5.2.- Nota acerca del principio metodológico documentalista. II.5.3.- Un necesario *excursus* acerca de la naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios. II.5.4.- La transformación del órgano legislativo provincial. II.5.5.- El *Reglamento y policía de la Sala de Representantes*: la más clara influencia benthamiana en la institucionalidad bonaerense. II.5.6.- Aspectos del *Reglamento* en los que se detecta el impacto de las ideas y propuestas benthamianas. II.5.7.- Legado y proyección. II.5.8.- Conclusiones del capítulo.

#### **II.5.1.- Nota preliminar acerca de la bibliografía de Jeremy Bentham y del texto del *Reglamento y policía de la Sala de Representantes* utilizados en el presente capítulo**

Hemos utilizado para el presente capítulo la obra de Jeremy Bentham *Táctica de las Asambleas Legislativas*, en la edición en español ordenada por el Congreso de los Diputados de España y publicada en Madrid en 1991 con el título de *Tácticas Parlamentarias*. La misma cuenta con un enjundioso *Estudio preliminar* a cargo del académico Benigno Pendás García y reproduce –según Sánchez Navarro [1995]– la primera edición española (de 1834)<sup>141</sup> impresa en

---

<sup>141</sup> El dato me fue, además, confirmado personalmente por el profesor Pendás García, en ocasión de su visita a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el 4 de septiembre de 2018, donde impartió una conferencia titulada *Crisis política y parlamentarismo en España*.

el establecimiento de Tomás Jordán, cuyo título era *Táctica de las Asambleas Lejislativas*[sic].

Tenemos especial cuidado en consignar *primera edición española* puesto que vio la luz en Madrid en 1834, y no *en español*, dado que hubo una edición anterior traducida al idioma de Cervantes aparecida en París en 1824, tal como se detallará más abajo en esta misma nota, la cual también hemos podido consultar de manera sistemática. Se trataba, según se desprende de los listados de las obras de Bentham aparecidos en esos tiempos (*v. gr., Tratado de los sofismas políticos, Teoría de las penas legales, Teoría de las recompensas, etcétera*), de una práctica común el editar en París obras en español [Stoetzer, 1965].

Si bien no lo consigna expresamente es dable colegir que, si la edición de 1991 simplemente reproduce la impresa por Jordán en 1834 el origen, en definitiva, de la misma no puede ser otro que la célebre edición en francés a cargo del discípulo benthamiano Étienne Dumont, aparecida en Ginebra en 1816 con el título *Tactique des Assemblées législatives*,<sup>142</sup> que es la que habitualmente se conoce en sus distintas traducciones.

La razón de este aserto finca en dos aspectos que cabe considerar. En primer lugar, el punto encuentra plena corroboración en tanto se incluye el famoso *Discurso Preliminar*, cuya autoría pertenece al seguidor ginebrino de Bentham.

En segundo término, los estudiosos de la obra del filósofo inglés nucleados en el denominado *Bentham Project* de la University College London han logrado determinar, al menos, que lo publicado por John Bowring (agente

---

<sup>142</sup> La edición en francés a cargo de Dumont -en dos volúmenes- contenía otros trabajos de Bentham, como los *Sofismas anárquicos* y el *Tratado de los Sofismas políticos* y había sido titulada *Tactique des Assemblées législatives, suivie d'un traité des sophismes politiques; ouvrage extrait des MSS de M. Jérémie Bentham, jurisconsulte anglais* [Stoetzer, 1965].

literario de Bentham) en 1843 con el título *An Essay on Political Tactics* era una mixtura de dos producciones: el original escrito por Bentham en 1791 -pero no publicado-, que llevaba por título *Essay on Political Tactics*<sup>143</sup> y la traducción al inglés de partes de la edición de 1816 -en lengua francesa- de Dumont.

Sin embargo, como han aclarado los responsables de la edición británica de 1999 de *Political Tactics*<sup>144</sup> (que integra la serie “The Collected Works of Jeremy Bentham” del *Bentham Project*) Michael James, Cyprian Blamires y Catherine Pease-Watkin, si bien lo publicado por Dumont en 1816 se basó en los trabajos manuscritos de su mentor (es decir, los de 1791) se desconoce qué porcentaje de la obra fue alterada por el ginebrino al incluir elaboraciones de su propia cosecha.<sup>145</sup>

Es oportuno recordar aquí que el propio Bentham alguna vez se inquietó por las modificaciones o modulaciones de su obra efectuadas por las manos de Dumont. Así, en carta a su discípulo fechada el 17 de mayo de 1802 le manifiesta:

“J'espère que vous n'avez point omis dans votre Préface les mises en garde nécessaires pour m'exonérer de toute responsabilité vis-à-vis d'opinions qui ne seraient pas les miennes [...] J'espère voir que dans votre Préface vous avez laissé la place pour certaines nuances, en

---

<sup>143</sup> La denominación completa rezaba, según el autor mencionado en la nota anterior: *Essay on Political Tactics, Containing Six of the Principal Rules Proper to be Observed by a Political Assembly in the Process of Forming a Decision: with the Reasons on Which They Are Grounded; and a Comparative Application of Them to British and French Practice.*

<sup>144</sup> La presentación de la obra puede verse en línea, en inglés: <https://www.ucl.ac.uk/bentham-project/publications/collected-works-jeremy-bentham/political-tactics>.

<sup>145</sup> Ello es, empero, un problema que campea en la totalidad de la obra benthamiana. La explicación de dicha problemática ha sido sintetizada por Colomer [1987b], quien acude a la frase de John Stuart Mill caracterizando a Bentham como “maestro de maestros”: por tanto, su pensamiento en gran medida está mediatizado por sus discípulos (o por quienes se consideraban tales según la objeción de Harris) lo que sin duda ha ocasionado análisis parciales y fragmentarios -cuando no tergiversados- de ciertos tópicos del utilitarismo benthamiano.

explicitant ce qui n'a pu manquer de ce produire dans certains cas: 1. que mes idées n'étaient pas encore formées - 2. ou pas encore complètement développées. - 3. ou que tel ou tel papier a pu vous manquer. - 4. que vous avez pu mal comprendre ma pensée. - 5. que mes idées ont pu changer avec le temps. Sur l'ensemble du texte, il n'y a que de rares moments où cela s'est produit, mais on pourrait trouver des exemples pour chaque"<sup>146</sup> [citado en Bozzo-Rey, Brunon-Ernst y de Champs, 2006].

Similar afirmación podría darse respecto del *Tratado de los Sofismas políticos*, a tenor del juicio de Ayala [1944], quien asevera que la manufactura final de dicha obra, al ser publicada en francés por parte de Dumont le otorgó particulares caracteres, aunque ciertamente positivos.

En síntesis, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la edición española de 1834 sólo pudo tomar como base a la edición de 1816, siendo una traducción de la de Dumont, dado que la de Bowring, como dijimos, recién apareció nueve años después que aquélla.

Resultando ello exacto, se justifica trabajar con la edición ordenada por el Congreso de los Diputados de España pues, en definitiva, la edición de Dumont **fue la única que pudo leer Bernardino Rivadavia en su estadía en Europa por esos años** quien, por otro lado, así lo confesó en carta a Bentham que analizaremos en este mismo capítulo. Sin perjuicio de ello, hemos ido confrontando de modo permanente la edición española que lleva el estudio previo de Pendás García con la edición británica del *Bentham Project*.

---

<sup>146</sup> “Espero que no haya omitido en su Prefacio las advertencias necesarias para absolverme de toda responsabilidad por opiniones que no son las mías [...] Espero ver que en tu Prefacio dejaste espacio para ciertos matices, explicando lo que no podía fallar en ciertos casos: 1. que mis ideas aún no se habían formado - 2. o aún no están completamente desarrolladas. - 3. o ese papel u otro que te hayas perdido. - 4. que hayas entendido mal mi pensamiento. - 5. que mis ideas pueden haber cambiado con el tiempo. En todo el texto, solo hay momentos raros en los que esto sucedió, pero podríamos encontrar ejemplos para cada uno” [la traducción nos pertenece].



La edición ordenada por la Cámara baja española fue reproducida, a su vez, en una edición publicada en 2002 por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de México y en 2006 por el Senado del mismo país, adosándosele en la primera un *Prólogo* de Gustavo Carvajal Moreno y, en la segunda, una *Nota previa* a cargo de Francisco Arroyo Vieyra, cuyos textos resultan coincidentes. Contiene, asimismo, el *Discurso Preliminar* de Dumont y el estudio previo del exdirector del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Dado que la reedición del año 2002 es la que circula habitualmente las citas que se efectúen serán -salvo que se consigne expresamente algo diferente- sobre esta última.<sup>147</sup>

En cuarto lugar, hemos tenido en cuenta -y confrontado permanentemente- las publicaciones anteriores con la edición en español aparecida en 1824 en París. El ejemplar, que en copia digitalizada hemos podido consultar, se encuentra en el acervo de la Capilla Alfonsina de la biblioteca de la Universidad Autónoma de Nuevo León (México).

Si bien se trata de una edición en español que carece de los datos relativos al traductor (elemento no siempre presente en las traducciones del siglo XIX, lo que no deja de ser un obstáculo en el manejo preciso de las fuentes bibliográficas primarias), la razón por la que hemos escogido trabajar también en base a esta edición es su carácter de genuina y *canónica*, calificativos que bien pueden serle reconocidos a partir de su inclusión en los listados de *A Catalogue of Spanish and Portuguese Books, with occasional Literary and Bibliographical Remarks*, elaborado por Vincent Salvá y editado en Londres en 1826 por M. Calero; y de la revista literaria *The Athenaeum. Journal of Literature, Science, and the Fine Arts*, publicada en Londres en 1834 (número de enero a diciembre) por J. Francis e impresa por James Holmes.

---

<sup>147</sup> En la p. 19 de la mencionada edición mexicana se reconoce expresamente que la misma reproduce la ordenada por el Congreso de los Diputados del Reino de España.

Respecto de las traducciones, no obstante lo dicho en el apartado anterior, nuestras labores de investigación nos han permitido computar los escasos datos con que se cuenta en relación a dicho tópico. A tal punto ello es así, que Marcelino Menéndez y Pelayo en su *Historia de los Heterodoxos Españoles* consigna, apenas en una nota al pie, “[l]a *Táctica de las asambleas legislativas* fue también puesta en nuestro idioma por D. F. C. de C.”, sin mayores precisiones al respecto; sí, en cambio, se conocía mejor a traductores españoles de otras obras benthamianas.<sup>148</sup>

Empero debe ponerse de relieve que –según se ha destacado en el completo estudio de Parada [1998], del que ya hemos dado cuenta– las traducciones llegadas al Río de la Plata en el período rivadaviano y que contribuyeron a cimentar la difusión de la obra de Bentham en ese espacio fueron las de Ramón de Salas.

Salas, natural de Aragón pero cuya carrera académica había tenido lugar en Salamanca –donde llegó a ser rector y tuvo a su cargo la cátedra de *Regencia de Instituciones Civiles*, fue un gran admirador y difusor, junto a Toribio Núñez, de las obras de Bentham,<sup>149</sup> las que tradujo a partir de los textos de Dumont, en una edición en ocho volúmenes, los que llegaron al Río de la Plata.

En este orden de cosas, es pertinente indicar que, según lo referido por Jonathan Harris, sugestivamente fue el propio Bentham quien pensó en Rivadavia como un eventual traductor de sus textos al castellano y un

---

<sup>148</sup> Así, por ejemplo, se menciona a Francisco Ferrer y Valls, José Gómez de Castro, Jacobo Villanueva y Jordán, y se apuntan las iniciales “D. L. B. y D.” [Menéndez y Pelayo, 1992.2:1049].

<sup>149</sup> Su admiración hacia Bentham es comparable a la que el filósofo de Westminster provocó en otros de sus contemporáneos –incluido, por supuesto, Rivadavia–, pero mantuvo diferencias sobre un punto capital, cual era el referido a la existencia de los derechos naturales, negada como sabemos por el referente utilitarista y aceptada, en cambio, por su discípulo español [Fernández Sarasola, 2011].

divulgador de éstos en Sudamérica; ello, pese a las deficiencias que, como veremos, poseía el rioplatense en el manejo de la lengua inglesa.

En efecto, escribe el historiador británico:

*“Initially, Bentham viewed the Argentine leader as a potential translator of some of his works into Spanish. Rivadavia had already embarked on some that had been edited in French by Etienne Dumont. Bentham later hoped that Rivadavia would translate a short tract on the evils on colonialism. Bentham’s earliest letters to Rivadavia (1818-1819) reflect the Englishman’s concern for how the translation project was progressing” [1998:134].<sup>150</sup>*

Por último, es interesante señalar el significado y la pervivencia que ha tenido la voz *tácticas* que fuera empleada por Bentham en su redacción primigenia (*Tactics*),<sup>151</sup> mantenida por Dumont en la edición francesa de los trabajos benthamianos y cuyo uso defendiera en el *Discurso Preliminar* de su autoría, más allá de que el ginebrino intentara matizar con un cierto componente teórico el tono de la obra.

En relación a lo primero, cabe señalar que –al menos en la concepción original del filósofo de Westminster– su obra poseía un carácter esencialmente práctico pues, siguiendo sus palabras en el capítulo V, el “objeto particular [de la táctica de las asambleas deliberantes] estriba en obviar [...] los inconvenientes a que una asamblea política está expuesta en el ejercicio de sus funciones. Cada regla de esta táctica no tiene su razón

---

<sup>150</sup> “Inicialmente, Bentham vio al líder argentino como un posible traductor de algunas de sus obras al español. Rivadavia ya se había embarcado en algunas que habían sido editadas en francés por Étienne Dumont. Bentham más tarde esperaba que Rivadavia tradujera un breve tratado acerca de los males del sistema colonial. Las primeras cartas de Bentham a Rivadavia (1818-1819) reflejan la preocupación del inglés en relación al progreso del proyecto de traducción” [la traducción nos pertenece].

<sup>151</sup> Resulta sugerente la interpretación que hace Bárcena del uso de la voz *tácticas* por parte de Bentham y, a partir de las resonancias militares que ella conlleva, enlaza con la obra de Elias Canetti *Masa y poder*, en la cual se “compara la práctica parlamentaria con un campo de batalla donde se enfrentan dos adversarios o enemigos de forma civilizada” [2016:60].

justificativa más que en *un mal que ha de impedirse*” [Bentham, 1824:86, itálicas en el original].

Seguidamente a la cita que transcribimos, Bentham enumera los males a los que buscará remediar: inacción, decisión inútil, indecisión, dilaciones, contiendas, sorpresa o precipitación, fluctuación en las providencias, falsedades, decisiones viciosas en la forma y decisiones viciosas en el fondo; por otro lado, refiere nuestro autor, las causas que llevan a esos defectos en la labor parlamentaria son la ausencia, la falta de libertad, la seducción y el error.

Debe tenerse presente que, en tanto heredero de una larga tradición filosófica empirista británica<sup>152</sup> cuyo cénit se alcanzaría con David Hume (1711-1776), Bentham rechaza los postulados abstractos y generales tan caros a las corrientes iusnaturalistas. La influencia ejercida por Hume es notable, siendo uno de los pocos pensadores citados de manera elogiosa en una de sus más tempranas obras: *A fragment on Government*.<sup>153</sup> Del pensador escocés –sobre todo de su obra capital, el *Tratado sobre la naturaleza humana*- Bentham valoraba especialmente el haber establecido la noción conceptual de la “utilidad” (que, por tanto, no pudo ser, como muchas veces se cree, de manera equivocada, una creación puramente benthamiana).<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> Utilizamos la expresión –que identificaría a un conjunto de pensadores (entre los cuales cabría ubicar a Hume, Francis Bacon y Berkeley, entre otros) en contraposición con el “racionalismo continental”, en el que se enrolarían los cimeros nombres de Descartes, Malebranche, Spinoza y Wolff [Ferrater Mora, 1994].

<sup>153</sup> *Fragmento sobre el Gobierno. Un examen de las opiniones expuestas en torno al tema del gobierno en la Introducción a los “Comentarios” de Sir William Blackstone. Precedido de un prefacio en el que se hace una crítica de conjunto a dicha obra* (Londres, 1776).

<sup>154</sup> V. lo que hemos dejado consignado al respecto en el Capítulo Tercero, donde puntualizamos que autores como L. Farré [1952] observan que el establecimiento de la famosa fórmula utilitarista perteneció a Francis Hutcheson, de quien, con algunas modificaciones, la habría tomado y divulgado Bentham. Incluso, según Farré -trayendo en su apoyo la opinión de W. R. Sorley- el propio Hutcheson se habría anticipado a Bentham en configurar un método de cálculo del dolor y del placer, como base de todo el universo utilitarista; podría concluirse que, según esta opinión, Bentham se habría limitado a ordenar y exponer dicho sistema.

A tal punto llega la influencia de Hume en Bentham que uno de los más notables estudiosos de la obra de este último y director del *Bentham Project*, Frederick Rosen, sostiene que “[l]a tendencia a ver el utilitarismo inglés como una empresa esencialmente diferente de la abordada por la así llamada Ilustración Escocesa está equivocada” [2015:15-16].

Por su parte, Isaiah Berlin, en *Las ideas políticas en la era romántica*, dedicó en varios pasajes, argumentos para demostrar que Bentham, más allá de la influencia de Hume, había reelaborado antiguas ideas de Helvetius sobre todo en lo tocante a una ingeniería social basada en un complejo sistema de recompensas y castigos: de hecho, llega a afirmar que “Jeremy Bentham repitió debidamente todo lo anterior en un lenguaje mucho más vigoroso, pero Helvetius ya lo había desarrollado por completo” y que “Bentham no tenía casi nada que agregar a [esa] teoría. Cuando reconocía su deuda con Helvetius (algo que hacía abiertamente), podría haber añadido que había adoptado su teoría con mínimas modificaciones” [2014:63 y 83, respectivamente]. Colomer da cuenta, en un sugerente trabajo, que ya Karl Marx, en *La Sagrada Familia* (1845)- había advertido las conexiones entre Bentham y Helvetius: “Sobre la moral de Helvetius, Bentham funda su sistema del interés bien entendido [...]” [1987b:10].

Asimismo, Bentham reconocía a Hume el haber contribuido a derribar lo que él denuncia como una perniciosa ficción: la idea del “contrato originario”. Los párrafos 36 y 37 (y sus respectivas notas) del capítulo I del *Fragmento sobre el Gobierno* son una muestra contundente de la oposición benthamiana – apoyándose en Hume- respecto de las ideas contractualistas: “...los tiempos de la *ficción* han pasado, de tal manera que lo que antes pudo tolerarse y admitirse bajo ese nombre, habría ahora, en el caso de que se intentase volver a lanzar, que censurar y estigmatizar con los duros apelativos de *usurpación* e *impostura*” [Bentham, 1973:63-64].

Por eso se ha dicho de él que “es, pues, un reformista y no un ideólogo; desprecia a los ‘profesionales de la razón pura’ y centra su actividad en las reformas prácticas y concretas” [Pendás García, 2002:39].

En este sentido, el citado catedrático español ha rebatido las pretensiones de autores como Sabine o Friedmann, quienes colocaron a Bentham dentro de una tradición iusnaturalista. En el mismo orden de ideas, también Colomer [1987] ha destacado la distancia que separa a Bentham de la línea idealista de los filósofos franceses legatarios del racionalismo cartesiano. Por nuestro lado, entendemos que la refutación arriba consignada también cabe a las afirmaciones de Stoetzer: “Aquí tenemos un pensador abstracto cuya patria debiera haber sido más bien Francia, que la empírica Inglaterra. Bentham debió mucho a la filosofía francesa [...]. En su utilitarismo y radicalismo Bentham se consideraba el heredero de la tradición de los enciclopedistas franceses...” [1965:166].

Las aseveraciones del historiador Stoetzer no pueden ser compartidas. Tal vez más contundentes que las palabras de Pendás García resulten las vertidas por John Stuart Mill en su célebre ensayo *Bentham*, tras mencionar la *mentalidad intensamente práctica* de uno de sus mentores<sup>155</sup> y su *método particular*:

“La ley es una cuestión práctica; los medios y los fines son las cosas que han de considerarse en ella, no las abstracciones; la vaguedad no podía ser combatida con la vaguedad, sino con afirmaciones categóricas y precisas; no se podía hacer frente a los detalles con generalidades, sino con detalles. Y ningún progreso podía tener lugar en un asunto así si uno se limitaba a señalar que las cosas existentes estaban mal: era también preciso mostrar cómo podían mejorarse. Ningún gran hombre

---

<sup>155</sup> Acerca de la relación –personal e intelectual– de John Stuart Mill con Jeremy Bentham, y de éste con el padre del primero (James Mill), consúltese el *Estudio Preliminar* de Carlos Mellizo a la obra citada en el texto principal.

de los que tenemos noticia estaba capacitado para hacer esto, excepto Bentham. Él lo ha hecho de una vez para siempre” [2013:66].

En cuanto a la pervivencia del término *tácticas*, un buen ejemplo de la misma está dado por el hecho de que, todavía en 1947, el jurista español José Antonio Maravall escribía en su obra *Los reglamentos de las Cámaras legislativas y el sistema de comisiones*: “[s]i la táctica es [el] arte de poner en orden las cosas para un fin, la táctica de los Cuerpos políticos será la Ciencia que enseña el modo de conducirlos hacia el fin predeterminado de la institución, mediante el orden introducido en sus procedimientos” [citado por Fernández Brenes, 2004:7].

### **II.5.2.- Nota acerca del principio metodológico documentalista.**

Tal como hemos planteado en la primera parte -proyecto de investigación-, habida cuenta la naturaleza de los materiales que someteremos a estudio para extraer datos y poder formular conclusiones, hemos de consignar que daremos prioridad al principio metodológico documentalista.

Ello por cuanto, siguiendo las ideas de Ricardo Zorraquín Becú, las fuentes para el conocimiento de la historia del derecho

“...son los materiales necesarios para la reconstrucción del proceso histórico-jurídico. Los vestigios del pasado en este caso pueden clasificarse en dos grandes grupos: *las fuentes jurídicas* (leyes, derecho consuetudinario, obras doctrinarias, expedientes judiciales y administrativos, actos jurídicos particulares, etcétera), las cuales reflejan las formalidades y el derecho vigente en cada momento histórico; y *las fuentes no jurídicas*, que consisten en todas las obras escritas (libros, cartas, documentos) que si bien no tuvieron el propósito directo de exponer o exteriorizar el derecho, a veces muestran la vida de éste, sus vicisitudes, las causas de su evolución o las costumbres colectivas” [Zorraquín Becú *et al* 1953:99-100, ya citado, las itálicas nos pertenecen].

Por ello, es oportuno recuperar aquí lo expresado por la historiadora del derecho María Angélica Corva quien escribe, con apoyo en C. Wainerman:

“Los documentos son la materia prima de los archivos y del historiador, etimológicamente la palabra deriva de ‘documentum’ y ésta procede del verbo ‘docere’: enseñar, he aquí representada la íntima relación que se establece entre archivo, documento e información y el uso que el investigador realiza de aquel. [...] La viabilidad, precisión, interés y valor del conocimiento histórico dependen de que se conserven o no documentos relacionados con las preguntas que se formula el investigador. Pero además es necesario saber encontrar la mayor cantidad posible de documentos seguros y reveladores y llegar a dominarlos” [2015:45].

Finalicemos esta anotación metodológica consignando que, en cuanto al texto del *Reglamento y policía de la Sala de Representantes*, utilizaremos el contenido en el tomo I de la obra de Carlos Alberto Silva *El Poder Legislativo de la Nación Argentina* (1937), edición de la Cámara de Diputados de la Nación que fuera encomendada por resolución del presidente de la misma de fecha 17 de noviembre de 1936. Asimismo, tenemos a la vista el texto del mismo que trae en su detenido estudio sobre los reglamentos parlamentarios nacionales Julio César Pitt Villegas [1991] y, por supuesto, confrontamos éstos de manera sistemática el cuerpo original del *Reglamento* existente en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene” (Sala de Rep. C 48 A 4 L 29 N° 279).



### II.5.3.- Un necesario *excursus* acerca de la naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios

También de modo previo y para una mejor comprensión del tema que nos ocupa en este capítulo, resulta necesario efectuar algunas disquisiciones acerca de la naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios.<sup>156</sup>

Al respecto, digamos que resulta connatural a la función legislativa el que un cuerpo representativo –más allá de la denominación que se le otorgue según las épocas históricas (asamblea, diputación, parlamento), su esfera de alcance (un congreso nacional o federal; o una legislatura estadual) y de si estuviera o no dividido en Cámaras- deba regular internamente cuestiones atinentes a su propia función, tales como el orden de las deliberaciones, los procedimientos concernientes a las votaciones, la elección de las autoridades del cuerpo, etcétera: nacen así los reglamentos internos.<sup>157</sup>

Traigamos, en apoyo de lo que sostenemos lo que al respecto refiere María Angélica Gelli –desde un análisis constitucional contemporáneo-:

“Las Cámaras están atribuidas para dictar su reglamento interno con la finalidad de facilitar y hacer más eficiente las deliberaciones y la toma de decisiones, fundamentalmente en la sanción de los proyectos de ley. Esta prerrogativa es una de las más importantes de los cuerpos legislativos

---

<sup>156</sup> De todos modos, la cuestión de la naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios, sin dejar de revestir interés como lo expresamos en el texto principal, entendemos que su importancia no puede ser exagerada, ello por cuanto, compartiendo lo dicho por Torres del Moral, el estudio de aquella “solo adquiere sentido si se estudia en el marco del ordenamiento jurídico concreto donde el propio reglamento se desarrolla” [1986, citado en Bárcena, 2016].

<sup>157</sup> Una reglamentación sistematizada en un cuerpo escrito unificado, y aun estrictamente codificada, en los países herederos de la tradición continental. No así en la experiencia inglesa: “*Este sistema de policía interior no se halla inserto en código ninguno, sino que es un simple estilo, que se ha formado con la práctica, conservado por medio de la tradición, y variado poquísimamente casi de un siglo a esta parte*” [Dumont, 1824:8].

pues organiza administrativamente el trabajo parlamentario, las relaciones entre los legisladores y el orden de las sesiones” [2008, 2:108].

También es oportuno destacar que, para Mario Midón [2018], fijar las reglas jurídicas para lograr los objetivos propuestos constituye la naturaleza misma de la labor de los órganos legislativos, siendo una expresión del poder de auto-organización.

Por su parte, Mariano Palacios, en un enjundioso trabajo sobre la materia [2019:21] sintetiza eficazmente la opinión del tratadista Horacio Rosatti, quien

“lo califica [al reglamento parlamentario] como un corpus normativo que regula lo relativo a la estructuración y desarrollo de las distintas sesiones, número, competencia y funcionamiento de las comisiones internas; la técnica de la presentación de los proyectos, la dinámica de la Cámara constituida en Comisión, las funciones del personal técnico y administrativo de cada Cámara, el proceso previo a la aplicación de sanciones disciplinarias internas y externas, las audiencias y el desarrollo de la presentación de los postulantes que requieran acuerdo, el procedimiento para la reforma del reglamento, etc.”.

Tanta importancia revisten las regulaciones internas de los órganos representativos de la voluntad popular que ya en las primeras décadas del siglo XIX Dumont refería que la constitución inglesa tenía “una de sus partes [...] menos conocidas y más estimables” en “el gobierno interior del parlamento, y [las] reglas a que él se ha sujetado en el ejercicio de sus poderes” [1824:7]. Bentham, por su parte, en el capítulo sexto de la obra que nos ocupa en esta sección refiere que es propio de la naturaleza de las asambleas políticas la generación de incidentes y cuestiones de diversa índole e indica al respecto que, precisamente, “[l]os reglamentos están hechos para remediar esto” [1824:96].

Ahora bien, más allá de resultar consustancial a la propia institución legislativa el dotarse de sus regulaciones específicas tendientes al logro de su finalidad esencial, también es cierto que el órgano legislativo dicta su

reglamento interno (o *especial*, como se lo denomina en el derecho público bonaerense) en virtud de la autorización específica que le confiere la superior norma constitucional (v. gr., artículos 66 CN<sup>158</sup> y 93 CPBA<sup>159</sup>).

Como hemos explicado en el capítulo anterior, la moderna doctrina constitucionalista ha dicho que se trata de normas constitucionales de segundo grado, siendo consideradas fuentes directas del derecho constitucional [Badeni, 2005].<sup>160</sup> Similar razonamiento presenta Sagüés, aunque con una explicación que juzgamos menos clara que la anterior: se trataría de “normas constitucionales’, en el sentido de que, sin tener supremacía constitucional, complementan de modo directo a la Constitución organizando los poderes del Estado o regulando puntos vitales del derecho constitucional” [1993. 1:216]

Por su lado, Quiroga Lavié ha sintetizado su opinión relativa a la naturaleza jurídica de los reglamentos internos de los cuerpos legislativos diciendo: “Los reglamentos de las Cámaras son normas jurídicas autónomas, de carácter organizacional administrativo, que obligan, en principio, sólo a sus miembros o al personal del Congreso. Ellas carecen de heteronomía frente a

---

<sup>158</sup> Artículo 66 CN: “Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos”.

<sup>159</sup> Artículo 93 CPBA: “Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vicepresidentes, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate. Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos”.

Antes de la reforma constitucional de 1994 la mentada cláusula correspondía al artículo 80 de la Carta bonaerense.

<sup>160</sup> En el anterior capítulo dejamos sentado –siguiendo al autor mencionado en el texto principal– que cabe considerar a las leyes electorales y a los reglamentos parlamentarios, entre otras normas de capital importancia, como normas constitucionales de segundo grado.

terceros, salvo la prescripción de medidas disciplinarias a visitantes...” [2001:326].

En consecuencia, podemos concluir que su ubicación dentro del cuadro clasificatorio de los reglamentos estará dada en la categoría de autónomo, dictado dentro de facultades propias y naturales del órgano, y circunscripto a la esfera interna del mismo, pero siempre, no lo perdamos de vista, en estricto cumplimiento de la habilitación de la norma superior constitucional, razón que justifica hablar de reglamentos constitucionales.

Al respecto, resulta interesante señalar que, en el muy completo trabajo de Fernández Brenes, se consigna que en la doctrina italiana se ha hablado de “‘Reglamento de Ejecución de la Constitución’, en tanto desarrolla en detalle los procedimientos previstos en la Carta Fundamental, en ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución le otorga [...] motivo por el cual bien puede estimarse que [el] Reglamento interior de la Asamblea Legislativa *integra o extiende el concepto de Constitución, en su sentido material...*” [2004:63, itálicas en el original].

Como corolario, cabe destacar su rol esencial para la consecución de los fines propios de la función legislativa y, en este sentido, resulta pertinente traer el dictamen de León Martínez Elipe, para quien el reglamento “es la alternativa a la demagogia y anarquía parlamentaria” [citado por García-Escudero Márquez, 2013:92].

Para finalizar este breve *excursus* previo, es necesario puntualizar que los reglamentos internos constituyen, acaso, la parte medular del denominado derecho parlamentario; medular, mas no la única, dado que también lo integran –y, según las latitudes, revisten más o menos importancia- los usos y costumbres parlamentarios, a los que se pueden agregar el valor de los precedentes y la interpretación parlamentaria [Fernández Brenes, 2004].<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> A diferencia de la citada autora costarricense nosotros preferimos, por estrictas razones técnicas, evitar el uso de la expresión “jurisprudencia parlamentaria”.

Ahora bien, el derecho parlamentario se conforma como una sub-disciplina jurídica ubicada dentro de la disciplina del derecho constitucional,<sup>162</sup> el que – a su turno- se imbrica insertándose en el *Ciclo General de la Ciencia Política*, el que integra junto al derecho político (o *teoría del Estado*), el derecho público provincial y municipal, etcétera [Badeni, 2004].

Cabe recordar, en este orden de ideas, que dicha ubicación o nomenclatura dentro del mentado esquema *ciencia/disciplina/sub-disciplina* fue forjada en el siglo XX pero acaso fue Dumont quien primero tematizó sobre el tópico al decir

“[e]l reglamento interno de un congreso político es un ramo, y aun esencial, de la legislación. Ningún escritor se ocupó de este expresamente. Así, la presente materia es tan antiquísima como novísima; antiquísima en la práctica, y novísima en la teórica; y aún tan nueva bajo este aspecto, que carece todavía ella de una especial denominación, y ha sido preciso inventar una expresión para designarla” [1824:3-4].

Al mismo tiempo, el fragmento del *Discurso Preliminar* de Dumont que acabamos de transcribir es revelador de la importancia que éste asignó a ambos componentes (el teórico y el práctico)<sup>163</sup> en el radio del derecho parlamentario ya que, como afirma García-Escudero Márquez, citando palabras de Pablo Lucas Verdú, el análisis de los aspectos procedimentales y prácticos resulta importante en el abordaje de éste pero finalmente “lo mutila y a la postre lo desdignifica”; es necesario, pues, “una síntesis entre el dominio de la praxis parlamentaria y la fundamentación teórica” [2013:91].

Por último, cabe poner de resalto que, justamente, la obra benthamiana cuyo impacto en la normativa de la Sala de Representantes porteña analizaremos

<sup>162</sup> Para Bidegain, el derecho parlamentario conformaba “un recuadro o ramal especializado” del derecho constitucional [1999:49].

<sup>163</sup> Suavizando –si se permite la expresión- o matizando la concepción original de Bentham, quien **había vislumbrado su obra como esencialmente práctica**, como ya dijimos en la *Nota preliminar* de este capítulo.

en el presente capítulo, ha sido considerada “de forma unánime como [el] primer tratado doctrinal de Derecho parlamentario” [Pendás García, 2002:32].

#### **II.5.4.- La transformación del órgano legislativo provincial**

Tuvimos ocasión de estudiar en capítulos previos los momentos fundacionales del órgano legislativo del flamante estado provincial, es decir de aquella junta que había surgido con una función eminentemente electoral, transformándose luego en un cuerpo legisferante.

El hecho mismo de haber nacido producto de un cabildo abierto y que su misión original fuese la elección del titular del ejecutivo –como vimos, una junta electoral de segundo grado- causó no pocas dificultades a la hora de delimitar sus atribuciones y poderes.

Sin embargo, como ya se expusiera, los meses signados por la crisis permanente del año 1820 vieron consolidarse al cuerpo de representantes como el estamento más poderoso dentro de la nueva estructura institucional de la provincia. Recuérdese, además, que en ella se encontraban ubicados algunos de los más visibles detentadores del poder económico local, principalmente del sector de los hacendados ganaderos de la provincia.

También cabe llamar la atención acerca de la importante representación de los factores de poder real en el ámbito porteño de la década de 1820: así, en 1821 *El Argos de Buenos Aires* informaba acerca de los resultados electorales y concluía que, sobre un total de cuarenta integrantes de la sala, ocho eran eclesiásticos (Agüero, Gómez, Zavaleta, Arraga, Achega, Ocampos, Ruiz y Rivas) mientras que seis eran militares (Álzaga, Montes de Oca, García, Martínez, Álvarez y Rosas). No obstante, especialmente en el caso de los militares<sup>164</sup> dicha condición no les impedía pertenecer, en forma simultánea,

---

<sup>164</sup> El término está utilizado -en la referida publicación- en un sentido genérico, pues varios de los mencionados, en rigor, no habían cursado estudios militares ni tenían una formación propiamente castrense, resultando, en todo caso, jefes de milicias.

al sector de los hacendados ganaderos, siendo ilustrativos los casos de Félix de Álzaga y de Juan Manuel de Rosas.

Ahora bien, en tanto poder legislativo naciente la corporación de diputados tuvo que ir adaptando reglas de funcionamiento de la institución capitular e ir, simultáneamente, improvisando una nueva normativa acorde a la ubicación preponderante que pretendía ocupar en el diagrama institucional.

Sin embargo, tal como lo ha destacado Ternavasio [2004], la carencia de una organización constitucional provincial –punto sobre el que, más allá de la declaración como cuerpo extraordinario y constituyente por parte de la junta en agosto de 1821 y de haberse nombrado una comisión para la redacción de una carta suprema que nunca llegó a presentarse- hizo que la institucionalización de los poderes ejecutivo y legislativo se diera, fundamentalmente en base a las prácticas que se fueron desarrollando al calor de los acontecimientos, llegando sólo algunas de ellas a las categorías de leyes o reglamentos.

Esa improvisación de reglas basadas en la práctica y la experiencia (en los pocos casos en que ésta podía apreciarse, dada la escasez de elementos formados y habituados a la pugna política en instituciones representativas) se vio transformada con la llegada de Rivadavia al gobierno de Martín Rodríguez y las novedosas propuestas que éste portaba.

En consecuencia, aquella aspiración de los miembros de la junta de convertirse en el eje del mentado diagrama institucional pasó –de la mano del recién llegado- a estar representada por dos iniciativas: un moderno edificio –para los cánones arquitectónicos de la época- donde asentar al cuerpo y deliberar, y una regulación jurídica del quehacer legislativo.

Si bien existían normas reglamentarias adaptadas por Juan José Paso -como lo comprueban las actas de las sesiones de la Junta de los días 14, 15 y 20 de

marzo de 1821-,<sup>165</sup> no fue sino hasta el acceso de Rivadavia al ministerio, meses más tarde, que se empezó a trabajar en base a una **reglamentación moderna, orgánica y sistemática** que regulara todos distintos aspectos de la dinámica legislativa.

Asimismo, fue el impulso del recién llegado el que permitió inaugurar, a mediados del año siguiente, el nuevo edificio de la *Sala* de Representantes, denominación que empezaba a compartirse de manera promiscua a la par del fundacional de *Junta*.

Es oportuno aclarar, a esta altura de nuestro desarrollo, que en el presente trabajo, intentamos delimitar el uso de la denominación *Junta de Representantes* a los años 1820/1821, conforme a la vigencia que tuvo la misma en ese período. A partir de 1822, y de acuerdo a la identificación que se le da en el reglamento de que tratamos en este capítulo preferimos hablar de *Sala de Representantes* para el mismo órgano, denominación que mantuvo a lo largo de las décadas siguientes, incluyendo –desde ya- el período rosista. Ahora bien, según venimos sosteniendo ambos aspectos –el edificio y el normativo- reconocían marcadas influencias benthamianas. Resulta, para presentar el tema, de una eficacia sintetizadora, lo dicho por Stoetzer:

“Si se hiciera un estudio de las reformas políticas que se iniciaron con el Gobierno porteño de Martín Rodríguez, en el cual Rivadavia desempeñó el cargo de ministro a su regreso de Europa, se observaría la contribución relevante que Bentham había dado a través de Rivadavia al desarrollo de las instituciones políticas y constitucionales en la región rioplatense” [1965:173].

---

<sup>165</sup> V. AHPBA, 1933.II:84-90. Evidentemente, lo que podríamos denominar el “reglamento Paso” contenía ciertas falencias que aconsejaban la sanción de un nuevo cuerpo normativo interno de la Junta. Así lo manifestó el diputado Agüero en la sesión del 22 de agosto de 1821: “hizo moción para que se reformase el reglamento de debates de la Sala en consideración a que en él se notaban varios defectos que no expresó por suponer que estaban al alcance de todos...” [AHPBA, 1933.II:216].



Como ya hemos puesto de relieve en varios tramos de esta tesis, fue precisamente el contacto con Destutt de Tracy y con Jeremy Bentham lo que hizo que Rivadavia, que había llegado a Europa en 1814 a cargo de una misión diplomática junto a Manuel Belgrano que incluía planes de instalación de una monarquía constitucional en el Río de la Plata, abandonara por completo esas ideas y se transformara en un defensor del ideal republicano [Gallo, 2016].

Vayamos ahora al estudio y análisis de la regulación jurídica sancionada para el funcionamiento del cuerpo legisferante provincial.

#### **II.5.5.- El Reglamento y policía de la Sala de Representantes: la más clara influencia benthamiana en la institucionalidad bonaerense**

Es oportuno recordar que uno de los puntos específicos planteados como **objetivos de la investigación** –en el marco del proyecto de tesis que oportunamente presentáramos y nos fuera aprobado- refería a identificar los aspectos subyacentes que remiten a la influencia del pensamiento de Jeremy Bentham, tomando como objetos de análisis diferentes productos normativos (entre ellos, el reglamento de funcionamiento interno de la Sala de Representantes).

Ahora bien, cumpliendo con dicho propósito, consideramos que **éste último es el que mejor recepta la influencia de los postulados benthamianos**. El proyecto (titulado como *minuta*) que el cuerpo legislativo sancionaría como su regulación jurídica interna fue –paradójicamente- elaborado y remitido por el órgano ejecutivo de la provincia, a través de la pluma del ministro Rivadavia, quien lo suscribió en Buenos Aires, junto a Manuel José García, en fecha 29 de mayo de 1822.

Resulta llamativo que Juan José Paso –quien también integraba el grupo encargado de su redacción junto a los dos anteriormente nombrados- no lo firmara. Por dicho motivo, podemos disentir con la consideración formulada

por la profesora Ternavasio [2004] respecto de un supuesto cambio de posición de Paso al discutirse el reglamento en el pleno del cuerpo – concretamente en punto a la consideración de si los ministros del ejecutivo formaban parte del órgano legislativo- y la explicación acerca de una postura contradictoria, al menos en apariencia, pues –reiteramos- la rúbrica de Paso no se halla inserta en el documento original del reglamento (titulado como *minuta*) que se encuentra en el archivo histórico bonaerense.<sup>166</sup>

A continuación de la minuta rubricada por Rivadavia y García conteniendo el articulado propuesto –dentro del mismo legajo- se halla inserto el reglamento finalmente sancionado, en folios cuyo estado dificulta la lectura de sus cláusulas. Por tal motivo, no es exacta la anotación –debida sin duda a algún registrador cuya identidad se desconoce- que refiere tratarse de dos proyectos de reglamento: en rigor, se trata del proyecto elaborado por Rivadavia y García, en primer término; y del texto sancionado por el pleno de los representantes, en segundo lugar.

Ahora bien, Rivadavia –sin duda el principal redactor del proyecto enviado- declaró haberse inspirado exclusivamente en los principios y reglas expuestas por Jeremy Bentham en su obra *Táctica de las Asambleas Legislativas*.

Así lo confesó en una carta que le dirigió al pensador británico fechada en Buenos Aires el 26 de agosto de 1822 y que fuera traducida al español –la epístola está redactada en francés-<sup>167</sup> y publicada por el historiador Ricardo Piccirilli en el segundo tomo de su *Rivadavia y su tiempo*:

---

<sup>166</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene” (Sala de Rep. C 48 A 4 L 29 N° 279).

<sup>167</sup> “Depuis le dernier instant que jeus l’honneur de passer avec vous, il y a plus de 18 mois, je n’ai cessé de méditer vos principes en matière de législation; et à mon retour ici j’ai éprouvé une satisfaction bien grande en voyant les profondes racines qu’ils jetaient et l’ardeur de mes concitoyens à les adopter. Vous verrez, Monsieur, que le règlement de notre chambre des députés ci-joint, que j’ai eu l’honneur de lui proposer et qu’elle a sanctionné dans votre ouvrage sur la Tactique de la Assemblées Législatives; et dans la chaire de droit

“Desde el último instante que tuve la ocasión de pasarlo en su compañía, hace más de dieciocho meses, no he cesado de meditar sus principios sobre la legislación, y a mi regreso, he experimentado una satisfacción muy grande, viendo las profundas raíces que han echado el ardor de mis conciudadanos al adoptarlos. Verá Ud. que el Reglamento de la Cámara de Diputados que le adjunto, y que he tenido el honor de proponer y ha sancionado en una de sus sesiones, está enteramente basado en sus irrecusables e inconcusas verdades, contenida en su obra sobre la *Táctica de las Asambleas Legislativas*, y en la *Cátedra de Derecho Civil* que he hecho instituir, se profesan esos principios eternos demostrados tan sabiamente en su *Curso de Legislación* (Publicado por M. Dumont), obra llamada a hacer marchar a paso de gigante la civilización. Me daría Ud. el sensible placer si se dignara en la respuesta que ya le he solicitado, y que espero con la impaciencia propia al mérito que le atribuyó, de darme su parecer sobre este Reglamento de la Cámara, e indicar los cambios, adiciones o modificaciones que le parezcan necesarias introducir [...]” [1943.2:442-443].

La carta cuyo fragmento transcribimos *in extenso* dada su importancia como elemento acreditante de la influencia directa recibida por Rivadavia de la obra de Bentham fue reproducida en otros trabajos de Piccirilli, principalmente en su libro *Rivadavia* (1952) y en el artículo de 1960, *Los principios de Bentham en la legislación porteña*.<sup>168</sup>

Resulta sugestivo el empleo del idioma francés por Rivadavia en la redacción de la misiva a su mentor intelectual, ya que –como apuntó su principal biógrafo– tiempo atrás había confesado no dominarlo. Así, en carta dirigida a

---

Civil que j’ai fait instituer, se professant les principes éternels, démontrés si savamment, dans votre Cours de Législation, (publié par M Dumont) ouvrage destiné à faire marcher à pas de Géant la Civilization chez les peuples assez heureux pour savoir l’apprécier...”. Anota Gallo, después de transcribir este fragmento en el idioma original, que la carta se encuentra en British Library, *Additional Manuscripts*, número 33.545 [2012:97]; en idéntico sentido, v. Stoetzer [1965:173].

<sup>168</sup> Nos hemos referido a la comunidad de estos trabajos del historiador Piccirilli en el Capítulo Tercero, donde estudiamos la influencia de las ideas benthamianas en la labor docente de Pedro Somellera, primer catedrático de derecho civil de la Universidad de Buenos Aires y vigoroso propagador de las doctrinas utilitaristas en el campo jurídico.

Juan Martín de Pueyrredón, mientras desempeñaba su misión diplomática en Europa en septiembre de 1818, aquél le había expresado: *“A más no hay personaje con quien tenga una conferencia que no me pida al instante una nota: es preciso que estas sean redactadas en un francés culto y correcto y en una letra legible; desgraciadamente ni lo uno ni lo otro poseo, y aun en tal caso no podría ser siempre autor y copiante...”* [Piccirilli, 1960:145].

Dicho documento epistolar se ha transformado, como dijimos párrafos antes, en el elemento probatorio por excelencia de la influencia benthamiana en el texto sancionado por la Junta en 1822. Así lo reitera la unanimidad de los autores consultados. La técnica comparatista se impuso, por razones obvias, y los resultados han confirmado lo que la célebre carta autorizaba suponer.

De esas comparaciones, dada la eficacia de su síntesis, coincidimos con Pitt Villegas en que “[d]e los veinticuatro capítulos del vigente reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación doce ubica[n] su ancestro en este ordenamiento. Si a esto le sumamos que varios artículos, se convertirían en razón angular de posteriores nuevos capítulos, completamos la idea” [1991:11].

Si bien Rivadavia excusaba adolecer de un dominio cómodo y fluido del idioma francés, seguramente lo prefería al inglés, en el que su escritura sería menos segura aún. Es por ello que sus conversaciones con diplomáticos extranjeros las mantenía en francés, como lo relata el propio ministro norteamericano J. M. Forbes [1956]; además, es dable inferir que en francés leyera con cierta facilidad, lo que aparece –en principio– acreditado con el extenso listado de volúmenes en dicho idioma que integraban su biblioteca personal, según se ha expuesto en base al inventario cuya confección ordenó su albacea testamentario, Manuel Cobo, en 1845, el informe del tasador Gregorio Ibarra y la donación efectuada por M. J. Lagos al Museo Histórico Nacional de Buenos Aires en septiembre de 1896 [Piccirilli, 1952].

En los listados de su biblioteca personal lucían abundantes volúmenes de Bentham [Parada, 1998], aunque en las ediciones francesas. Según hemos subrayado -siguiendo en esto a Gallardo [1962]- en la colección de libros de Rivadavia se contaban nueve obras de Bentham.

A ello debe sumarse, de acuerdo a las propias palabras de Rivadavia que éste había estudiado el *Tratado de Legislación Civil y Penal* (que en la carta de 1822 refiere como *Curso*) de Bentham en su versión francesa<sup>169</sup> a cargo del ginebrino Dumont.<sup>170</sup> Su escritura en francés, en cambio, nunca debió dejarle conforme a juzgar por sus propias palabras en carta dirigida al filósofo del 25 de agosto de 1818: “...le escribo en un idioma que me es más extraño que a Ud. por lo cual le pido quiera disculpar mis faltas y laconismo” [Piccirilli, 1952:199].

Como vimos en la nota preliminar de este mismo capítulo, Jonathan Harris ha conjeturado que Bentham avizoró un proyecto de traducción de sus textos al español, faena de la que se encargaría, justamente, su admirador rioplatense. Sin embargo, la cuestión no puede -con la documentación y los elementos de que disponemos- dilucidarse y establecerse con mayor precisión que la que daremos seguidamente.

En efecto, en relación a la tarea como traductor de Rivadavia es confusa la conjetura de su principal biógrafo en cuanto a que aquél habría acometido dicha empresa respecto de algunas obras -y no sólo de Bentham- del inglés al español, aunque sin terminar la tarea u obteniendo módicos resultados [Piccirilli, 1952]. Salomón Abud, en su biografía rivadaviana (*excesivamente rivadaviana*) escribe: “[...] en realidad jamás verán la luz los ensayos de traducción de escritos de Bentham realizados por Bernardino” [1945:227].

---

<sup>169</sup> Se trata del célebre *Traité de législation civile et pénale*, editado en francés en 1802.

<sup>170</sup> Ya hemos dado cuenta que, en capítulos anteriores, según los inventarios confeccionados de las existencias de bibliotecas particulares de diversas personalidades, hubo ejemplares del *Tratado de legislación civil y penal* también en las colecciones de Bernardo de Monteagudo, y de José de San Martín [Parada, 1998], además de los ya mencionados casos de Hipólito Vieytes, Eusebio Agüero y del deán Gregorio Funes.

Es dable observar que si en algún momento de su vida se embarcó en la difícil tarea que implica la traducción de obras técnicas y filosóficas bien podemos conjeturar que su lectura en inglés había avanzado aún más, lo que pudo facilitar el estudio de las restantes obras benthamianas en su idioma original y ya no a través en versiones francesas. Por su parte, Abud [1945] consigna que fue durante su primera estadía londinense cuando Rivadavia logró familiarizarse con el idioma inglés, pero sin aportar mayores precisiones.

Sin perjuicio de ello, nosotros entendemos que la cuestión debe establecerse en los siguientes términos: se encuentra debidamente comprobado –en base a la carta que le dirigiera al filósofo londinense y de la cual ya dimos debida cuenta- que Rivadavia leyó *Tácticas de las Asambleas Legislativas* en su edición francesa a cargo de Dumont.

También que, aunque su dominio del francés no era cómodo, sí se hallaba en mejores condiciones que en relación al idioma inglés, lo cual se evidencia en su insistencia en comunicarse con Bentham mediante el primero de los idiomas cuando, obviamente, lo más natural hubiera sido utilizar el segundo.

Ergo: si hubo un proyecto o intento de traducción de partes del acervo literario benthamiano debió serlo –necesariamente- a través de sus ediciones francesas. Sólo en los últimos lustros de su vida, cuando ya se contaba con ediciones inglesas y, seguramente, Rivadavia había avanzado en su manejo del idioma pudo emprender la faena a la que aspiraba desde sus años más jóvenes.

Establecido dicho punto, y con la entera seguridad de que se había familiarizado con la edición en francés, Rivadavia la utilizó como soporte de su proyecto de *Reglamento* que envió a la Sala de Representantes y finalmente fue sancionado por ésta. Ello autoriza rebatir la afirmación –que juzgamos errónea- de H. Quiroga Lavié, formulada en sus comentarios al *Manual de la Constitución Argentina* de Joaquín V. González: “Como curiosidad

recordamos que el primer Reglamento de la Cámara de Diputados tuvo como fuente de inspiración el proyecto elaborado por Geremias [sic] Bentham, en 1820, a pedido de Rivadavia” [2001:326]. Rivadavia, como se viene corroborando en este capítulo, utilizó de modo indubitable el texto benthamiano y la propuesta del articulado normativo que venía allí inserta, pero ésta no fue elaborada por el pensador inglés a su pedido, pues ya existía desde antes que el primero llegara a ocupar el cargo ministerial.

Asimismo, se yerra al mencionar a la *Cámara de Diputados*, pues como estamos viendo la reglamentación era para la Sala provincial, puesto que – sencillamente- no existía en 1820 un órgano legislativo nacional: el hecho de que en la carta de agosto de 1822 Rivadavia utilizara la expresión *Cámara de Diputados* como sinónima de *Sala de Representantes*, no excusa su igual uso promiscuo fuera de ese contexto. Además, debe tenerse en cuenta que, influenciado por Bentham –y seguramente para granjearse aún más su simpatía y apoyo- Rivadavia utilizaba la voz “diputados” (*deputies*, en inglés) –tan cara al pensamiento de su mentor filosófico- y no “representantes”, al que aquél desestimaba por ambiguo<sup>171</sup>, impreciso y pasible de ser utilizado de una manera casi mística [Pendás García, 2002].

Es preciso consignar aquí que, amén del reconocimiento explícito formulado por el autor del proyecto reglamentario acerca de su inspiración doctrinaria, fue uno de sus rivales políticos quien, años después, lo recordaría con precisión. En efecto, fue el diputado federal Manuel Moreno quien, en la sesión del congreso nacional instalado en Buenos Aires del 24 de febrero de 1826, apuntara la procedencia benthamiana del reglamento de la representación porteña, destacando que el instrumento había posibilitado y

---

<sup>171</sup> “*Consentimiento y representación*, palabras tan atractivas como ambiguas, origen de grandes discusiones y causa o pretexto de mucha animosidad” [Bentham, 1973:53, itálicas en el original].

garantizado la libertad de las discusiones legislativas y, en definitiva, logrado afiatar el prestigio de que la institución gozaba:

*“Se ha dicho que la sala de la provincia empezó a florecer y a adquirir el honor y respeto que ha obtenido después del año de 1821. Señor, no solamente un individuo ha podido trabajar en conciliar al cuerpo legislativo de Buenos Aires el caudal de justa reputación de que disfruta. Yo diré lo que ha sucedido: el respeto se debe a la conducta misma de la honorable junta de la provincia, y hay una cosa que contribuyó mucho, que fue el haber establecido la libertad de debates, y haberlos garantido por un reglamento, que estorbaba todas las trabas que se han experimentado siempre en los cuerpos legislativos. ¿Pero ese reglamento es original? ¿Quién que ha leído la táctica de las Asambleas de Bentham no ve que ese reglamento es casi al pie de la letra del que se propone para un cuerpo deliberante; y no ve que es la suma de los conocimientos que hay en el día sobre el particular?”* [extractado de Ravignani 1937.2:742].<sup>172</sup>

Décadas más tarde (en 1854) sería el legislador Marcelo Gamboa quien refiriera los orígenes benthamianos del reglamento de la cámara a la que pertenecía, tal como lo recuerda Pitt Villegas [1991]; Palacios [2019] refiere también las alusiones de Moreno y Gamboa.

No puede dudarse, en consecuencia, de la impronta del documento elaborado por Rivadavia sobre la base del modelo propuesto por su mentor británico. En una eficaz síntesis, Ternavasio ha dicho que “[d]icho reglamento, siguiendo la orientación de Bentham, estaba constituido por un conjunto de normas minuciosamente detalladas que intentaban asegurar el desarrollo ordenado y racional de la práctica legislativa a la vez que la transparencia de los debates parlamentarios con el objeto de evitar las asambleas tumultuosas, tan temidas en aquellos años” [2004:22]. Gallo

---

<sup>172</sup> Lo reproduce Piccirilli, 1943 y, de allí, hace lo propio Aliata, 1994. V. también la referencia expresa al tema en Bidegain, 1999.



[2002], por su parte, ha juzgado que la reglamentación porteña era simplemente un plagio de la obra de aquél.

En el acápite siguiente observaremos algunos puntos de lo primero que nos permitirán corroborar estas afirmaciones. De esta forma, pues, estamos respondiendo otro de los denominados *interrogantes investigables* que propusiéramos en el plan de tesis doctoral, el cual rezaba: “¿De qué forma y con qué alcance impactaron los postulados de Bentham en la legislación dictada en el denominado período rivadaviano?”.

Para finalizar la labor de este apartado, y tal como lo hemos expuesto en el tercer capítulo de la presente investigación, al referirnos a la recepción en Buenos Aires de la corriente conocida como el ideologicismo (la *Idéologie*, de Destutt de Tracy), también en este caso relación personal y epistolar entre el ministro del gobierno porteño y Bentham hizo que se dieran en el proceso de acogimiento de las ideas de éste similares características a las que se verificaron en relación a las ideas tracias: la difusión e imposición de esas doctrinas de forma vertical, “de arriba hacia abajo”; que se canalizara a través de medios institucionales; y que dichas ideas fueran utilizadas como soporte ideológico de determinados aspectos –en este caso de estructuras institucionales- que conformaban el plan maestro diseñado por Rivadavia y su facción política [Di Pasquale, 2011]. Ello teniendo en cuenta además lo que dicho autor advierte respecto a la necesidad de efectuar un estudio textual que no deje de lado el contexto específico –y concreto- de recepción de los saberes que se importaban.

Cabe recordar que dichos tópicos forman parte de las **categorías de análisis** que tuvimos oportunidad de presentar dentro del **marco teórico** que hemos expuesto en el primer capítulo de esta investigación en referencia a los conceptos de *transferencia o desplazamiento de un escenario emergente a un campo receptor*, constituyendo obviamente este último el ámbito público rioplatense (más específicamente, el porteño) liderado políticamente por

Rivadavia. Categorías y análisis que ya hemos utilizado en capítulos anteriores al referirnos a la recepción del ideologismo francés en Buenos Aires.

#### **II.5.6.- Aspectos del Reglamento en los que se detecta el impacto de las ideas y propuestas benthamianas**

Los puntos de contacto han sido destacados, sobre todo, por Piccirilli en su mencionado trabajo publicado en 1960 en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, por lo que conviene recordar algunos, sin perjuicio de que nosotros – según entendemos – profundizaremos en el desarrollo de dicha problemática.

Previo a ello es necesario realizar la siguiente aclaración: el sistema de única sala o unicameral que adoptó el órgano legislativo bonaerense no fue consecuencia de la influencia benthamiana como podría suponerse en un análisis apresurado del tema.

Como se desprende de la lectura de diversas obras de Bentham pero, sobre todo, de sus primeros escritos (*v. gr., Fragment on Government*, ya citado), así como de sus *Political Tactics*, el pensador londinense era un enemigo acérrimo del sistema bicameral, lo que podría llevar a pensar que, en este aspecto, ejerció influjo sobre Rivadavia y, a través suyo, sobre la organización institucional del cuerpo legisferante provincial.

Nos advierte Pendás García que, si bien en el capítulo IV de *Táctica de las Asambleas Legislativas*, Bentham había analizado el tema y brindado razones a favor y en contra de la estructura de dos cámaras parlamentarias, no puede soslayarse que, en realidad, fue Dumont quien ofreció los argumentos favorables para ello, lo que explicó en una nota al pie en razón de que aquél no había completado dicho segmento. Lo alegado por el publicista ginebrino resulta, de todos modos, sugestivo, pues posiblemente Bentham no haya querido explicitar razones en favor de un sistema de dos cámaras legislativas, que él impugnaba de manera frontal.

Por su parte, las principales razones dadas por el pensador británico eran –en síntesis- las siguientes: otorga un poder desmedido a las minorías en lógico detrimento de las mayorías parlamentarias; puede dar lugar a una preeminencia de intereses particulares por sobre los del conjunto de la nación; fomenta la corrupción; genera dilaciones y fútiles pérdidas de tiempo; impide –a la segunda cámara (la revisora)- conocer los argumentos dados en el debate de la primera y, por último, la cámara ulterior tendrá un mero *poder negativo*, que “consistirá en oponerse a todo” [1824:76].

Cabe tener en cuenta que ya desde sus comienzos como publicista, en su opúsculo *Fragmento sobre el Gobierno*, Bentham había presentado un vigoroso alegato en contra de las ideas de William Blackstone<sup>173</sup> –expuestas en *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra-* acerca de la presunta mayor dosis de sabiduría y prudencia de los miembros de la cámara de los Lores (*House of Lords*) por sobre los miembros de la cámara de los Comunes (*House of Commons*),<sup>174</sup> tesis que el segundo defendía. Al respecto, todo el tercer capítulo del *Fragmento* –en el que critica el análisis de las relaciones de los órganos del poder en la constitución británica- está fuertemente impregnado de los argumentos “*antisenáticos*” que Bentham desarrollaría en sus obras

---

<sup>173</sup> Bentham había asistido a los cursos de derecho dictados por Blackstone en Oxford en 1763 y, según se ha dicho, su intenso opúsculo “era una especie de ajuste de cuentas” con el viejo maestro; además, su obsesión con la obra de éste llegó hasta los últimos días del primero, quien dejó sin terminar un texto titulado *A Familiar Views of Blackstone: or say Blackstone Familiarized* [Varela-Suances Carpegna, 2000:243-244].

Respecto de la obra benthamiana en relación (o como respuesta a) la elaborada por Blackstone, Burns [1989] tiene dicho que: “It would be an exaggeration to say that Bentham elaborated his own conception of law by way of a constant and conscious dialectic with the views of Blackstone. But it would be an exaggeration for which the evidence would afford some excuse” (“Sería exagerado decir que Bentham elaboró su propia concepción del derecho mediante una dialéctica constante y consciente con las opiniones de Blackstone. Pero sería una exageración para la que la evidencia proporcionaría alguna excusa”, la traducción es nuestra).

<sup>174</sup> Recuerda Gentile [1997] que, en sus comienzos históricos, el Parlamento inglés estaba compuesto por una asamblea –es decir, era unicameral- bifurcándose en 1341 en la de los Comunes y la de los Lores.

posteriores: precisamente, *Anti-Senatica* era el título dado a un breve ensayo de sus tiempos juveniles.

En todo caso, para Bentham las dosis de prudencia, experiencia y sabiduría deben ser consideradas a la luz de la noción de interés; bástenos, como muestra, el siguiente segmento del párrafo 16 del mencionado capítulo:

“Los miembros de la Cámara de los Comunes pueden aspirar a ser miembros de la Cámara de los Lores. Los miembros de la Cámara de los Lores no tienen una Cámara más elevada a la que ascender. ¿Quiénes serán más activos: quienes tiene *menor* interés en serlo, o quienes tiene *más* interés? ¿Quiénes tendrán mayor experiencia: quienes son más activos o quienes lo son menos? ¿Quiénes tendrán mayor experiencia: quienes duermen o quienes están despiertos? ¿Quiénes son más activos: los miembros de la Cámara de los Lores o los de la Cámara de los Comunes? Hablando claro: ¿Dónde se desarrolla más actividad: en la Cámara de los Lores o en la de los Comunes?” [1973:95, itálicas en el original].

Asimismo, en 1791 Bentham se había mostrado partidario del sistema unicameral instaurado en la Francia revolucionaria, el que luego tuvo impacto en la Constitución española de Cádiz de 1812, sobre la que tuvo oportunidad de referirse en *Three Tracts Relative to Spanish and Portuguese Affairs: with a Continual Eye to English Ones* [Stoetzer, 1965].

Sin embargo, como ya hemos puesto de relieve en varias oportunidades, desde su preciso nacimiento como junta electoral primero, y su transformación en Junta de Representantes al poco tiempo, la corporación porteña sólo había conocido la estructura unicameral, por lo que mal podría adjudicarse ello al influjo benthamiano sobre Rivadavia.

La configuración interna del órgano en dos cámaras no ocupó, según lo ha hecho notar Ternavasio [2004], un lugar preponderante en las discusiones políticas de los primeros años, posiblemente por la jurisdicción territorial acotada sobre la que podía ejercer su poder la Sala, que tornaba innecesaria

la conformación de un senado estadual. Recién será con la constitución del Estado de Buenos Aires de 1854 -y la estructura bicameral del órgano legislativo allí prevista- se estableció, de manera definitiva y hasta nuestros días, la denominación *Legislatura*.

Sentado ello, pasemos a estudiar las principales semejanzas entre el modelo postulado por el pensador utilitarista y lo proyectado por su discípulo rioplatense.

En relación a la presidencia del cuerpo representativo, Bentham se había explayado en los fundamentos esenciales en pos de la adopción de una presidencia unipersonal del parlamento, congreso o legislatura de que se tratara. Lo hizo en el capítulo sexto de *Táctica de las Asambleas Legislativas* que, precisamente, lleva un subtítulo que reza *Del presidente* y en el que se lee: “***Un presidente -único, -permanente, -subordinado siempre a la asamblea, -que no ejerza más funciones en ella que las de su ministerio, -elegido por la misma sola, -amovible por la misma sola...***” [1824:95-96, cursivas en el original].<sup>175</sup>

En los párrafos que siguen, el filósofo londinense abunda en los motivos concernientes a la necesidad de una presidencia de la institución parlamentaria, siendo éstas, básicamente, el poner a la corporación en actividad, determinar los asuntos sobre los que se deliberará, supervisar las votaciones y mantener el orden interno. En suma, de lo que se trata, es de tener la autoridad y el mandato de todos los diputados para hacer cumplir los reglamentos legislativos que, como ya se dijera, tienen la función de permitir un debate ordenado y productivo del cuerpo legisferante, puesto que sería un escollo insuperable el depositar dicha facultad en la totalidad de los miembros de la legislatura.

Bentham aboga por una presidencia unipersonal y brinda razones en contra de una mesa directiva de conducción parlamentaria: si fuera una presidencia

---

<sup>175</sup> En la edición de 1991 -reeditada en 2002- se traduce, con mayor precisión y elegancia: “...ele[g]ido por ella misma,-amovible por ella...”.

de dos no habría posibilidad de zanjar disensos entre los integrantes de la misma, y si fueran más de dos ya habría “una pequeña junta que tendrá sus debates, y prolongará en balde los negocios” [1824:96].

El presidente debía desempeñar ese cargo, además, de forma permanente, para lo cual también aquél se explaya en argumentos: fundamentalmente, para evitar continuos actos eleccionarios para la provisión del puesto, con los conflictos y obstáculos que pueden presentarse en los mismos, y como forma de estímulo al correcto desenvolvimiento de la función para la cual fue designado por sus pares; a estas razones, se suma, la más obvia de la mayor experiencia que posee quien permanece en el sitial durante períodos prolongados respecto de quien lo ocupa de manera provisoria o accidental. Sin embargo, a renglón seguido indica que el propio reglamento interno debe establecer las limitaciones pertinentes a fin de evitar una influencia indebida del presidente por sobre el resto de los diputados.

Por su parte, Rivadavia asentó en todo un Título (el 2º) del reglamento lo concerniente a la presidencia del órgano legislativo porteño. En efecto, allí se prevé el nombramiento de un presidente del cuerpo *a pluralidad respectiva* (art. 12). Al respecto, debe entenderse la expresión *pluralidad* como equivalente a *mayoría* de votos: el primero de dichos términos fue de uso común en el ámbito legislativo y constitucional rioplatense de las primeras décadas del siglo XIX<sup>176</sup>, si bien hacia finales del segundo decenio se comenzó a utilizar el vocablo *mayoría*<sup>177</sup>. Con respecto al modelo

---

<sup>176</sup> Así, v. gr., se utilizaba la voz pluralidad en el proyecto de constitución de la denominada Comisión Oficial de 1813 (art. 10 de la sección *De las asambleas electorales de partido* y art. 4 de la sección *De las asambleas comunales de provincia*, ambas dentro del capítulo VII); en el proyecto constitucional elaborado por la Sociedad Patriótica (arts. 55, 63, 64); en el Estatuto Provisional dado por la Junta de Observación el 3 de abril de 1815 (arts. XIII del capítulo II, V del capítulo III y II del capítulo V, todos de la sección quinta), etcétera.

<sup>177</sup> P. ej., en los arts. XLIX y LXV de la *Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica*, del 22 de abril de 1819.

benthamiano, la única diferencia radica en que en éste se exigía pluralidad absoluta.

Cabe hacer notar, desde luego, que la necesidad de contar con un presidente del cuerpo, si bien había ocupado extensas páginas de *Tácticas*, no era una invención del pensador de Westminster, existiendo ya frondosos precedentes en el constitucionalismo del Río de la Plata, pues en todos los antecedentes que hemos señalado en la nota al pie en esta página contenías disposiciones – si bien sumamente escuetas- relativas a la presidencia de los órganos legislativos (arts. 1 del capítulo IX y 1 del capítulo X del proyecto de constitución de la Comisión Oficial de 1813; 105 del proyecto elaborado ese año por la Sociedad Patriótica; XXIII de la constitución de 1819, etcétera).

La elección del presidente sería *para toda la época de sesiones de cada año* (art. 13), con lo cual se cumplía el postulado benthamiano de la permanencia en el cargo. Las funciones, por su parte, están establecidas en el art. 14, que sigue al pie las desarrolladas en el capítulo sexto de *Tácticas*.

Asimismo, Bentham advierte que había de proveerse el nombramiento de sustitutos para el caso de ausencia, enfermedad o muerte del presidente de la asamblea legislativa, los que deben estar en condiciones de asumir el rol de manera inmediata.

Al respecto, resulta llamativa la crítica que formula Dumont, en nota al pie de página, a la disquisición de Bentham, apoyándose en la consulta con “[d]iversos miembros muy doctos del parlamento británico” [1824:98-99], quienes –según el ginebrino- se oponían a la opinión de su mentor, dando como razón de ésta el que los sustitutos de la presidencia podrían hacer variar el criterio respecto del manejo de determinados asuntos del que podría haber tenido el titular permanente del cuerpo. De todos modos, suaviza la observación reconociendo que ésta sólo tendría lugar en la práctica parlamentaria inglesa, cuya reglamentación es del tipo “tradicional” (lo que debe entenderse por *consuetudinaria*) y basada en precedentes y decisiones

anteriores, y que el peligro podría aventarse simplemente con una reglamentación escrita.

Siguiendo la recomendación benthamiana, el reglamento interno sancionado en 1822 estipulaba, en su art. 22, que la Sala designaría en las mismas condiciones y por el mismo período que el del presidente a dos vicepresidentes (primero y segundo), quienes estarían limitados a ejercer la función de aquél cuando se hallare impedido, sin otras particularidades (art. 23).

Es interesante destacar que el seguimiento a ultranza de las ideas proclamadas por Bentham por parte de Rivadavia hizo caer al reglamento porteño en ciertas ambigüedades problemáticas e, incluso, palmarias incongruencias.

Esto se puede ver de manifiesto, por ejemplo, en la cuestión de la posibilidad de dar voto al presidente de la asamblea en casos de empate en el resultado de una votación, tópico que el londinense había desalentado vigorosamente: *“Esta facultad sería más contraria a la imparcialidad que la de votar en todos los casos; y no puede alegarse razón ninguna en favor suyo”*, llegando al extremo – arbitrario, por cierto- de preferir que la cuestión de defina por el azar *“pues a ninguno ofende la suerte”* [1824:103].<sup>178</sup> Unos párrafos después, incluso, llega a criticar con severidad al propio sistema inglés por permitir al presidente deliberar y votar al decir *“[t]odos los institutos tuvieron principio en unos tiempos de ignorancia”* [1824:105].

---

<sup>178</sup> Si bien arbitraria, la apelación a la suerte no debe ser considerada una extravagancia del filósofo inglés: ya en el ámbito rioplatense se había tenido en cuenta, como último recurso, al azar por el Estatuto de 1815 (*“...los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá”*, art. V del capítulo III de la sección quinta) y, posteriormente, estipulando, para la elección de Director del Estado que *“Si repetida tres veces la votación no resultase la mayoría expresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos [candidatos más votados]”* (art. LXIX de la Constitución de 1819).



La explicación de semejante énfasis puesto en la prohibición de tomar parte activa en las deliberaciones y emitir sufragio en las proposiciones sometidas a votación está dada en que, para Bentham, la figura del presidente de la cámara (el *Speaker*<sup>179</sup> del derecho inglés) debe, necesariamente, ser imparcial y ajeno a las disputas de los partidos, las que debe observar impávido desde su sitial. Como sintetiza Pendás García, Bentham “*da carta de naturaleza a la teoría del Presidente neutral*”, aun cuando dicha neutralidad, en los hechos, estaba comenzando, refiriendo el ejemplo de Arthur Onslow<sup>180</sup>, “*primer Speaker verdaderamente neutral*” [2002:60].

Rivadavia plasmó dicha prohibición en el art. 15 del Reglamento de la Sala de Representantes, el que rezaba: “*El presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinión sobre el asunto de la deliberación*”. El problema quedaba latente,

---

<sup>179</sup> Como apunte de indudable interés para el tema que estamos tratando, cabe señalar que, en los primeros tiempos revolucionarios, Mariano Moreno había trabajado en lo que se dio en llamar por uno de los principales estudiosos de la obra moreniana, el “*Proyecto de Constitución Moreno*”, el que constaba de “*24 carillas manuscritas por Moreno, extendidas en pliegos que llevan el sello de la Real Audiencia de Buenos Aires y la fecha impresa de 1808 y 1809*”, aunque se aclara que se trató de un escrito posterior a la instalación de la Junta Provisional Gubernativa del 25 de mayo de 1810 [Durnhofer, 1972:108].

El esbozo constitucional a que se hace referencia está indudablemente copiado de la constitución federativa de los estados Unidos, pues de esa forma lo presenta el propio título que lleva: en rigor se trata de una mera traducción de la carta de Filadelfia, aunque el autor que citamos se haya empeñado en darle mayor jerarquía intelectual y política.

En la parte que más nos interesa destacar, Moreno escribe: “*La Cámara de Diputados elegirá un **Orador** y otros Oficiales, y ella exclusivamente tendrá el poder de acusar a los funcionarios públicos*” [cuarto párrafo de la Sección Segunda del Artículo 1º, la copia del manuscrito original puede consultarse en Durnhofer, op. cit.; el resaltado nos pertenece].

Ahora bien, obsérvese la utilización de la palabra **Orador** como evidente traducción del término anglosajón **Speaker**, en vez de haber consignado “presidente de la Cámara”.

<sup>180</sup> Arthur Onslow (1691-1768) fue elegido en reiteradas oportunidades para el sitial de *Speaker* en la *House of Commons*, llegando a ocuparlo por más de tres décadas. Fue célebre su postura imparcial y de estricto acatamiento a las reglas y tradiciones parlamentarias, así como de defensa del órgano frente a las pretensiones del gobierno. En especial, se suele mencionar su integridad frente a los escándalos de presunta corrupción del gobierno de Sir Robert Walpole; un resumen de las imputaciones dirigidas hacia Walpole y los suyos puede verse en W. A. Speck (1996). Walpole fue expulsado de los Comunes en 1712, encarcelado en la Torre de Londres y, aún así, reelegido como miembro de la cámara, negándole el cuerpo su nueva incorporación al mismo [Gentile, 2008].

entonces, en casos en que hubiera resultado un empate de sufragios, dada la severa letra de la cláusula así redactada. Sin embargo, en el art. 82 (Título 10º) del mismo cuerpo normativo se prescribía: “*Cuando haya igualdad de votos en pro y en contra, se abrirá una nueva discusión; después de ella se repetirá la votación por dos veces más: resultando siempre empatada, decidirá el presidente de la Sala*”.

Ahora bien, sin contar con lo embarazoso de proceder a someter a votación una norma hasta tres veces<sup>181</sup>, resulta sugestiva la fórmula adoptada en el segundo de los artículos transcritos, pues, en lugar de ordenar “desempatará el presidente” o “definirá mediante su voto el presidente”, se inclinaba por “decidirá”. A su vez, ello podía dar lugar a dos interpretaciones. La primera que tomara el verbo *decidir* como sinónimo de *votar*, lo que pondría en contradicción flagrante a las dos normas referidas, dado que el presidente tenía vedado explícitamente el emitir su sufragio.

La segunda interpretación, única posible que conciliara los dos asuntos tratados, era la de considerar que la atribución de *decidir* por parte del presidente no necesariamente debía ejercerse mediante la emisión de un voto sino que, simplemente, podía ordenar el archivo del proyecto por no haber alcanzado la mayoría requerida para la sanción por parte del cuerpo legislativo. Esta segunda postura, según entendemos, es la que mejor se acomoda al sistema benthamiano, pues el autor de *Tácticas* se había pronunciado por “*mirar como caída la proposición que no ha tenido la pluralidad [mayoría] de votos*” [1824:103].

El tema concerniente a la posibilidad o no de dar voto al presidente del cuerpo legislativo tuvo ocasión de ser largamente debatido en el seno del congreso nacional reunido en Buenos Aires en diciembre de 1824.

---

<sup>181</sup> Los ejemplos de la repetición de las votaciones abundan en los documentos constitucionales y *protoconstitucionales* rioplatenses: al sólo efecto ilustrativo, véase la norma de 1819 citada en la nota anterior.

La cuestión fue abordada en su discurso por el diputado Castellanos, quien expresamente veía a dicha prohibición como un problema a solucionar, sobre todo si se tenía en cuenta que ello podía debilitar la representación de una provincia o hasta anularla si se diera el caso de que su único diputado fuera elegido presidente de la corporación y se lo privaba del voto.

Tan firme era la posición esgrimida por Castellanos en este asunto que llegaba incluso a aceptar se adoptara provisoriamente el reglamento porteño a condición de que al presidente no le estuviera vedado el voto.

Ello motivó la réplica de Valentín Gómez quien defendió la prohibición del voto, pero haciendo ciertas concesiones en la coyuntura. La postura más enfática en mantener la proscripción del voto del presidente de la asamblea vino dada por Agüero quien, indudablemente influenciado por los argumentos de neta raíz benthamiana respecto del *orden e imparcialidad* que debían guiar y distinguir la función de aquel, apoyó a Gómez en la oposición a Castellanos.

Igualmente tenaz fue la refutación a cargo del deán Gregorio Funes, quien no dudó en calificar de *injusta* la quita del voto al presidente y se ocupó de poner de resalto la insuficiencia de las razones apuntadas por Agüero. El debate se cerró con nuevas intervenciones de los dos diputados cercanos a Rivadavia.<sup>182</sup>

En el acápite siguiente continuaremos con el análisis del impacto benthamiano, trascendiendo la perspectiva jurídica, y abordaremos el legado de dicha influencia que, como veremos, pueden observarse hasta la actualidad.

---

<sup>182</sup> Los principales discursos del congreso de 1824 pueden leerse, *in extenso*, en Silva [1937].

### II.5.7.- Legado y proyección

El *Reglamento y policía de la Sala de Representantes* sancionado por la corporación de diputados bonaerenses a instancias del ministro Rivadavia tuvo impactantes consecuencias en la vida institucional del órgano legislativo estadual, algunas de las cuales, como se verá en seguida, aún persisten y es posible observarlas en la labor de la actual Legislatura provincial. Nos ocuparemos de ello en los apartados siguientes.

Sin perjuicio de ello, es nuestro propósito ahora poner de relieve algunas de las repercusiones que la normativa adoptado tuvo en su tiempo, principiando por su trascendencia internacional. Para ello debe recordarse especialmente, en primer lugar, la ya referida carta de Rivadavia a Bentham de fecha 26 de agosto de 1822 en la que lo anoticiaba, justamente, de la sanción del Reglamento por la Sala y le adjuntaba su texto. La epístola le llegó, llamativamente, dos años después, como el mismo Bentham escribió en una carta de su autoría de la que daremos cuenta de inmediato.

Como es natural, Bentham se percató que era ésta, acaso, la primera oportunidad<sup>183</sup> en que los principios postulados en 1791 en *Essay on Political Tactics* eran de tal forma jerarquizados y se traducían a prescripciones de rango normativo. Ello explica que, rápidamente, el filósofo de Wesminster comenzara a escribir a sus contactos publicitando el texto porteño; está acreditado que, al menos, lo hizo en dos ocasiones y a destinatarios muy diversos.

---

<sup>183</sup> Se sabe que, inmediatamente de escrita, Bentham remitió la obra por intermedio de un amigo de apellido Morellet a los diputados reunidos en la Asamblea Constituyente de Francia; si bien su apoyo a la causa revolucionaria le granjeó simpatías en el vecino país que se tradujeron en el otorgamiento del título honorario de “ciudadano francés”, lo cierto es que no tuvo mayor repercusión ni éxito, el que sólo se empezó a consolidar a partir de 1816 y merced a la edición y propagación de sus doctrinas a cargo de Dumont [Pendás García, 2002].

En primer lugar, tal como refiere Gallo [2012] el filósofo británico, al igual que muchos de sus compatriotas –entre ellos, el más famoso, Lord Byron– simpatizaba con la lucha griega por su emancipación del Imperio Otomano que, precisamente se daba en aquellos tiempos. En este contexto, Bentham mantenía asidua correspondencia con los patriotas helenos y los instaba a –una vez logrado el objetivo independentista– darse instituciones renovadas y modernas, para lo cual incluso había remitido –por conducto de Byron– un ejemplar de su *Constitutional Code*, según lo referido por el historiador argentino arriba mencionado. Incluso allí había cobrado importancia la figura y la prédica de Edward Blaquièrre, difusor de las doctrinas benthamianas en el espacio griego [Stoetzer, 1965], llamado por Bowring “el apóstol errante de Bentham”.<sup>184</sup>

En lo que al Reglamento porteño se refiere, en carta fechada el 21 de septiembre de 1824 y dirigida a la Asamblea Legislativa de Grecia, el pensador inglés escribía:

*“Legislators! Annexed is a present which I take the liberty to offer you. It is not merely what a work of my making would have been –a simple project and nothing more; it is a regulation, which already, during three years, has directed all the proceedings of a legislative assembly. This assembly is that of the Republic of Buenos Aires, in South America. The copy, for which I beg the honour of your acceptance, is probably the only one that now exists. The date, as you see, is wanting. It was sent to me by this author, Bernardino Rivadavia, in a letter dated 26 of August 1822, and which, by some means, did not reach my hands until the 5th April 1824 [...] Legislators! I send you these regulations, and I have not even read them. This is the reason: There was no immediate motive for my doing so, and I have contended myself with causing an English*

---

<sup>184</sup> Edward Blaquièrre (1779-1832) era un oficial de la Marina Real británica, vinculado a Bentham desde 1813 y propagador de sus principales ideas. La frase de Bowring acerca de Blaquièrre figura en la nota al pie del documento número 2610 –precisamente una carta de éste a Bentham, escrita en Southampton, de fecha 4 de mayo de 1820– publicado en el volumen 9 de *The correspondence of Jeremy Bentham* [1989: 430].

*translation to be made which I retain*" [citada en Gallo, 2002: 89-90 y 2012: 98].<sup>185</sup>

De esta forma, curiosamente se retroalimentaba la relación colaborativa entre Bentham y Rivadavia: aquél había influido claramente a éste en la redacción del proyecto reglamentario, y una vez sancionado dicho producto jurídico, el político rioplatense se lo enviaba a su mentor, quien lo hacía circular – aconsejando su adopción- a los dirigentes griegos en su lucha emancipatoria y la posterior reorganización institucional del país heleno.

La segunda repercusión importante que tuvo el *Reglamento y policía de la Sala de Representantes* en aquellos tiempos también tuvo como artífice propagandístico al filósofo quien, en carta de fecha 13 de agosto de 1825 a Simón Bolívar –con quien lo unía una relación no exenta de vicisitudes al punto que el militar sudamericano pasó de ser un ferviente admirador de sus ideas a prohibir la difusión de la doctrina benthamiana en Nueva Granada<sup>186</sup>- lo anoticiaba de la recepción del texto porteño y le expresaba

---

<sup>185</sup> “Legisladores! Van a encontrar anexado un regalo que me he tomado la libertad de ofrecerles. No es meramente lo que sería un escrito mío –un simple proyecto y nada más: es una regulación, que ya, durante tres años, ha dirigido los procedimientos de una asamblea legislativa. Esta asamblea es la de la República de Buenos Aires, en Sudamérica. La copia, la cual ruego que honorablemente acepten, es probablemente la única que ahora existe. La fecha, como verán, está faltando. Me fue enviada por su autor, Bernardino Rivadavia, en una carta fechada el 26 de agosto de 1822, y que, por algún motivo, no recibí hasta el 5 de Abril de 1824 [...] Legisladores! Les mando estas regulaciones, y aún no las he leído. Esta es la razón: No había motivo inmediato para que lo hiciera, y me he contentado con encargar una traducción inglesa para poder retener” [Gallo, 2012, 79-80, la traducción pertenece a dicho autor].

<sup>186</sup> En efecto, las relaciones entre Bolívar y Bentham fueron de algún modo traumáticas. Stoetzer, que ha analizado con detenimiento la cuestión, refiere que las mismas transitaban desde un momento inaugural, en 1817, donde el primero le manifestaba que “el nombre del preceptor de los legisladores jamás se pronunciaba sin veneración y sin gratitud, aun en las regiones más salvajes de América” [1965:182], pasando por la notable influencia del filósofo inglés en la constitución bolivariana de 1826 y finalizando en la censura de las obras benthamianas una vez que Bolívar asumió poderes dictatoriales en Nueva Granada. Entre nosotros, Ricardo Levene [1954] fue menos categórico en afirmar la influencia benthamiana en la Constitución de Bolivia de 1826, refiriéndola como una posibilidad. En todo caso, y más allá del resultado final de la relación intelectual y política que unía a ambos personajes, no puede dudarse que Bolívar fue, junto al también neogranadino

que, de requerir “*copias [del mismo] para Colombia y Perú debía pedírselas a Rivadavia*” [Stoetzer, 1965:184].

En cuanto a su trascendencia en la órbita nacional, su primer impacto tuvo lugar en ocasión de discutirse la necesidad de contar con un reglamento interno por parte del congreso nacional de 1824-1827. Como se sabe, dicha corporación tuvo un importante contingente de diputados que habían revistado en las filas del llamado *partido del Orden* (o *ministerial*) bajo el liderazgo de Rivadavia cuando éste era ministro del gobierno de M. Rodríguez.

En consecuencia, quienes se habían desempeñado anteriormente como legisladores provinciales (los casos ya mencionados de Agüero y Gómez), conocían las bondades del funcionamiento de la Sala bajo la regulación inspirada en Bentham y así propusieron su adopción por el órgano legislativo nacional.

El primero de los nombrados así lo propuso –con carácter de reglamentación provisional- en la sesión del 16 de diciembre de 1824; a lo que se opuso el diputado Gorriti, quien defendió la adopción de los reglamentos de la Asamblea Constituyente (alude a la célebre de 1813) o del congreso de Tucumán<sup>187</sup>. Por su parte, Agüero insistió en base a razones de celeridad y el

Francisco de Paula Santander, el mexicano José María Luis Mora, el guatemalteco José Cecilio del Valle y, sobre todo, el rioplatense Rivadavia, integrantes de una pléyade de admiradores y seguidores entusiastas del pensador de Westminster, aun cuando el primero con el tiempo abjurase de dicha influencia.

En general, un muy completo panorama de las relaciones trabadas por Bentham con distintos intelectuales americanos -y también con letrados españoles- puede verse en Rodríguez Braun [1992].

En cuanto a la difusión de la obra jurídica benthamiana en América Latina, en particular *Principios de legislación universal* -y la suerte posterior corrida por este texto- puede consultarse Pérez Perdomo [2008].

<sup>187</sup> Gorriti alude al “*Congreso anterior*”, indudablemente el de 1816-1820.

Las opciones sometidas a votación fueron adoptar el reglamento de la Asamblea General Constituyente (1813-1815), el del Congreso General (1816-1829) o el de la Sala de Representantes de Buenos Aires, triunfando la tercera propuesta.

hecho de contar con copias del reglamento de la Sala porteña careciéndose, en cambio, de ejemplares de las reglamentaciones propuestas por el diputado norteco.

Trabada la discusión entre los diputados, intervino Gómez -en favor de la postura de su comprovinciano Agüero-, expresando que el reglamento de la Asamblea “era sumamente imperfecto”, aunque admitiendo desconocer el del Congreso anterior y requiriendo la adopción del texto redactado por Rivadavia en 1822, “el más perfecto y el que por ahora debe regir al Congreso” [citado en Silva, 1937:501-502]. La iniciativa fue, finalmente, aprobada y el Reglamento de la Sala de Representantes de Buenos Aires pasó a regir la vida interna del congreso nacional de 1824-1827.

#### **II.5.8.- Conclusiones del capítulo**

Con justicia se ha dicho que “[c]on mucho, la mayor influencia benthamiana en la América española fue la que ejerció sobre Bernardino Rivadavia” quien, una vez regresado a su patria “trató de aplicar las teorías de Bentham que adquirió en Europa” [Stoetzer, 1965:172].

En este sentido, entendemos acreditado el nexo ideológico entre la obra benthamiana -principalmente a través de *Tácticas de las Asambleas Legislativas*- y la reglamentación proyectada por Rivadavia para el funcionamiento de la sala de Buenos Aires y que fuera sancionada por esta corporación en 1822. Desde este punto de vista, debe aceptarse que la normativa presentada por el ministro porteño estuvo directamente tomada de las propuestas bosquejadas por su mentor intelectual londinense, en especial en punto al rol, atribuciones y limitaciones del presidente del órgano, tal como lo hemos detallado en el presente capítulo.

El estudio y análisis de los reglamentos parlamentarios -y ello debe hacerse desde sus bases históricas- constituye una cuestión central para la



verificación del correcto juego del debate legislativo, es decir del respeto de las reglas preestablecidas que garanticen que los principios deliberativos sean efectivamente observados.

Incluso es hoy uno de los temas que ocupan a la doctrina contemporánea en las áreas de la filosofía del derecho y el derecho constitucional, como puede verificarse con la lectura de los trabajos del profesor Pablo Riberi en cuanto a la necesidad, por parte de algunos autores de definir un ámbito teórico propicio para el análisis del Poder Legislativo, tarea para la cual han acordado importancia al estudio de los *arreglos institucionales* que conlleven a un mayor rendimiento de los principios deliberativos, trayendo la opinión de Jeremy Waldron en *Law and Disagreement* (1999):

“[...] Los caracteres estructurales de las legislaturas que me interesan son tamaño, diversidad y desacuerdo junto con los arreglos institucionales que enmarcan la toma de decisiones en ese contexto - organización partidaria, estructura deliberativa, debate formal, reglamentación del orden y votación-. Quiero indagar sobre las implicaciones de estas estructuras y arreglos para asuntos que conciernan la naturaleza del derecho, el basamento de su autoridad y las exigencias de interpretación. Existen tras áreas particularmente intrigantes en las que la atención en las distintas características estructurales de la legislatura moderna puede ser importantes: textualidad, intención y votación” [citado en Riberi, 2008:160].

El estudio detenido de la reglamentación parlamentaria destinada a regir la vida de la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires a partir de 1822 y el análisis de su evolución demuestra claramente que fue un producto jurídico exitoso y altamente eficaz.

En efecto, fue adoptado -como ya vimos- por congresos nacionales posteriores (el de 1824/27 y el propio Congreso Nacional Constituyente de 1852/54) así como por órganos legislativos locales (el senado del Estado de Buenos Aires, en 1854) y, con el paso de tiempo, la perduración de su

prestigio hizo que se la tuviera como base de los reglamentos internos de las cámaras del Congreso Nacional que organizara la Constitución histórica de 1853/60: sirva, como elemento demostrativo de ese prestigio la referencia a *“la influencia de venerables textos anteriores”*, expresión del senador Alsina en 1862 al tratarse el tema [Luna y Pérez Nieves, 1998:7].

De manera especial, Bidegain resaltaba -utilizando la consabida frase de José Benjamín Gorostiaga-, que “hay consenso entre los investigadores, que los reglamentos actuales están vaciados en el molde del de la Sala de Representantes de Buenos Aires, aprobado el 26 de julio de 1822” [1999:50].

Los restantes estudios de derecho parlamentario que hemos ido relevando así lo han confirmado en cada uno de sus textos [v., por todos, Pitt Villegas, 1991, 1992; Schinelli, 2008; Palacios, 2019] y -según entendemos- hemos logrado acreditarlo también en el presente capítulo de esta tesis.

## II.6 Capítulo Sexto

### **La supresión del cabildo de Buenos Aires**

SUMARIO: II.6.1.- Introducción. II.6.2.- Los cuestionamientos a la vieja institución capitular. II.6.3.- Representación antigua y moderna en el debate sobre la supresión del cabildo de Buenos Aires en 1821. II.6.4.- Los argumentos ministeriales. Las posiciones de Agüero y de Gómez. Decisión sobre el tema. La ley sancionada. II.6.5.- Conclusiones del capítulo

#### **II.6.1.- Introducción**

En el presente capítulo se abordará lo concerniente a las distintas posiciones que podemos relevar en torno al debate sobre la supresión de los cabildos de la provincia de Buenos Aires, relacionando ello con las nociones de la antigua autoridad corporativa y contrastándola con la más moderna idea de representación, surgida después de la crisis de la monarquía y los procesos revolucionarios hispanoamericanos. Seguidamente, pasaremos revista a los principales argumentos sustentados por el ministro Rivadavia al proponer la eliminación de los ayuntamientos provinciales, las intervenciones de Agüero y de Gómez para arribar, por último, a la decisión final adoptada por el cuerpo representativo.

Es pertinente recordar aquí que en el mencionado espacio -la naciente provincia de Buenos Aires- funcionaban dos cabildos: el correspondiente a la ciudad de Buenos Aires y el de la villa de Luján. La ley cuya discusión nos servirá de apoyo para el relevamiento de las ideas en pugna fue la sancionada por la Junta de Representantes local en diciembre de 1821.

Si bien los historiadores, en distintas épocas, estudiaron la decisión legislativa -promovida y enfáticamente defendida por Rivadavia en su

carácter de ministro de Gobierno- de eliminar la institución capitular en el ámbito provincial, y buscaron identificar las diversas causas que habrían llevado a la drástica supresión, aquí nos focalizaremos, en el marco del debate suscitado en el cuerpo legislativo, en el principal argumento que giró en torno a **la incompatibilidad del mantenimiento de una institución de naturaleza corporativa** como los cabildos hispanoamericanos -y el de Buenos Aires no escapaba a esa regla- y la Junta **como institución representativa, en el contexto de un nuevo orden político.**

Para ello utilizaremos conceptos y definiciones tomadas del texto de F.-X. Guerra *“De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía”*<sup>188</sup> y los pondremos en discusión con uno de los textos de Elías Palti *Representación / Sociedad civil / Democracia*<sup>189</sup> [2007] así como con trabajos de Marcela Ternavasio dedicados específicamente a ese tema.

## II.6.2.- Los cuestionamientos a la vieja institución capitular

Como adelantáramos en párrafos anteriores, las razones identificadas por los autores que han tratado este tema, en líneas generales, pueden sintetizarse - como lo ha destacado Ternavasio [2000]- en las siguientes: la situación de debilidad que atravesaba la institución capitular como resultado de los acontecimientos políticos del año 1820 (en particular, los sucesos de principios de octubre de ese año,<sup>190</sup> a los pocos días de haber sido elegido

---

<sup>188</sup> Capítulo de la obra *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, FCE, 1998, pp. 109-139.

<sup>189</sup> Nos referimos al capítulo 4 de *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, pp. 203-244.

<sup>190</sup> Como hemos estudiado en el Capítulo 2 de esta tesis, entre el 1º y el 5 de octubre de 1820 estallaron revueltas en Buenos Aires contra la autoridad del gobernador Rodríguez, recientemente elegido por la Junta de Representantes. El alzamiento de Pagola con el apoyo de los *tercios cívicos* -cuerpos militares que dependían del cabildo- y de dirigentes como

Rodríguez como gobernador provincial, y en los cuales los miembros del cabildo porteño tuvieron fuerte protagonismo) y **la representación de una amenaza política para el nuevo orden** inaugurado en 1821, según el diseño institucional auspiciado por Rivadavia.

Se han apuntado, también, como razones de peso que llevaron al desprestigio de la institución y, finalmente, a su supresión, las quejas y reclamos acerca de dos de los ramos que aquella atendía, lo que se emparentaba con las antiguas *causas* según el lenguaje colonial: la administración de la justicia capitular -principalmente, a través de los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto, en asuntos criminales y civiles- y los asuntos de policía [Sáenz Valiente, 1952].

Por otro lado, se han formulado disquisiciones acerca del tópico, las que van desde considerar a la supresión del cabildo como parte de “una vasta reforma, que abarcó todos los órdenes de la administración” [Heras, 1925:450], hasta la conclusión de que “la medida fue adoptada con carácter coyuntural” siendo “producto de ‘esas situaciones y relaciones fácticas’” y del “temor frente a los acontecimientos que la precedieron” [Ternavasio, 2000:72].

En el mismo sentido, Palti [2007:207] cita las razones dadas por esta autora, quien resume su posición diciendo que ello obedeció a la finalidad de “frenar el deslizamiento hacia la anarquía [por lo que] había que desarraigar las prácticas assembleístas, lo que se traduce en la clausura de los dos Cabildos”.

Más allá de las razones coyunturales, y del temor a la implosión tildada de anárquica que se había visto en los sucesos del año 1820, la historiadora

---

Pedro José Agrelo, entre otros, culminó con un cabildo abierto en el que se reclamó la reasunción provisoria del mando de la provincia por parte del ayuntamiento porteño.

La revolución fue sofocada por la entrada en la ciudad de las tropas milicianas de Rosas, en apoyo de Rodríguez. Dos consecuencias importantes se derivaron de dichos sucesos: la exclusión de atribuciones militares al cabildo de Buenos Aires -en represalia por la intervención de los *tercios*- y el otorgamiento por parte de la Junta del denominado *lleno de facultades* (antecedente directo de las facultades extraordinarias que se otorgarían en 1829 a Rosas) a Rodríguez.

rosarina no ha negado que en la médula del conflicto se situara la disputa acerca de la representación que ambas instituciones -Cabildo y Junta de Representantes- pretendían monopolizar, pues “la representación que se arrogaban tales cuerpos [se refiere a los Cabildos] a través de formas asambleístas y cabildos abiertos jaqueaba la vigencia de cualquier tipo de régimen representativo y, por lo tanto, la legitimidad del vínculo entre gobernantes y gobernados” [2000:56].

Es oportuno señalar aquí, habida cuenta la mención que hiciéramos antes de que nos valdríamos de ciertas categorías indicadas en el texto de Guerra, que éste expresamente advierte acerca de los usos incorrectos, por parte de los historiadores, de los denominados “cabildos abiertos” [1998:114].

### **II.6.3.- Representación antigua y moderna en el debate sobre la supresión del cabildo de Buenos Aires en 1821**

Sin perjuicio de que la eliminación de los cabildos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires pueda reconocer, como casi cualquier hecho histórico, una multiplicidad de causas que lo expliquen, entendemos que la razón de mayor peso estriba **en la contradicción que significaba continuar manteniendo una institución heredada del Antiguo Régimen con una novedosa, fundada sobre el principio de la representación** y cuyos integrantes -a partir de 1821- serían elegidos por sufragio popular directo.

Si consideramos, de acuerdo a Guerra, que en el Antiguo Régimen la idea de orden “remite al universo corporativo” y que dentro de la clasificación propuesta por dicho autor de las autoridades que ejercían funciones de gobierno se encontraban las *regias* y las *corporativas*, no tendremos dificultades en ubicar a los cabildos dentro de éstas últimas; ello cobra pleno sentido si recordamos que las ciudades son los escenarios naturales de la política -tanto las ciudades propiamente dichas como las villas y pueblos subalternos- y que, siendo la esfera política por antonomasia, la ciudad es ella misma “una pequeña república” [1998:112,114].

La ciudad, para este autor, es un espacio donde los individuos no se comprenden en tanto tales sino en función del grupo al que pertenecen; el conjunto de esos grupos va a caracterizar a la república desde el imaginario del Antiguo Régimen, tratándose de una comunidad completa y autogobernada, aun cuando en algunos casos queden bajo la tutela de agentes regios. Ese carácter de lugar central de la política que tienen las ciudades convivía, sin embargo, con otros espacios que están situados en un nivel superior: la corte del rey, los ministros, los consejos, las propias cortes de los virreyes americanos, los gobernadores, etcétera.

Dado que la política es esencialmente de carácter grupal, la república debe concebirse como un conjunto de grupos, en los que los individuos se hallan indisolublemente ligados unos con otros (“naturalmente vinculados”, escribirá Guerra). Pero los grupos no son -ni se imaginan a sí mismos- como iguales. Las desigualdades entre los grupos y sus respectivos derechos y privilegios son públicamente reconocidas porque se consideran naturales.

En este orden de ideas, la representación de los grupos se da a través de sus autoridades o por sus miembros “más dignos”. Los representantes no tienen plenos poderes sino más bien lo contrario: deben sujetarse a los poderes o instrucciones que les extienden sus mandantes (las ciudades o pueblos, por ejemplo).

Para Guerra la política moderna triunfa con la Revolución Francesa, primero, y con las revoluciones hispánicas, después. Ese triunfo trae nuevas figuras -soberanía, nación, representación, opinión-, cuya primera característica es ser abstractas por oposición a las del Antiguo Régimen que son concretas.<sup>191</sup>

---

<sup>191</sup> En otro de sus trabajos [1999], Guerra había efectuado la distinción, sobre la base fundamental de cuatro caracteres, entre la figura del **vecino** (sujeto de la ciudadanía premoderna) y la del **ciudadano moderno**.

Por su parte, Palti ha destacado, precisamente, que la categoría de **representación** ocupa uno de los lugares centrales -acaso *el central*- en las disputas producidas tras la quiebra del régimen monárquico, ya que “con la caída de la monarquía los sujetos deberían asumir su propia representación”. Se detiene Palti en analizar la postura de Guerra, según la cual la organización que se daba en derredor de los cabildos era la característica de “esos ‘pueblos concretos’ propios del Antiguo Régimen” y que, de manera inversa, la fijación de un sistema con base en la representación podría ser interpretada “como expresando un avance fundamental en el proceso de modernización política y sociocultural”.

Sin embargo, nos advierte que ello debe ser *matizado* pues, de conformidad a lo analizado por Ternavasio, no se verificaría “una correlación entre actores definidos y tipos de imaginario, entre la naturaleza supuesta de los sujetos y sus actitudes políticas concretas” [2007:203-204,207-208], dándose por esta autora el propio ejemplo del cabildo porteño, órgano que en su momento se colocó en favor de la tesitura representativa, aunque no lo hiciera en otros momentos.

Desde una mirada que busca recuperar parte de esas ideas, entendemos que allí subyace el nudo de la disputa que se pudo observar en el debate acerca de la supresión de los cuerpos capitulares, pues fueron los propios actores del mismo -desarrollado en el seno de la Junta de Representantes- quienes definieron así la disputa por la supervivencia -o no- de la vieja institución.

Desde otra óptica, pero con un análisis y con conclusiones que podemos aprovechar para nuestro estudio, Jorge Myers ha mostrado cómo, en las décadas siguientes a la revolución, las instituciones provenientes del Antiguo Régimen -dicho autor pone precisamente como ejemplos al Consulado y al Cabildo- en tanto fungían también como espacios de sociabilidad más estructurados, debieron dejar paso a los novedosos espacios de sociabilidad, entre los que descollaría la nueva Sala de Representantes, la que estaba



llamada a convertirse en el “ámbito público por excelencia, en cuyo interior los lazos de sociabilidad elaborados dificultosamente en el espacio de la vida privada adquirirían una inmediata traducción en redes facciosas complejas y entrecruzadas” [1999:138].

#### **II.6.4.- Los argumentos ministeriales. Las posiciones de Agüero y de Gómez. Decisión sobre el tema. La ley sancionada**

Ahora bien, resulta claro a nuestro modo de ver que no podían coexistir ambas instituciones una vez establecida y consolidada la autoridad de la Junta: el punto nodal estaba dado en que, independientemente de cuáles haya sido los orígenes de la institución capitular -de acuerdo al desarrollo previo que hiciéramos de las tesituras defendidas por Guerra-, más tarde ocupó un lugar problemático, pues daba lugar a una expresión popular directa no mediada por el sistema institucional que el grupo rivadaviano buscaba entonces imponer.<sup>192</sup>

Veamos, para graficar lo que sostenemos, las propias palabras de Rivadavia en la sesión del 5 de diciembre de 1821:

“puso a la consideración de la Sala la historia de los cabildos desde la más remota antigüedad, fijándola en el nacimiento, y funestos progresos del gobierno feudal, y después de haber señalado su origen en esta época, y designado las alteraciones que había sufrido en diversos tiempos, tanto en lo general de la Europa, cuanto en España en el reinado de Carlos 3 y Felipe 5º, y habiendo marcado el carácter, facultades y modificaciones de los cabildos de América establecidos por el gobierno peninsular, dijo que tan necesarios eran los cabildos en aquél orden como innecesarios al presente: que un gobierno monárquico

---

<sup>192</sup> Agradezco las agudas observaciones formuladas por el profesor Palti al concluir el seminario *Conceptos y lenguajes políticos*, bajo su dirección, en la Universidad Nacional de Quilmes, en el marco de la Maestría en Historia Intelectual durante el primer trimestre de 2021.

absoluto, en el que la soberanía nacional estaba personificada al individuo que la ejercía por título de sucesión, era indispensable reservase un resto de autoridad para los pueblos depositándola en manos de los que en aquel orden obtenían su representación; **pero que este establecimiento era incompatible con un gobierno representativo** en que esa autoridad suprema ha retrovertido a la sociedad y se ejerce con toda la plenitud de un sistema liberal<sup>193</sup> por medio de aquellas autoridades que tienen la viva representación de los pueblos [...]” [AHPBA, 1933.II: 328-329].<sup>194</sup>

Ello era coherente con la idea rivadaviana de ir desterrando tradiciones consideradas obsoletas y que parecían como anacrónicas luego de la reforma institucional operada [Gallo, 2002, con cita de Chiaramonte, 1995], llegándose al consenso de que la Sala se transformó en la institución clave para la gobernabilidad política [Ternavasio, 2004] y, en palabras de Myers, en el centro de poder del nuevo Estado, con una legitimidad fundada en un sistema electoral de base muy amplia [1998:36].

El debate ocupó varias sesiones de la sala legislativa y en él se pudieron observar los argumentos contrapuestos por los antagonistas, entre los que estaba, como ya se vio, el propio ministro de Gobierno. Una aclaración previa se impone: el grupo rivadaviano aglutinado en torno a lo que había dado en llamarse *partido del Orden* no actuó esta vez -como en varias otras oportunidades- de manera monolítica. En efecto, algunos de sus más conspicuos integrantes, como Valentín Gómez, se negaron a homologar discursivamente los argumentos expuestos por el líder de la facción oficialista, mientras que otros, como Agüero los respaldaron de una manera eficaz.

---

<sup>193</sup> Acerca del uso del término *liberal* en este discurso de Rivadavia, puede verse Wasserman [2008].

<sup>194</sup> El énfasis es agregado nuestro. Hemos mantenido la puntuación original pero la ortografía está adaptada a las reglas y usos actuales.

Ello es una particularidad interesante en los debates legislativos que suscitaron medidas polémicas como la supresión de los cabildos que mostraba, en definitiva, el clivaje entre diversas tradiciones y formaciones intelectuales y el variopinto abanico de ideas que nutrían a aquellos hombres.

Ese distanciamiento de posiciones monolíticas dentro de los integrantes del grupo rivadaviano, sobre todo teniendo en cuenta las situaciones de Agüero y de Gómez -ambos sacerdotes, ubicados en el ala ilustrado-liberal dentro del conglomerado eclesiástico rioplatense- autoriza confrontar y discutir la teorización que, respecto de los contextos de los debates parlamentarios, ha efectuado Teun Van Dijk [2001]; en efecto, el filósofo holandés sostiene que: “[l]os miembros del parlamento son conscientes de su participación en ciertos grupos sociales o institucionales antes que como meros individuos. Así, su estilo discursivo puede ser único, pero, a pesar de esto, siempre actúan al mismo tiempo como representantes del partido, de la oposición, etc.”.<sup>195</sup>

En el caso que analizamos, uno de los puntos más álgidos del debate sobre la supresión del cabildo tuvo como protagonistas a dos clérigos que, provenientes de similares sectores sociales y culturales, enrolados en el mismo sector político, no actuaron aquí dentro del orden establecido por un mismo bando partidario (en el contexto que estudiamos, el *bando o facción del*

---

<sup>195</sup> Los ejemplos que ofrece el profesor Van Rijk usualmente pertenecen a la práctica, en diversas épocas, de la Cámara de los Comunes británica. Sin embargo, las teorizaciones que contiene el citado trabajo son aplicables, sin duda, tanto a organismos parlamentarios como a cuerpos legislativos por fuera del ejemplo inglés.

Entre nosotros, Daverio y Lemos [2008] utilizan el *corpus* teórico de Van Rijk para analizar los debates parlamentarios en torno a las intervenciones federales en el caso puntual de la provincia de Santa Fe.

*Partido del Orden*)<sup>196</sup> sino que presentaron y defendieron posturas antagónicas por fuera de sus pertenencias preestablecidas.

Sentado ello, recordemos que la embestida impulsada por Rivadavia por la supresión de la vieja institución colonial aprovechó una nota dirigida por más de un centenar y medio de vecinos de la villa de Luján reclamando la abolición de aquel órgano local. Ello fue, entonces, remitido a la Junta acompañado de una comunicación suscripta por el ministro en aval del pedido, aunque limitado, en un primer momento, al cuerpo lujanense, cuya instalación databa de mediados del siglo XVIII.

Las palabras de Rivadavia, refrendando el pedido de los vecinos de la villa, trasuntan que la extinción del cuerpo era una decisión política ya tomada por el gobierno provincial, y que tan sólo se esperaba un acompañamiento legislativo por parte de la Sala:

“Luego que arribé a ver el todo del plan de contribuciones y el método de recaudación de ellas; y que igualmente logré hallar una organización de la Magistratura exenta en la mayor parte de los defectos de que se resiente la actual, y capaz de reparar algún tanto la falta de Códigos que forman un sistema de legislación: empecé a considerar los cabildos sin un servicio en la sociedad, no solo que correspondiese a la influencia que les ha dado la habitud y los sucesos, pero ni aún que motivase su existencia. La formación del plan de Policía de la campaña como de la Capital ha llevado las consideraciones de este Gobierno hasta el convencimiento de que para organizar una Policía cual la reclama la situación del país es indispensable dejar a los Cabildos sin atribución real alguna. Sin embargo, la gravedad de la materia me retenía en una

---

<sup>196</sup> Los agrupamientos de representantes pueden ser considerados como bandos, facciones o partidos (con todas las precauciones y prevenciones que implica el uso de éste término en la década de 1820 en el Río de la Plata); no podría, en cambio, utilizarse la palabra “*bloque*” - de claras resonancias parlamentarias- pues en el desarrollo legislativo de nuestro país la misma recién comenzó a ser utilizada haciendo referencia, desde el punto de vista reglamentario, a la labor institucional de los partidos políticos en las cámaras recién en 1895, según lo explica Guillermo C. Schinelli [2008].

circumspecta suspensión, y casi ya decidido a esperar a los auxilios del tiempo para resolverlo; en estas circunstancias se ha elevado a este Gobierno una representación enérgica, y que en verdad aflige, firmada por ciento sesenta vecinos que piden la supresión del Cabildo de la Villa de Luján” [citado en Sáenz Valiente, 1952:402].

A su turno, el ejecutivo provincial redactó un proyecto de ley que constaba tan sólo de dos artículos: por el primero de ellos se suprimían los cabildos existentes en el territorio bonaerense “*hasta el establecimiento del orden permanente de la Provincia*”, pero por el segundo se exceptuaba al de la capital [AHPBA, 1933.II: 311].<sup>197</sup> Tan extraña técnica legislativa sólo podía responder a un propósito preestablecido por Rivadavia, consistente en fijar la regla general de la supresión primero y después negociar -hasta cierto punto- el tiempo en que se eliminaría, también, al de la ciudad de Buenos Aires, cuya eventual defensa podían asumir algunos representantes.

Esa meditada estrategia por parte del ministro se reveló eficaz para la consecución del objetivo primordial. La nota del ejecutivo fue pasada, según consta en el acta de la sesión del día 26 de noviembre de 1821, a estudio de una comisión formada por los diputados Ramos (así aparece consignado el apellido, aunque se trataba de Ramos Mexía) y Luzuriaga, virando el debate enseguida hacia temas que se juzgaron más urgentes (exenciones impositivas, pagos de sueldos y gastos varios por el Tesoro provincial, prohibición del uso de armas blancas en determinadas circunstancias, etcétera).

La cuestión concerniente a la supresión de la institución capitular se retomó recién en la sesión del 5 de diciembre -sobre la que referimos párrafos atrás, el discurso de Rivadavia-, importando destacar que al acta consigna que

---

<sup>197</sup> La nota con el proyecto circuló en un folio suelto [Sáenz Valiente, 1952:402] y aparece reproducida en el apéndice del tomo IX de los *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, pág. 586, además de la transcripción efectuada en el libro de los *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes* que citados en el texto principal.

hubo un dictamen favorable por parte de la comisión encargada de formar despacho.

Terminado el alegato del ministro por la supresión, fueron adelantando sus opiniones varios diputados: Planes oponiéndose y Agüero apoyando la iniciativa, aunque solicitando su diferimiento hasta la publicación de los proyectos que el ejecutivo debía presentar en orden a los reglamentos provisorios de administración de justicia en primera instancia y de policía, agregando el clérigo que, satisfechos estos requerimientos, se inclinaba por la eliminación de ambos cabildos, es decir, no sólo el de Luján sino también el de la capital, próximo a celebrar su renovación anual de autoridades.

Como puede observarse, la estratagema oficial funcionaba,<sup>198</sup> pues se avanzaba rápidamente no sólo en la fijación como válidas de las razones expuestas por el ministro, sino que también los tiempos se aceleraban para la supresión total de los cabildos. El debate continuó al día siguiente, haciendo uso de la palabra el representante Anchorena, quien mocionó por la exclusión del cabildo porteño de la supresión proyectada “por los recomendables servicios que particularmente tenía prestados al público antes y después de nuestra gloriosa revolución” [AHPBA, 1933.II: 329] haciendo,

---

<sup>198</sup> El dominio de un verdadero *ars* legislativo por parte de Agüero -quien había obtenido, además de su borla doctoral en Teología el título de bachiller en *Cánones y Leyes* por la Real Universidad de San Felipe de Chile-, se reflejaba en la permanente ampliación e ilustración de sus argumentos principales, la graduación y administración de los tiempos de los debates y proposición de mociones que sistemáticamente resultaban victoriosas en el recinto representativo. Ello impactó especialmente a Forbes, quien dejó constancia de dichas dotes en el relato de su larga estadía porteña. Myers, por su parte, refiere que nuestro sacerdote y jurista, como “legislador, constituyente y ministro [era] un hombre cuya ambición y deseo de poder únicamente era igualada por su destreza en la maniobra institucional y en el debate” [2002:204].

Entendemos y utilizamos aquí el vocablo latino *ars* según el alcance que de él ha dado el profesor Carlos Enrique Pettoruti: “La palabra latina ‘ars’ o ‘artis’ proviene del griego ‘techné’, y si bien en la actualidad se hallan claramente diferenciados los conceptos ‘arte’ y ‘técnica’, pues el arte se vincula a lo estético y lo emotivo mientras que la técnica se relaciona con disciplinas de producción intelectual, he de mantenerme en el concepto originario de la palabra, entendida como una virtud, como una disposición y habilidad para el hacer, lo que rige tanto para la actividad estética como la jurídica, pues ambas implican una producción con una visión personal propias del ámbito de la cultura” [2010:25].

asimismo, una defensa del cumplimiento de las funciones judiciales y de policía que hasta ese momento había desempeñado y desentendiéndose de la suerte del cabildo lujanense.

Por su parte, Gómez también intentó exceptuar al órgano capitular de la capital, argumentando que la cuestión debía girar en torno a la sola eliminación del restante, con la que acordaba en virtud de los alegatos vecinales.

En ese preciso momento del debate, Rivadavia reclamó la eliminación de todos los cabildos, volviendo a los argumentos históricos que ya había expuesto, básicamente la incompatibilidad entre aquellas corporaciones y el nuevo sistema surgido de “la organización popular [que] era la base de la reforma de todos los demás establecimientos” [AHPBA, 1933.II: 330]. El argumento<sup>199</sup> ministerial fue apoyado inmediatamente por Agüero, quien mocionó la suspensión de la renovación de cabildantes, habida cuenta el proceso deliberativo que se estaba llevando al respecto, lo que fue aprobado por la Sala.

El día 10 de diciembre se continuó tratando el asunto y, como dato relevante que consigna el acta, se dio lectura a una nota cursada por el gobierno con su respectiva minuta de la normativa proyectada en materia de administración de justicia en primera instancia y asuntos de policía, en sustitución de las atribuciones que sobre dichos ramos había cumplido el cabildo, proyecto que fue pasado a una comisión integrada por los diputados Díaz, Gómez y Campos. El debate se retomó el día 18 de diciembre con una sesuda

---

<sup>199</sup> Resulta interesante analizar este debate, también, desde la óptica planteada por Perelman para quien la lógica jurídica es una lógica de argumentos, no de demostraciones, por ello es controversial [Pettoruti y Scatolini, 2005]. Estos autores citan, a través de Olsen Ghirardi, un esclarecedor pasaje de la obra del lógico y filósofo del derecho de origen polaco Chaim Perelman: “comprobamos que, en los dominios donde se trata de establecer lo que es preferible, lo que es aceptable o razonable, los razonamientos no son ni deducciones formalmente correctas, ni inducciones, yendo de lo particular a lo general, sino argumentaciones de toda especie, que tienden a ganar la adhesión de los expertos con respecto a las tesis que se presentan a su consideración” [2005:162].

exposición de Gómez en defensa del dictamen de la comisión antes mencionada:

“vigorizó su parecer en que por lo mismo que los cabildos derivaban su origen desde la época de la aristocracia feudal, y desde aquella antigüedad eran traídos hasta nuestros días, penetrando la oscuridad de los gobiernos absolutos o despóticos les consideraba para detenerse en su extinción el mérito de haber sido la única autoridad popular que constantemente había pugnado contra la arbitrariedad, contrabalanceando su poder por entonces irresistible: que por este motivo, y porque siempre tenían funciones de beneficencia pública, habían sido conservados, y lo eran al presente en todas las naciones, donde no solamente rige un gobierno monárquico, [sino] también en las repúblicas más celosas como eran los Estados Unidos del Norte América, y descendiendo a discurrir sobre la compatibilidad de los cabildos con el orden actual, siempre que reciban alguna modificación, que era obra de la madurez del tiempo, y de las circunstancias, concluyó que en su concepto no podía ser antes de que se viesen y sancionases proyectos[s] acabados sobre la administración de justicia en primera instancia, y el ramo de policía...” [AHPBA, 1933.II: 352-353].

Era evidente que Gómez buscaba fortalecer los puntos que considera positivos de la institución capitular para, al menos, ganar tiempo y acaso inclinar a la opinión pública en favor de la postura que defendía. Esos tópicos vendrían a ser, a juicio del representante eclesiástico, el haberse constituido en baluartes de la defensa del pueblo en contra de las arbitrariedades de las autoridades regias, aunque no consta en el acta que mencionara ejemplos históricos concretos en abono de su tesis. Por otro lado, apuntaba las funciones de beneficencia pública que cumplían los cabildos, intentando llamar la atención acerca de un potencial vacío que quedaría en esa materia.

Por último, acudía a un argumento que aparecía como meramente dilatorio, cual era la necesidad de postergar toda decisión al respecto hasta tanto se



sancionasen los reglamentos definitivos en materia de administración de justicia de primera instancia y policía.

Sin embargo, Gómez no había logrado contestar el argumento medular de la acusación rivadaviana, esto es la incompatibilidad absoluta entre la institución capitular y la Junta de Representantes que, insistimos, era el meollo de la cuestión. En efecto, la contestación del ministro -que se brindó a continuación- procuraba volver el debate al terreno donde lo había planteado la estrategia discursiva oficial, al decir:

“después de que reasumió [resumió] las razones que adujo en sesiones anteriores sobre la materia, fundadas en que los cabildos debían suprimirse por ahora porque no tenían función real y efectiva, que por tanto no podía vivir de la usurpación de las atribuciones de las autoridades que emulaba que en los principios vigentes eran indefinibles las facultades de los cabildos, y que la supresión de ellos era una consecuencia necesaria de la reforma general sancionada: luego descendió a sostener que la existencia de los cabildos era contraria a la de una Representación Provincial, porque durante aquella era imposible que arribase a aquel grado de opinión e importancia que demandaba su naturaleza, y el lugar que obtenía en la organización social: que era nada menos que el origen, y base de toda la administración, la autoridad representativa, que convencido el gobierno de este principio, en nada se había empeñado más que en elevarla al lugar que le correspondía, y exigía el interés del país [...] [los cabildos] tenían un poder bastante para ser siempre funestos a las autoridades nacidas en tiempo de nuestra regeneración política [...] era imposible que no hagan valer su popularidad para disputar un lugar de preferencia a las autoridades que habían venido después de los cabildos: que este era el verdadero punto de vista en que debía considerarse el negocio...” [AHPBA, 1933.II: 353].

Rivadavia apuntaba con claridad al blanco argumental que podía persuadir a su auditorio, compuesto esencialmente por los representantes, más allá de las resonancias que su discurso podía tener en la prensa porteña (que fueran

mínimas, pues el tema pasó casi desapercibido en ésta): la competencia que implicaba un cuerpo tradicional, que hundía sus raíces en las décadas coloniales, con la novel sala legislativa.

La contradicción que planteada el discurso rivadaviano a los diputados porteños era profunda y conceptual, pues no podía admitirse la subsistencia de un órgano que no apelaba a la intermediación sino, precisamente, a las prácticas políticas más directas como los cabildos abiertos y las asambleas populares -más allá de la mayor o menor representatividad efectiva que éstas pudieran tener- **en menoscabo del sistema mediado que suponía la Junta creada en 1820 y fortalecida como centro del juego político en 1821.**

Es nuevamente oportuno utilizar aquel concepto fundamental de Bourdieu de *capital intelectual*,<sup>200</sup> ya que -como bien lo sintetiza Oscar Terán- esos saberes, estilos, destrezas intelectuales, pueden conformar una fuente de poder: el poder de convencer a los demás, de hacer que los demás creen lo que dice quien habla; como se dijo antes ese proceso deriva en la *construcción de la hegemonía* y llega a la política, concluyéndose en que la “hegemonía consiste en hacer que mucha gente crea lo que alguien dice”; por otra parte, también del sistema bourdiano, destaca Terán que *los discursos*, además de poseer la función de comunicar y transmitir, pueden actuar como “signos de autoridad destinados a ser creídos y obedecidos” [2008:171].

En la sesión del 19 de diciembre se realzó la intensidad del debate, con las intervenciones de Agüero, Gallardo y Gómez. El primero focalizó su embate contra la supervivencia de la institución capitular haciendo expresa mención a los vicios insanables y la inutilidad de ésta, tanto en los asuntos judiciales, como en los de baja policía, recaudación y distribución de impuestos y aún

---

<sup>200</sup> Hicimos uso del concepto de capital intelectual en el capítulos anteriores de esta tesis, con similar referencia a la síntesis del mismo plasmada por Terán. Anotamos, con dicho autor, y siguiendo el esquema de Bourdieu, que el capital intelectual puede transformarse en *capital simbólico*, es decir en *enunciados que tiene efectos de poder* [Terán, 2008:171].

en lo concerniente al sistema de abastos de la ciudad. Se opuso de manera tajante a cualquier atisbo de reforma, pues no podía haberla “en un cuerpo o establecimiento donde nada había que dejar [pues] los defectos estaban en su existencia”, por lo que proponía “dar con energía un golpe de firmeza” [AHPBA, 1933.II: 354].

Sin embargo, según el análisis que venimos haciendo, lo medular del discurso de Agüero coincidía con el argumento de Rivadavia, en tanto expresaba que “el poder de los cabildos funesto a todos los gobiernos anteriores, siempre sería azaroso a la representación de la provincia, por esa parte de popularidad que le usurpaba” [AHPBA, 1933.II: 355].

Como podemos apreciar, aunque puesto en segundo lugar, era éste el argumento central para la supresión de los cabildos -reiteramos, la incompatibilidad entre éste y la Junta- y sólo después, y caso como una fundamentación a fortiori, venían las denuncias de deficiencias en la administración de justicia por los alcaldes, el combate ineficaz de la criminalidad urbana y rural, los problemas en el abasto de la ciudad, etcétera.

El siguiente discurso de esa jornada fue ambiguo, pues si bien el representante Gallardo parecía ir en refuerzo de lo manifestado por Agüero al decir que era la representación provincial (o la nacional, según aclaraba) la responsable de la prosperidad y de la marcha de los asuntos de utilidad pública, y concluía en la inexistencia de atribuciones reales de los cabildos, mocionaba la suspensión de la abolición de éstos.

Cerró la ronda de oradores el diputado Gómez, integrante de la comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto, quien comenzó admitiendo las deficiencias que se imputaban a los cabildos en los ramos ya mencionados, pero negaba que la supresión fuera la solución adecuada al problema, abogando por la reforma de aquellos y circunscribiendo sus funciones a los asuntos puramente municipales (“unas verdaderas municipalidades”),

inspección de escuelas públicas, hospitales, recreos y obras de beneficencia pública. Era evidente, pues, que **la intención meramente reformista de Gómez** pasaba por limitar las atribuciones capitulares en pos de salvar a la vieja institución, y soslayaba hábilmente el núcleo de la argumentación rivadaviana, cual era la incompatibilidad con la propia Sala de Representantes.

Con la presencia del ministro de Gobierno se reanudó el debate en la crucial sesión del día 20 de diciembre, exponiendo Rivadavia en primer lugar acerca de la necesidad de decidir el punto con premura, criticando la postura de Gómez que intentaba dilatar la cuestión.

Pasó revista el representante del poder ejecutivo provincial a los antecedentes norteamericanos citados por el sagaz clérigo y apremiando a los diputados a tomar partido por la propuesta de la extinción capitular levantando, nuevamente, el estandarte de la rivalidad entre los cuerpos políticos: "...que removiese todo lo que le era azaroso para insumir el complemento de esa opinión popular que hace todo el nervio de un cuerpo representativo" [AHPBA, 1933.II: 360] y requiriendo, en caso de que no se sancionase la supresión pedida, que se aumentara el presupuesto destinado a las fuerzas militares, necesarios en la eventualidad de nuevas asonadas como las vividas el año anterior.

Considerando que se había agotado la discusión del tema, se llamó a votación y el primer artículo del proyecto enviado fue aprobado por mayoría suficiente. Por su parte, los artículos 2, 3, 4 y 5 fueron votados en la sesión del día 21; mientras que del 6 al 8 lo fueron en la del 22 de diciembre y del 9 al 12 en la jornada del día 24, en la que se leyó el texto completo de la norma sancionada, la que rezaba:

"Art. 1.- Quedan suprimidos los cabildos hasta que la Representación crea oportuno establecer la ley general de las municipalidades.

Art. 2.- La justicia ordinaria será administrada por cinco letrados denominados jueces de primera instancia.

Art. 3.- Dos de los cinco jueces administrarán justicia en la Capital, y tres en la campaña.

Art. 4.- La dotación de los jueces de la Capital será de mil quinientos pesos; y [la] de los de la campaña de dos mil pesos anuales: sus atribuciones hasta el establecimiento de los códigos serán las mismas en lo civil, y lo criminal que las de los Alcaldes llamados ordinarios.

Art. 5.- En la imposibilidad de establecer una división bien proporcionada del territorio de la provincia hasta obtener el padrón, y plano topográfico, el gobierno designará en ínterin a los tres jueces de campaña sus respectivas jurisdicciones.

Art. 6.- Se nombrará un letrado que desempeñe las funciones de defensor de pobres, menores, y procurador general de la provincia con la dotación de mil doscientos pesos anuales.

Art. 7.- Habrá en cada parroquia un juez de paz.

Art. 8.- En las parroquias de campaña el gobierno establecerá los que considere necesarios, según su extensión.

Art. 9.- Las atribuciones de los jueces de paz ínterin se publican los códigos respectivos, será juzgar en todas las demandas que las leyes, y práctica vigente, declara[n] verbales: o árbitros en las diferencias: y en la campaña reunirán las de los Alcaldes de Hermandad que quedan suprimidos.

Art. 10.- La Policía alta, y baja, inspección de mercados, y abastos en todo el territorio de la provincia, estará cargo de un Jefe de Policía, de seis comisarios para la Capital y ocho para la campaña.

Art. 11.- La dotación del Jefe de Policía será de dos mil pesos anuales[,]de los seis comisarios para la Capital cuatro tendrán el sueldo de ochocientos pesos anuales: los otros dos será inspectores de

mercados, y abastos con la dotación de 600 pesos anuales y la misma dotación tendrán los comisarios de campaña.

Art. 12.- Las atribuciones del Jefe de Policía y comisarios, serán designadas por el gobierno hasta la sanción de las leyes correspondientes.

Comuníquese al gobierno, etcétera." [AHPBA, 1933.II: 368-369].<sup>201</sup>

### II.6.5.- Conclusiones del capítulo

La supresión de los cabildos de la provincia fue, como pudo verse, una de las normas más debatidas en el seno del cuerpo legislativo local, en una discusión que sólo fue superada, en profundidad y extensión, por la que precedió a sanción de las leyes de la reforma eclesiástica, cuyo análisis, empero, escapa a los límites de la presente investigación.

Ahora bien, el estudio detenido y pormenorizado de los argumentos desplegados, tanto por Rivadavia al instar decididamente la eliminación de los cuerpos capitulares como de quienes tomaron partido en favor o en contra de dicha propuesta -las ya referidas intervenciones de los legisladores Agüero y Gómez, respectivamente-, no permite identificar elementos propios del sistema utilitarista benthamiano. En efecto, no existen referencias claras al universo de ideas y conceptos propios del filósofo de Westminster ni evidencias que autoricen sostener dicho influjo.

Por el contrario, como se ha venido manifestando en el presente capítulo la supresión capitular instada desde el ejecutivo respondió, en primer lugar, a la necesidad de eliminar un actor gravitante en la política provincial que había dado reiteradas muestras de protagonismo, rivalizando con las autoridades creadas y desarrolladas en el bienio 1820-1821, protagonismo

---

<sup>201</sup> El texto de la norma puede verse, también, en la recopilación de leyes y decretos efectuada por Prado y Rojas [1877.II:223-224].

que fue juzgado de manera negativa por los demás factores del poder institucionalizado provincial.

En segundo término, pero directamente vinculado a lo anterior, la coexistencia planteada entre la Junta de Representantes y el viejo cabildo pareció a los ojos de la renovada dirigencia estatal –en particular, del ministro Rivadavia y de la mayoría de sus seguidores en el órgano legislativo, con la notable excepción de Gómez– como incompatible: así planteada la lucha, el único camino posible era la eliminación del ayuntamiento y el empoderamiento de la Sala.

## **II.1.- Capítulo Séptimo.**

### **Conclusiones de la investigación**

A.- A lo largo de la presente tesis hemos estudiado el surgimiento de la provincia de Buenos Aires como una entidad de derecho público dotada de autonomía, la conformación de las instituciones que le son propias en cuanto al poder legislativo (Sala de Representantes) y ejecutivo (gobernador), deteniéndonos en las composiciones de la primera y en los mecanismos político-institucionales que fueron activándose en relación a su propia vida interna, cuanto a la incidencia que tuvo en la configuración del segundo poder gubernamental.

En particular, hemos visto de qué forma la primigenia junta de vecinos llamada a tener un rol eminentemente electoral -que agotaría su cometido con la designación del gobernador- pasó a tener un cada vez mayor protagonismo político, hasta transformarse, una vez llegado Rivadavia al ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores de la provincia, en el eje central de la institucionalidad bonaerense.

B.- Asimismo, hemos estudiado el impacto político que generó el regreso al país de Bernardino Rivadavia tras su larga estancia europea para incorporarse al elenco gubernamental liderado por Martín Rodríguez en la provincia de Buenos Aires, y de qué forma y con qué alcances el primero fue adquiriendo una preponderancia que eclipsó, incluso, al mandatario provincial.

C.- Se ha efectuado un análisis detenido del panorama político, social y cultural del Buenos Aires de la década de 1820 y hemos focalizado nuestra atención en las formas de sociabilidad que se fueron desarrollando en la ciudad.



En ese contexto político y social hemos estudiado el impacto que causó la difusión de las principales obras de Jeremy Bentham en el ámbito rioplatense, con un núcleo ideológico del que el propio ministro era portavoz autorizado debido a las lecturas que había realizado en su estadía en París y Londres y el trato directo que había mantenido con diferentes pensadores como el propio Bentham, Destutt de Tracy, Dominique de Pradt y otros.

Las corrientes representadas por estos pensadores -fundamentalmente el utilitarismo de Bentham y el ideologismo de Tracy- se constituyeron en insumos capitales para la obra reformista a la que aspiraba el grupo rivadaviano.

D.- Se estudió de manera detenida la conformación de este grupo, a través de los distintos círculos que orbitaban en derredor del propio Rivadavia, y se recuperaron las trayectorias intelectuales de varios de sus integrantes, como Juan Cruz Varela, Julián Segundo de Agüero, José Valentín Gómez, Manuel José García, Pedro Somellera, Santiago Wilde, Ignacio Núñez, entre los más relevantes.

E.- Se focalizó la atención en la presencia del discurso utilitarista benthamiano en la prensa periódica de Buenos Aires, a través de una exhaustiva revisión de publicaciones como *El Argos*, *El Centinela* y *La Abeja Argentina*, todas ellas editadas por conspicuos miembros del grupo rivadaviano entre 1821 y 1824, para circunscribirnos estrictamente al período que abarca la tesis. En particular, nos hemos ocupado del estudio acerca del uso de nociones estrechamente vinculadas al ideario benthamiano como “utilidad pública” y “felicidad pública” en esa época y hemos auscultado con qué alcance y profundidad se las utilizó.

F.- Dado que esto último resulta de capital importancia a la hora de responder los interrogantes investigables planteados al comienzo de la tesis, nos hemos ocupado de analizar en profundidad las ideas utilitaristas que,

conocidas y difundidas en el ámbito hispanoamericano -y, en particular, en el Río de la Plata- permitían trazar los nexos con las normas estudiadas.

G.- Hemos analizado la difusión de las obras de Bentham en el ámbito rioplatense y, más específicamente, en Buenos Aires, estudiando las ediciones que circulaban y sus respectivas traducciones. Se ha trabajado -sobre todo- en base a estudios sobre los registros de importaciones de libros y, en especial, en relación a la presencia de obras utilitaristas en los avisos publicados en la prensa periódica porteña, así como la existencia de las mismas de las bibliotecas privadas y públicas de Buenos Aires.

H.- Nos hemos ocupado, asimismo, de la inserción de la filosofía utilitarista e ideologicista en la Universidad de Buenos Aires, realizando un estudio en profundidad de las cátedras que conformaban el Departamento de Jurisprudencia y de la trayectoria intelectual de sus responsables, fijando nuestra atención en la de Derecho Civil a cargo de Pedro Somellera, quien adaptó la obra jurídica benthamiana para hacerla accesible, como texto de estudio, para los alumnos de sus cursos.

I.- En este orden de cosas, hemos estudiado las confrontaciones que se dieron -dentro del mismo círculo rivadaviano y fuera de éste- entre los catedráticos de filosofía (Elementos de Ideología), los iusfilósofos y los docentes del Departamento de Jurisprudencia, disputas que trascendieron los claustros universitarios y se dirimieron en la prensa escrita porteña.

J.- La parte nuclear de la tesis abarca el estudio y análisis de tres normas sancionadas por la Sala de Representantes en el período que concierne a esta investigación: la ley electoral de agosto de 1821, la que determinó la supresión de los cabildos de la provincia de diciembre de ese año, y el reglamento interno de la Sala de 1822.

K.- En todos los casos, el estudio incluyó el relevamiento de los antecedentes sobre el tema tratado, los debates generados antes, durante y después del

dictado de la normativa en cuestión, la intervención que en éstos tuvieron los miembros del círculo rivadaviano, incluyendo -obviamente- al propio ministro, y los elementos que permitieran filiar doctrinariamente a las medidas legislativas. Se ha efectuado un análisis crítico de dicha discursividad y relevado exhaustivamente el juego entablado de argumentos y réplicas entre los intervinientes.

L.- Los textos benthamianos han sido analizados en su idioma original cuando ello fue posible y, en caso de no poder acceder a los mismos en el idioma inglés de los siglos XVIII y XIX se recurrió a las más calificadas traducciones al castellano -previo pasaje por el idioma francés-, en ediciones consideradas canónicas por su autoridad en los ámbitos especializados en estudios utilitaristas. Del mismo modo, se recurrió a prestigiosos autores en el pensamiento utilitarista y, muy particularmente, en las obras de Bentham, como así también en Mill.

M.- Se ha efectuado un relevamiento lo más exhaustivo posible de los repertorios legislativos, acudiendo no sólo a los registros públicos de las leyes y decretos provinciales de la época en estudio sino a las compilaciones de los mismos que se hicieran en distintas épocas y por autores de la más variada filiación intelectual e ideológica, a los libros que documentan los Acuerdos y diarios de sesiones de la Sala de Representantes, y los ejemplares de los mencionados periódicos y revistas de Buenos Aires.

N.- También -y entendemos que ello merece consignarse de modo especial- se trabajó en base a las fuentes primarias conservadas en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene".

Ñ.- Ahora bien, como resultado de nuestra investigación estamos en condiciones de responder los interrogantes planteados en el proyecto que nos fuera aprobado oportunamente, así como el abastecimiento de los objetivos generales y específicos expuestos en el mismo:

1.- En este orden de ideas, hemos podido determinar que las obras más conocidas de Jeremy Bentham **circularon de manera fluida por el ámbito rioplatense -particularmente en Buenos Aires-, que fueron importadas en cantidades apreciables y que se comercializaron entre el público ávido de novedades bibliográficas europeas.**

2.- De manera especial, ha quedado acreditado, con lo desarrollado en los Capítulos Segundo y Quinto **que la calidad de las traducciones de las obras de Bentham eran las mismas que circulaban en Europa.** Hemos demostrado también estas traducciones fueron puestas al alcance de un público más amplio en la prensa periódica porteña.

3.- Se ha podido comprobar, asimismo, que las nociones utilitaristas de “utilidad pública” y “felicidad pública” fueron utilizadas de manera sistemática por la prensa oficialista de Buenos Aires, siendo respetuosas del alcance conceptual que Bentham había dado de las mismas en sus obras más conocidas.

4.- Se ha acreditado que los miembros del círculo rivadaviano no sólo poseían esas obras, sino que las habían estudiado, lo que les permitía participar de los debates públicos que se desarrollaban dentro de los claustros universitarios y fuera de ellos. Los casos de José Valentín Gómez -lector de Bentham-, de Santiago Wilde -traductor de Mill- y de Pedro Somellera -introducido del utilitarismo benthamiano en los estudios de jurisprudencia en el Río de la Plata- así lo comprueban de manera categórica.

5.- Estamos en condiciones de afirmar que los postulados centrales de Bentham, en lo relativo a la organización de los aspectos que rigen la vida interna de un órgano legislativo, y la minuciosa reglamentación de la actividad de los representantes en cuanto tales, que el pensador londinense había plasmado en su obra *Tácticas de las Asambleas Legislativas* **impactaron de manera directa y visible en el texto del Reglamento y policía de la Sala de Representantes, sancionado por dicho cuerpo en 1822.**

6.- Hemos podido demostrar, en base a la argumentación expuesta y los análisis desarrollados en el Capítulo Quinto de la segunda parte de esta tesis que allí se observa **la más clara influencia benthamiana en la institucionalidad bonaerense**. Ello se tuvo por comprobado, en lo medular, no sólo por las cartas de autoría de Rivadavia y del propio Bentham donde se refieren al reglamento aprobado por la Sala porteña, sino por el estudio efectuado mediante la técnica comparatista del texto provincial en referencia a la obra de aquél.

7.- De esas comparaciones, como se sostuvo en el respectivo capítulo, surge que una porción importante de la normativa contenida en el vigente reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación **reconoce su origen en el reglamento proyectado por Rivadavia en base a la obra de Bentham y que fuera sancionado por la Sala de Representantes. Otro tanto ocurre con la reglamentación interna de las cámaras que actualmente componen la Legislatura de la provincia de Buenos Aires.**

8.- En suma, el estudio de aquellas disposiciones históricas de 1822 nos permite comprender y analizar de manera más solvente las reglamentaciones legislativas actuales. En este sentido, la utilidad de la investigación que presentamos justifica indudablemente la tarea realizada.

9.- Seguidamente, y en relación a la influencia benthamiana en la legislación electoral provincial sancionada en 1821, son varios los aspectos según los cuales -entendemos- dicho influjo se comprueba.

En primer lugar, la duplicación del número de integrantes de la Sala, para conformar un cuerpo extraordinario y constituyente numeroso, no respondía a las veleidades europeizantes que cierto sector de la historiografía le ha atribuido a la medida, sino que constituía una necesidad de acuerdo al plan ideado por Rivadavia, basado en la lectura de la obra benthamiana.

10.- Como lo hemos desarrollado en el Capítulo Cuarto, **este punto, precisamente, constituye una de las medidas en las que se puede apreciar**

**con mayor nitidez el influjo del filósofo de Westminster en su discípulo porteño.** En efecto, la idea de conformar un cuerpo representativo más numeroso que el que venía funcionando responde al postulado benthamiano según el cual era preferible una asamblea dilatada en su número de integrantes frente a una menos multitudinaria, pues sólo de esa forma era posible encontrar la suficiente masa de sabiduría y prudencia que el cuerpo legisferante necesitaba.

11.- Hemos refutado la aseveración según la cual el reglamento electoral no era sino un mero desglose de un código constitucional provincial. Se pasó al análisis en profundidad de los requisitos legales para el sufragio *activo* y *pasivo* y nos demoramos en el estudio del problemático concepto de *hombre libre*. Se ha efectuado una comparación del régimen electoral bonaerense de 1821 con el de Inglaterra, Francia y diversos países hispanoamericanos (Nueva Granada, Chile, Brasil, México, entre otros) y, de acuerdo a los argumentos expuestos en el Capítulo Cuarto, estamos en condiciones de afirmar que la legislación rivadaviana del año 1821 importa un hito fundamental en el desarrollo de los derechos políticos, tanto a nivel continental como mundial.

12.- Hemos logrado establecer que el sufragio universal venía a fungir de columna maestra de un experimento inaudito con combinaba los caracteres de la república representativa bajo la dirección de una elite ilustrada, por lo que -con el apoyo en la literatura científica que hemos utilizado- concluimos que la legislación impulsada por Rivadavia bajo el influjo benthamiano sentaba las bases de un nuevo sistema representativo que, refundiendo elementos anteriores, dotaba de nuevos bríos al ideal de la república ilustrada.

13.- Dado que, en relación a la universalidad del sufragio, Bentham había liderado en Inglaterra un movimiento intelectual, trasladado inmediatamente al campo de la arena política, en procura de lograr aquel objetivo, la defensa del sufragio universal por parte del filósofo londinense no puede, a esta

altura del desarrollo del conocimiento sobre su obra, ser puesto en duda: así lo hemos demostrado de manera acabada en el respectivo capítulo.

14.- Seguidamente, hemos consignado que Bentham se sumó a las campañas lideradas por John Cartwright, ya enrolado en las filas del radicalismo británico, y embanderado en los postulados que perseguían no sólo el sufragio universal, sino también los comicios parlamentarios anuales y en sufragio secreto con papeleta, una modalidad del voto prácticamente desconocida hasta entonces.

En relación a ello, podemos aseverar que la circunstancia de que la ley de 1821 no estableciera la garantía del secreto del sufragio no puede computarse como un elemento que disminuya la influencia utilitarista pues tampoco en el país de origen de la doctrina radical-democrática que subyacía a la misma fue posible imponerla de manera legal, lo que recién aconteció hacia 1872 con la *Ballot Act*.

15.- Si bien es cierto que esa lucha dio sus frutos años después de que Rivadavia había tomado contacto con aquél, pues se cristalizó de manera medular, en la *Reform Act* de 1832, ley que permitió el acceso a los Comunes a más amplios sectores sociales que los que lo venían haciendo, no es menos cierto que ya para el lustro de 1815-1820 -que fue en el que el británico trabó relación con su discípulo rioplatense- esas ideas ya estaban maduras en Bentham. Prueba de ello es que las mismas ya había sido expresamente tratadas en dos de sus obras: el *Plan of Parliamentary Reform* de 1818 y el *Radical Reform Bill* de 1819, en las que explícitamente se reclamaba el sufragio universal.

16.- En punto del influjo benthamiano en la legislación electoral bonaerense de 1821, observamos que, a la universalidad del voto propugnada por el filósofo de Westminster y la eliminación de toda traba censitaria que ello requería -recordemos que las condiciones pecuniarias, al igual que en la ley porteña, sólo quedaban reservadas a quienes fueran a ser elegidos, nunca a los electores- se sumaba la supresión de todo cuerpo intermediario entre la

expresión de la masa sufragante y los representantes, es decir, el voto directo: **ambos tópicos están claramente explicitados en los dos primeros artículos de la norma del 14 de agosto de aquel año, lo que abona la conclusión de que el utilitarismo inglés tuvo impacto visible en la mentada legislación.**

17.- Cabe destacar el lugar fundacional de la ley de 1821 en la historia del sufragio en la Argentina, es decir, debe establecerse como el punto de partida de la legislación electoral argentina, ubicándose como uno de los antecedentes más notables de la ley Sáenz Peña de 1912, lo que amerita la continuación de las investigaciones al respecto, dada la fecundidad de los problemas que hemos trabajado en la presente tesis.

18.- En el Capítulo Sexto hemos estudiado la norma sancionada por la Sala de Representantes el 24 de diciembre de 1821. Como hemos podido observar, fue una de las leyes más debatidas en el seno del cuerpo legislativo local, en una discusión que sólo fue superada, en profundidad y extensión, por la que precedió a sanción de las leyes de la reforma eclesiástica, cuyo análisis, empero, escapa a los límites de la presente investigación.

19.- Ahora bien, el estudio detenido y pormenorizado de los argumentos desplegados, tanto por Rivadavia al instar decididamente la eliminación de los cuerpos capitulares como de quienes tomaron partido en favor o en contra de dicha propuesta -las ya referidas intervenciones de los legisladores Agüero y Gómez, respectivamente-, no permite identificar elementos propios del sistema utilitarista benthamiano. En efecto, no existen referencias claras al universo de ideas y conceptos propios del filósofo de Westminster ni evidencias que autoricen sostener dicho influjo.

20.- Por el contrario, como se ha puesto de relieve en el mencionado segmento de esta investigación doctoral, la supresión capitular instada desde el ejecutivo respondió, en primer lugar, a la necesidad de eliminar un actor gravitante en la política provincial que había dado reiteradas muestras de protagonismo, rivalizando con las autoridades creadas y desarrolladas en el



bienio 1820-1821, protagonismo que fue juzgado de manera negativa por los demás factores del poder institucionalizado provincial.

En segundo término, pero directamente vinculado a lo anterior, la coexistencia planteada entre la Junta de Representantes y el viejo cabildo pareció a los ojos de la renovada dirigencia estatal –en particular, del ministro Rivadavia y de la mayoría de sus seguidores en el órgano legislativo, con la notable excepción de Gómez– como incompatible: así planteada la lucha, el único camino posible era la eliminación del ayuntamiento y el empoderamiento de la Sala.

21.- En consecuencia, y por todo lo expuesto en los acápites que anteceden, nuestro estudio de las instituciones de la provincia de Buenos Aires en el período 1821-1824, centrandó nuestro análisis en la *Ley electoral del 14 de agosto de 1821*; la *Ley de supresión de los cabildos bonaerenses del 24 de diciembre de 1821* y el *Reglamento de Funcionamiento de la Sala de Representantes de la Provincia*, nos ha permitido demostrar –con la salvedad parcial que haremos– lo que planteáramos oportunamente como tesis, a saber:

I.- Que la influencia del pensamiento utilitarista de Jeremy Bentham fue particularmente intensa en la conformación institucional de la nueva provincia rioplatense.

II.- Que esa influencia fue posible gracias a la relación personal e intelectual entre Bentham y Bernardino Rivadavia, forjada principalmente durante la estadía de éste en Londres y París y continuada aún a su regreso a Buenos Aires.

III.- Que esa influencia impactó en los productos institucionales provinciales diseñados en esa época, fundamentalmente en la ley electoral del 14 de agosto de 1821 y en el Reglamento de Funcionamiento de la Sala de Representantes de la Provincia de 1822.

IV.- Que no ocurrió lo mismo en relación a la ley de supresión de los cabildos bonaerenses del 24 de diciembre de 1821, por los motivos que ya fueran explicitados.

V.- Que ese impacto en los productos institucionales provinciales puede ser auscultado aún en la actualidad.

Al finalizar esta tesis doctoral podemos dar por cumplidos los objetivos de la investigación que iniciáramos tiempo atrás. Hemos logrado conocer en profundidad el flujo doctrinario filosófico-jurídico, es decir la circulación de ideas y doctrinas de dicha naturaleza, entre Inglaterra y el Río de la Plata y pudimos establecer el impacto y la influencia del pensamiento de Jeremy Bentham en los procesos y productos normativos institucionales de la provincia de Buenos Aires, entre 1821 y 1824, con la salvedad consignada en el punto IV que antecede.

Entendemos que hemos efectuado una contribución significativa en el campo de la historia constitucional y de la historia de la iusfilosofía en la Argentina, al avanzar en el establecimiento de la filiación doctrinaria de aquellos productos normativos. A partir de aquí quedan, asimismo, planteados nuevos interrogantes, para que futuras investigaciones continúen la tarea de buscar responder las preguntas acerca de los problemas de nuestro diseño político-institucional a partir del estudio serio y meditado de nuestra historia.

\*\*\*

### **III.- FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA**

#### III.1.- Fuentes primarias

##### III.1.1.-Legislación y documentación

**ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** (1934). *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie IV: años 1820 y 1821. Buenos Aires: Editorial Kraft.

**ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** (1933). *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-1821)*. Documentos del Archivo, tomo VI, volumen II -Año 1821-. Con una introducción sobre “Iniciación de la vida pública de Rosas. El cumplimiento de la paz de 24 de noviembre de 1820 entre Buenos Aires y Santa Fe”, por Ricardo Levene. La Plata-Buenos Aires: Imprenta y Casa editora Coni.

**ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** (1936). *Libro de sesiones reservadas de la Honorable Junta Representativa de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1833 y Libro de actas reservadas del Congreso General Constituyente, 1824-1827*. Documentos del Archivo, tomo VII. Con una introducción sobre “Contribución al estudio de la unión de las provincias litorales”, por Ricardo Levene. La Plata: Taller de Impresiones Oficiales.

**ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** (1970). *Índice de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, 1821-1852*. La Plata: Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial.

**ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** (1981). *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes 1822*. Con una introducción sobre “El período legislativo de 1822 en la provincia de Buenos Aires”, por Andrés R. Allende. La Plata: Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial.

**BIBLIOTECA DE MAYO. COLECCIÓN DE OBRAS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA** (1960). Edición ordenada por el Senado de la Nación. Buenos Aires: Imprenta del Congreso.

**DE ANGELIS, Pedro** (1836). *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835* [edición al cuidado de]. Primera parte. Buenos Aires: Imprenta del Estado.

**DIARIO DE SESIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** (1823). Buenos Aires: Imprenta de la Independencia.

**DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA** (1917). *Sesiones de la Junta Electoral de Buenos Aires (1815-1820)*. Con una introducción de Carlos Correa Luna. Tomo VIII. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

**PASO, Juan José; Bernardino RIVADAVIA y Manuel J. GARCÍA** (1821), *Memoria presentada a la H. J. de Representantes por la comisión encargada de formar el reglamento para el gobierno de la provincia*. Buenos Aires: Imprenta de la Independencia.

**PRADO Y ROJAS, Aurelio** (1877). *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876* [recopilados y concordados por]. Tomos I y II. Buenos Aires: Imprenta del Mercurio.

**REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -AÑO 1821-(1873)**. Buenos Aires: Rossi editores.

### III.1.2.- Documentación inédita

*Oficio del Soberano Congreso a la Universidad Mayor de Córdoba solicitando se prevenga al senador electo D. José Eugenio del Portillo sobre la necesidad de contar con su presencia en Buenos Aires durante el próximo mes de febrero.* Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Fondo Congreso de Tucumán-Bs. As. 1816/20, Caja 1, Carpeta 2, 1818/1819 (62 a 124), Doc.109 a-b. (57).

*Oficio del Soberano Congreso a la junta electoral eclesiástica de Salta impartiendo instrucciones con relación a la elección senatorial*, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Fondo Congreso de Tucumán-Bs. As. 1816/20, 26/01/1820, Caja 1, Carpeta 2, 1818/1819 (62 a 124), Doc.104 -a-b.(57).

*Formulario para las Elecciones de Representantes*, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires: Sala de Representantes, C. 50 A. 5 L. 25 N° 16.

*Reglamento y policía de la Sala de Representantes*, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires: Sala de Representantes, C. 48 A. 4 L. 29 N° 279.

### III.1.3.- Prensa periódica

**EL ARGOS DE BUENOS AIRES** [1931 (1821)]. Reproducción facsimilar del tomo primero. Edición de la Junta de Historia y Numismática Americana bajo la dirección de Rómulo Zabala y Arturo Capdevila. Volumen 1. Buenos Aires: Atelier de Artes Gráficas Futura.

**EL CENTINELA** [1960 (1822)]. Reproducción facsimilar EN: *Biblioteca de Mayo. Colección de Obras y Documentos para la Historia Argentina. Periodismo*. Tomo IX. Edición ordenada por el Senado de la Nación. Buenos Aires: Imprenta del Congreso.

**EL OBSERVADOR AMERICANO** [1960 (1816)]. Reproducción facsimilar de los números 1 al 12 EN: *Biblioteca de Mayo. Colección de Obras y Documentos para la Historia Argentina. Periodismo*. Tomo IX. Edición ordenada por el Senado de la Nación. Buenos Aires: Imprenta del Congreso.

**LA ABEJA ARGENTINA** [1960 (1822)]. Reproducción facsimilar EN: *Biblioteca de Mayo. Colección de Obras y Documentos para la Historia Argentina. Literatura*. Tomo VI. Edición ordenada por el Senado de la Nación. Buenos Aires: Imprenta del Congreso.

**THE ATHENAEUM. JOURNAL OF LITERATURE, SCIENCE, AND THE FINE ARTS** (1834), from January to December. London: J. Francis [published by]/ James Holmes [printed by].

### III.1.4.- Obras de época

**ALBERDI**, Juan Bautista (1996a [1837]). *Fragmento preliminar al estudio del derecho*. EN: Oscar Terán (Presentación y selección de textos) *Escritos de Juan Bautista Alberdi. El redactor de la ley*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

**ALBERDI**, Juan Bautista (1996b [1838]). *Al Señor Profesor de Filosofía don Salvador Ruano*. EN: Oscar Terán (Presentación y selección de textos) *Escritos de Juan Bautista Alberdi. El redactor de la ley*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

**ALBERDI**, Juan Bautista (1996c [1840]). *Ideas para presidir la confección del curso de filosofía contemporánea en el Colegio de Humanidades (Montevideo)*. EN: Oscar Terán (Presentación y selección de textos) *Escritos de Juan Bautista Alberdi. El redactor de la ley*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

**BENTHAM**, Jeremy (1824 [1816]). *Tácticas de las Asambleas Legislativas; Discurso Preliminar por Étienne Dumont; traducción al español s/d*. París: Imprenta de Smith.

**BENTHAM**, Jeremy (1973 [1776]). *Fragmento sobre el Gobierno*. Traducción del inglés e introducción de Julián Larios Ramos. Madrid: Aguilar.

**BENTHAM**, Jeremy (1988 [1776]). *A fragment on Government*. J. H. Burns-H. L. A. Hart (eds.), with an introduction by R. Harrison. Cambridge: Cambridge University Press.

**BENTHAM**, Jeremy (1989 [1817-1820]). *The correspondence of Jeremy Bentham (The Collected Works of Jeremy Bentham)*. Volumen 9 (enero de 1817 a junio de 1820). Stephen Conway (ed.). Oxford: Clarendon Press.

**BENTHAM**, Jeremy (1996 [1789]). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. J. H. Burns-H. L. A. Hart (eds.), with a new introduction by F. Rosen. Oxford: Clarendon Press.

**BENTHAM**, Jeremy (1999 [1791]). *Political Tactics (The Collected Works of Jeremy Bentham)*. Michael James, Cyprian Blamires y Catherine Pease-Watkin (eds.). Oxford: Clarendon Press.

**BENTHAM**, Jeremy (2002 [1834]). *Tácticas Parlamentarias*; Discurso Preliminar por Étienne Dumont; Estudio Preliminar a cargo de Benigno Pendás García. [reproducción de la edición ordenada por el Congreso de los Diputados, Madrid, 1991]. México: V. Juárez Villegas.

**CONSTANT**, Benjamin (1995). *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*. EN: Oscar Godoy Arcaya (Introducción y selección de textos) *Textos políticos de Benjamin Constant*. Estudios Públicos, número 59.

**DUMONT**, Étienne (1824 [1816]). "Discurso Preliminar" a *Tácticas de las Asambleas Legislativas* de Jeremy Bentham; traducción al español s/d. París: Imprenta de Smith.

**ESCRICHE**, Joaquín (1839). *Compendio de los tratados de legislación civil y penal de Jeremías Bentham* [con notas por]. Segunda edición. Madrid: Vda. de Callejas e Hijos.

**FERNANDEZ DE AGÜERO**, Juan Manuel (1940 [1824]). *Principios de ideología. Elemental, abstractiva y oratoria*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

**FORBES**, John Murray (1956). *Once años en Buenos Aires 1820-1831*. Buenos Aires: Emecé.

**GUTIÉRREZ**, Juan María (1998 [1868]). *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

**GUTIÉRREZ**, Juan María (1918 [1871-1873]). *Juan Cruz Varela. Su vida. Sus obras. Su época*. Buenos Aires: La Cultura Argentina.

**GUTIÉRREZ**, Juan María (1928 [s/f.]). *Críticas y Narraciones*. Buenos Aires: Jackson.

**GUTIÉRREZ**, Juan María (1945 [1857]). *Bernardino Rivadavia*. Buenos Aires: Emecé.

**LÓPEZ**, Vicente Fidel (1926 [1883-1893]). *Historia de la República Argentina*. Cuarta edición. Tomo IX. Buenos Aires: La Facultad.

- LÓPEZ**, Vicente Fidel (s/f.). *Panoramas y Retratos Históricos*. Buenos Aires: Jackson.
- MILL**, John Stuart (1994 [1861]). *Del Gobierno representativo*. Presentación de Dalmacio Negro. Traducción de Marta C. C. de Iturbe. Madrid: Tecnos.
- MILL**, John Stuart (2008 [1859]). *Sobre la libertad*. Estudio preliminar, traducción, edición y notas de Carlos Rodríguez Braun. Madrid: Tecnos.
- MILL**, John Stuart (2010 [1838-1840]). *On Bentham and Coleridge*. With an introduction by F. R. Leavis. Cambridge: Cambridge University Press.
- MILL**, John Stuart (2013 [1838]). *Bentham*. Estudio preliminar, traducción y notas de Carlos Mellizo, segunda edición. Madrid: Tecnos.
- MILL**, John Stuart (2014 [1863]). *Utilitarismo*. Prólogo y traducción de Esperanza Guisán. Madrid: Alianza Editorial.
- NÚÑEZ**, Ignacio (1825). *Noticias históricas, políticas y estadísticas de las Provincias Unidas del Río de la Plata, con un apéndice sobre la usurpación de Montevideo por los gobiernos portugués y brasilero República Argentina*. Londres: Ackermann/Wood.
- RIVADAVIA**, Bernardino (1945). *Páginas de un estadista* [y estudios de Vélez Sársfield, Mitre y Avellaneda sobre el autor]. Buenos Aires: Elevación.
- SÁENZ**, Antonio (1939 [1823]). *Instituciones elementales sobre el Derecho natural y de Gentes*. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- SALAS**, Ramón (1838). *Tratados de legislación civil y penal de Jeremías Bentham* [traducidos al castellano, con comentarios, por]. Dos tomos. París: Librería de Lecointe y Lasserre.
- SALVÁ**, Vincent (1826). *A Catalogue of Spanish and Portuguese Books, with occasional Literary and Bibliographical Remarks*. London: M. Calero (Spanish Printer).
- SARMIENTO**, Domingo F. (1942 [1845]). *Facundo*. Buenos Aires: Losada.



**SOMELLERA, Pedro** (1939 [1824]). *Principio de Derecho Civil* [reedición facsimilar]. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

**UN INGLÉS** (1986 [1825]). *Cinco años en Buenos Aires 1820-1825*. Buenos Aires: Hyspamérica.

### III.2.- Fuentes secundarias.

#### III.2.1.- Bibliografía

**AA.VV.** (1987). *Instituciones de Derecho Parlamentario*. La Plata: Departamento de Investigación y Sistematización Legislativa de la Dirección de Referencia Legislativa de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

**AA.VV.** (2008). *Historia Electoral Argentina (1912-2007)*. Buenos Aires: Secretaría de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior de la Nación.

**ABAL MEDINA, Juan Manuel y Julieta SUÁREZ CAO** (2003). "Análisis crítico del sistema electoral argentino. Evolución histórica y desempeño efectivo". EN: *Revista de Ciencias Sociales*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, pp. 121-150.

**ABUD, Salomón** (1945). *Rivadavia. El organizador de la República*. Buenos Aires: Claridad.

**ACREE, William** (2013). *La lectura cotidiana. Cultura impresa e identidad colectiva en el Río de la Plata, 1780-1910*. Buenos Aires: Prometeo.

**ALBERINI, Coriolano** (1966). *Problemas de la historia de las ideas filosóficas en la Argentina*. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata.

**ALIATA, Fernando** (1994). "El Teatro de la Opinión: Proyecto político y formalización arquitectónica: la Sala de Representantes de Buenos Aires". *Seminarios de Crítica*, Número 47. Buenos Aires: Instituto de Arte Americano e

Investigaciones Estéticas “Mario J. Buschiazzo” de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires.

**ALIATA**, Fernando (2006). *La ciudad regular. Arquitectura, programas e instituciones en el Buenos Aires posrevolucionario, 1821-1835*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

**ALTAMIRANO**, Carlos (2002). *Términos críticos de la sociología de la cultura*. [Compilados por]. Buenos Aires: Paidós.

**AYALA**, Francisco (1944). “Prólogo” a *Tratado de los sofismas políticos* de Jeremy Bentham. Rosario: Editorial Rosario.

**BADENI**, Gregorio (2004). *Tratado de derecho constitucional*. 2 vols. Buenos Aires: La Ley.

**BAGÚ**, Sergio (1966). *El plan económico del grupo rivadaviano (1811-1827), su sentido y sus contradicciones*. Rosario: Instituto de Investigaciones Históricas. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Litoral.

**BARBA**, Enrique M. (1951). “El primer gobierno de Rosas. Gobiernos de Balcarce, Viamonte y Maza”. EN: Academia Nacional de La Historia. *Historia de la Nación Argentina*, segunda edición, vol. VII, segunda sección. Buenos Aires: El Ateneo, pp. 31-114.

**BÁRCENA**, Josu de Miguel (2016). “El reglamento parlamentario en los orígenes del constitucionalismo europeo y español”. EN: *Historia Constitucional*. N° 17, pp. 55-81. Disponible en línea:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/451/414>[Fecha de consulta 21/09/2021].

**BARRIERA**, Darío G. (2012). “Tras las huellas de un territorio”. EN: Raúl O. Fradkin (director del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires*. T. 2, *De la Conquista a la crisis de 1820*, Buenos Aires: Edhasa, pp. 53-84.

**BASTID**, Paul (1965). “Dos manuscritos de Benjamin Constant”. EN: *Revista de Estudios Políticos*. N° 143. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 5-32.

- BATTICUORE**, Graciela; Klaus **GALLO** y Jorge **MYERS** (2010) (compiladores) *Resonancias románticas. Ensayos sobre historia de la cultura argentina (1820-1890)*. Buenos Aires: Eudeba.
- BATTICUORE**, Graciela y Klaus **GALLO** (2013). "Ideas, literatura y opinión pública". EN: Marcela Ternavasio (directora del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires*. T. 3, *De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 317-347.
- BERLIN**, Isaiah (2014). *Las ideas políticas en la era romántica. Surgimiento e influencia en el pensamiento moderno*, edición de Henry Hardy, traducción de Víctor Altamirano, primera edición en español de la segunda en inglés. México: Fondo de Cultura Económica.
- BIANCHI**, Alberto B. (2007). *Historia de la Formación Constitucional Argentina (1810-1860)*. Buenos Aires: LexisNexis.
- BIDEGAIN**, Carlos María (1999). "El Derecho Parlamentario Argentino". EN: *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*. Segunda época, Año XLIV. N° 37. Buenos Aires: La Ley, pp. 42-55.
- BORSOTTI**, Carlos A. (2004). *Temas de metodología de la investigación en ciencias sociales empíricas*. Madrid-Buenos Aires: Miño y Dávila.
- BOTANA**, Natalio (2016). *Repúblicas y monarquías. La encrucijada de la Independencia*. Buenos Aires: Edhasa.
- BOURDIEU**, Pierre (1983 [1971]). "Campo intelectual, campo del poder y habitus de clase". EN: Pierre Bourdieu, *Campo del poder y campo intelectual*. Traducción de Jorge Dotti. Buenos Aires: Folios ediciones.
- BOURDIEU**, Pierre (2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Traducciones de Andrés García Inda, María José Berauz Bencitez, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- BOURDIEU**, Pierre (2002 [1990]). *Las condiciones sociales de la circulación internacional de las ideas*. Traducción de Carolina Resoagli del texto en francés "Les conditions sociales de la circulation internationale des idées". EN: Actes de la Recherche en Sciences sociales N° 145 (publicado originalmente en

Romanistische Zeitschrift für Literaturgeschichte/Cahier d'histoire des littératures romanes, 14, 1-2, pp. 1.10.

**BOURDIEU**, Pierre (2002 [1966, 1969, 1971, 1980]). *Campo de poder, campo intelectual. Itinerario de un concepto*. Traducciones de Alberto de Ezcurdia, Ramiro Gual, Violeta Guyot, Jorge Dotti y Martha Pou. Buenos Aires: Montessor.

**BOURDIEU**, Pierre (2005 [1987]). "Elementos para una sociología del campo jurídico", EN: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*. Traducción de Carlos Morales de Setién Ravina. Bogotá. Siglo del Hombre Editores-Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes-Instituto de Estudios Sociales y Culturales-Pensar de la Pontificia Universidad Javeriana.

**BOZZO-REY**, Malik, Anne **BRENON-ERNST** y Emmanuelle **de CHAMPS** (2006). "La traduction de *l'Introduction to the Principles of Morals and Legislation* par le Centre Bentham". EN: *Revue d'études benthamiennes*. N° 1. Cahiers du Centre Bentham. Disponible en línea:

<https://journals.openedition.org/etudes-benthamiennes/169>. Fecha de consulta: 10/01/2019.

**BUCHBINDER**, Pablo (2005). *Historia de las Universidades argentinas*. Buenos Aires: Sudamericana.

**BUNGE**, Mario (1992). *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires: Siglo Veinte.

**BURNS**, J. H. (1989). "Bentham and Blackstone: A Lifetime's Dialectic". EN: *Utilitas*. Vol. 1 N° 1, 22-40. Disponible en línea:

<https://doi.org/10.1017/S0953820800000042>[Fecha de consulta 22/09/2021].

**CALVO**, Nancy (2002). "Diego Estanislao Zavaleta (1768-1842). Entre la reforma de la Iglesia y la constitución del Estado". EN: Nancy Calvo, Roberto Di Stefano y Klaus Gallo (coordinadores) *Los curas de la Revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*. Buenos Aires: Emecé, pp. 83-119.

**CANSANELLO**, Oreste Carlos (2003). *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852*. Buenos Aires: Imago Mundi.

**CANSANELLO**, Oreste Carlos (2008a). "Ciudadano/Vecino". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 19-34.

**CANSANELLO**, Oreste Carlos (2008b). "Derechos/Derecho". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 51-65.

**CARBIA**, Rómulo (1936). *Los clérigos Agüero en la historia argentina. Un trastrueque biográfico aclarado*. Buenos Aires: Sociedad de Historia Argentina-Hachette.

**CARDINAUX**, Nancy (2008). "La articulación entre enseñanza e investigación del Derecho", EN: José Orler y Sebastián Varela (compiladores), *Metodología de la Metodología de la Investigación Científica en el campo del Derecho*. La Plata: Edulp, pp. 179-196.

**CARMAGNANI**, Marcello y Alicia **HERNÁNDEZ CHÁVEZ** (2003). "La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910". EN: Hilda Sabato (coordinadora) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, segunda reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 11-29.

**CARRIÓ**, Genaro R. (1962). "Prefacio" a *Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis*. Buenos Aires: Depalma.

**CASTRO VILLENA**, Imeldo (2019). *H. L. A. Hart, J. Finnis y R. Dworkin. Perspectivas del punto de vista interno en la iusfilosofía analítica*. Ciudad de México-Buenos Aires: I. J. Editores.

**CHIARAMONTE**, José Carlos (1989). "Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810". EN: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Tercera Serie. N° 1, primer semestre, pp. 71-92.

**CHIARAMONTE**, José Carlos (1991). *El mito de los orígenes en la historiografía latinoamericana*. Serie Cuadernos del Instituto Ravignani. N° 2, Instituto de Historia Argentina y Latinoamericana "Dr. Emilio Ravignani". Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

**CHIARAMONTE**, José Carlos; Marcela **TERNAVASIO** y Fabián **HERRERO** (1995). "Procesos electorales y construcción del espacio político en Buenos Aires de la primera mitad del siglo XIX". EN: Antonio Annino (compilador) *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 94-116.

**CHIARAMONTE**, José Carlos (1997a). *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la nación argentina*. Buenos Aires: Ariel.

**CHIARAMONTE**, José Carlos (1997b). "La formación de los estados nacionales en Iberoamérica". EN: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Tercera Serie. N° 15, primer semestre, pp. 143-165.

**CHIARAMONTE**, José Carlos (2001). "La cuestión de la soberanía en la génesis y constitución del Estado argentino". EN: *Historia constitucional*. N° 2, pp. 107-133. Disponible en línea:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/122/106>[Fecha de consulta 01/09/2020].

**CHIARAMONTE**, José Carlos (2003). "Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino (c. 1810-1852)". EN: Hilda Sabato (coordinadora) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, segunda reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 94-116.

**CHIARAMONTE**, José Carlos (2016). "Reflexiones sobre mis trabajos". EN: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Tercera Serie. N° 45, segundo semestre, pp. 179-217.

**CLAPS**, Manuel Arturo (1963). *Primera polémica filosófica en el Uruguay*. Montevideo: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Universidad de la República.

**COLOMER**, Josep M. (1987a). *El utilitarismo. Una teoría de la elección racional*. Barcelona: Montesinos editor.

**COLOMER**, Josep M. (1987b). "Teoría de la democracia en el utilitarismo (en torno al pensamiento político de Jeremy Bentham)". EN: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) N° 57 (julio-septiembre). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 7-30.

**COLOMER**, Josep M. (1991) (editor). *Bentham*. Barcelona: Península.

**CORVA**, María Angélica (2012). "Bibliografía académica". EN: Héctor Negri (director) *Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Vinciguerra-Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pp. 55-70.

**CORVA**, María Angélica (2015). "'Rastreando huellas'. La búsqueda de documentos judiciales para la investigación histórica". EN: *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*. Año 6. N° 6. Córdoba: Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti", pp. 43-65. Disponible en línea:

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/33797/34166>.

Fecha de consulta: 21/09/2019.

**COWEN**, M. Pablo (2004). *Los avatares de una élite reformista*. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

**COSSIO**, Carlos (2003). "Nota sobre la teoría de la imprevisión". EN: Alberto J. Bueres (director) Suplemento especial de la Revista Jurídica *La Ley, Revisión y renegociación de las obligaciones*. Sección *Páginas Clásicas*. Buenos Aires: La Ley, pp. 150-160.

**CRUZ**, L.M. (2000). *Derecho y Expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*. Pamplona: EUNSA.

**CÚTOLO**, Vicente Osvaldo (1948). *El primer Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

**DALLA VÍA**, Alberto Ricardo (2012). "El método en la Ciencia Política". EN: *Estudios de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Asociación Argentina de Derecho Constitucional, pp. 745-759.

**DAVERIO**, Gustavo J. y Santiago **LEMO**S (2008). "La participación del Congreso nacional en las intervenciones federales a la provincia de Santa Fe". EN: Jorge Horacio Gentile (compilador) *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung-Asociación Argentina de Derecho Constitucional, pp. 73-89.

**DÁVILO**, Beatriz (2002). "Moral, política y legislación: una propuesta utilitarista en busca de ejecutores. Jeremy Bentham e Hispanoamérica (1805-1825)". EN: Battock, Dávilo, Germain, Gotta, Manavella, Múgica (coordinadores) *Espacio, Memoria e Identidad*. Rosario: Universidad Nacional de Rosario edit.

**DÁVILO**, Beatriz (2003). "De los derechos a la utilidad: el discurso político en el Río de la Plata durante la década revolucionaria". EN: *Prismas. Revista de historia intelectual*. N° 7. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, pp. 73-98.

**DÁVILO**, Beatriz (2010). "Bentham revisitado: la legislación y el problema foucaultiano de la gubernamentalidad liberal". *V Congreso Latinoamericano de Ciencias Política*. Asociación Latinoamericana de Ciencias Política. Buenos Aires. Disponible en línea: <http://cdsa.aacademica.org/000-036/866.pdf>. Fecha de consulta: 21/08/2018.

**DE VEDIA y MITRE**, Mariano (1930). *De Rivadavia a Rosas*. Buenos Aires: El Ateneo.

**DE VEDIA y MITRE**, Mariano (1954). *El Deán Funes. Su vida, su obra, su personalidad*. Buenos Aires: Kraft.

**DÍAZ COUSELO**, José María (2000). "Pensamiento jurídico y renovación legislativa". EN: Academia Nacional de La Historia. *Nueva Historia de la Nación Argentina*, tomo V, tercera parte *La configuración de la república independiente 1810-1914*. Buenos Aires: Planeta, pp. 363-403.

**DI MEGLIO**, Gabriel (2003). "La consolidación de un actor político: los miembros de la plebe porteña y los conflictos de 1820". EN: Hilda Sabato y



Alberto Lettieri (compiladores) *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 173-189.

**DI MEGLIO**, Gabriel (2008a). "Patria". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 115-130.

**DI MEGLIO**, Gabriel (2008b). "República". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 145-158.

**DINWIDDY**, John (1989). *Bentham*. Traducción de Esperanza Guisán. Madrid: Alianza.

**DI PASQUALE**, Mariano (2011). "La recepción de la *Idéologie* en la Universidad de Buenos Aires. El caso de Juan Manuel Fernández de Agüero (1821-1827)". EN: *Prismas. Revista de historia intelectual*. N° 15. Bernal. Universidad Nacional de Quilmes, pp. 63-86.

**DI PASQUALE**, Mariano (2013). "Entre la experimentación política y la circulación de saberes: la gestión de Bernardino Rivadavia en Buenos Aires, 1821-1827". EN: *Secuencia*. N° 87, pp. 51-65.

**DI STEFANO**, Roberto (2001). "La Iglesia, de la reforma eclesiástica a las leyes laicas". EN: Marcela Ternavasio (directora del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires*. T. 3, *De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 293-315.

**DI STEFANO**, Roberto (2002). "Eusebio Agüero (1791-1864) y la herencia de la revolución pendiente". EN: Nancy Calvo, Roberto Di Stefano y Klaus Gallo (coordinadores) *Los curas de la Revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*. Buenos Aires: Emecé, pp. 303-330.

**DI STEFANO**, Roberto (2013). "Religión y cultura: libros, bibliotecas y lecturas del clero secular rioplatense (1767-1840)". EN: *Bulletin Hispanique*. 103.2, pp. 511-541. Disponible en línea:

[https://www.persee.fr/doc/hispa\\_0007-4640\\_2001\\_num\\_103\\_2\\_5086](https://www.persee.fr/doc/hispa_0007-4640_2001_num_103_2_5086).

Fecha de consulta: 19/10/2021.

**DI STEFANO**, Roberto y Loris **ZANATTA** (2009). *Historia de la Iglesia argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*. Buenos Aires: Sudamericana.

**DÍAZ**, Benito (1959). *Juzgados de paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata.

**DOSSE**, Francois (2007). *La marcha de las ideas. Historia de los intelectuales, historia intelectual*. Traducción de Rafael F. Tomás. Valencia: Universitat de València.

**DURNHOFER**, Eduardo (1972). *Mariano Moreno inédito. Sus manuscritos*. Estudio preliminar de Enrique Williams Álzaga. Buenos Aires: Plus Ultra.

**FARRÉ**, Luis (1952). *Espíritu de la filosofía inglesa*. Buenos Aires: Losada.

**FARRELL**, Martín Diego (1992). "El liberalismo frente a Bentham y Mill". EN: *Télos. Revista Iberoamericana de estudios Utilitaristas*. Volumen I, Número 1, Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas-Universidade de Santiago de Compostela, pp. 23-54.

**FASANO**, Juan Pabloy Marcela **TERNAVASIO** (2013). "Las instituciones: orden legal y régimen político". EN: Marcela Ternavasio (directora del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires. T. 3, De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 47-72.

**FASOLINO**, Nicolás (1968 [1921]). *Vida y obra del primer Rector y Cancelario de la Universidad de Buenos Aires, Presbítero Dr. Antonio Sáenz*. Buenos Aires: Eudeba.

**FERNÁNDEZ BRENE**, Silvia Consuelo (2004). "La potestad de autonormación de la Asamblea Legislativa". EN: *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*. N° 6. Madrid: Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid, pp. 82-164.

**FERNÁNDEZ SARASOLA**, Ignacio (2008). "Sobre el objeto y el método de la historia constitucional española". EN: *Teoría y Realidad Constitucional*. N° 21, 435-446.

**FERNÁNDEZ SARASOLA**, Ignacio (2011). "Ramón de Salas y la nueva ciencia jurídica". EN: *Teoría y Realidad Constitucional*. N° 28, 633-648.

- FERRATER MORA**, José (1994). *Diccionario de filosofía*. 4 tomos. Nueva edición revisada, aumentada y actualizada por Josep-María Terricabras y la supervisión de Priscilla Cohn Ferrater Mora. Ariel: Barcelona.
- FRADKIN**, Raúl O. (2012). "Introducción". EN: Raúl O. Fradkin (director del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires*. T. 2, *De la Conquista a la crisis de 1820*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 9-21.
- FUCITO**, Felipe (2013). *Tesis, tesinas y otros trabajos jurídicos. Sugerencias para su planteo, desarrollo y formulación*. Buenos Aires: La Ley.
- GALLARDO**, Guillermo (1962). *La política religiosa de Rivadavia*. Buenos Aires: Theoría.
- GALLETTI**, Alfredo (1987). *Historia constitucional argentina*. Primera reimpresión. La Plata: Librería Editora Platense.
- GALLO**, Klaus (1998). "Un caso de utilitarismo rioplatense: la influencia del pensamiento de Bentham en Rivadavia". *Working Papers*. Buenos Aires: Universidad Torcuato Di Tella
- GALLO**, Klaus (2002). "Jeremy Bentham y la 'Feliz Experiencia': Presencia del utilitarismo en Buenos Aires, 1821-1824". EN: *Prismas. Revista de historia intelectual*. N° 6. Bernal. Universidad Nacional de Quilmes, pp. 79-96.
- GALLO**, Klaus (2004). "En búsqueda de la República ilustrada'. La introducción del utilitarismo y la *Idéologie* en el Río de la Plata a fines de la primera década revolucionaria". EN: Fabián Herrero (compilador) *Revolución, política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas, pp. 85-100.
- GALLO**, Klaus (2008). "'A la altura de las luces del siglo': el surgimiento de un clima intelectual en la Buenos Aires posrevolucionaria". EN: Carlos Altamirano (director de la obra) y Jorge Myers (editor del volumen) *Historia de los intelectuales en América Latina*. T. I, *La ciudad letrada, de la conquista al modernismo*. Buenos Aires: Katz, pp. 184-204.
- GALLO**, Klaus (2012). *Bernardino Rivadavia. El primer presidente argentino*. Buenos Aires: Edhasa.

**GALLO, Klaus** (2016). "Entre Viena y Tucumán: Las paradojas de la emancipación Argentina 1814-1820". EN: *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 16 (1), e004. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Memoria Académica. Disponible en línea:

[http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.7226/pr.7226.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7226/pr.7226.pdf)

[Fecha de consulta 19/07/2020].

**GALLO, Klaus** (2021). "Reformismo tardo-ilustrado y utilitario: La 'feliz experiencia' y su dimensión europea, 1776-1824". EN *Trabajos y Comunicaciones*, 54, e150. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Memoria Académica. Disponible en línea:

[https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.12809/pr.12809.pdf](https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.12809/pr.12809.pdf)

[Fecha de consulta 15/11/2021].

**GALVÁN MORENO, Celedonio** (1944). *El periodismo argentino. Amplia y documentada historia desde sus orígenes hasta el presente*. Buenos Aires: Claridad.

**GARAVAGLIA, Juan Carlos** (2012). "Buenos Aires: de ciudad a provincia". EN: Raúl O. Fradkin (director del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires*. T. 2, *De la Conquista a la crisis de 1820*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 25-52.

**GARCÍA BELAÚNDE, Domingo** (2000). "Bases para la Historia Constitucional del Perú". EN: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva serie, Año XXXIII, N° 98, mayo-agosto, pp. 547-594.

**GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Piedad** (2013). "El derecho parlamentario en la actualidad". EN: *Quid Iuris*. Año 7, volumen 20, pp. 223-255.

**GARDINETTI, Juan Paulo** (2012). "El 'Ejecutivo vigoroso': una indagación acerca de la influencia del pensamiento alberdiano en la configuración constitucional del Ejecutivo en la Argentina". EN: *Revista Jurídica*. Buenos Aires Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. N° 16, pp. 143-155.

**GARDINETTI, Juan Paulo** (2013). "La difícil relación entre el Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz y la Revolución en el Río de la Plata:

Rechazos e influencias". EN: *Anales*. La Plata: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Año 10. N° 43, pp. 329-339.

**GARGARELLA, Roberto** (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz.

**GELLI, María Angélica** (2008). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, dos tomos, cuarta edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: La Ley.

**GENTILE, Jorge Horacio** (1997). *Derecho parlamentario argentino*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

**GENTILE, Jorge Horacio** (2008). "La Cámara de Diputados de la Nación". EN: Jorge Horacio Gentile (compilador) *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung-Asociación Argentina de Derecho Constitucional, pp. 235-259.

**GIANELLO, Leoncio** (1948). *Florencio Varela*. Buenos Aires: G. Kraft.

**GIL MARTÍN, Francisco Javier** (2017). "La ética del voto y el gobierno de los pocos. A propósito de Jason Brennan y John Stuart Mill". EN: *Télos. Revista Iberoamericana de estudios Utilitaristas*. Volumen XXI, Número 1, Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas-Universidad de Santiago de Compostela, pp. 43-71. Disponible en línea:

<https://doi.org/10.15304/t.21.1.3638>. [Fecha de consulta 16/12/2020].

**GOLDMAN, Noemí** (1997). "'Revolución', 'nación' y 'constitución' en el Río de la Plata: léxicos, discursos y prácticas políticas (1810-1830)". EN: *Anuario del IEHS "Prof. Juan C. Grosso"*. N° 12. Tandil: Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, pp. 101-107.

**GOLDMAN, Noemí** (2000). "Libertad de imprenta, opinión pública y debate constitucional en el Río de la Plata, 1810-1827". EN: *Prismas. Revista de historia intelectual*. N° 4. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, pp. 9-20.

**GOLDMAN, Noemí** (2002). "Juan Ignacio de Gorriti (1766-1842). Republicanismo e instrucción católica en la Revolución". EN: Nancy Calvo,

Roberto Di Stefano y Klaus Gallo (coordinadores) *Los curas de la Revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*. Buenos Aires: Emecé, pp. 59-81.

**GOLDMAN**, Noemí (2003). "Formas de gobierno y opinión pública o la disputa por la acepción de las palabras, 1810-1827". EN: Hilda Sabato y Alberto Lettieri (compiladores) *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 45-56.

**GOLDMAN**, Noemí (2008a). "Introducción. El concepto de soberanía". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 9-18.

**GOLDMAN**, Noemí (2008b). "Constitución". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 35-49.

**GOLDMAN**, Noemí y Nora **SOUTO** (1997). "De los usos de los conceptos de 'nación' y la formación del espacio político en el Río de la Plata (1810-1827)". EN: *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*. N°37. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, pp. 35-56.

**GOLDMAN**, Noemí y Alejandra **PASINO** (2008). "Opinión pública". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 99-113.

**GOLDMAN**, Noemí y Gabriel **DI MEGLIO** (2008). "Pueblo/Pueblos". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 131-143.

**GOLDMAN**, Noemí y Marcela **TERNAVASIO** (2010). "La vida política". EN: Jorge Gelman (director) *Argentina 1808-1830. Crisis imperial e independencia*. Colección América Latina en la Historia Contemporánea. Tomo 1. Lima: Fundación Mapfre.

**GONZÁLEZ BERNALDO**, Pilar (2013). "Espacios y formas de sociabilidad". EN: Marcela Ternavasio (directora del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires. T. 3, De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 349-373.

- GRAHAM**, Richard (2003). "Ciudadanía y jerarquía en el Brasil esclavista". EN: Hilda Sabato (coordinadora) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, segunda reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 345-370.
- GUERRA**, Francois-Xavier (1998). "Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX. México: Fondo de Cultura Económica.
- GUERRA**, Francois-Xavier (2003 [1999]). "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina". EN: Hilda Sabato (coordinadora) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, segunda reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 33-61.
- HABERMAS**, Jürgen (1981). *Historia y crítica de la opinión pública*. México: Ediciones Gili.
- HALPERIN DONGHI**, Tulio (2000 [1972]). *De la revolución de independencia a la confederación rosista*, (Colección de Historia Argentina, tomo 3), tercera edición. Buenos Aires: Paidós.
- HALPERIN DONGHI**, Tulio (2002 [1972]). *Revolución y guerra: formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, primera edición argentina. Buenos Aires: Siglo XXI.
- HALPERIN DONGHI**, Tulio (2007). *La formación de la clase terrateniente bonaerense*, tercera edición. Buenos Aires: Prometeo.
- HALPERIN DONGHI**, Tulio (2013). *Letrados & pensadores. El perfilamiento del intelectual hispanoamericano en el siglo XIX*. Buenos Aires: Emecé.
- HARRIS**, Jonathan (1998). "Bernardino Rivadavia and Benthamite 'Discipleship'". EN: *Latin America Research Review*. Vol. 33 N° 1. The Latin American Studies Association, pp. 129-149. Disponible en línea: <https://www.jstor.org/stable/2503901>. Fecha de consulta: 15/08/2018.
- HART**, Herbert L. A. (1962). *Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis*. Traducción del inglés y prefacio de Genaro R. Carrió. Segunda edición, reimpresión. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- HART**, Herbert L. A. (1983). *Essays on Bentham. Jurisprudence and political theory*. Oxford: Oxford University Press.
- HART**, Herbert L. A. (2007 [1961]). *El concepto de derecho*. Traducción del inglés de Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Depalma.
- HERAS**, Carlos (1923). "Iniciación del gobierno de Martín Rodríguez: El tumulto del 1° al 5 de octubre de 1820". EN: *Humanidades*. T. VI. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata.
- HERAS**, Carlos (1925). "La supresión del cabildo de Buenos Aires". EN: *Humanidades*. T. IX. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata.
- HERRERO**, Fabián (2012). "De la política colonial a la política revolucionaria". EN: Raúl O. Fradkin (director del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires*. T. 2, *De la Conquista a la crisis de 1820*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 325-353.
- HERRERO**, Fabián (2016). "Algunas notas sobre el maestro santafecino". EN: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Tercera Serie. N° 45, segundo semestre, pp. 64-71.
- HERRERO**, Fabián (2020). *El fraile Castañeda, ¿El "trompeta de la discordia"?* *Intervenciones públicas, de Mayo a Rosas*. Buenos Aires: Prometeo.
- IBARGUREN**, Carlos (1933). *Juan Manuel deRosas. Su vida, su drama, su tiempo*. Buenos Aires: Anaconda.
- INGENIEROS**, José (1946). *La evolución de las ideas argentinas*. Texto revisado y anotado por Aníbal Ponce. Libro I, *La revolución*, segunda parte. Buenos Aires: Editorial Problemas.
- KLIMOVSKY**, Gregorio (1994). *Las desventuras del conocimiento científico*. Buenos Aires: A-Z Editora.
- KLUGER**, Viviana (2003). "Historia del derecho: ¿para qué?", EN: *Conceptos*. Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino. Año 78, Número 1. Buenos Aires, pp. 13-15.



**KLUGER**, Viviana (2004). "Historia del derecho e investigación: una alianza estratégica", EN: *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Año 2, Número 3. Buenos Aires, pp. 223-233.

**KOSELLECK**, Reinhart (2010). "Sobre la necesidad teórica de la ciencia histórica". EN: *Prismas. Revista de historia intelectual*. N° 14. Bernal. Universidad Nacional de Quilmes, pp. 137-148.

**KUNZ**, Ana y Nancy **CARDINAUX** (2003). *Investigar en Derecho. Guía para estudiantes y tesis*. Buenos Aires. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

**LARIOS RAMOS**, Julián (1973). "Prólogo" a *Fragmento sobre el Gobierno*. Madrid: Aguilar.

**LEVAGGI**, Abelardo (1987). *Manual de historia del derecho argentino*. 2 vols. Buenos Aires: Depalma.

**LEVAGGI**, Abelardo (1996a). "Historia del Derecho y Ciencia Histórica" EN: *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. Número 32. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Ciudad Argentina, pp. 9-11.

**LEVAGGI**, Abelardo (1996b). "Reflexiones sobre cursos de especialización en Historia del Derecho para historiadores y juristas" EN: *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. Número 32. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Ciudad Argentina, pp. 203-210.

**LEVAGGI**, Abelardo (2007). *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*. Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

**LEVAGGI**, Abelardo (2012). *La enfiteusis en la Argentina (siglos XVII-XX): estudio histórico-jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Universidad del Salvador.

**LEVENE, Ricardo** (1932). *La Anarquía de 1820 en Buenos Aires desde el punto de vista institucional. Introducción a los Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-1821)*. Vol. I. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

**LEVENE, Ricardo** (1933). *Iniciación de la vida pública de Rosas. El cumplimiento de la paz de 24 de noviembre de 1820 entre Buenos Aires y Santa Fe. Introducción a los Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-1821)*. Vol. II. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

**LEVENE, Ricardo** (1939). "Noticia preliminar" a *Instituciones elementales sobre el Derecho natural y de Gentes*. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

**LEVENE, Ricardo** (1940). *La fundación de la Universidad de Buenos Aires: su vida cultural en los comienzos y la publicación de los cursos de sus profesores*. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

**LEVENE, Ricardo** (1945). *La Universidad de Buenos Aires y el pensamiento renovador de Rivadavia*, Buenos Aires: s/d.

**LEVENE, Ricardo** (1939). "Noticia preliminar" a *Instituciones elementales sobre el Derecho natural y de Gentes*. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

**LEVENE, Ricardo** (1950a). "Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina". EN: *Revista del Instituto de Historia del Derecho* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, N° 2. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, pp. 78-118.

**LEVENE, Ricardo** (1950b). "Los primeros codificadores argentinos: Manuel Antonio de Castro y Pedro Somellera". EN: *Revista del Instituto de Historia del*

*Derecho* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, N° 2. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, pp. 131-135.

**LEVENE**, Ricardo (1951). *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires: G. Kraft.

**LEVENE**, Ricardo (1954a). *La anarquía del año 1820 y la iniciación de la vida pública de Rosas*. Buenos Aires: Unión de Editores Latinos.

**LEVENE**, Ricardo (1954b). "En el centenario de la muerte de Pedro Somellera, el primer profesor de Derecho Privado en la Universidad de Buenos Aires". EN: *Revista del Instituto de Historia del Derecho* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, N° 6. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, pp. 119-123.

**LINARES QUINTANA**, Segundo V. (1988). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. 11 volúmenes. Buenos Aires: Plus-Ultra.

**LÓPEZ LOPERA**, Liliana María (1999). "la ciudadanía miscelánea del liberalismo radical en Colombia". EN: *Estudios Políticos*. N° 14. Medellín: Universidad de Antioquía, enero-junio, pp. 75-104.

**LÓPEZ ROSAS**, Rafael (1998). *Historia constitucional argentina*. Quinta edición actualizada y ampliada, primera reimpresión. Buenos Aires: Astrea.

**LÓPEZ SASTRE**, Gerardo (2016). *John Stuart Mill. El utilitarismo que cambiaría el mundo*. Buenos Aires: Arcángel Maggio.

**LUNA**, Miguel Á. y José C. **PÉREZ NIEVES** (1998). "Análisis coordinado del reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación". EN: *Revista de Derecho Parlamentario*. N° 8. Buenos Aires: Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación. Disponible en línea:

<https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/publicacion/revder8.pdf>.

[Fecha de consulta: 20/10/2021].

**MARFANY**, Roberto H. (1946). "Buenos Aires (1810-1829)". EN: Academia Nacional de La Historia. *Historia de la Nación Argentina*, segunda edición, vol. IX. Buenos Aires: El Ateneo, pp. 23-77.

**MARILUZ URQUIJO**, José María (1967). "Manuel José García: Un eco de Benjamín Constant en el Plata". EN: *Journal of Inter-American Studies*. Vol. 9 N° 3. Cambridge University Press, pp. 429-440.

**MARTÍNEZ ESTRADA**, Ezequiel (1985). *Radiografía de la pampa*. Buenos Aires: Losada.

**MARTÍNEZ MAZZOLA**, Ricardo (2014). Reseña a "*Letrados & pensadores. El perfilamiento del intelectual hispanoamericano en el siglo XIX*". EN: *Prismas. Revista de historia intelectual*. N° 18. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, pp. 355-356.

**MARTÍNEZ SOLER**, Marcelo (2001). "'La feliz experiencia'. Instituciones y ciudadanía en Buenos Aires entre 1820 y 1826". EN: *Historia constitucional*. N° 2, pp. 135-159. Disponible en línea:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/123>[Fecha de consulta 04/02/2016].

**MARTIRÉ**, Eduardo (1969). "La Historia del Derecho, disciplina histórica" EN: *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. Número 20. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, pp. 88-103.

**MARTIRÉ**, Eduardo (1977). *Consideraciones metodológicas sobre la Historia del Derecho*. Buenos Aires: Perrot.

**MAYÓN**, Carlos Alberto (2000). *Introducción al estudio de la Historia*. La Plata: Haber.

**MENÉNDEZ y PELAYO**, Marcelino (1992 [1880-1882]). *Historia de los Heterodoxos Españoles*. 2 tomos, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Hay edición en formato electrónico de la obra disponible, basada en la publicada en Madrid por La Editorial Católica en 1978, disponible en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmch9937>).

**MELLIZO**, Carlos (2013). "Estudio Preliminar" a *Bentham* de John Stuart Mill, segunda edición. Madrid: Tecnos.

**MIDÓN**, Mario (2018). *Prerrogativas de los legisladores*, segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Astrea.

**MOLINARI**, Diego Luis (1938). *Viva Ramírez*. Buenos Aires: Coni.

**MORALES DE SETIÉN RAVINA**, Carlos (2005). "La racionalidad jurídica en crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner" (estudio preliminar) EN: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes-Instituto de Estudios Sociales y Culturales-Pensar de la Pontificia Universidad Javeriana.

**MORESO**, José Juan (1992). *La Teoría del Derecho de Bentham*. Barcelona: PPU.

**MORESO**, José Juan (2013). "Jeremy Bentham: Luces y Sombras". EN *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 47. Granada: Editorial Universidad de Granada.

**MYERS**, Jorge (1995). *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

**MYERS**, Jorge (1998). "La cultura literaria del periodo rivadaviano: saber ilustrado y discurso republicano". EN: Fernando Aliata y María Lía Munilla Lacasa (compiladores) *Carlo Zucchi y el neoclasicismo en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Instituto de Cultura Italiana de Buenos Aires/Eudeba, pp. 31-48.

**MYERS**, Jorge (1999). "Una revolución en las costumbres: las nuevas formas de sociabilidad de la elite porteña, 1800-1860". EN: Fernando Devoto y Marta Madero (directores) *Historia de la vida privada en la Argentina*, Tomo 1. País antiguo. De la colonia a 1870. Buenos Aires: Taurus, pp. 111-145.

**MYERS**, Jorge (2002). "Julián Segundo de Agüero (1776-1851). Un cura borbónico en la construcción del nuevo Estado". EN: Nancy Calvo, Roberto Di Stefano y Klaus Gallo (coordinadores) *Los curas de la Revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*. Buenos Aires: Emecé, pp. 201-246.

**MYERS**, Jorge (2003). "Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el 'gobierno de las luces' y 'la opinión pública, reina del mundo'". EN: Hilda Sabato y Alberto Lettieri (compiladores) *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 75-95.

**MYERS**, Jorge (2004a). "Identidades porteñas. El discurso ilustrado en torno a la nación y el rol de la prensa: *El Argos de Buenos Aires, 1821-1825*". EN:

Paula Alonso (compiladora) *Construcciones impresa: Panfletos, diarios y revistas en la formación de los Estados nacionales en América Latina, 1820-1920*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 39-63.

**MYERS**, Jorge (2004b). "Ideas moduladas: lecturas argentinas del pensamiento político europeo". EN: *Estudios sociales. Revista universitaria semestral*. Año XIV. Número 26. Primer semestre. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, pp. 161-174.

**MYERS**, Jorge (2008). "El letrado patriota: los hombres de letras hispanoamericanos en la encrucijada del colapso del imperio español en América". EN: Carlos Altamirano (director de la obra) y Jorge Myers (editor del volumen) *Historia de los intelectuales en América Latina*. T. I, *La ciudad letrada, de la conquista al modernismo*. Buenos Aires: Katz, pp. 121-144.

**MYERS**, Jorge (2020). *Introducción a la historia intelectual latinoamericana: rasgos específicos y cuestiones teórico-metodológicas*. Inédito.

**MURILO DE CARVALHO**, José (2003). "Dimensiones de la ciudadanía en el Brasil del siglo XIX". EN: Hilda Sabato (coordinadora) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, segunda reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 321-344.

**O'GORMAN**, Frank (1989). *Voten, Patrons and Parties. The Unreformed Electorate of Hanoverian England, 1734-1832*. Oxford: Clarendon Press.

**ORSI**, René Saúl (1954). *Buenos Aires durante el ministerio Rivadavia*. Publicación en separata del Boletín de Estudios Políticos de la UNC, Nros. 3 y 4. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo.

**ORTELLI**, Sara (2012). "La frontera y el mundo indígena pampeano". EN: Raúl O. Fradkin (director del tomo) *Historia de la provincia de Buenos Aires*. T. 2, *De la Conquista a la crisis de 1820*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 159-181.

**ORTIZ**, Tulio (2016). "La fundación de la Universidad de Buenos Aires como acto emancipador". EN: *Anales*. La Plata: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. N° II Extraordinario, pp. 47-67.

**PALACIO**, Ernesto (1992). *Historia de la Argentina*. Decimosexta edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- PALACIOS**, Mariano (2019). "Democracia deliberativa, representación y reglamentos parlamentarios". EN: *El Derecho* (constitucional).Nº 14.738 (22 de octubre). Buenos Aires: Editorial El Derecho, pp. 18-23.
- PALTI**, Elías J. (2007). *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires. Buenos Aires: Siglo XXI.
- PARADA**, Alejandro (1998). "El mundo del libro y de la lectura durante la época de Rivadavia. Una aproximación a través de los avisos de La Gaceta Mercantil (1823-1828)". EN: *Cuadernos de Bibliotecología*. Nº 17. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas de la Universidad de Buenos Aires.
- PASTRONE**, Pablo Nazareno (2016). "Pbro. Dr. Antonio Sáenz (1780-1825), promotor de la independencia y de la educación pública en la gestación de la Argentina". EN: Juan Guillermo Durán y Monserrat Barreto (coordinadores) *República, federalismo y ciudadanía en el Bicentenario de la Independencia Argentina*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica Argentina, pp. 83-99.
- PAZ**, Jesús H. (1939). "Noticia preliminar" a *Principio de Derecho Civil* de Pedro Somellera [reedición facsimilar]. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- PENDÁS GARCÍA**, Benigno (1988). *J. Bentham. Política y derecho en los orígenes del Estado constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- PENDÁS GARCÍA**, Benigno (2002 [1991]). "Estudio Preliminar" a *Tácticas Parlamentarias* de Jeremy Bentham. Madrid: Congreso de los Diputados.
- PÉREZ**, Joaquín (1950). *Historia de los primeros Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires. El año XX desde el punto de vista Político-Social*. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.
- PÉREZ COLMAN**, César B. (1946). "Entre Ríos (1810-1821)". EN: Academia Nacional de La Historia. *Historia de la Nación Argentina*, segunda edición, vol. IX, Buenos Aires: El Ateneo, pp. 213-250.
- PÉREZ GUILHOU**, Dardo (2000). "Pensamiento político y proyectos constitucionales (1810-1880)". EN: Academia Nacional de La Historia. *Nueva*

*Historia de la Nación Argentina*, tomo V, tercera parte *La configuración de la república independiente 1810-1914*. Buenos Aires: Planeta, pp. 11-45.

**PÉREZ GUILHOU**, Dardo (2010). "Revolución y conciencia nacional". EN: AA.VV., *Actores y Testigos de la Revolución de Mayo*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, pp. 57-77.

**PÉREZ PERDOMO**, Rogelio (2008). "Los juristas como intelectuales y el nacimiento de los estados naciones en América Latina". EN: Carlos Altamirano (director de la obra) y Jorge Myers (editor del volumen) *Historia de los intelectuales en América Latina*. T. I, *La ciudad letrada, de la conquista al modernismo*. Buenos Aires: Katz, pp. 168-183.

**PÉREZ PORTILLO**, Adolfo (1988). "La primera Constitución de la Provincia de Buenos Aires". EN: *Signos universitarios*. Vol. 7, N° 14. Buenos Aires: Universidad del Salvador, pp. 21-39.

**PETTORUTI**, Carlos Enrique (2010). "El arte del derecho". EN: *Revista Derecho y Ciencias Sociales* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. N° 2, pp. 22-32.

**PETTORUTI**, Carlos Enrique y Julio César **SCATOLINI** (2005). *Elementos de Introducción al Derecho*. Buenos Aires: La Ley.

**PICIRILLI**, Ricardo (1943). *Rivadavia y su tiempo*. 2 volúmenes. Buenos Aires: Peuser.

**PICIRILLI**, Ricardo (1952). *Rivadavia*. Buenos Aires: Peuser.

**PICIRILLI**, Ricardo (1960). "Los principios de Bentham en la legislación porteña". EN: *Revista del Instituto de Historia del Derecho* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, N° 11. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, pp. 144-149.

**PIQUERAS**, José Antonio (2016). "Estado, nación y federalismos en el siglo XIX. La contribución de José Carlos Chiaramonte". EN: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Tercera Serie. N° 45, segundo semestre, pp. 43-63.



- PITT VILLEGAS**, Julio César (1991). *Antecedentes históricos del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación (Años 1822-1861)*. Buenos Aires: Editorial Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría.
- PITT VILLEGAS**, Julio César (1992). *Antecedentes históricos del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación (Años 1822-1861)*. Buenos Aires: Editorial Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría.
- PLATE**, Leonor, Dora **SCHWARZSTEIN** y Pablo **YANKELEVICH** (1990). *Historia de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Eudeba.
- POCOCK**, J. G. A. (2001). "Historia intelectual: un estado del arte". EN: *Prismas. Revista de historia intelectual*. N° 5. Bernal. Universidad Nacional de Quilmes, pp. 145-173.
- POSADA CARBÓ**, Eduardo (2003). "Alternancia y República: Elecciones en la Nueva Granada y Venezuela, 1835-1837". EN: Hilda Sabato (coordinadora) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, segunda reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 162-180.
- PRICE**, Roger (1998). *Historia de Francia*. Primera edición española, traducción de Beatriz Mariño. Cambridge-Madrid: Cambridge University Press.
- QUIROGA LAVIÉ**, Humberto (2001). Actualización, con referencia a la Constitución de 1994, del *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, de Joaquín V. González. Buenos Aires: La Ley.
- QUIROGA LAVIÉ**, Humberto, Miguel Ángel **BENEDETTI** y María de las Nieves **CENICACELAYA** (2009). *Derecho constitucional argentino*. Segunda edición. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- RAVIGNANI**, Emilio (1927). *Historia constitucional de la República Argentina*. Buenos Aires: Casa Jacobo Peuser.
- RAVIGNANI**, Emilio (1937-1939). *Asambleas constituyentes argentinas seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la nación*. 6 tomos en 7 volúmenes. Buenos Aires: Instituto de

Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires-J. Peuser.

**RIBERI**, Pablo (2008). "Representación y autoridad en un Congreso sin Parlamento". EN: Jorge Horacio Gentile (compilador) *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung-Asociación Argentina de Derecho Constitucional, pp. 151-164.

**RODRÍGUEZ BRAUN**, Carlos (1992). "Ilustración y Utilitarismo en Iberoamérica". EN: *Télos. Revista Iberoamericana de estudios Utilitaristas*. Volumen I, Número 3, Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas-Universidade de Santiago de Compostela, pp. 95-109. Disponible en línea: <https://doi.org/10.15304/t.1.3.940> [Fecha de consulta: 10/12/2020].

**RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Blanca (2010). "Un buen medio para un buen fin: Una visión utilitarista de la democracia". EN: *Télos. Revista Iberoamericana de estudios Utilitaristas*. Volumen XVII, Número 2, Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas-Universidade de Santiago de Compostela, pp. 189-208. Disponible en línea: <https://doi.org/10.15304/t.17.2.770> [Fecha de consulta 18/12/2020].

**ROMERO**, José Luis (1982 [1978]). "Campo y ciudad: las tensiones entre dos ideologías". EN: *Las ideologías de la cultura nacional y otros ensayos*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

**ROMERO**, José Luis (2001 [1976]). *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

**ROMERO**, José Luis (2005 [1956]). *Las ideas políticas en Argentina*, vigésima segunda reimpresión. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

**ROMERO**, Luis Alberto (1976). *La feliz experiencia*. Buenos Aires: La Bastilla.

**ROSA**, José María (1970). *Historia argentina*. Tomo III. Río de Janeiro: Juan C. Granda editor.

**ROSEN**, Frederick (1983). *Jeremy Bentham and Representative Democracy, A Study of the Constitutional Code*, Oxford: Clarendon Press.

- ROSEN**, Frederick (1992). *Bentham, Byron and Greece. Constitutionalism, nationalism, and early liberal political thought*, Oxford: Clarendon Press.
- ROSEN**, Frederick (2003). *Classical Utilitarianism from Hume to Mill*, Londres: Routledge.
- ROSEN**, Frederick (2015). “Leyendo a Hume retrospectivamente: La utilidad como fundamento de la moral”. Traducción de José L. Tasset. EN: *Télos. Revista Iberoamericana de estudios Utilitaristas*. Volumen XX, Número 1, Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas-Universidad de Santiago de Compostela, pp. 15-58. Disponible en línea: <https://doi.org/10.15304/t.20.2.2421> [Fecha de consulta 18/12/2020].
- ROSLER**, Andrés (2019). *La ley es la ley. Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Katz.
- RUIZ MORENO**, Isidoro J. (2005). *Campañas militares argentina. La política y la guerra. Del Virreinato al Pacto Federal*. Buenos Aires: Emecé.
- SABATO**, Hilda (2003). “Introducción”. EN: Hilda Sabato (coordinadora) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, segunda reimpresión, México: Fondo de Cultura Económica, pp. 11-29.
- SABATO**, Hilda, Marcela **TERNAVASIO**, Luciano **DE PRIVITELLIO** y Ana Virginia **PERSELLO** (2015). *Historia de las elecciones en la Argentina*, segunda edición. Buenos Aires: El Ateneo.
- SÁENZ VALIENTE**, José María (1952). *Bajo la campana del cabildo. Organización y funcionamiento del Cabildo de Buenos Aires después de la Revolución de Mayo (1810-1821)*. Buenos Aires: G. Kraft.
- SAGÜÉS**, Néstor Pedro (1993). *Elementos de derecho constitucional*. 2 tomos. Buenos Aires: Astrea.
- SALANUEVA**, Olga (2007). “La investigación en el campo de las disciplinas jurídicas”, EN: *Anales. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Año 4, Número 37. La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la de la Universidad Nacional de La Plata-La Ley, pp. 655-662.
- SALANUEVA**, Olga Luisa y Manuela Graciela **GONZÁLEZ** (2008). “La investigación en el Derecho. Reflexiones y críticas”, EN: José Orler y

Sebastián Varela (compiladores), *Metodología de la Investigación Científica en el campo del Derecho*. La Plata: Edulp, pp. 17-60.

**SALANUEVA**, Olga y Manuela Graciela **GONZÁLEZ** (2011). “Enseñar metodología de la investigación socio-jurídica”, EN: *Anales. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Año 8, Número 41. La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la de la Universidad Nacional de La Plata-La Ley, pp. 305-316.

**SALAS**, Rubén Darío (1998). *Lenguaje, Estado y Poder. El discurso de las minorías reflexivas y su representación del fenómeno político-institucional rioplatense (1816-1827)*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

**SALAS**, Rubén Darío (2000). “Las élites rioplatenses y su representación de la categoría ‘Gobierno Despótico’ (1820-1829)”. EN: *Historia Constitucional*. N° 1, 209-228. Disponible en línea:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/111/95>[Fecha de consulta 22/09/2021].

**SAMPAY**, Arturo Enrique (1975). *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*. Buenos Aires: Eudeba.

**SÁNCHEZ-BEATO LACASA**, Fernando (2011). “La representación política durante el siglo XIX en Gran Bretaña”. EN: *Política y Sociedad*. Volumen 48, Número 1, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, pp. 117-138. Disponible en línea:

<https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO111130117A>  
[Fecha de consulta: 19/12/2020].

**SÁNCHEZ NAVARRO**, Ángel J. (1995). “Control parlamentario y minorías”. EN: *Revista de Estudios Políticos*. Nueva época. N° 88. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 223-255.

**SAUTU**, Ruth; Paula **BONIOLO**; Pablo **DALLE** y Rodolfo **ELBERT** (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires: Clacso.

**SCHINELLI**, Guillermo Carlos (2008a). "El reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación". EN: Jorge Horacio Gentile (compilador) *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung-Asociación Argentina de Derecho Constitucional, pp. 261-289.

**SCHINELLI**, Guillermo Carlos (2008b). "El reglamento del Senado de la Nación". EN: Jorge Horacio Gentile (compilador) *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung-Asociación Argentina de Derecho Constitucional, pp. 293-316.

**SCHWARTZ**, Pedro y Carlos **RODRÍGUEZ BRAUN** (1992). "Las relaciones entre Jeremías Bentham y S. Bolívar". EN: *Télos. Revista Iberoamericana de estudios Utilitaristas*. Volumen I, Número 3, Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas-Universidade de Santiago de Compostela, pp. 45-68. Disponible en línea: <https://doi.org/10.15304/t.1.3.938> [Fecha de consulta: 12/12/2020].

**SCHUSTER**, Félix Gustavo (1982). *Explicación y predicción. La validez del conocimiento en ciencias sociales*. Buenos Aires: Clacso.

**SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN**, María Cristina (2000). "Los poderes públicos y su funcionamiento (1810-1853)". EN: Academia Nacional de La Historia. *Nueva Historia de la Nación Argentina*, tomo V, tercera parte *La configuración de la república independiente 1810-1914*. Buenos Aires: Planeta, pp. 77-104.

**SIERRA BRAVO**, Restituto (1995). *Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica. Metodología General de su Elaboración y Documentación*. Madrid: Paraninfo.

**SILVA**, Carlos Alberto (1937). *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*. T. I Antecedentes 1810-1854. Primera parte: 1810-1827. Buenos Aires: Imprenta del Congreso Nacional.

**SOUTO**, Nora (2008). "Unidad/Federación". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 175-193.

- SOUTO**, Nora y Fabio **WASSERMAN** (2008). “Nación”. EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 83-98.
- SPECK**, William Allen (1996 [1938]). *Historia de Gran Bretaña*. Primera edición española, traducción de María Eugenia de la Torre. Cambridge: Cambridge University Press.
- STEPHEN**, Leslie (1933). *Sobre el utilitarismo inglés*. Buenos Aires: Claridad.
- STOETZER**, Otto Carlos (1965). “El influjo del Utilitarismo inglés en la América Española”. EN: *Revista de Estudios Políticos*. N° 143. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 165-192.
- TAU ANZOÁTEGUI**, Víctor (1961). “Las facultades extraordinarias y la suma del poder público en el derecho provincial argentino (1820-1853)”. EN: *Revista del Instituto de Historia del Derecho* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, N° 12. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, pp. 66-105.
- TAU ANZOÁTEGUI**, Víctor (1987). *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX y XX)*. Buenos Aires: Perrot.
- TERÁN**, Oscar (1996). “Presentación” a *Escritos de Juan Bautista Alberdi. El redactor de la ley*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- TERÁN**, Oscar (2008). *Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- TERNAVASIO**, Marcela (1995). “Nuevo régimen representativo y expansión de la frontera política. Las elecciones en el estado de Buenos Aires: 1820-1840” EN: Antonio Annino (compilador) *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- TERNAVASIO**, Marcela (1998). “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)”. EN: Noemí Goldman (directora del tomo) *Colección Nueva Historia Argentina*. T. 3, *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*. Buenos Aires: Sudamericana, pp. 159-197.

**TERNAVASIO, Marcela** (2000). "La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?". EN: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Tercera Serie. N° 21, segundo semestre, pp. 33-73.

**TERNAVASIO, Marcela** (2002). "José Valentín Gómez (1774-1839) y el valor de la palabra en la disputa política posrevolucionaria". EN: Nancy Calvo, Roberto Di Stefano y Klaus Gallo (coordinadores) *Los curas de la Revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*. Buenos Aires: Emecé, pp. 171-200.

**TERNAVASIO, Marcela** (2003). "La visibilidad del consenso. Representación en torno al sufragio en la primera mitad del siglo XIX". EN: Hilda Sabato y Alberto Lettieri (compiladores) *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 57-73.

**TERNAVASIO, Marcela** (2004). "Construir poder y dividir poderes. Buenos Aires durante la 'feliz experiencia' rivadaviana". EN: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Tercera Serie. N° 26, segundo semestre, pp. 7-43.

**TERNAVASIO, Marcela** (2007). *Gobernar la revolución: poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Buenos Aires: Siglo XXI.

**TERNAVASIO, Marcela** (2015). *La revolución del voto: Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*. Primera reimpresión de la primera edición. Buenos Aires: Siglo XXI.

**TERNAVASIO, Marcela** (2016). "Reinventar la Provincia. Comentario al panel 'Estado, nación y federalismos en el siglo XIX'". EN: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Tercera Serie. N° 45, segundo semestre, pp. 76-80.

**TORRE REVELLO, José** (1956). "La biblioteca de Hipólito Vieytes". EN: *Historia. Revista trimestral de historia argentina, americana y española*. Año II. N° 6. Buenos Aires: Talleres gráficos Lumen, pp. 72-89.

UNZUÉ, Martín (2012). "Historia del origen de la universidad de Buenos Aires (A propósito de su 190° aniversario)". En *Revista iberoamericana de educación superior*. Vol. 3. N° 8. Disponible en línea:

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-28722012000300004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-28722012000300004)[Fecha de consulta 28/07/2021].

VAN DIJK, Teun (2001). "Texto y contexto de los debates parlamentarios". Traducción de Antonio M. Bañón Hernández. EN: *Tonos. Revista electrónica de estudios filológicos*, Número 2. Disponible en

línea:<https://www.um.es/tonosdigital/znum2/estudios/TAvanDijkTonos2.htm> [Fecha de consulta: 20/10/2021].

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2000). "Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (de Blackstone a Paley)". EN: *Historia Constitucional*. N° 1, 229-255. Disponible en línea:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/112/96>[Fecha de consulta 21/09/2021].

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2005). "Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)". EN: *Historia Constitucional*. N° 6, pp. 106-123. Disponible en línea:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/65/53>[Fecha de consulta 06/08/2021].

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2007). "Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional". EN: *Historia Constitucional*. N° 8, 245-259. Disponible en línea:

<http://hc.rediris.es/08/index.html>[Fecha de consulta 04/02/2016].

VASILACHIS de GIALDINO, Irene (1992). *Métodos Cualitativos. Los problemas teórico-epistemológicos*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

VELARDE, Caridad (2004). *Derecho y Expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham* [Recensión a] EN: *Revista Persona y Derecho*, N° 54. Pamplona: Universidad de Navarra, pp. 409-419



- WASSERMAN**, Fabio (2008a). "Liberal/Liberalismo". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 67-82.
- WASSERMAN**, Fabio (2008b). "Revolución". EN: Noemí Goldman (editora) *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 159-174.
- WEINBERG**, Félix (1970). *Florencio Varela y el "Comercio del Plata"*. Bahía Blanca: Instituto de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur.
- WEINBERG**, Gregorio (2001). *Doña María Retazos. Francisco de Paula Castañeda*. Buenos Aires: Taurus.
- YÉPEZ PIEDRA**, Daniel (2014). "Las mujeres británicas ante los cambios constitucionales en el Reino Unido, 1828-1832". EN: *Historia Constitucional*. N° 15, 415-444. Disponible en línea:  
<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/408/367>[Fecha de consulta 22/09/2021].
- ZARZA MENSAQUE**, Alberto (1986). *El Congreso en la Argentina finisecular*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- ZINNY**, Antonio (1987 [1879]). *Historia de los gobernadores de las provincias argentinas*, tomos I y II. Buenos Aires: Hyspamérica.
- ZORRAQUÍN BECÚ**, Ricardo y Carlos **MOUCHET** (1953). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Arayú.
- ZORRAQUÍN BECÚ**, Ricardo (1966/1970). *Historia del Derecho Argentino*. 2 tomos. Buenos Aires: Perrot.
- ZORRAQUÍN BECÚ**, Ricardo (1978). "Apuntes para una teoría de la Historia del Derecho" EN: *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. Número 24. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, pp. 323-342.
- ZUBIZARRETA**, Ignacio (2015). "Las logias antirrosistas: análisis sobre dos agrupaciones secretas que intentaron derrocar a Juan Manuel de Rosas, 1835-1840". EN: *Historia Crítica*. N° 55. Bogotá, pp. 19-43.

### III.2.2.- Tesis doctorales consultadas

**CANDIOTI**, Magdalena (2010). *Ley, justicia y revolución en Buenos Aires 1810-1830. Una historia política*. Tesis Doctoral. Universidad de Buenos Aires.

Facultad de Filosofía y letras. En: Serie *Las Tesis del Ravignani*, número 4.

Disponible en línea:

[http://www.ravignanidigital.com.ar/tms/series/tesis\\_ravig/ltr-004-tesis-candioti-2010.pdf](http://www.ravignanidigital.com.ar/tms/series/tesis_ravig/ltr-004-tesis-candioti-2010.pdf) [Fecha de consulta 01/02/2019].

**CASAGRANDE**, Agustín Elías (2014). *Vagos, Jueces y Policías: Una historia de la disciplina Económica en Buenos Aires (1785-1829)*. Tesis doctoral. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata. EN: *Memoria Académica*. Disponible en línea:

<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1046/te.1046.pdf>[Fecha de consulta 04/12/2016].

**CORVA**, María Angélica (2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de La Plata.

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En *Memoria Académica*. Disponible en línea:

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/30797/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/30797/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y). [Fecha de consulta 01/05/2021].

**DÁVILO**, Beatriz (2006). *Los derechos, las pasiones, la utilidad. Debates políticos y lenguaje intelectual en el Río de la Plata, 1810-1827*. Tesis Doctoral. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Filosofía y letras. Disponible en línea:

<http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/1382>[Fecha de consulta 05/04/2019].

**DI GRESIA**, Leandro A. (2014). *Instituciones, prácticas y culturas judiciales.*

*Una historia de la Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires: El Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1865-1935)*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de La Plata.

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En *Memoria*

Académica. Disponible en línea:

<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1065/te.1065.pdf> [Fecha de consulta 01/10/2018].

**GÓMEZ DE PEDRO**, María Esther (2001). *El Estado del Bienestar. Presupuestos éticos y políticos*. Tesis Doctoral. Universitat de Barcelona. Facultat de Filosofia (Departament de Filosofia Teòretica i Pràctica). Disponible en línea: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1751/TESISGPEDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta 01/10/2020].

**WLASIC**, Juan Carlos (2017). *El derecho a la libertad de expresión como discurso del poder y construcción social 1801-1914*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Repositorio SEDICI. Disponible en línea: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/59221> [Fecha de consulta 20/05/2021].

### III.2.3.- Sitios web consultados

Faculty of Laws, University College London, *The Bentham Project*, [\[http://www.ucl.ac.uk/Bentham-Project/Bentham\\_texts\]](http://www.ucl.ac.uk/Bentham-Project/Bentham_texts).

Centre Bentham (Francia) [<http://www.centrebentham.fr>]



